

**ANTEPROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

TÍTULO PRELIMINAR

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2017, el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establecen.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal, originados por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso, los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3. A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Reglamento Interno y el Bando de Policía y Gobierno.

Para modificaciones a la presente ley, el Honorable Ayuntamiento Municipal deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado.

ARTÍCULO 4. Se faculta al Honorable Ayuntamiento Municipal, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda, se condonen y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Así mismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, el Presidente Municipal podrá expedir disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

ARTÍCULO 5. El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acuse de Recibo Electrónico: El mensaje de datos que se emita o genere a través de medios de comunicación electrónica que sirve de constancia que acredita la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos. La Tesorería, establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico;
- II. Autoridad Fiscal: Aquellas a que se refiere el artículo 11 de esta Ley;
- III. Bando de Policía y Gobierno: El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- IV. Ciudad de Oaxaca de Juárez: El Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- V. Clave de Acceso o Usuario: Conjunto único de caracteres alfanuméricos que identifican a una persona como usuario en los sistemas de información que opere la Tesorería.
- VI. CRI: Clasificador por Rubro de Ingresos;
- VII. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- VIII. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda Municipal;
- IX. Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales y a la documentación que contengan éstos y que se hayan obtenido por la aplicación de la presente Ley o, en su caso, el responsable o el usuario de los sistemas de información que contengan datos personales tiene el deber de mantener la secrecía de los datos personales a los que tiene acceso, así como de los usuarios;
- X. Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XI. Contraloría: La Contraloría Municipal
- XII. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos y/o especiales, asignados de manera confidencial y que valida la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso, para los sistemas de información que opere la Tesorería;
- XIII. Datos personales: Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales;
- XIV. Dependencias: Las unidades, órganos administrativos, organismos descentralizados o entidades paramunicipales que integran la Administración Pública Municipal;
- XV. Dirección de Correo Electrónico: El buzón postal electrónico de una persona o institución que permite enviar y recibir mensajes a través de internet mediante sistemas de comunicación electrónicos. En el caso de los servidores públicos será el correo electrónico institucional;

- XVI. Dirección de Ecología: Dirección de Ecología y Sustentabilidad
- XVII. Dirección General de Desarrollo Urbano: Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología.
- XVIII. Dirección de Ingresos: La Dirección de Ingresos y Control Fiscal;
- XIX. Documento Digital: Todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- XX. Documento Electrónico: Documento o archivo electrónico creado con una aplicación, que incluye información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a éstos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable;
- XXI. Documento Electrónico Oficial: Documento o archivo electrónico creado con una aplicación que contiene información en texto, imagen o audio, enviada o recibida por medios electrónicos o migrada a éstos a través de un tratamiento automatizado y que requiera de una herramienta informática específica para ser legible o recuperable, emitida por la autoridad fiscal que contiene un código encriptado que le otorga validez oficial;
- XXII. Expediente Electrónico: Conjunto de documentos electrónicos ordenados de acuerdo con un método determinado y que tratan de un mismo asunto, de carácter indivisible y estructura básica de la Serie Documental;
- XXIII. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente para cualesquiera de las contribuciones o créditos fiscales vigentes, incluyendo aquellos créditos fiscales que haya determinado la Autoridad Fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación de acuerdo al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIV. Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XXV. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntado o lógicamente asociado al mismo que permite garantizar la autenticidad del emisor, su procedencia, la integridad de la información firmada y el no repudio de los mismos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La Tesorería establecerá elementos necesarios para garantizar la autenticidad de certificado utilizado para elaborar la firma;
- XXVI. Formato: Documento oficial solicitado por las Dependencias municipales como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería;
- XXVII. Gaceta Municipal: Es el Órgano Público de Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez de carácter permanente, instituido para publicar y difundir el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos municipales, disposiciones generales, órdenes, formatos y demás actos que expidan las dependencias municipales en el ámbito de su competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente;

- XXVIII. H. Ayuntamiento Municipal: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- XXIX. Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal integrada en los padrones fiscales municipales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por las Autoridades Fiscales;
- XXX. Información Pública Reservada: De conformidad con el artículo 19, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará todo reporte emitido por las Autoridades Fiscales en el que se contenga información específica contenida en los sistemas de información. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas;
- XXXI. Ley de Hacienda Municipal: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2017;
- XXXIII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXIV. Municipio: El Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- XXXV. Medios Electrónicos: Dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas o de cualquier otra tecnología;
- XXXVI. Notificación Electrónica: Acto administrativo jurídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como páginas web o correos electrónicos, observando las formalidades legales preestablecidas, se hace fehacientemente del conocimiento de los contribuyentes, terceros, responsables solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;
- XXXVII. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal 2017;
- XXXVIII. Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de los datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable;
- XXXIX. Programa Operativo Anual: Al instrumento que deriva del Programa Operativo y sirve de base para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales de las propias dependencias,
- XL. Promoción electrónica: Cualquier solicitud, entrega de documentación o información a través de medios electrónicos;
- XLI. Proyecto de Presupuesto: El documento que elabora, integra y consolida la Tesorería y que contiene la estimación de gastos a efectuar por parte de las dependencias, para

el año fiscal que corresponda, mismo que el Presidente Municipal presenta al cabildo para su aprobación;

- XLII. PUC: Padrón Único de Contribuyentes;
- XLIII. Reglamento de Vialidad: Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, mismo que establece las normas de seguridad, control, supervisión y regulación del tránsito peatonal y vehicular;
- XLIV. Reglamento Interno: Reglamento Interno de la Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- XLV. Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca: Disposición operativa a aplicar por parte de las Autoridades Fiscales, que contiene los parámetros técnicos y procedimientos para la realización de verificaciones físicas y valuaciones inmobiliarias, con el objeto de determinar las contribuciones que en materia inmobiliaria el Municipio de Oaxaca de Juárez tiene derecho a percibir;
- XLVI. SIHM: Sistema de Información Hacendaria Municipal;
- XLVII. SIIM: Sistema de Información de Ingresos Municipales;
- XLVIII. Tesorería: La Tesorería Municipal;
- XLIX. Tesorero: El titular de la Tesorería Municipal ;
- L. Dirección de Ingresos: La Dirección de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;
- LI. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca;
- LII. Tribunal Fiscal de la Federación: El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- LIII. Tribunales: Los demás órganos jurisdiccionales que tengan injerencia en los asuntos entre las Autoridades Fiscales y los sujetos obligados de esta Ley; y
- LIV. UMA: Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- LV. Unidad de Recaudación: Unidad de Recaudación Municipal

LIBRO PRIMERO DE LOS INGRESOS

TÍTULO PRIMERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 7. Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, son los siguientes:

RUBRO	TIPO	CLASE	CONCEPTO	CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	MONTO EN PESOS
				TOTAL			1,225,168,294.00
				INGRESOS FISCALES			298,393,864.00
				INGRESOS PROPIOS			3.00
				RECURSOS FEDERALES			926,774,426.00
				FINANCIAMIENTOS INTERNOS			1.00
1			IMPUESTOS				101,578,301.00
	1	1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes		412,122.00
			1 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes		412,122.00
	2	2	IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes		96,941,095.00
			1 IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes		66,809,923.00
			2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes		30,131,172.00
	7	3	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes		1.00
	8	4	OTROS IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes		4,225,082.00
			1 IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELETRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PRODUCTOS Y SIMILARES	Recursos Fiscales	Corrientes		609,342.00
			2 FONDO DE FOMENTO TURISTICO, GASTRONOMICO, CULTURAL Y ARTESANAL	Recursos Fiscales	Corrientes		3,615,740.00
	9	5	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes		1.00

3			CONTRIBUCIONES DE MEJORAS			2.00
	1	1	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
		1	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	9	2	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
4			DERECHOS			118,076,722.00
	1	1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	15,923,206.00
		1	MERCADOS Y VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	7,811,944.00
		2	PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	8,111,262.00
	3	2	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	56,840,241.00
		1	ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	26,711,706.00
		2	SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	219,669.00
		3	SERVICIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	4,969,122.00
		4	SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y DEPORTIVA Y CASA HOGAR MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	939,744.00
		5	DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	24,000,000.00
	4	3	OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	45,313,273.00
		1	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	792,893.00
		2	LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO, CENTRO HISTÓRICO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE	Recursos Fiscales	Corrientes	13,408,850.00
		3	DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y	Recursos Fiscales	Corrientes	5,882,163.00

			PUBLICIDAD MÓVIL Y FIJA			
		4	DERECHOS POR LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE GIROS BLANCOS	Recursos Fiscales	Corrientes	11,337,847.00
		5	DERECHOS POR EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	11,758,432.00
		6	DERECHOS PRESTADOS POR LA TESORERÍA	Recursos Fiscales	Corrientes	2,133,088.00
5	4		ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
9	5		DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
5			PRODUCTOS			2,309,064.00
1	1		PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	2,309,061.00
		1	DERIVADOS DE LOS BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	796,056.00
		2	DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		3	OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	743,838.00
		4	PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	769,166.00
2	2		PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De Capital	2.00
		1	DERIVADOS DE LOS BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
		2	DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
9	3		PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	Recursos Fiscales	Corrientes o de Capital	1.00
6			APROVECHAMIENTOS			76,429,775.00
1	1		APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	76,429,774.00
		1	DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	3,504,240.00

			2	DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	2,012,911.00
			3	EN MATERIA DE VIALIDAD MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	20,028,518.00
			4	EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS DE POLICÍA	Recursos Fiscales	Corrientes	1,662,517.00
			5	DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	6,769,051.00
			6	INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	179,179.00
			7	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	Recursos Fiscales	Corrientes	40,124,937.00
			8	DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,255,592.00
			9	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	892,829.00
	9	2		APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
7				INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS			3.00
	1	1		INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	Recursos Propios	Corrientes	3.00
			1	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES	Recursos Propios	Corrientes	3.00
8				PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS			926,774,426.00
	1	1		PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	567,763,202.00
			1	FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	381,905,840.00
			2	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	167,931,095.00
			3	FONDO MUNICIPAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	11,911,549.00
			4	FONDO DE COMPENSACIÓN	Recursos Federales	Corrientes	6,014,718.00
	2	2		APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	255,311,224.00

			1	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL FIII	Recursos Federales	Corrientes	113,993,800.00
			2	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F. FIV	Recursos Federales	Corrientes	141,317,424.00
	3	3		CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	103,700,000.00
			1	FONDO DE FORTALECIMIENTO PARA LA SEGURIDAD MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	15,000,000.00
			2	FONDO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES (FONCA)	Recursos Federales	Corrientes	15,000,000.00
			3	FONDO DE FORTALECIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	25,300,000.00
			4	FONDO DE FORTALECIMIENTO FINANCIERO	Recursos Federales	Corrientes	15,000,000.00
			5	PROGRAMAS REGIONALES	Recursos Federales	Corrientes	5,800,000.00
			6	IMJUVE	Recursos Federales	Corrientes	100,000.00
			7	CONACULTA	Recursos Federales	Corrientes	2,500,000.00
			8	PROGRAMA NORMAL ESTATAL	Recursos Federales y Estatales		10,000,000.00
			9	OTROS	Recursos Federales y Estatales		15,000,000.00
0	1	1		INGRESOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
			1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

En cumplimiento a lo dispuesto en la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.		
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	Ingreso Estimado
	Total	1,225,168,294.00
	Impuestos	101,578,301.00

	Impuestos sobre los ingresos	412,122.00
	Impuestos sobre el patrimonio	96,941,095.00
	Accesorios	1.00
	Otros Impuestos	4,225,082.00
	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Contribuciones de mejoras		2.00
	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Derechos		118,076,722.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	15,923,206.00
	Derechos por prestación de servicios	56,840,241.00
	Otros Derechos	45,313,273.00
	Accesorios	1.00
	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Productos		2,309,064.00
	Productos de tipo corriente	2,309,061.00
	Productos de capital	2.00
	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Aprovechamientos		76,429,775.00
	Aprovechamientos de tipo corriente	76,429,774.00

	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios		3.00
	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1.00
	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	1.00
	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios		926,774,426.00
	Participaciones	567,763,202.00
	Aportaciones	255,311,224.00
	Convenios	103,700,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos		1.00
	Endeudamiento interno	1.00

De conformidad con el último párrafo del artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el titular de la dependencia responsable a que se refiere dicho párrafo, deberá publicar en Internet, el calendario de ingresos base mensual, de la siguiente forma:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017													
	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Total	1,225,168,294.00	135,209,463.99	98,076,047.77	109,732,775.35	98,757,356.18	98,685,289.75	97,501,531.80	98,085,034.87	96,192,335.76	96,081,120.14	99,343,132.90	98,898,864.78	98,605,340.71
Impuestos	101,576,301.00	36,274,788.43	10,932,683.63	10,212,434.74	4,788,659.78	5,173,915.02	4,595,213.34	5,093,629.98	4,410,258.25	4,240,433.48	5,162,704.13	5,442,101.05	5,251,479.17
Impuestos sobre los ingresos	412,122.00	34,343.50	34,343.50	34,343.50	34,343.50	34,343.50	34,343.50	34,343.50	34,343.50	34,343.50	34,343.50	34,343.50	34,343.50
Impuestos sobre el patrimonio	96,941,095.00	35,738,630.97	10,523,434.24	9,758,793.97	4,427,546.31	4,797,579.21	4,246,873.20	4,740,275.67	4,066,176.05	3,872,456.75	4,784,434.61	5,092,633.15	4,891,260.87
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Otros Impuestos	4,225,082.00	501,813.96	374,905.89	419,297.27	326,769.97	341,992.31	313,996.64	319,010.81	310,738.70	333,633.23	343,926.03	315,124.39	323,872.79

Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00
Contribuciones de mejoras	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Derechos	118,076,722.00	23,783,570.81	11,992,259.39	13,999,235.87	8,447,591.65	7,990,269.98	7,385,213.71	7,470,300.14	6,260,972.76	6,318,581.91	8,650,324.02	7,935,658.98	7,832,742.79	
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	15,923,206.00	4,737,398.50	1,395,511.29	1,074,478.51	771,812.52	620,942.48	522,921.36	778,940.20	476,844.20	455,427.57	2,040,951.78	1,537,439.05	1,510,538.55	
Derechos a los hidrocarburos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Derechos por prestación de servicios	56,840,241.00	11,291,053.93	5,192,422.07	5,818,125.71	4,070,280.20	4,511,897.74	3,632,393.95	3,669,527.10	3,506,296.97	3,856,677.22	3,895,064.43	3,780,390.76	3,634,110.92	
Otros Derechos	45,313,273.00	7,755,118.38	5,404,326.03	7,106,631.65	3,666,488.93	2,857,429.76	3,220,898.40	3,021,832.83	2,277,831.59	2,065,477.12	2,723,307.81	2,617,829.17	2,708,091.32	
Accesorios	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00
Productos	2,309,064.00	192,421.42	192,421.42	192,421.42	192,421.42	192,421.42	192,421.42	192,421.42	192,421.42	192,421.42	192,421.42	192,421.42	192,421.42	
Productos de tipo corriente	2,309,064.00	192,421.42	192,421.42	192,421.42	192,421.42	192,421.42	192,421.42	192,421.42	192,421.42	192,421.42	192,421.42	192,421.42	192,421.42	
Productos de capital	2.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00
Aprovechamientos	76,429,775.00	6,369,147.83	6,369,147.83	6,369,147.83	6,369,147.83	6,369,147.83	6,369,147.83	6,369,147.83	6,369,147.83	6,369,147.83	6,369,147.83	6,369,147.83	6,369,147.83	
Aprovechamientos de tipo corriente	76,429,775.00	6,369,147.83	6,369,147.83	6,369,147.83	6,369,147.83	6,369,147.83	6,369,147.83	6,369,147.83	6,369,147.83	6,369,147.83	6,369,147.83	6,369,147.83	6,369,147.83	
Aprovechamientos de capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	926,774,426.00	68,959,535.50	68,959,535.50	78,959,535.50	78,959,535.50	78,959,535.50	78,959,535.50	78,959,535.50	78,959,535.50	78,959,535.50	78,959,535.50	78,959,535.50	78,959,535.50	78,959,535.50
Participaciones	567,763,202.00	47,313,600.17	47,313,600.17	47,313,600.17	47,313,600.17	47,313,600.17	47,313,600.17	47,313,600.17	47,313,600.17	47,313,600.17	47,313,600.17	47,313,600.17	47,313,600.17	47,313,600.17
Aportaciones	255,311,224.00	21,275,935.33	21,275,935.33	21,275,935.33	21,275,935.33	21,275,935.33	21,275,935.33	21,275,935.33	21,275,935.33	21,275,935.33	21,275,935.33	21,275,935.33	21,275,935.33	21,275,935.33
Convenios	103,700,000.00	-	-	10,370,000.00	10,370,000.00	10,370,000.00	10,370,000.00	10,370,000.00	10,370,000.00	10,370,000.00	10,370,000.00	10,370,000.00	10,370,000.00	10,370,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ayudas sociales	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ingresos derivados de Finanzamientos	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00
Endeudamiento interno	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00
Emprestos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no será impedimento, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, con base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el Clasificador por Rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica, establecida en el Clasificador por Rubro de Ingresos publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas con base y de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el Ejercicio Fiscal 2017, todas las autoridades y servidores públicos de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a actualizar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC".

Para el Ejercicio Fiscal 2017, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia o servidor público, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las Autoridades Fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, factibles para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro municipal, en su caso del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación del requerimiento de la información que formulen las Autoridades Fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los servidores públicos o empleados de las dependencias, organismos centralizados y descentralizados, oficinas, empresas y fideicomisos de carácter o con participación Federal o Estatal.

Los servidores públicos o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades

de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.

ARTÍCULO 8. Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal y la Unidad de Recaudación Municipal o por las personas físicas o morales y oficinas que la Tesorería autorice, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

En ningún caso podrá el Municipio de Oaxaca de Juárez, garantizar con la administración o recaudación de los Ingresos Fiscales y Propios autorizados en Ley, el cumplimiento de obligaciones a su cargo. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

CAPÍTULO II DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTÍCULO 9. La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2017 percibirá el Municipio de Oaxaca de Juárez, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el artículo 7 de esta Ley se consideró lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al presente Ejercicio Fiscal;
- II. Contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores;
- III. Contribuciones municipales no comprendidas en ésta Ley de Ingresos, causadas en Leyes de Ingresos correspondientes a Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.
- IV. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- V. Ingresos considerados como virtuales;
- VI. Fuentes de ingresos por financiamientos;
- VII. Se previeron las posibles transferencias por parte de la Federación o del Estado;
- VIII. Los Ingresos Fiscales y Propios a recaudar; e
- IX. Ingresos Extraordinarios

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

ARTÍCULO 10. Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 11 de la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación,

comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Tesorero;
- III. El Director de Ingresos y Control Fiscal;
- IV. El Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal;
- V. El Jefe del Departamento de Registro Fiscal; y
- VI. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades Fiscales que señala esta Ley, la comisión o ejecución de determinadas actividades, despachos o gestiones.

ARTÍCULO 12. El Presidente Municipal, por conducto del Tesorero podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de Ingresos Fiscales y Propios, y destinarlos a los programas o rubros que estime convenientes.

Así mismo, el Presidente Municipal, a través del titular de la Tesorería podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las modificaciones al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero dará cuenta al H. Ayuntamiento Municipal al cierre del Ejercicio Fiscal que corresponda.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 13. El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley y en la contabilidad que conforme a las diversas normas deban llevar las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y la Tesorería.

ARTÍCULO 14. La Dirección de Ingresos y Control Fiscal por conducto de las Autoridades Fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos captados, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; según el estudio histórico del comportamiento de los ingresos del área y en su caso requerirá a los titulares de las áreas las medidas necesarias cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Dirección de Ingresos y Control Fiscal hará de conocimiento dentro de los primeros veinte días hábiles del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos, el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

La Dirección de Ingresos y Control Fiscal formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá, en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto; en caso contrario, la Dirección de Ingresos y Control Fiscal informará a la Contraloría para que actúe en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 15. Todo servidor o empleado público municipal deberá notificar a las Autoridades Fiscales la realización de las actividades que a continuación se enlistan:

- I. Tramitar la utilización de la vía pública para colocar mobiliario urbano, como postes, casetas, cableado aéreo o subterráneo, antenas y análogos.
- II. El tramitar el otorgamiento de permisos o licencias bajo cualquier modalidad que impliquen la comercialización de bebidas alcohólicas.
- III. El tramitar el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento para comercios que tengan una superficie superior a 500 metros cuadrados de construcción.
- IV. La adquisición de bienes inmuebles con un valor superior a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- V. Tramitar la colocación de anuncios espectaculares, unipolares, o vallas publicitarias en la vía pública.
- VI. Tramitar permisos o licencias cuyo objetivo directo o indirecto pueda ser la construcción de más de 500 metros cuadrados de superficie total, inclusive las que se tramiten únicamente con respecto al uso de suelo.
- VII. Tramitar permisos o licencias de fraccionamiento o fusión de bienes inmuebles.
- VIII. Tramitar permisos o licencias para instituciones vinculadas al sistema financiero mexicano como son sucursales bancarias, cajas de ahorro y préstamo e instituciones de seguros.

Los servidores públicos o autoridades de las dependencias en las cuales se haya dado inicio al trámite, dispondrán de 2 días hábiles para dar aviso a las autoridades fiscales del Municipio. En caso de contravenir esta disposición los servidores públicos o empleados municipales que incumplan la presente disposición serán sancionados en término de lo dispuesto por la presente Ley y el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16. La Dirección de Ingresos y Control Fiscal, por conducto del personal que al efecto autorice su titular, podrá efectuar una permanente revisión en las dependencias municipales generadoras de órdenes de pago, mediante la instrumentación, por parte de la Unidad de Análisis de la Información. Para esto, los servidores o empleados públicos municipales, de cualquier dependencia, estarán obligados a proporcionar la información, de carácter fiscal o aquella que coadyuve a corroborar las contribuciones fiscales conforme a normas de carácter general que sean emitidas por la Dirección de Ingresos y Control Fiscal, que se les solicite, así como de proporcionar las facilidades necesarias al personal de la misma, que actúe en las funciones de revisión.

ARTÍCULO 17. Las Autoridades, empleados o servidores públicos de todas las dependencias y organismos municipales tendrán las siguientes obligaciones administrativas y fiscales:

- I. Cuando emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Oaxaca de Juárez, como lo son alineamientos, usos de suelo, números oficiales, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberá mencionarse expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal, cuenta catastral y los correspondientes datos de ubicación del bien inmueble objeto de dichas constancias municipales. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del predio se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial y el Derecho de Aseo Público.
- II. Deberán verificar permanentemente que los sistemas de información que operen para el manejo de los diversos trámites a su cargo, generen los reportes a la Dirección de Ingresos y Control Fiscal de los registros que al efecto se lleven a cabo.
- III. Así mismo, en relación a la fracción I de este artículo y para el caso de que las constancias, licencias o permisos se vayan a otorgar en relación a inmuebles cuya superficie de terreno abarque más de 500 metros cuadrados de terreno o más de 500 metros cuadrados de construcción, deberán de generar un reporte especial de conformidad con el formato que emita la Dirección de Ingresos y Control Fiscal, reporte que deberán notificar a las Autoridades Fiscales en un término no superior a 3 días hábiles a partir de que se inicie la solicitud para el otorgamiento, con el objeto de que sea identificada como operación relevante para las Autoridades Fiscales.

En relación al párrafo anterior cuando la superficie del inmueble sea superior a los 2000 metros cuadrados de terreno o de construcción deberán dar aviso en un plazo no superior a dos días hábiles.

- IV. Los servidores públicos encargados de expedir la documentación descrita en la fracción I de este artículo, deberán remitir, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, a la Dirección de Ingresos, toda la información generada en soporte digital o impreso en el mes inmediato anterior; dicha información comprenderá:
 - a) Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
 - b) Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
 - c) Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Para tal efecto, los servidores públicos responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Dirección de Ingresos de la información antes descrita. Así mismo, podrán enviar dicha información escaneada y con firma digital del servidor público responsable, a través del sistema de información que establezca la Tesorería por medio de la Unidad de Análisis de la Información.

- V. Cuando en el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Dirección de Ingresos y Control Fiscal para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios, en pleno respeto a la protección de datos personales, y conforme a los principios de transparencia y rendición de cuentas. Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este apartado antes del último día hábil del mes de enero del Ejercicio Fiscal 2017.
- VI. Utilizar únicamente los formatos aprobados por la Dirección de Ingresos y Control Fiscal o por las Autoridades Fiscales para la emisión de trámites, certificaciones, constancias, permisos, licencias, multas y resoluciones que se efectúen en las dependencias o unidades a su cargo.
- VII. Las Autoridades Municipales que otorguen constancias, licencias, permisos o resoluciones administrativas de trámites o servicios podrán hacer uso de la firma digital o firma electrónica para la emisión de los documentos digitales previo pago de las contribuciones correspondientes.
- VIII. Guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus funciones, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial o reservada de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18. La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel nacional y estatal, por lo que una vez remitidos a las dependencias municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las Tesorería, Coordinaciones y Direcciones Generales, Direcciones de Área, Unidades, Departamentos y demás áreas de la Administración Pública Municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto de los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los servidores públicos municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las Autoridades Municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca o a las de carácter penal. Las Autoridades Fiscales podrán ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican según su fuente de financiamiento en:

- I. Ingresos Fiscales por:
 - a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo;
 - b) Contribuciones de mejoras. Son aportaciones a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;
 - c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público;
 - d) Productos. Son las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Oaxaca de Juárez en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado; y
 - e) Aprovechamientos. Son los que comprenden los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, y de los que obtengan las empresas de participación Municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

Son accesorios de las contribuciones los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal.

- II. Ingresos Propios. Son los ingresos por venta de bienes y prestación de servicios generados por el Municipio o sus Organismos Descentralizados;
- III. Participaciones Federales. Son las derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- IV. Aportaciones Federales. Son los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2017;
- V. Subsidios Federales. Son los recursos que percibe el Municipio para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general; y
- VI. Ingresos Extraordinarios.

- a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
- b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería o de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal de conformidad y hasta por el monto dispuesto por esta Ley; y
- c) Los recursos Federales o Estatales no contemplados en el artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 20. Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale esta Ley y otras disposiciones fiscales. Para tal efecto lo harán en las formas valoradas o formatos que apruebe la Tesorería, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la Autoridad Fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

ARTÍCULO 21. Para la validez del pago de las prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a la Unidad de Recaudación Municipal o en su caso de las Instituciones de Crédito autorizadas.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos autorizados u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, publicados en la Gaceta Municipal.

Durante la presente administración, la Dirección de Ingresos y Control Fiscal tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La Unidad de Recaudación Municipal deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la no utilización de formatos autorizados o de la omisión de éstos, caso en el cual se dará vista a la Contraloría, para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio y proceda conforme a Derecho.

Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Dirección de Ingresos y Control Fiscal, durante los primeros veinte días del mes de enero del Ejercicio Fiscal 2017, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de que la Unidad de Recaudación Municipal realice su correspondiente validación, autorización, emisión y publicación.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos, con la finalidad que ésta procese la emisión de los mismos. Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como

todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, la Dirección de Ingresos y Control Fiscal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o empresas de iniciativa privada, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración del correspondiente convenio; pudiendo así mismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado en su caso por las dependencias o entidades a que hace mención el párrafo anterior o comprobante de pago validado por la Dirección de Ingresos y Control Fiscal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante pago en línea, transferencias electrónicas, depósitos en efectivo o cheques a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, éstos deberán dar aviso a la Caja General de la Unidad de Recaudación Municipal en un lapso de 24 a 48 horas después de que se haya efectuado la transferencia o depósito, con la finalidad de obtener el comprobante de pago correspondiente, ya sea directamente o a través del portal de internet del Municipio.

En caso de que los contribuyentes no cumplan con los plazos establecidos en el párrafo anterior, dará lugar al cobro de los conceptos y accesorios estipulados en la presente Ley, mismos que se computarán hasta el momento en que se realice el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 22. El pago de los derechos, productos y aprovechamientos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio o utilización de los bienes propiedad o bajo dominio municipal, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando se establezca que los derechos, productos y aprovechamiento se paguen por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio o permiso correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia el párrafo anterior, corresponden al pago de derechos, productos y aprovechamientos por la prestación de servicios o permisos proporcionados durante mes calendario o durante el Ejercicio Fiscal, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos, productos y aprovechamientos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos, productos y aprovechamientos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de dichas contribuciones, derivada de la indebida aplicación de la presente Ley o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, así mismo se dará vista a la Contraloría para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio, y proceda con el apoyo

fiscal por parte de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal, conforme a Derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

ARTÍCULO 23. Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO 24. Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
 - b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
 - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes;
 - d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades; y
 - e) Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio fiscal el que ellos designen
- II. En el caso de personas morales:
 - a) El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio;
 - b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
 - c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;
 - d) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes; y
 - e) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, o bien el que ellos designen.

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la Autoridad Fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado dentro del territorio municipal como son anuncios de cualquier tipo, postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.

ARTÍCULO 25. La realización de los avalúos de bienes inmuebles que tengan por objeto determinar el cobro de las contribuciones inmobiliarias municipales, corresponde a las áreas de valuación adscritas a la Dirección de Ingresos, o en su caso a las personas físicas que se encuentren registradas y autorizadas como perito valuador ante la Dirección de Ingresos y Control Fiscal.

Para registrarse como perito valuador, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener título profesional de Ingeniero, Arquitecto o Corredor Público, o en su caso acreditar su especialidad, arte u oficio ante la Dirección de Ingresos;
- III. Tener cédula de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Que tenga la acreditación de perito valuador de bienes inmuebles otorgada por un Colegio Profesional, acreditado ante la Secretaría de Educación Pública (SEP);
- V. Estar en ejercicio de su profesión y tener como mínimo una experiencia de dos años en valuación inmobiliaria, inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud, misma que será acreditada por el Colegio Profesional que emita la acreditación de la fracción anterior;
- VI. Que tengan conocimientos suficientes de los procedimientos y lineamientos técnicos, así como del mercado de bienes inmuebles del Municipio de Oaxaca de Juárez, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá los lineamientos generales con el fin de corroborarlos.
- VII. Los demás que se estimen aplicables en la materia.

La Dirección de Ingresos y control Fiscal generará con dichos documentos y requisitos un registro de valuadores inmobiliarios municipales que determinará los peritos autorizados para emitir avalúos fiscalmente factibles para el registro fiscal inmobiliario, mismo que se encontrará disponible en el sitio en la página electrónica del Municipio.

Las personas a que se refieren este artículo, deberán presentar ante la Dirección de Ingresos y Control Fiscal, a más tardar el día 10 de cada mes, copia de los avalúos que suscriban realizados en el mes inmediato anterior, respecto de inmuebles ubicados en el Municipio de Oaxaca de Juárez. En caso contrario, aplicará de manera inmediata la negativa por parte de la Autoridad Fiscal al recibir cualquier trámite adicional que dicho perito haya realizado a partir de su último aviso enviado. En dicho caso, el perito deberá solicitar su reincorporación al registro de valuadores inmobiliarios municipal, una vez que de aviso de todos los avalúos que haya llevado a cabo en contravención a lo establecido por el presente artículo.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Dirección de Ingresos y Control Fiscal podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

ARTÍCULO 26. Los trámites que realicen los contribuyentes y, las resoluciones administrativas que emitan todas las Autoridades Municipales, que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor determinado por perito valuador autorizado y registrado en la Dirección de Ingresos, valor directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial

elaborado por las Áreas de valuación adscritas a la Dirección de Ingresos o, en su defecto, por perito valuador autorizado y registrado, en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el servidor público que haya aceptado o tramitado dicho avalúo, será sancionado competentes con base a lo dispuesto en la normatividad aplicable. Así mismo, se dará conocimiento a la Contraloría, la cual determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan, auxiliada por la Dirección de Ingresos y Control Fiscal.

CAPÍTULO II DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA, CANCELACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 27. Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el monto principal o los accesorios determinables.

ARTÍCULO 28. El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque, transferencia bancaria, tarjeta de crédito, débito o en especie, en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques se tomarán como efectivo salvo buen cobro, emitiéndose el comprobante de pago correspondiente hasta que el saldo haya quedado firme en la cuenta del Municipio, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Oaxaca de Juárez por conducto de la Unidad de Recaudación Municipal cobrará el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así mismo, adicionalmente y de ser el caso, las comisiones que carguen las instituciones de banca y crédito a las cuentas del Municipio.

ARTÍCULO 29. Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

ARTÍCULO 30. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio y deberá pagarse por el sujeto obligado en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y, a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes hábiles a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

ARTÍCULO 31. En los plazos fijados en días no se contarán los domingos ni el 1o. de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1o. y 5 de mayo, el 18 de julio, los dos lunes del cerro, el 16 de septiembre, 1 y 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las Autoridades Fiscales Municipales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorgan en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las Instituciones de Crédito para recibir declaraciones.

Las Autoridades Fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

ARTÍCULO 32. Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Dirección de Ingresos y Control Fiscal;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- V. Embargo en la vía administrativa; y,
- VI. Las que determine la Comisaría de Vialidad para el caso de infracciones al Reglamento de Vialidad.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción IV del artículo siguiente.

En ningún caso las Autoridades Fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

ARTÍCULO 33. La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez en los siguientes términos:

I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C. o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado, el cual quedará en poder del Departamento de Caja General, o en efectivo mediante recibo provisional expedido por la Cajera General, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal;

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

a) Bienes muebles por el 60% de su valor fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Dirección de Ingresos y Control Fiscal podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el Acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, Judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Dirección de Ingresos y Control Fiscal. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos; y

b) Bienes inmuebles por el 60% del valor fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 60% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal, a través de la Unidad de Recaudación Municipal reservándose el derecho de aceptación previa revisión del cumplimiento de requisitos fijados por la Autoridad Fiscal en un plazo no mayor a tres días;

IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Unidad de Recaudación Municipal, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

V. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
- b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
- c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del Jefe de la Unidad de Recaudación de Rentas exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y,
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en el artículo 207 de esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

VI. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Unidad de Recaudación Municipal, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

ARTÍCULO 34. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Unidad de Recaudación Municipal, para que en un plazo de quince días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente, elaborando para ello un acuerdo en el que recaerán todas y cada una de las formalidades establecidas para que se acepte la garantía. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las Autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el penúltimo párrafo del artículo 32 de esta Ley; cuando no se cumplan, la Autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 32 de esta Ley.

ARTÍCULO 35. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y

- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 36. Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía por escrito ante la Autoridad Fiscal que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

ARTÍCULO 37. La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio que emita la Autoridad Fiscal al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 38. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga algún medio de defensa mediante el cual se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por lo que invariablemente como requisito para que se decrete la suspensión, el contribuyente o tercero autorizado deberá exhibir la constancia mediante la cual se acredite haber garantizado el interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por la presente Ley.
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas; éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 39. Sólo la Tesorería, por conducto de su titular, podrá dispensar la garantía del interés fiscal, atendiendo a la capacidad económica del sujeto obligado, en relación con el monto del crédito fiscal respectivo.

ARTÍCULO 40. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 32 de esta Ley, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero, una vez que el crédito fiscal quede firme, procederá su aplicación por la Dirección de Ingresos y Control Fiscal.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 41. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, la Dirección de Ingresos y Control Fiscal, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago del total o por el parcial de créditos fiscales correspondientes, dichos bienes o servicios deberán ser de fácil realización o venta, o resultar aprovechables, para la provisión de los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Dirección de Ingresos y Control Fiscal, que recaudará la opinión del área administrativa correspondiente al servicio público municipal.

ARTÍCULO 42. La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 11 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de que esté

debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 43. Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización, venta o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 44. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Dirección de Ingresos y Control Fiscal, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados, y
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal.

ARTÍCULO 45. El Presidente y el Tesorero actuando conjunta o separadamente podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente mediante acuerdo, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo o diferirlo en parcialidades; facultad que se ejercerá a través de resoluciones de carácter general, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y

- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apearse a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

1. Las personas beneficiarias.

En caso de tratarse del padrón inmobiliario se incluirá zona catastral o área de valor, colonia y predios; cuando las personas beneficiarias pertenezcan a alguna rama de actividad, se determinarán los giros que la integran.

- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
3. El ejercicio fiscal o periodo contemplado en el beneficio; y
4. El plazo de pago otorgado.

- c) Los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

ARTÍCULO 46. Cuando se solicite por el contribuyente o se ordene por Autoridad Judicial o por el Tribunal de lo Contencioso, la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, se estará al siguiente procedimiento:

- I. Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera, debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.
- II. Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente, a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
- III. Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo

requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la Autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

- IV. Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva o, el comprobante de la transferencia electrónica realizada por parte del Municipio. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.
- V. Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo, siempre y cuando no sea superior a 50 unidades de medida y actualización vigente, ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y, la resolución que emitan autorizándola o negándola, no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la Autoridad Fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito, ante la Dirección de Ingresos, a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la Autoridad Fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.
- VI. Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.
- VII. Las Autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos del Municipio se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15

fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.

- VIII. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales, si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado, mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g) de la presente fracción.

ARTÍCULO 47. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio o a petición de los particulares por la Dirección de Ingresos y control Fiscal.

ARTÍCULO 48. La Dirección de Ingresos y Control Fiscal, por conducto de las oficinas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

ARTÍCULO 49. Las autoridades fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá lo siguiente: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro.

La Dirección de Ingresos y Control Fiscal establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago.

La Tesorería enviará junto con la Cuenta Pública, un informe detallado a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que la Tesorería tomo como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: padrón, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

ARTÍCULO 50. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 51. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas.

ARTÍCULO 52. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Oaxaca de Juárez:

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas, posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la Autoridad competente;
- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que, sobre situaciones reales y concretas, formulen a las Autoridades Fiscales;

- V. Derecho a recibir estados de cuenta que no constituyan instancia;
- VI. Derecho a solicitar sus reportes de adeudos sin costo alguno en las oficinas de las autoridades fiscales de forma personal o a través de personas autorizadas.
- VII. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VIII. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal, siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- IX. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la Autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

La Autoridad Fiscal recibirá el pago siempre y cuando el contribuyente haya cumplido las condicionantes legales previas a éste. En caso de que la Autoridad detecte documentos faltantes en los expedientes correspondientes, con responsabilidad clara de parte del contribuyente, dará parte a la Contraloría para que se finquen las responsabilidades correspondientes y le solicitará al contribuyente que complete el trámite administrativo antes de recibir pago fiscal alguno.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la Autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que se genere el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate, se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la Autoridad Fiscal la devolución de la misma.

Cuando por causas no imputables a los Contribuyentes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

- X. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- XI. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- XII. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante, siempre y cuando exhiban constancia de entrega a ésta;
- XIII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería y las Autoridades Fiscales;

- XIV. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos onerosa;
- XV. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XVI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas;
- XVII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales;
- XVIII. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad, en concordancia plena a lo que determinen para su control y administración la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la Dirección de Ingresos y Control Fiscal y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas de información que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Dirección de Ingresos y Control Fiscal tenga acceso a información de carácter confidencial. Sólo por autorización expresa de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal y conforme a los permisos de obtención de la información adecuados a cada tipo de consulta, personal de otras áreas podrán tener acceso a los sistemas de referencia, siempre y cuando la resolución de los trámites que realizan dichas áreas así lo requieran, debiendo por tanto mantener estricta confidencialidad de la información consultada;
- XIX. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los comprobantes por todos los pagos que realicen; y,
- XX. Las demás que esta Ley establezca.

ARTÍCULO 53. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones fiscales municipales que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Dirección de Ingresos y Control Fiscal;

En los casos de inscripción o actualización de los diversos padrones fiscales municipales los contribuyentes deberán proporcionar a las Autoridades Fiscales en caso de ser persona física la Clave Única de Registro de Población CURP y en el caso de persona moral el Registro Federal de Contribuyentes RFC con el que se encuentre inscrita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
- III. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones fiscales municipales, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación;

Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

- IV. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales y sus accesorios en los términos que disponga esta Ley;
- V. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad, dicha firma podrá realizarse bajo cualquiera de los medios que prevé esta Ley;
- VI. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- VII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello; y
- IX. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTÍCULO 54. Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Así mismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y, de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los actos que se sometan a su consideración. Esta disposición deja sin efectos cualquier otra que se oponga en términos fiscales.

Para el ejercicio de sus facultades de determinación fiscal inmobiliaria y presuntiva, las autoridades fiscales podrán realizar actos de verificación y comprobación, para lo cual deberán emitir por escrito la orden de verificación, misma que deberá estar fundada y motivada, debiendo contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las citadas Autoridades.

ARTÍCULO 55. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

ARTÍCULO 56. Las autoridades fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

ARTÍCULO 57. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como la Contraloría en contra de los servidores

públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal por conducto de la autoridades fiscales tendrá la obligación de hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 58. La Tesorería, Dirección de Ingresos y Control Fiscal así como la Unidad de Recaudación Municipal por conducto de sus titulares y el personal que al efecto éstos designen mediante el acuerdo correspondiente, podrán ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez las facultades de determinación de créditos fiscales y la fiscalización de los mismos establecidas en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal. Así mismo, están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones correspondientes en términos de Ley. .

Así mismo, las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos aplicables en donde se haga referencia al Director General de Hacienda Municipal y Recaudador de Rentas Municipales, se entenderán conferidas al Director de Ingresos y Control Fiscal y al Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal respectivamente.

ARTÍCULO 59. La Dirección de Ingresos y Control Fiscal, como dependencia de la Tesorería, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal y del Tesorero ya sea actuando conjunta o separadamente.

La Dirección de Ingresos estará a cargo de un Director, quien ejercerá sus facultades, y se auxiliará de la estructura orgánica para el desahogo de sus asuntos, de conformidad con lo establecido por el Bando de Policía y Gobierno y del Reglamento Interno, vigentes.

La Unidad de Recaudación Municipal dependiente de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal, de la Tesorería, estará a cargo de un Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal, quien ejercerá sus facultades de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno vigente.

En todo lo no dispuesto en el presente capítulo, será aplicable lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento Interno, y los demás ordenamientos municipales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 60. Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales o Autoridades Administrativas que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Mediante convenio de confidencialidad las Autoridades Fiscales podrán suministrar u obtener la información de carácter confidencial, siempre que dicho convenio se realice de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que sólo se utilizará para efectos fiscales y deberá guardar el secreto fiscal.

ARTÍCULO 61. La Dirección de Ingresos y Control Fiscal, por conducto de las Autoridades Fiscales, podrá realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos distintos de los fiscales que tenga radicados. Para estos efectos, podrá re-estructurar o bien ceder a título oneroso los créditos respectivos, así como contratar los servicios de cobranza de personas físicas o morales.

ARTÍCULO 62. Son atribuciones y obligaciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello se sujetarán a lo siguiente:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje común alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio de Oaxaca de Juárez, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formatos requeridos en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
 - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente;
 - f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia; y
 - g) Emitir los acuerdos de exención de Impuesto Predial y de Impuesto Sobre Traslado de Dominio a los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en los artículos 95 párrafo segundo y 105 de la presente Ley, en relación con el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.
- II. Dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, vigilancia, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente ley;
- IV. Asignar claves alfanuméricas con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos.

Para los efectos del párrafo anterior, las claves que se lleguen a asignar serán de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de las

mismas se entenderán que se hicieron por la persona a la cual la Autoridad le asignó dicha clave. Surtiendo todos los efectos legales que señalan las leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona;

- V. Podrán utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas así como sellos digitales en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente; las Autoridades Fiscales, están obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca;
- VIII. El cotejo de documentos solicitados para la realización de los trámites prestados por la Dirección de Ingresos y Control Fiscal o los Departamentos que de ella dependan, es facultad de las Autoridades Fiscales o de las personas que estas autoricen para tal efecto;
- IX. Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia;
- X. Emitir acuerdos de cancelación de cuentas y registros contenidos en los Padrones Fiscales Municipales, siempre y cuando se acredite fehacientemente la duplicidad, error o inconsistencia manifiesta, y se realice el pago de los derechos correspondientes;
- XI. Llevar a cabo la determinación presuntiva para obtener el importe que le corresponda pagar a los contribuyentes, conforme se realicen las situaciones jurídicas y de hecho previstas en la presente ley, en aquellos casos en que no se cuente con las autorizaciones, o avisos correspondientes. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni preconstituye un derecho;
- XII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;
- XIII. Reconocer la anulabilidad, declarar la nulidad o revocar de oficio los actos o resoluciones emitidas en contravención a las disposiciones en materia fiscal, haciéndolo del conocimiento al área competente a fin de determinar lo procedente.

Así mismo, podrá modificar o revocar sus propias determinaciones para lo cual repondrá el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la violación respectiva;
- XIV. Autorizar convenios de pagos en parcialidades previa solicitud escrita por parte del contribuyente, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso;

- XV. Solicitar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información relacionada con los establecimientos ubicados en el Municipio con servicio de cajas de ahorro y préstamo o de objeto similar, respecto a la existencia de su registro ante dicha comisión o que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia.
- XVI. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en la presente Ley;
- XVII. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción, uso del inmueble, del número de niveles, determinación de la clase, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, debiendo comunicar a los contribuyentes los resultados obtenidos; y,
- XVIII. Practicar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos municipal y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

ARTÍCULO 63. Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

CAPÍTULO V

DEL COBRO DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA

ARTÍCULO 64. La determinación de las bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, Impuesto Predial e Impuesto Sobre el Traslado de Dominio, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y las demás disposiciones legales aplicables, de acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

- I. Para calcular el valor de suelo por zona:

URBANO		RÚSTICO		SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN	
(POR METRO CUADRADO)		(POR HECTÁREA)		(POR HECTÁREA)	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$250.00	\$4,900.00	\$334,560.00	\$664,289.28	\$830,361.60	\$996,433.92

Debiendo aplicar invariablemente los valores descritos de acuerdo con la clave de suelo y la clave de construcción que le corresponde, de conformidad con la Tabla de Valores de Uso de Suelo establecida en el artículo 69 de la presente Ley.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada y su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel ubicado fuera de la mancha urbana o de población, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica y, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuenten con servicios públicos.

Tratándose de los valores mínimo y máximos unitarios por zona, estos no aplicarán a los que corresponden a los inmuebles ubicados en corredores de valor, debiéndose aplicar invariablemente los específicos del corredor que corresponda.

- II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONOMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 365.69	\$ 1,826.37	\$ 3,449.43	\$ 4,359.47	\$ 5,485.75	\$ 7,343.43	\$ 8,444.82

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO						
CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE
HP	HUE	HUIS	HUM	HUB	HUMB	HUESP
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL UNIFAMILIAR ECONOMICA	HABITACIONAL UNIFAMILIAR DE INTERES SOCIAL	HABITACIONAL UNIFAMILIAR MEDIO	HABITACIONAL UNIFAMILIAR BUENO	HABITACIONAL UNIFAMILIAR MUY BUENO	HABITACIONAL UNIFAMILIAR ESPECIAL
\$ 332.44	\$ 1,660.33	\$ 2,999.50	\$ 3,632.89	\$ 4,571.46	\$ 5,648.79	\$ 6,496.01

Para el caso de construcciones en obra negra o gris se deberá considerar el valor aplicando el factor del 0.50 al que marque cada parámetro.

- III. Para el caso de que en el predio se encuentren edificados anuncios, espectaculares y estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la Base Gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:

a) ANUNCIOS ESPECTACULARES Y ANTENAS DE TELEFONIA Y COMUNICACIÓN (AEAC)

TIPO DE ESTRUCTURA	VALOR UNITARIO POR M ²
1. LIGERA	\$285.00
2. ESPECIAL O DE ARMADURA	\$600

Las características de las tipologías inscritas en las fracciones I, II y III de este artículo, se encontrarán especificadas en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y serán aplicadas para el cálculo y determinación de las obligaciones fiscales en materia Inmobiliaria.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por Autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal, o por perito valuador autorizado por la Dirección de Ingresos, podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de las contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción contenidas en la presente Ley, o en su caso el valor que resulte sea superior a estos valores fiscales, emitidos en documento oficial que contenga el avalúo comercial o inmobiliario practicado, en donde se especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobada en la presente Ley.

Para los efectos de la presente Ley, la determinación de las bases gravables para el cobro de contribuciones inmobiliarias, en ningún caso podrán ser inferiores a sesenta mil pesos.

ARTÍCULO 65. Para la aplicación de la zonificación de valores unitarios de terreno se estará a lo dispuesto por el artículo 69 de la presente Ley. Por lo que respecta al valor y la tipología de la construcción, además de lo dispuesto por el artículo 64 fracción II, será aplicable lo establecido en el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Para efectos de las claves aplicables a la zonificación de los valores de suelo, éstas podrán estar conformadas en forma numérica o alfanumérica, comprendiéndose los dos primeros dígitos como el identificador de la agencia, los siguientes dos dígitos como el identificador de la colonia y los últimos dos dígitos como el identificador de la región o zona de valor fiscal, pudiendo contener también un identificador de letras "A", "B", "C" y "D", que identificarán la subzona de valor. Acorde con el párrafo anterior, se contendrá la identificación de colonia o agencia o corredor de valor a que corresponda cada clave.

Cualquier modificación a estas claves será publicada por el Tesorero , en la Gaceta Municipal y en la página electrónica del Municipio.

ARTÍCULO 66. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal a través de la Cédula de Situación Fiscal Inmobiliaria que al efecto

emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias actualizada, zonificación municipal, y la superficie de terreno, o terreno y construcción según corresponda. Tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina el artículo 94 de la presente Ley.

La vigencia de la base gravable contenida en la Cedula de Situación Fiscal Inmobiliaria a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos Municipales de los distintos ejercicios fiscales.

ARTÍCULO 67. Las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los sujetos obligados al pago de las contribuciones municipales, se opongan u obstaculicen a la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales;
- II. Los contribuyentes omitan presentar la documentación comprobatoria que acredite la superficie del suelo y la construcción, cuando ésta sea requerida por la Autoridad Fiscal para la determinación del valor fiscal de los bienes inmuebles;
- III. Se adviertan adhesiones o modificaciones en la construcción y éstas no hayan sido declaradas ante el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrito al Departamento de Registro Fiscal para su correspondiente valuación, y actualización de la base gravable inmobiliaria; y
- IV. Los contribuyentes que no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 de la presente Ley.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el presente artículo, las Autoridades Fiscales podrán determinar la base gravable de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

- a) Los datos proporcionados por el contribuyente;
 - b) Información proporcionada por terceros a solicitud de la Autoridad Fiscal;
 - c) Cualesquiera otra información obtenida por la Autoridad Fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación;
 - d) Indirectos de investigación económica, geoestadística, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la administración pública municipal o cualquier otra dependencia gubernamental Estatal o Federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez y de los inmuebles que en él se asientan, pudiendo ser: fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo, topografía, verificar físicamente las características de los inmuebles, considerando suelo, construcciones e instalaciones especiales y otros medios que permita el avance tecnológico y científico en la materia;
 - e) La documentación que acredite las construcciones existentes en el terreno; y
 - f) Avalúos inmobiliarios emitidos por otras dependencias municipales o por peritos autorizados por la Dirección de Ingresos y Control Fiscal.
- V. Los contribuyentes que no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere la presente Ley, que le sean

solicitadas por las Autoridades Fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y no proporcionen dicha información o documentación.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo.

La Autoridad Fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a generar nuevamente la determinación de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca en vigor, respetando la garantía de audiencia del contribuyente.

ARTÍCULO 68. Los propietarios de los inmuebles, ya sea por sí mismos o a través de su Representante Legal, que no estén conformes con la base gravable determinada, podrán solicitar la determinación de un nuevo valor fiscal, ante el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal, con la siguiente documentación:

- I. Copia de la escritura pública del bien inmueble objeto de rectificación;
- II. Copia del comprobante de pago del Impuesto Predial correspondiente al Ejercicio Fiscal inmediato anterior;
- III. Croquis de geolocalización del bien inmueble objeto del trámite de rectificación;
- IV. Copia de la Identificación Oficial del contribuyente y de la persona que en su caso haya autorizado para la realización del trámite de rectificación de la base gravable;
- V. Copia del comprobante de domicilio fiscal del contribuyente; y
- VI. Las demás constancias necesarias para la realización del trámite correspondiente.

Si los propietarios solicitan la rectificación durante los tres primeros meses del año, se respetarán los estímulos fiscales aplicables al mes en que ingrese su solicitud y estos se harán efectivos una vez ratificado o rectificado el Impuesto Predial a pagar. Sólo en los casos en los cuales la rectificación o ratificación de la base gravable y el impuesto a pagar le sea informado al contribuyente después del 31 de marzo de 2017, éste gozará de un plazo máximo de un mes a partir de que se le informe el impuesto a pagar, para cubrir el pago que se determine, sin generársele multas y recargos en lo que corresponde al pago del Ejercicio Fiscal 2017.

ARTÍCULO 69. Para la determinación de la base gravable de las contribuciones municipales en materia inmobiliaria, los sujetos obligados al pago, estarán regulados por la siguiente Tabla de Valores Unitarios de Suelo por metro cuadrado y Claves de Zonificación:

AGENCIA MUNICIPAL CENTRO				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
10	CENTRO	10001-A	ALTA	\$4,900.00
10	CENTRO	10001-B	ALTA	\$ 3,800.00

10	CENTRO	10001-C	ALTA	\$ 3,500.00
10	CENTRO	10001-D	ALTA	\$ 3,200.00
10	AMERICA NORTE	10002-B	MEDIA	\$ 2,500.00
10	AMERICA SUR	10003-B	MEDIA	\$ 2,250.00
10	ARBOLEDA	10004-B	MEDIA	\$ 1,700.00
10	ARTÍCULO 123, ORIENTE	10005-B	MEDIA	\$ 1,400.00
10	ARTÍCULO 123, PONIENTE	10006-B	MEDIA	\$ 1,300.00
10	AURORA	10007-B	MEDIA	\$ 1,100.00
10	AURORA	10007-C	MEDIA	\$ 1,000.00
10	AURORA	10007-D	MEDIA	\$ 1,000.00
10	AZUCENAS	10008-B	MEDIA	\$ 1,850.00
10	EL CENTENARIO	10009-B	MEDIA	\$ 1,200.00
10	EL CENTENARIO	10009-C	MEDIA	\$ 1100.00
10	CENTRAL DE ABASTO	10010-B	MEDIA	\$ 1100.00
10	COSIJOEZA	10011-B	MEDIA	\$ 1,450.00
10	DAMNIFICADOS II	10012-B	MEDIA	\$ 1,250.00
10	DÍAZ ORDAZ	10013-A	ALTA	\$ 1,600.00
10	ESTRELLA	10014-B	MEDIA	\$ 1,250.00
10	FALDAS DEL FORTÍN	10015-B	MEDIA	\$ 1,900.00
10	FLAVIO PÉREZ GAZGA	10116-B	MEDIA	\$ 1,700.00
10	FRANCISCO I. MADERO	10017-B	MEDIA	\$ 1,550.00
10	GUELAGUETZA	10018-B	MEDIA	\$ 1,900.00
10	JOSÉ VASCONCELOS	10019-B	MEDIA	\$ 1,800.00
10	LA CASCADA	10020-B	MEDIA	\$ 1,800.00
10	LIBERTAD	10021-B	MEDIA	\$ 1,300.00
10	LOMAS DEL CRESTÓN	10022-B	MEDIA	\$ 1,300.00
10	LOMAS DEL CRESTÓN	10022-C	MEDIA	\$ 1,200.00
10	LOMAS DE MICROONDAS	10023-B	MEDIA	\$ 1000.00
10	LOMAS DE MICROONDAS	10023-C	MEDIA	\$ 1000.00
10	LOMA LINDA	10024-A	ALTA	\$ 1,700.00
10	LOMA LINDA	10024-B	ALTA	\$ 1,700.00
10	LOMAS DE XOCHIMILCO	10025-C	BAJA	\$ 1000.00
10	LUIS JIMÉNEZ FIGUEROA	10026-B	MEDIA	\$ 1,850.00

10	MANUEL SABINO CRESPO	10027-B	MEDIA	\$ 1,300.00
10	MANUEL SABINO CRESPO	10027-C	MEDIA	\$ 1,000.00
10	MÁRTIRES DE RIO BLANCO	10028-B	MEDIA	\$ 1,000.00
10	MÁRTIRES DE RIO BLANCO	10028-C	MEDIA	\$ 1,000.00
10	MICROONDAS	10029-B	MEDIA	\$ 1,000.00
10	MIGUEL ÁLEMÁN VALDEZ	10030-B	MEDIA	\$ 2,500.00
10	MORELOS	10031-B	MEDIA	\$ 1,570.00
10	OBRERA	10032-B	MEDIA	\$ 1,800.00
10	OJITO DE AGUA	10033-B	MEDIA	\$ 1,900.00
10	OLÍMPICA	10034-A	ALTA	\$ 2,500.00
10	DEL PERIODISTA	10035-B	MEDIA	\$ 1,600.00
10	POSTAL	10036-B	MEDIA	\$2,500.00
10	PROVIDENCIA	10037-C	BAJA	\$ 1,100.00
10	REFORMA	10038-A	ALTA	\$ 3,900.00
10	SANTA MARÍA	10039-B	MEDIA	\$ 1,700.00
10	SANTO TOMÁS	10040-C	BAJA	\$ 900.00
10	UNIÓN	10041-B	MEDIA	\$ 1,600.00
10	UNIÓN Y PROGRESO	10042-A	ALTA	\$ 1,300.00
10	VICENTE SUÁREZ	10043-B	MEDIA	\$ 1,400.00
10	BARRIO DEL EX-MARQUEZADO	10044-B	MEDIA	\$ 2,500.00
10	BARRIO DE JALATLACO	10045-B	MEDIA	\$ 3,000.00
10	BARRIO DE LA NORIA	10046-A	ALTA	\$ 2,500.00
10	BARRIO DEL PEÑASCO	10047-B	MEDIA	\$ 2,200.00
10	BARRIO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	10048-A	ALTA	\$ 2,500.00
10	BARRIO DE XOCHIMILCO	10049-B	MEDIA	\$ 2,500.00
10	FRACCIONAMIENTO AURORA	10050-B	MEDIA	\$ 1,900.00
10	FRACCIONAMIENTO COLINAS DE LA SOLEDAD	10051-A	ALTA	\$ 1,700.00
10	FRACCIONAMIENTO EL CHOPO	10052-A	ALTA	\$ 1,500.00
10	FRACCIONAMIENTO EL ENCINAL	10053-B	MEDIA	\$ 900.00
10	FRACCIONAMIENTO DEL ISSSTE	10054-B	MEDIA	\$ 1,500.00
10	FRACCIONAMIENTO EL PAPAYO	10055-A	ALTA	\$ 2,500.00
10	FRACCIONAMIENTO EL RETIRO	10056-A	ALTA	\$ 2,200.00
10	FRACCIONAMIENTO HACIENDA	10057-A	ALTA	\$ 2,500.00

10	FRACCIONAMIENTO INDEPENDENCIA	10058-B	MEDIA	\$ 2,500.00
10	FRACCIONAMIENTO LA CASCADA	10059-A	ALTA	\$ 3,000.00
10	FRACCIONAMIENTO LA COMPUERTA	10060-B	MEDIA	\$ 1,900.00
10	FRACCIONAMIENTO LA LOMA	10061-A	ALTA	\$ 1,700.00
10	FRACCIONAMIENTO LA LOMA AMPLIACIÓN	10062-A	ALTA	\$ 1,700.00
10	FRACCIONAMIENTO LA LUZ	10063-A	ALTA	\$ 1,700.00
10	FRACCIONAMIENTO LA PAZ	10064-A	ALTA	\$ 1,700.00
10	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE ANTEQUERA	10065-A	ALTA	\$ 2,000.00
10	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA AZUCENA	10066-B	MEDIA	\$ 2,000.00
10	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA CASCADA	10067-A	ALTA	\$ 3,000.00
10	FRACCIONAMIENTO LOS MÁNGALES	10068-A	ALTA	\$ 2,500.00
10	FRACCIONAMIENTO LOS PINOS	10069-B	MEDIA	\$ 2,300.00
10	FRACCIONAMIENTO LOS PIRUS	10070-A	ALTA	\$ 2,800.00
10	FRACCIONAMIENTO LOS RIOS	10071-B	MEDIA	\$ 2,300.00
10	FRACCIONAMIENTO MARGARITAS	10072-B	MEDIA	\$ 2,300.00
10	FRACCIONAMIENTO NIÑOS HÉROES	10073-B	MEDIA	\$ 2,200.00
10	FRACCIONAMIENTO PASA JUEGO	10074-B	MEDIA	\$ 2,350.00
10	FRACCIONAMIENTO POZA DEL ÁNGEL	10075-B	MEDIA	\$ 2,400.00
10	FRACCIONAMIENTO POZAS ARCAS	10076-B	MEDIA	\$ 2,400.00
10	FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL POPULAR LA NORIA	10077-A	ALTA	\$ 2,800.00
10	FRACCIONAMIENTO PRESA SAN FELIPE	10078-A	ALTA	\$ 2,500.00
10	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN FELIPE	10079-A	ALTA	\$ 2,500.00
10	FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL ACUEDUCTO	10080-A	ALTA	\$ 2,500.00
10	FRACCIONAMIENTO RIO VERDE	10081-B	MEDIA	\$ 2,000.00
10	FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ LA NORIA	10082-A	ALTA	\$ 3,500.00
10	FRACCIONAMIENTO NUESTRA SRA. TRINIDAD DE LAS HUERTAS	10083-A	ALTA	\$ 2,700.00
10	FRACCIONAMIENTO SINDICATO AUTÓNOMO	10084-B	MEDIA	\$ 800.00
10	FRACCIONAMIENTO TRINIDAD DE LAS HUERTAS	10085-A	ALTA	\$ 3,000.00
10	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE ANTEQUERA	10086-A	ALTA	\$ 2,500.00
10	FRACCIONAMIENTO VILLA DEL MÁRQUEZ	10087-A	ALTA	\$ 2,200.00
10	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE SAN LUIS	10088-B	MEDIA	\$ 1,400.00

10	INFONAVIT 1º. DE MAYO	10089-B	MEDIA	\$ 980.00
10	UNIDAD HABITACIONAL BENITO JUÁREZ	10090-B	MEDIA	\$ 1,200.00
10	UNIDAD HABITACIONAL FOVISSSTE	10091-B	MEDIA	\$ 980.00
10	UNIDAD HABITACIONAL ISSSTE	10092-B	MEDIA	\$ 1,500.00
10	UNIDAD HABITACIONAL MILITAR	10093-B	MEDIA	\$ 1,500.00
10	UNIDAD HABITACIONAL MODELO "B"	10094-B	MEDIA	\$ 1,500.00
10	UNIDAD HABITACIONAL MODELO "C"	10095-B	MEDIA	\$ 1,500.00
10	UNIDAD HABITACIONAL RICARDO FLORES MAGÓN	10096-B	MEDIA	\$ 1,500.00
10	FRACCIONAMIENTO RINCONES DE XOCHIMILCO	10097-B	MEDIA	\$ 1,800.00
10	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL AGUILERA	10098-B	MEDIA	\$ 1,500.00

AGENCIA MUNICIPAL CENTRO				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
10	AVENIDA VENUS	01001-10	ALTA	\$ 4,000.00
10	CALZADA NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC	02001-10	ALTA	\$ 7,500.00
10	CARRETERA INTERNACIONAL	03001-10	ALTA	\$ 5,000.00
10	CALZADA ANTIGUA A SAN FELIPE DEL AGUA	04001-10	ALTA	\$ 4,000.00
10	AVENIDA HEROICA ESCUELA NAVAL MILITAR	05001-10	ALTA	\$ 4,500.00
10	BELISARIO DOMINGUEZ	06001-10	ALTA	\$ 5,000.00
10	VIOLETAS	07001-10	ALTA	\$ 4,000.00
10	CALZADA PORFIRIO DIAZ	08001-10	ALTA	\$ 6,500.00
10	HEROICO COLEGIO MILITAR	09001-10	ALTA	\$ 5,000.00
10	EMILIO CARRANZA	10001-10	ALTA	\$ 4,500.00
10	PROLONGACION DE LOPEZ ALAVEZ	11001-10	ALTA	\$ 3,900.00
10	VALDIVIESO	12001-10	ALTA	\$ 4,800.00
10	CALZADA MANUEL RUIZ	13001-10	ALTA	\$ 4,500.00
10	PINO SUAREZ	14001-10	ALTA	\$ 5,500.00

10	CALZADA DE LA REPUBLICA	15001-10	ALTA	\$ 4,500.00
10	BLVD. EDUARDO VASCONCELOS	16001-10	ALTA	\$ 5,000.00
10	CALZ. LAZARO CARDENAS	17001-10	ALTA	\$ 3,900.00
10	PERIFERICO	18001-10	ALTA	\$ 3,900.00
10	AV. FERROCARRIL	19001-10	ALTA	\$ 3,900.00
10	AV. INDEPENDENCIA	20001-10	ALTA	\$ 6,500.00
10	AV. EDUARDO MATA	21001-10	ALTA	\$ 5,000.00
10	MELCHOR OCAMPO	22001-10	ALTA	\$ 3,900.00
10	XICOTENCATL	23001-10	ALTA	\$ 3,900.00
10	AV. UNIVERSIDAD	24001-10	ALTA	\$ 7,500.00
10	AV. SIMBOLOS PATRIOS	25001-10	ALTA	\$ 5,000.00
10	AV. JUAREZ	26001-10	ALTA	\$ 5,000.00
10	CALZ. FRANCISCO I. MADERO	27001-10	ALTA	\$ 4,500.00
10	FALDAS DEL FORTIN	28001-10	ALTA	\$ 3,500.00
10	DIVISION ORIENTE – NIÑOS HEROES	29001-10	ALTA	\$ 3,800.00
10	AV. MORELOS	30001-01	ALTA	\$ 4,500.00
10	MACEDONIO ALCALA	31001-10	ALTA	\$ 8,800.00

AGENCIA MUNICIPAL CENTRO				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
10	PROLONGACIÓN DE BELISARIO DOMINGUEZ	01002-10	ALTA	\$ 3,500.00
10	MARTIRES DE RIO BLANCO	02002-10	ALTA	\$ 2,500.00
10	CALZADA DEL PANTEON	03002-10	ALTA	\$ 3,550.00
10	CAMINO ANTIGUO A SAN FELIPE	04002-10	ALTA	\$ 3,550.00
10	ESCUADRÓN 201	05002-10	ALTA	\$ 2,800.00
10	AVENIDA DE LAS ETNIAS	06002-10	ALTA	\$ 2,800.00
10	PROLETARIADO MEXICANO	07002-10	ALTA	\$ 2,300.00
10	NETZAHUALCOYOTL - EMILIANO ZAPATA	08002-10	ALTA	\$ 3,500.00
10	AMAPOLAS	09002-10	ALTA	\$ 3,500.00

10	NARANJOS	10002-10	ALTA	\$ 3,500.00
10	BOULEVARD MARTIRES DE CHICAGO – MARTIRES DE CHICAGO	11002-10	ALTA	\$ 3,500.00
10	MARTIRES DE CANANEA	12002-10	ALTA	\$ 3,500.00
10	AVENIDA FELIX ROMERO	13002-10	ALTA	\$ 3,500.00
10	AVENIDA CENTRAL ORIENTE- PONIENTE	14002-10	ALTA	\$ 1,500.00
10	AVENIDA CENTRAL ORIENTE	15002-10	ALTA	\$ 1,500.00
10	AVENIDA REVOLUCIÓN	16002-10	ALTA	\$ 1,500.00
10	PROLONGACIÓN DE FELIX ROMERO	17002-10	ALTA	\$ 1,500.00
10	PROL. CALZADA DE LA REPUBLICA	18002-10	ALTA	\$ 2,500.00
10	PROL. DE HIDALGO	19002-10	ALTA	\$ 2,500.00
10	AV. MIGUEL HIDALGO	20002-10	ALTA	\$ 3,500.00
10	HUERTO LOS CIRUELOS	21002-10	ALTA	\$ 2,500.00
10	AV. OAXACA	22002-10	ALTA	\$ 2,500.00
10	EULALIO GUTIERREZ	23002-10	ALTA	\$ 2,500.00
10	PROL. NUÑO DEL MERCADO	24002-10	ALTA	\$ 2,500.00
10	RIVERAS DEL ATOYAC	25002-10	ALTA	\$ 2,500.00
10	VICTOR BRAVO AHUJA	26002-10	ALTA	\$ 2,500.00
10	PROL. VALERIO TRUJANO	27002-10	ALTA	\$ 2,500.00
10	HEROES FERRICARRILEROS	28002-10	ALTA	\$ 2,500.00
10	13 DE SEPTIEMBRE	29002-10	ALTA	\$ 2,500.00
10	PROL. DE CALZADA MADERO	30002-10	ALTA	\$ 2,800.00
10	LAS CASAS	31002-10	ALTA	\$ 6,500.00
10	COLON	32002-10	ALTA	\$ 3,900.00
10	ARTEAGA	33002-10	ALTA	\$ 3,900.00
10	MINA	34002-10	ALTA	\$ 5,500.00
10	TINOCO Y PALACIOS – J.P. GARCIA	35002-10	ALTA	\$ 4,000.00
10	GUSTAVO DIAZ ORDAZ - CRESPO	36002-10	ALTA	\$ 4,000.00
10	BUSTAMANTE	37002-10	ALTA	\$ 4,000.00
10	PORFIRIO DIAZ	38002-10	ALTA	\$ 4,000.00
10	20 DE NOVIEMBRE	39002-10	ALTA	\$ 4,800.00



AGENCIA DE POLICÍA CANDIANI				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
11	AGENCIA DE CANDIANI	11001-B	MEDIA	\$ 2,000.00
11	FRACCIONAMIENTO JARDINES DEL VALLE	11002-A	ALTA	\$ 3,500.00
11	FRACCIONAMIENTO REAL DE CANDIANI	11003-A	ALTA	\$ 2,500.00
11	FRACCIONAMIENTO VALLE ESMERALDA	11004-B	MEDIA	\$ 2,500.00
11	FRACCIONAMIENTO VALLE DE LOS LIRIOS	11005-A	ALTA	\$ 2,500.00
11	EX-HACIENDA SANGRE DE CRISTO	11006-C	BAJA	\$ 2,500.00
11	PARAJE CAMPO CHICO	11007-D	BAJA	\$ 1,100.00

AGENCIA DE POLICÍA CANDIANI				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
11	AVENIDA UNIVERSIDAD	01001-11	ALTA	\$ 5,500.00
11	SÍMBOLOS PATRIOS	02001-11	ALTA	\$ 4,500.00

AGENCIA DE POLICÍA CANDIANI				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
11	ING. JORGE L. TAMAYO CASTILLEJOS	01002-11	ALTA	\$ 3,000.00
11	RIO SALADO	02002-11	ALTA	\$ 2,500.00
11	CARRETERA A LA GARITA - EX HACIENDA SANGRE DE CRISTO	03002-11	ALTA	\$ 2,500.00
11	AVENIDA LA CAMPIÑA	04002-11	ALTA	\$ 2,000.00

AGENCIA DE POLICÍA CINCO SEÑORES				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2

12	AGENCIA DE CINCO SEÑORES	12001-A	ALTA	\$ 1,500.00
12	EL ARENAL	12002-A	ALTA	\$ 1000.00
12	CIENEGUITA	12003-A	ALTA	\$ 1000.00
12	SATÉLITE	12004-A	ALTA	\$ 1000.00
12	SURCOS LARGOS	12005-A	ALTA	\$ 1,300.00

AGENCIA DE POLICÍA CINCO SEÑORES				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
12	AVENIDA UNIVERSIDAD	01001-12	ALTA	\$ 5,000.00
12	AVENIDA FERROCARRIL	02001-12	ALTA	\$ 3,500.00
12	16 DE SEPTIEMBRE	03001-12	ALTA	\$ 2,200.00
12	PROLONGACION DE LA NORIA - EMILIANO ZAPATA	04001-12	ALTA	\$ 2,200.00

AGENCIA DE POLICÍA CINCO SEÑORES				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
12	REFORMA AGRARIA	01002-12	ALTA	\$ 2,000.00
12	PROLONGACIÓN CALZADA DE LA REPUBLICA	02002-12	ALTA	\$ 2,000.00

AGENCIA DE POLICÍA DOLORES				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
13	AGENCIA DE DOLORES	13001-A	ALTA	\$ 960.00
13	DOLORES AMPLIACIÓN	13002-A	ALTA	\$ 850.00

AGENCIA DE POLICÍA DOLORES				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				

AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
13	AVENIDA RIO GRANDE	01001-13	ALTA	\$ 1,500.00

AGENCIA DE POLICÍA DOLORES				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
13	INDEPENDENCIA	01002-13	MEDIA	\$ 1,200.00
13	EJERCITO MEXICANO	02002-13	MEDIA	\$ 1,200.00

AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
14	AGENCIA DE DONAJI	14001-B	MEDIA	\$ 800.00
14	AGENCIA DE DONAJI	14001-D	MEDIA	\$ 650.00
14	AMPLIACIÓN JARDÍN	14002-C	BAJA	\$ 750.00
14	AMPLIACIÓN SIETE REGIONES PARTE NORTE	14003-C	BAJA	\$ 800.00
14	JARDÍN	14004-B	MEDIA	\$ 750.00
14	MANUEL ÁVILA CAMACHO	14005-B	MEDIA	\$ 750.00
14	7 REGIONES	14006-B	MEDIA	\$ 750.00
14	7 REGIONES AMPLIACIÓN	14007-B	MEDIA	\$ 800.00
14	VOLCANES	14008-A	ALTA	\$ 1000.00
14	VOLCANES	14008-B	ALTA	\$ 900.00

AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ.				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
14	CEMPOALTEPETL	01001-14	ALTA	\$ 2,500.00
14	CARRETERA A DONAJÍ	02001-14	ALTA	\$ 1,500.00

AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJÍ.				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN.				
AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
14	CAMINO A SAN LUIS BELTRÁN	01002-14	MEDIA	\$ 1,250.00
14	AV. REVOLUCIÓN	02002-14	MEDIA	\$ 1,200.00
14	EJERCITO MEXICANO	03002-14	MEDIA	\$ 1,200.00

AGENCIA DE POLICÍA GUADALUPE VICTORIA.				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
15	GUADALUPE VICTORIA	15001-A	ALTA	\$ 1,900.00
15	GUADALUPE VICTORIA	15001-C	BAJA	\$ 1,500.00
15	GUADALUPE VICTORIA	15001-D	BAJA	\$ 1,000.00
15	SECTOR 2	15002-A	ALTA	\$ 1000.00
15	SECTOR 3	15003-A	ALTA	\$ 1000.00
15	SECTOR 4	15004-B	MEDIA	\$ 900.00
15	SECTOR 5	15005-B	MEDIA	\$ 900.00
15	SECTOR 6	15006-B	MEDIA	\$ 750.00
15	GUADALUPE VICTORIA SECCIÓN OESTE 1 SECTOR	15007-C	BAJA	\$ 650.00
15	GUADALUPE VICTORIA SECCIÓN OESTE 2 SECTOR	15008-C	BAJA	\$ 650.00
15	FRACCIONAMIENTO EL RODEO GUADALUPE	15009-A	ALTA	\$ 2,500.00

AGENCIA DE POLICÍA MONTOYA.				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
16	AGENCIA DE MONTOYA	16001-B	MEDIA	\$ 950.00
16	AGENCIA DE MONTOYA	16001-C	MEDIA	\$ 750.00
16	AGENCIA DE MONTOYA	16001-D	MEDIA	\$ 700.00
16	ARBOLADA ILUSIÓN	16002-B	MEDIA	\$ 600.00

16	FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS INFONAVIT	16003-B	MEDIA	\$ 800.00
16	FRACCIONAMIENTO LOS ÁLAMOS I.V.O.	16004-B	MEDIA	\$ 800.00
16	FRACCIONAMIENTO I.V.O. MONTOYA	16005-B	MEDIA	\$ 800.00
16	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS	16006-B	MEDIA	\$ 850.00
16	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LAS LOMAS	16007-C	BAJA	\$ 850.00
16	FRACCIONAMIENTO LOS PILARES	16008-B	MEDIA	\$ 850.00
16	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN (G.E.O.)	16009-B	MEDIA	\$ 850.00

AGENCIA DE POLICÍA MONTOYA.				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN.				
AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
16	CAMINO A ATZOMPA	01001-16	ALTA	\$ 1,500.00
16	CAMINO A SAN PEDRO	02001-16	ALTA	\$ 1,800.00

AGENCIA DE POLICÍA MONTOYA.				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN.				
AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
16	BOULEVARD SICOMORO	01002-16	MEDIA	\$ 1,300.00

AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO.				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
17	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	17001-B	MEDIA	\$ 500.00
17	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	17001-C	MEDIA	\$ 400.00
17	AGENCIA DE PUEBLO NUEVO	17001-D	MEDIA	\$ 360.00
17	CONSTITUYENTES	17002-B	MEDIA	\$ 350.00
17	EUCALIPTOS	17003-B	MEDIA	\$ 430.00
17	INSURGENTES	17004-C	BAJA	\$ 360.00

17	LA JOYA	17005-C	BAJA	\$ 360.00
17	EL MANANTIAL	17006-C	BAJA	\$ 360.00
17	9 DE MAYO	17007-B	MEDIA	\$ 360.00
17	PATRIA NUEVA	17008-C	BAJA	\$ 375.00
17	PRESIDENTES DE MÉXICO	17009-B	MEDIA	\$ 380.00
17	REFORESTACIÓN	17010-C	BAJA	\$ 430.00
17	SAN ISIDRO	17011-C	BAJA	\$ 370.00
17	MANZANA 47 Y 48 "A"	17012-B	MEDIA	\$ 375.00
17	MANZANA 48 "B"	17013-C	BAJA	\$ 375.00
17	PARAJE LA HUMEDAD	17014-C	BAJA	\$ 350.00
17	LOS LAURELES	17015-C	BAJA	\$ 370.00

AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO.				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN.				
AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
17	CARRETERA INTERNACIONAL	01001-17	ALTA	\$ 2,000.00

AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO.				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN.				
AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
17	AVENIDA FERROCARRIL	01002-17	MEDIA	\$ 1,800.00
17	CARRETERA A VIGUERA	02002-17	MEDIA	\$ 1,700.00

AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA.				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
18	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18001-A	ALTA	\$ 2,500.00
18	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18001-B	ALTA	\$ 1,900.00
18	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18001-C	ALTA	\$ 1,900.00
18	AGENCIA DE SAN FELIPE DEL AGUA	18001-D	ALTA	\$ 1,900.00

18	RICARDO FLORES MAGÓN	18002-A	ALTA	\$ 1,850.00
18	SABINOS	18003-A	ALTA	\$ 1,850.00
18	FRACCIONAMIENTO BOSQUE DE SAN FELIPE	18004-B	MEDIA	\$ 2,500.00
18	FRACCIONAMIENTO CONSUELO RUIZ	18005-A	ALTA	\$ 2,500.00
18	FRACCIONAMIENTO LOMA OAXACA	18006-B	MEDIA	\$ 2,500.00
18	FRACCIONAMIENTO LOMA SAN FELIPE	18007-A	ALTA	\$ 2,500.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL PUENTE DE PIEDRA	18008-A	ALTA	\$ 3,800.00
18	FRACCIONAMIENTO LA PAZ SAN FELIPE	18009-A	ALTA	\$ 2,800.00
18	FRACCIONAMIENTO RINCONADA	18010-A	ALTA	\$ 2,800.00
18	FRACCIONAMIENTO SAN CARLOS	18011-A	ALTA	\$ 2,800.00
18	FRACCIONAMIENTO VILLA FRONTU	18012-A	ALTA	\$ 2,800.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL ÁLAMOS	18013-A	ALTA	\$ 2,500.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DEL RIO SAN FELIPE	18014-A	ALTA	\$ 2,800.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL EX HACIENDA DE GUADALUPE	18015-A	ALTA	\$ 2,800.00
18	BARRIO LA CHIGULERA	18016-C	BAJA	\$ 2,000.00
18	BARRIO LA CHIGULERA	18016-D	BAJA	\$ 2,000.00
18	BARRIO LA CRUZ	18017-C	BAJA	\$ 1,800.00
18	BARRIO LAS SALINAS	18018-C	BAJA	\$ 1,800.00
18	BARRIO LOMA RANCHO	18019-C	BAJA	\$ 1,800.00
18	RANCHO GUADALUPE	18020-B	MEDIA	\$ 1,800.00
18	RANCHO GUADALUPE	18020-D	BAJA	\$ 1,800.00
18	PARAJE EL CHILAR	18021-C	BAJA	\$ 1,800.00
18	PARAJE EL CHILAR	18021-D	BAJA	\$ 1,800.00
18	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL LA VISTA	18022-A	ALTA	\$ 3,500.00
18	FRACCIONAMIENTO EL GUAYAVAL	18023-A	ALTA	\$ 2,800.00
18	FRACCIONAMIENTO LA POSTA	18024-A	ALTA	\$ 2,800.00

AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA.				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN.				
AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2

18	CALZADA ANTIGUA A SAN FELIPE DEL AGUA	01001-18	ALTA	\$ 4,500.00
18	AVENIDA HIDALGO	02001-18	ALTA	\$ 3,700.00
18	AV.JACARANDAS	03001-18	ALTA	\$ 3,200.00

AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL AGUA.				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN.				
AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
18	CALZADA DEL PANTEÓN	01002-18	ALTA	\$ 3,000.00
18	ANTIGUO CAMINO A SAN FELIPE	02002-18	ALTA	\$ 3,000.00
18	PROLONGACIÓN DE HIDALGO HASTA EL CAMINO AL VIVERO	03002-18	ALTA	\$ 3,000.00
18	AV.LAS ESTNIAS,2ª - PRIVADA DE SANFELIPE-1ª PRIVADA DE JACARANDAS	04002-18	ALTA	\$ 3,000.00
18	COLON – PROLONGACIÓN DE COLÓN	05002-18	ALTA	\$ 3,200.00

AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC.				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
19	AGENCIA DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	19001-B	MEDIA	\$ 1000.00
19	AGENCIA DE SAN JUAN CHAPULTEPEC	19001-D	MEDIA	\$ 750.00
19	CALIFORNIA	19002-B	MEDIA	\$ 600.00
19	DAMNIFICADOS 1	19003-B	MEDIA	\$ 520.00
19	LAS PEÑAS	19004-B	MEDIA	\$ 500.00
19	SANTA ANITA PARTE BAJA	19005-B	MEDIA	\$ 540.00
19	SANTA ANITA PARTE MEDIA	19006-B	MEDIA	\$ 500.00
19	SANTA ANITA PARTE ALTA	19007-C	BAJA	\$ 480.00
19	DEL VALLE	19008-B	MEDIA	\$ 490.00
19	VICENTE SUÁREZ	19009-B	MEDIA	\$ 480.00
19	BARRIO EL COQUITO	19010-C	BAJA	\$ 360.00
19	BARRIO LA CUEVITA	19011-C	BAJA	\$ 360.00
19	BARRIO EL PROGRESO PARTE ALTA	19012-C	BAJA	\$ 540.00
19	BARRIO EL PROGRESO PARTE BAJA	19013-C	BAJA	\$ 480.00

19	BARRIO EL ROSARIO PARTE ALTA	19014-C	BAJA	\$ 360.00
19	BARRIO EL ROSARIO PARTE BAJA	19015-C	BAJA	\$ 540.00
19	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JUÁN	19016-B	MEDIA	\$ 850.00
19	FRACCIONAMIENTO LEONARDO RODRIGUEZ ALCAINE 1	19017-B	MEDIA	\$ 850.00
19	FRACCIONAMIENTO LEONARDO RODRIGUEZ ALCAINE 2	19018-B	MEDIA	\$ 850.00
19	FRACCIONAMIENTO SAN IGNACIO	19019-B	MEDIA	\$ 850.00
19	FRACCIONAMIENTO PEDREGAL DEL SUR	19020-M	MEDIA	\$ 850.00

AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC				
CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
19	AVENIDA LA PAZ	01001-19	ALTA	\$ 1,500.00
19	CARRETERA A MONTE ALBÁN	02001-19	ALTA	\$ 1,300.00
19	AVENIDA FERROCARRIL	03001-19	ALTA	\$ 900.00

AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN CHAPULTEPEC.				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN.				
AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
19	CALZADA VALERIO TRUJANO	01002-19	MEDIA	\$ 2,000.00

AGENCIA DE POLICÍA SAN LUIS BELTRÁN.				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
20	AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	20001-B	MEDIA	\$ 580.00
20	AGENCIA DE SAN LUIS BELTRÁN	20001-D	MEDIA	\$ 500.00
20	FRACCIONAMIENTO CASA DEL SOL	20002-B	MEDIA	\$ 650.00

--

AGENCIA DE POLICÍA SAN MARTÍN MEXICAPAM.				
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
21	AGENCIA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	21001-B	MEDIA	\$ 900.00
21	AGENCIA DE SAN MARTÍN MEXICAPAM	21001-D	MEDIA	\$ 600.00
21	AZUCENAS	21002-C	BAJA	\$ 420.00
21	EL ARENAL	21003-B	MEDIA	\$ 720.00
21	CASA BLANCA	21004-B	MEDIA	\$ 900.00
21	EJIDAL	21005-C	BAJA	\$ 480.00
21	EMILIANO ZAPATA	21006-B	MEDIA	\$ 620.00
21	ESTADO DE OAXACA	21007-C	BAJA	\$ 540.00
21	ITANDEHUI	21008-B	MEDIA	\$ 700.00
21	JARDINES	21009-B	MEDIA	\$ 840.00
21	LA JOYA	21010-C	BAJA	\$ 660.00
21	LÁZARO CÁRDENAS 1ª. SECCIÓN	21011-B	MEDIA	\$ 865.00
21	LÁZARO CÁRDENAS 2ª. SECCIÓN	21012-B	MEDIA	\$ 840.00
21	LOMAS DE LOS PINOS	21013-C	BAJA	\$ 570.00
21	LUIS DONALDO COLOSIO	21014-C	BAJA	\$ 480.00
21	MARGARITA MAZA 1ª. SECCION	21015-B	MEDIA	\$ 900.00
21	MARGARITA MAZA 2ª. SECCION	21016-C	BAJA	\$ 840.00
21	MIGUEL HIDALGO	21017-B	MEDIA	\$ 790.00
21	MIGUEL HIDALGO	21017-C	MEDIA	\$ 660.00
21	MOCTEZUMA	21018-C	BAJA	\$ 610.00
21	MONTE ALBÁN	21019-C	BAJA	\$ 540.00
21	NETZAHUALCOYOTL	21020-B	MEDIA	\$ 800.00
21	PINTORES	21021-C	BAJA	\$ 420.00
21	PRESIDENTE JUÁREZ	21022-B	MEDIA	\$ 840.00
21	PRIMAVERA	21023-B	MEDIA	\$ 820.00
21	DEL ROSARIO	21024-B	MEDIA	\$ 840.00
21	FRACCIONAMIENTO EL ARROYO	21025-B	MEDIA	\$ 720.00
21	FRACCIONAMIENTO LAS CAMPANAS	21026-B	MEDIA	\$ 1,280.00
21	FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA	21027-B	MEDIA	\$ 900.00
21	FRACCIONAMIENTO LA FUNDICIÓN	21028-B	MEDIA	\$ 1,350.00
21	FRACCIONAMIENTO JACARANDAS	21029-B	MEDIA	\$ 940.00
21	FRACCIONAMIENTO JARDINES DE LA	21030-B	MEDIA	\$ 1,100.00

	SIERRA			
21	FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS	21031-B	MEDIA	\$ 1,150.00
21	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MARTÍN	21032-B	MEDIA	\$ 900.00
21	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE MONTE ALBÁN	21033-C	BAJA	\$ 900.00
21	FRACCION PONIENTE SAN MARTÍN MEXICAPAM	21034-B	MEDIA	\$ 910.00
21	BARRIO LA SOLEDAD	21035-B	MEDIA	\$ 720.00
21	UNIDAD HABITACIONAL COLINAS DE MONTE ALBAN	21036-B	MEDIA	\$ 840.00
21	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL GALAAHUI	21036-B	MEDIA	\$ 1,050.00
21	CONJUNTO HABITACIONAL ARBOLEDAS DEL VALLE	21038-A	ALTA	\$ 1,450.00

AGENCIA DE POLICÍA SAN MARTÍN MEXICAPAM.

CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN.

AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
21	AV. LA PAZ	01001-21	ALTA	\$ 1,300.00
21	RIVERAS DEL ATOYAC	02001-21	ALTA	\$ 1,500.00

AGENCIA DE POLICÍA SAN MARTÍN MEXICAPAM.

CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN.

AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
21	AVENIDA MONTE ALBÁN	01002-21	MEDIA	\$ 1,200.00
21	CALZADA VALERIO TRUJANO	02002-21	MEDIA	\$ 2,000.00
21	AVENIDA MEXICAPAM	03002-21	MEDIA	\$ 1,200.00
21	AV. MONTOYA	04002-21	MEDIA	\$ 1,200.00
21	CARRETERA A MONTE ALBAN	05002-21	MEDIA	\$ 1,100.00
21	EMILIANO ZAPATA	06002-21	MEDIA	\$ 1,000.00

AGENCIA DE POLICÍA SANTA ROSA PANZACOLA.

AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO
---------	----------------------	-------	------	----------------

				(PESOS) M2
22	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	22001-B	MEDIA	\$ 1000.00
22	AGENCIA DE SANTA ROSA PANZACOLA	22001-D	MEDIA	\$ 800.00
22	ADOLFO LÓPEZ MATEOS	22002-B	MEDIA	\$ 900.00
22	ADOLFO LÓPEZ MATEOS	22002-C	MEDIA	\$ 750.00
22	ADOLFO LÓPEZ MATEOS ZONA NORESTE	22003-C	BAJA	\$ 650.00
22	AMPLIACIÓN LOMAS PANORAMICAS	22004-D	BAJA	\$ 600.00
22	10 DE ABRIL	22005-C	BAJA	\$ 700.00
22	BENITO JUÁREZ	22006-B	MEDIA	\$ 700.00
22	BUGAMBILIAS	22007-B	MEDIA	\$ 850.00
22	CUAUHTÉMOC	22008-B	MEDIA	\$ 720.00
22	EDUCACIÓN	22009-B	MEDIA	\$ 840.00
22	GUADALUPE VICTORIA	22010-B	MEDIA	\$ 910.00
22	HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ	22011-C	BAJA	\$ 540.00
22	EX-HACIENDA SANTA ROSA 1ª. SECCIÓN	22012-B	MEDIA	\$ 850.00
22	EX-HACIENDA SANTA ROSA 2ª. SECCIÓN	22013-B	MEDIA	\$ 840.00
22	JARDINES DE LA PRIMAVERA	22014-B	MEDIA	\$ 850.00
22	LINDA VISTA	22015-B	MEDIA	\$ 670.00
22	LOMA BONITA	22016-C	BAJA	\$ 600.00
22	LOMAS PANORAMICAS	22017-C	BAJA	\$ 480.00
22	LOMAS DE SAN JACINTO	22018-C	BAJA	\$ 470.00
22	LOMAS DE SAN JACINTO SECTOR UNO	22019-C	BAJA	\$ 560.00
22	DEL MAESTRO	22020-B	MEDIA	\$ 720.00
22	NEZA CUBI	22021-C	BAJA	\$ 600.00
22	EL PARAÍSO	22022-B	MEDIA	\$ 730.00
22	REVOLUCIÓN	22023-B	MEDIA	\$ 850.00
22	SAN FRANCISCO	22024-B	MEDIA	\$ 840.00
22	SOLIDARIDAD	22025-C	BAJA	\$ 360.00
22	LA SOLEDAD	22026-C	BAJA	\$ 550.00
22	FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS	22027-B	MEDIA	\$ 920.00
22	FRACCIONAMIENTO ELSA	22028-B	MEDIA	\$ 920.00
22	FRACCIONAMIENTO VISTA HERMOSA	22029-B	MEDIA	\$ 600.00
22	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SANTA ROSA	22030-B	MEDIA	\$ 720.00
22	FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS	22031-B	MEDIA	\$ 930.00

22	FRACCIONAMIENTO ORQUÍDEAS	22032-B	MEDIA	\$ 900.00
22	FRACCIONAMIENTO POPULAR VICTORIA	22033-B	MEDIA	\$ 950.00
22	FRACCIONAMIENTO SAUCES	22034-B	MEDIA	\$ 910.00
22	FRACCIONAMIENTO TULIPANES	22035-B	MEDIA	\$ 900.00

AGENCIA DE POLICÍA SANTA ROSA PANZACOLA.

CORREDOR URBANO DE PRIMER ORDEN.

AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
22	AVENIDA OAXACA	01001-22	ALTA	\$ 2,000.00
22	CARRETERA INTERNACIONAL	02001-22	ALTA	\$ 2,500.00
22	AV. CONSTITUYENTES	03001-22	ALTA	\$ 1,500.00
22	RIVERAS DEL ATOYAC	04001-22	ALTA	\$ 1,500.00

AGENCIA DE POLICÍA SANTA ROSA PANZACOLA.

CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN.

AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
22	PROL. DE CALZADA MADERO	01002-22	MEDIA	\$ 1,800.00
22	AV. EDUARDO VASCONCELOS	02002-22	MEDIA	\$ 1,500.00
22	19 DE ENERO	03002-22	MEDIA	\$ 1,200.00

AGENCIA MUNICIPAL VIGUERA.

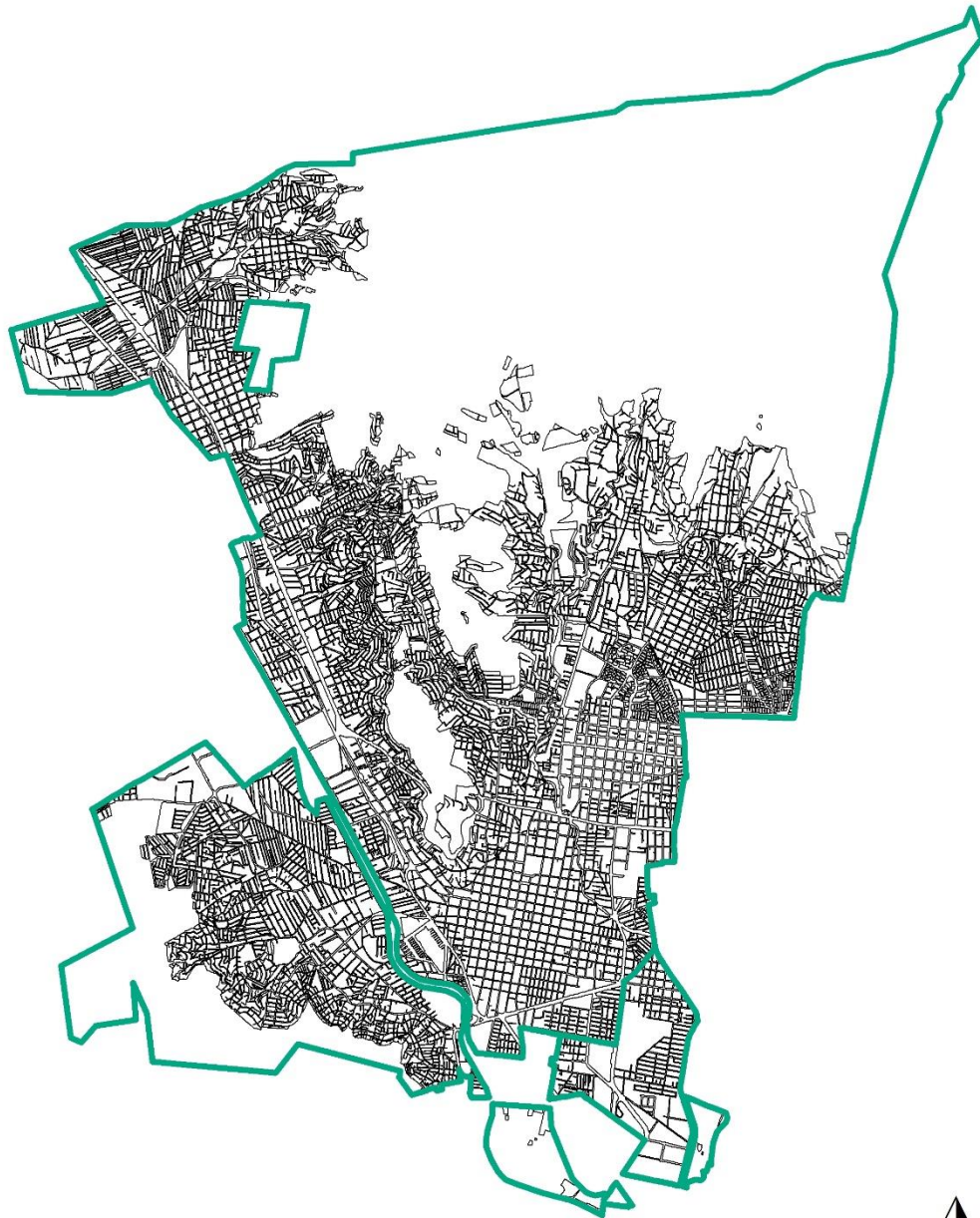
AGENCIA	NOMBRE DE LA COLONIA	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
23	AGENCIA DE VIGUERA	23001-B	MEDIA	\$ 430.00
23	AGENCIA DE VIGUERA	23001-C	MEDIA	\$ 380.00
23	AGENCIA DE VIGUERA	23001-D	MEDIA	\$ 350.00
23	PARAJE LA MAGUEYERA	23002-C	BAJA	\$ 250.00
23	PARAJE SANTA MARÍA	23003-C	BAJA	\$ 380.00
23	PARAJE SAN ANDRÉS	23004-C	BAJA	\$ 250.00
23	PARAJE LA CORTINA	23005-C	BAJA	\$ 320.00
23	PARAJE SAN PEDRO	23006-C	BAJA	\$ 300.00

23	PARAJE LOS PRETILES	23007-C	BAJA	\$ 320.00
23	PARAJE LA TRINIDAD	23008-C	BAJA	\$ 550.00
23	PARAJE LOS NOGALES	23009-C	BAJA	\$ 550.00

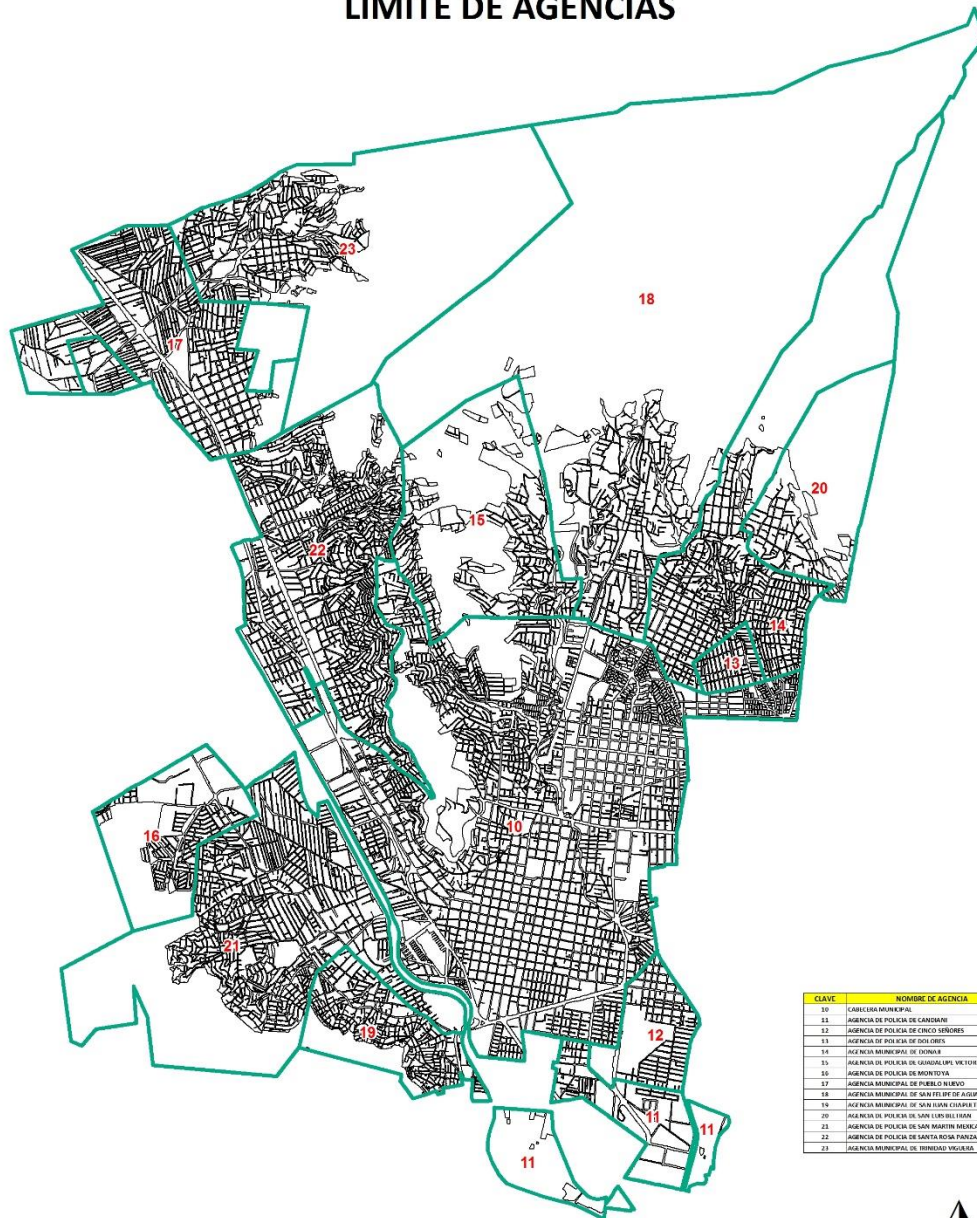
AGENCIA MUNICIPAL DE VIGUERA.				
CORREDOR URBANO DE SEGUNDO ORDEN				
AGENCIA	NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	ZONA	VALOR UNITARIO (PESOS) M2
23	CARRETERA A VIGUERA	01002-23	MEDIA	\$ 1,500.00
23	AVENIDA FERROCARRIL	02002-23	MEDIA	\$ 1,200.00

La anterior Tabla de Valores Unitarios de Suelo por metro cuadrado y Claves de Zonificación, enmarca los asentamientos humanos y corredores de valor de primer y segundo orden, mismos que se circunscriben y delimitan en las Agencias Municipales y de Policía que integran al territorio del Municipio, de conformidad con el siguiente Plano Cartográfico Municipal.

MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ



MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ LIMITE DE AGENCIAS

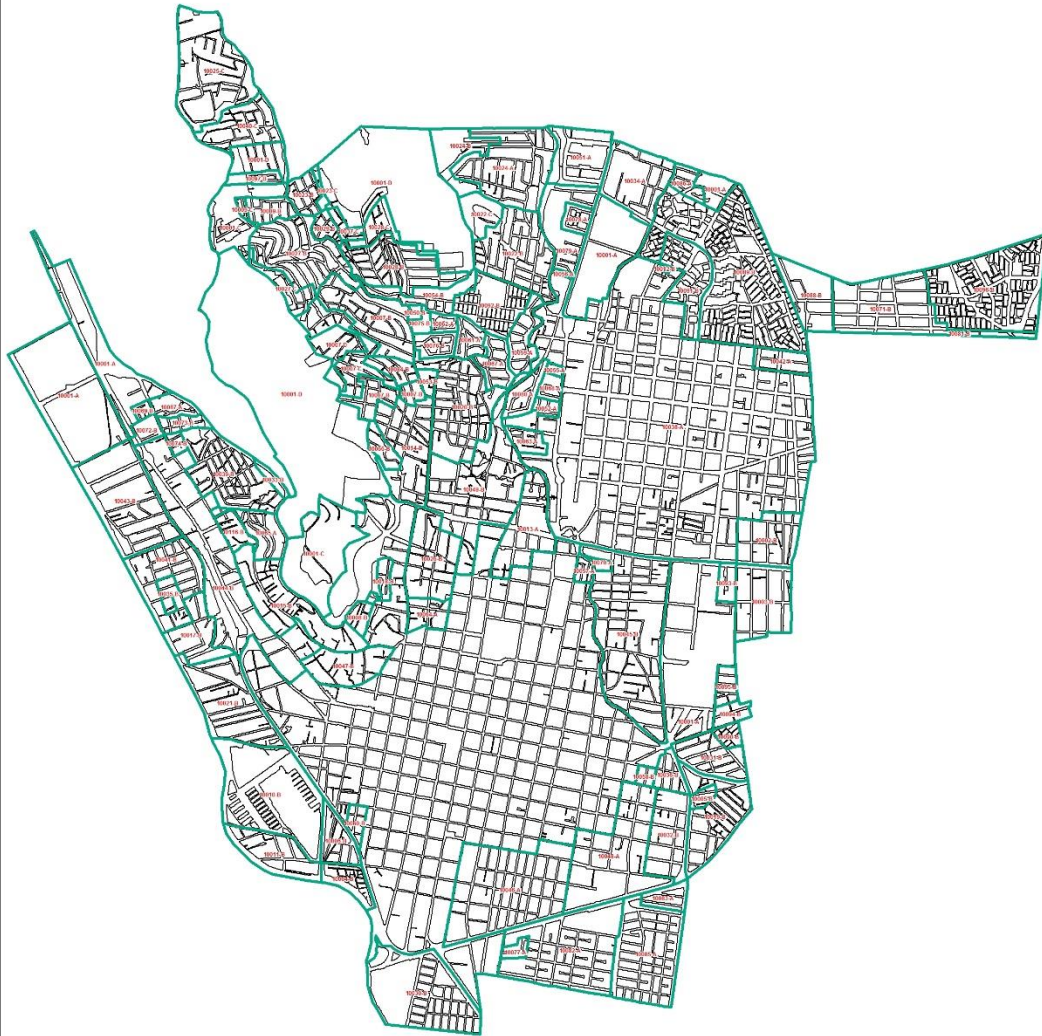


CLAVE	NOMBRE DE AGENCIA
10	CANCILLERÍA MUNICIPAL
11	AGENCIA DE POLICÍA DE CANDIDARI
12	AGENCIA DE POLICÍA DE CINCO SEÑORES
13	AGENCIA DE POLICÍA DE CUATRO SEÑORES
14	AGENCIA MUNICIPAL DE TUCUMAN
15	AGENCIA DE POLICÍA DE GUADALUPE VICTORIA
16	AGENCIA DE POLICÍA DE MARTEYRÍA
17	AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO
18	AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FÉLIX DE AGUA
19	AGENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS CARRISAL
20	AGENCIA DE POLICÍA DE SAN LUIS EL TRON
21	AGENCIA DE POLICÍA DE SAN MARTÍN MERKAPAM
22	AGENCIA DE POLICÍA DE SANTA ROSA PASCUALA
23	AGENCIA MUNICIPAL DE TENEJAL VIEJA



I. Agencia Municipal Centro

AGENCIA MUNICIPAL CENTRO



II. Agencia de Policía de Candiani



III. Agencia de Policía de 5 señores

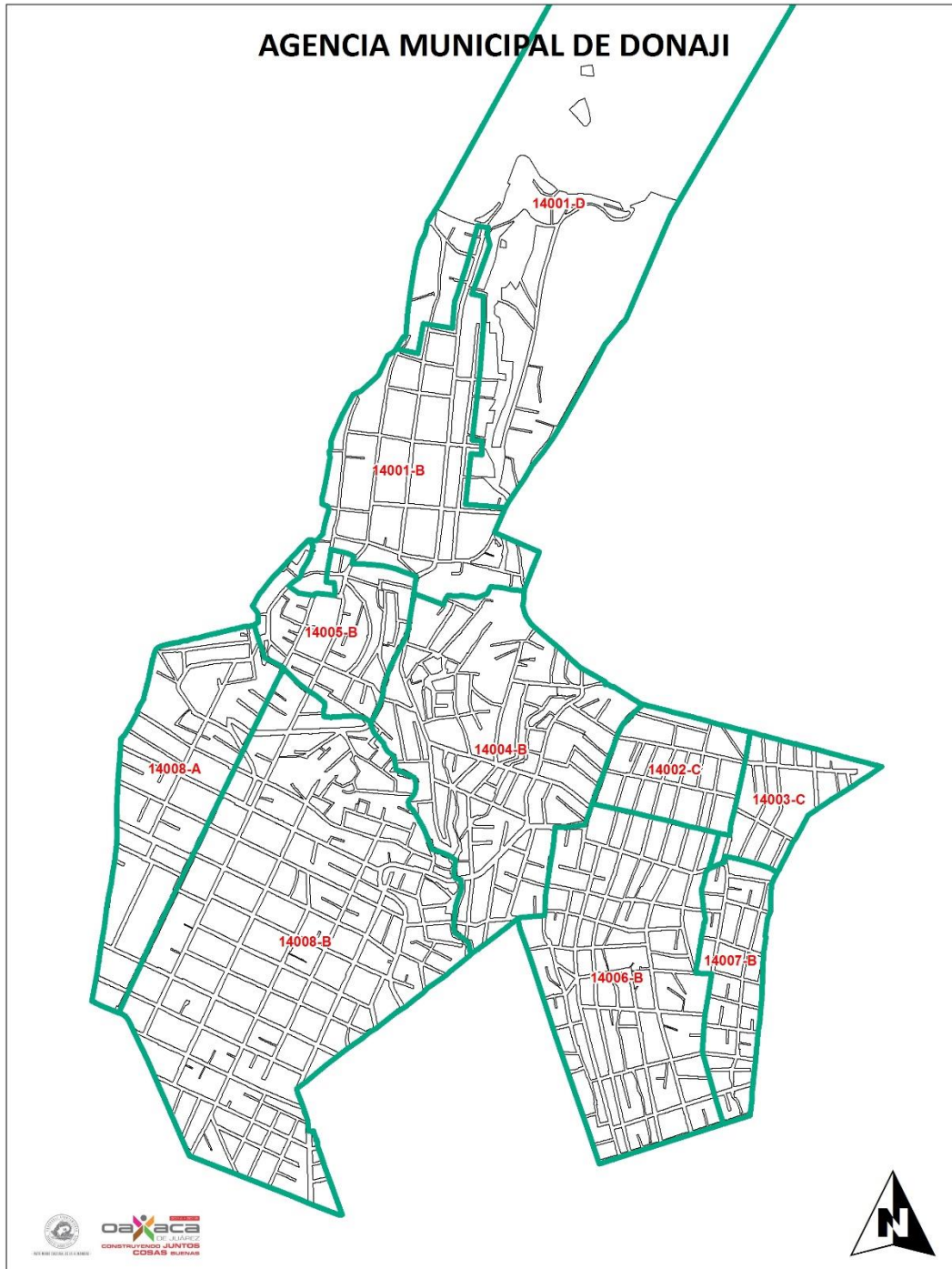


IV. Agencia de Policía de Dolores

AGENCIA DE POLICIA DE DOLORES

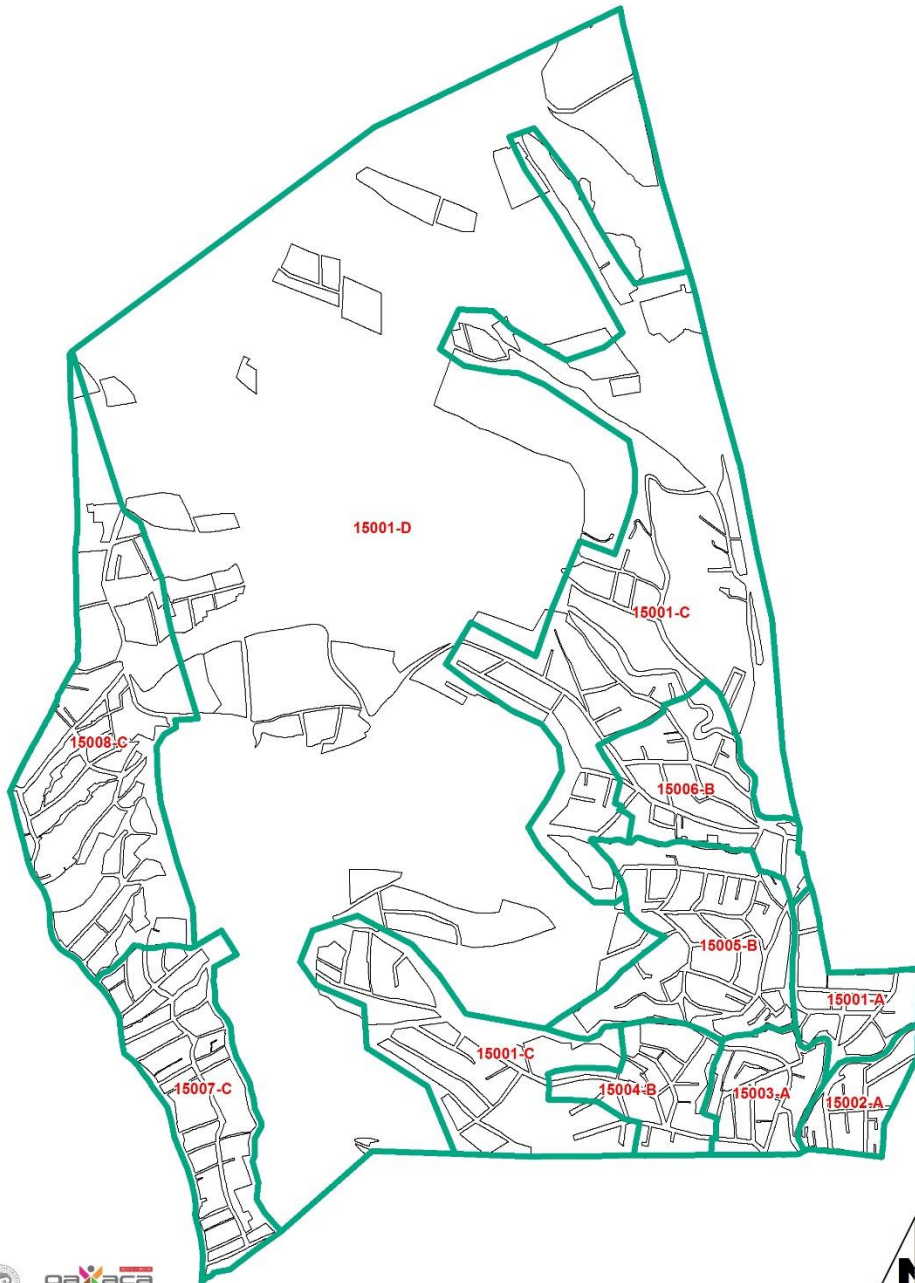


V. Agencia Municipal de Donají

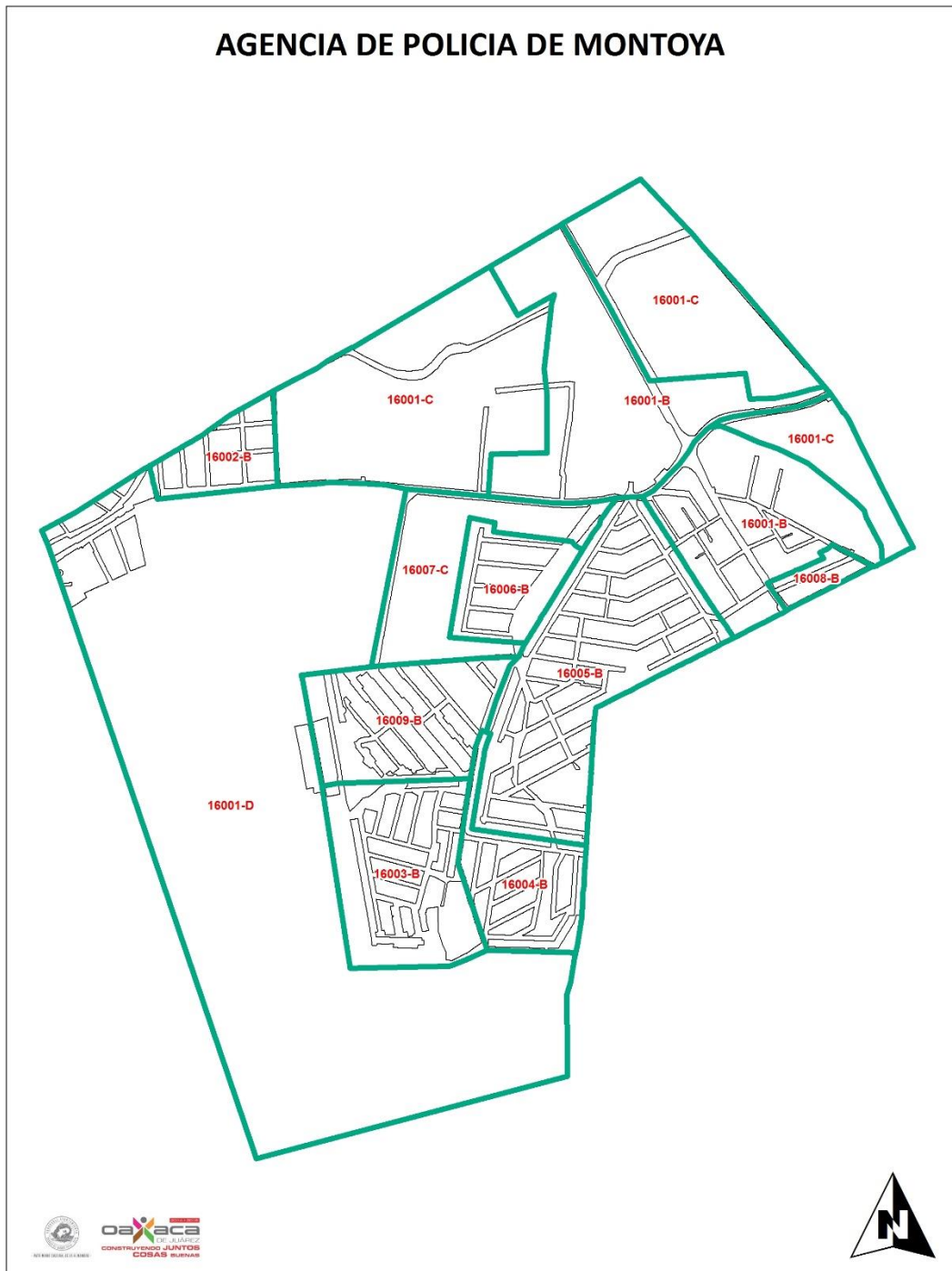


VI. Agencia de Policía Guadalupe Victoria

AGENCIA DE POLICIA DE GUADALUPE VICTORIA



VII. Agencia de Policía Montoya

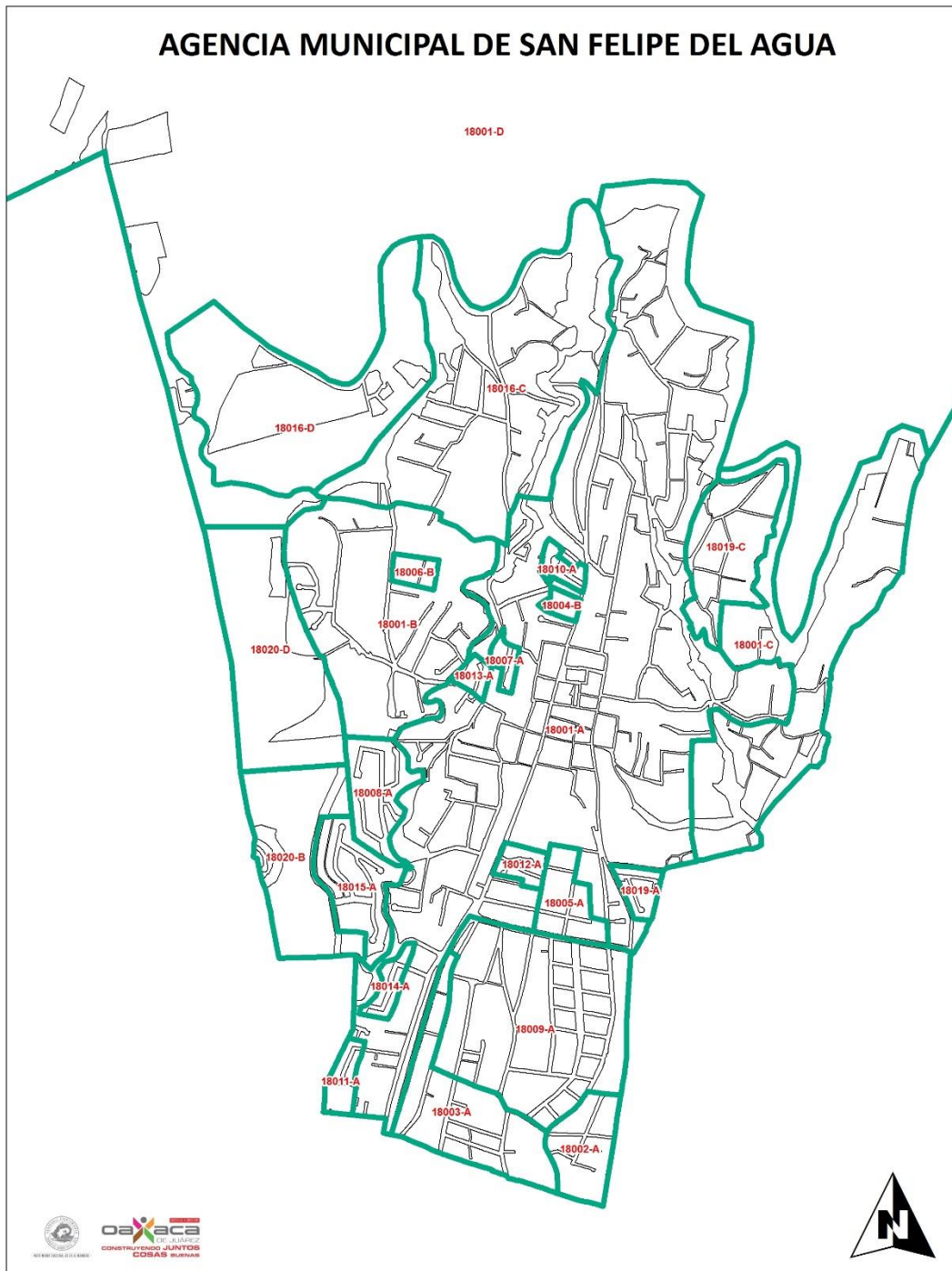


VIII. Agencia Municipal de Pueblo Nuevo

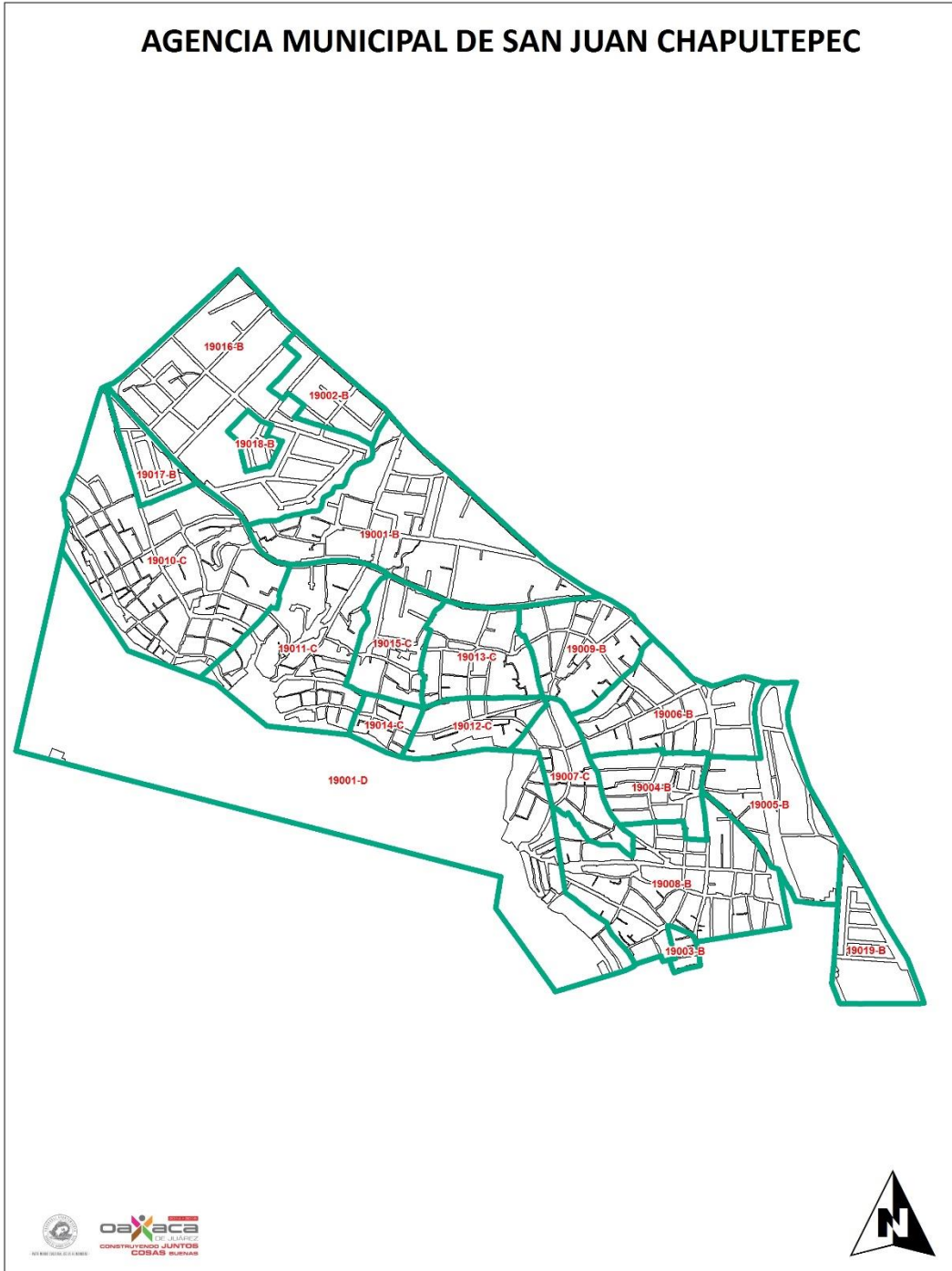
AGENCIA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO



IX. Agencia Municipal de San Felipe del Agua

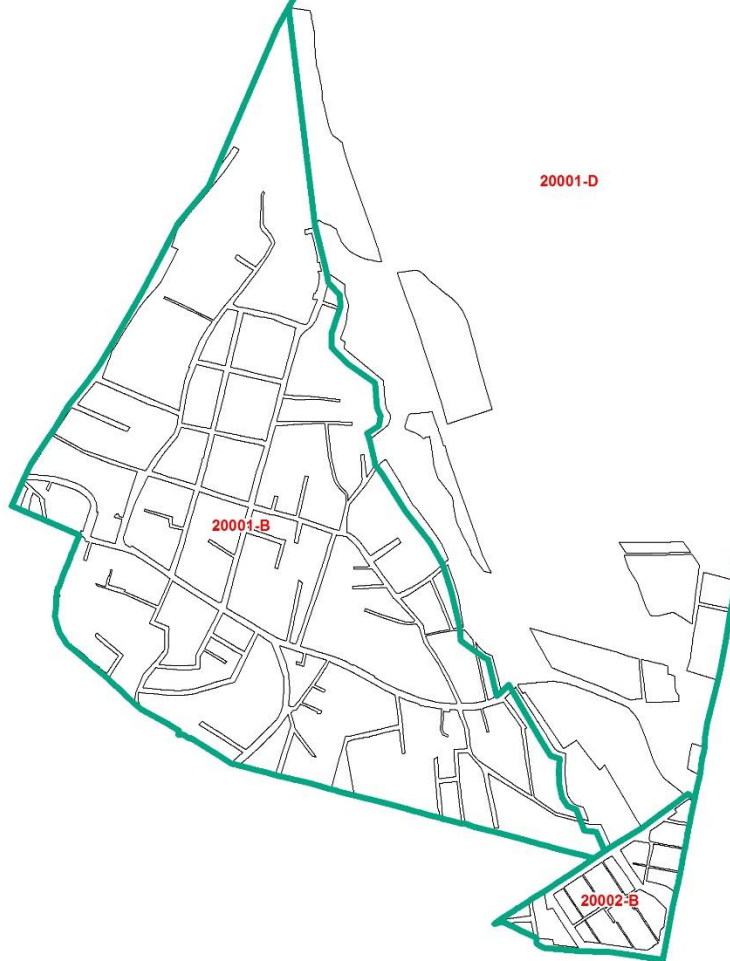


X. Agencia Municipal de San Juan Chapultepec



XI. Agencia de Policía San Luis Beltrán

AGENCIA DE POLICIA DE SAN LUIS BELTRAN

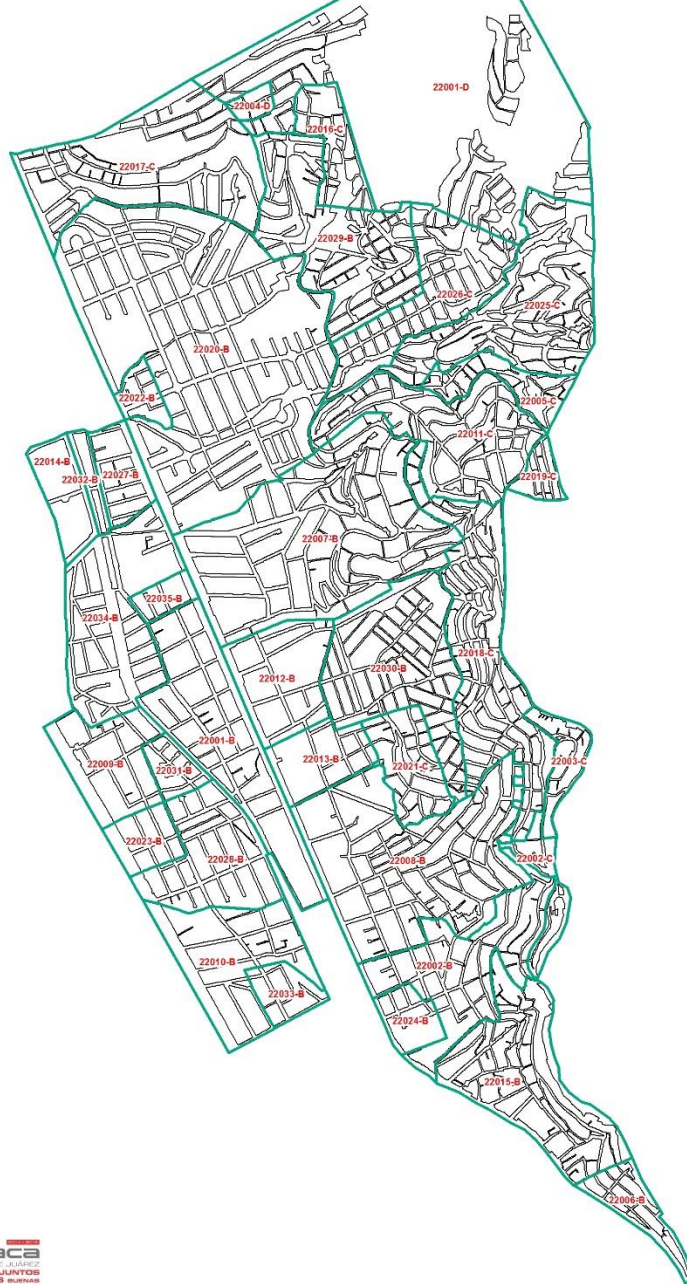


XII. Agencia de Policía San Martin Mexicapam



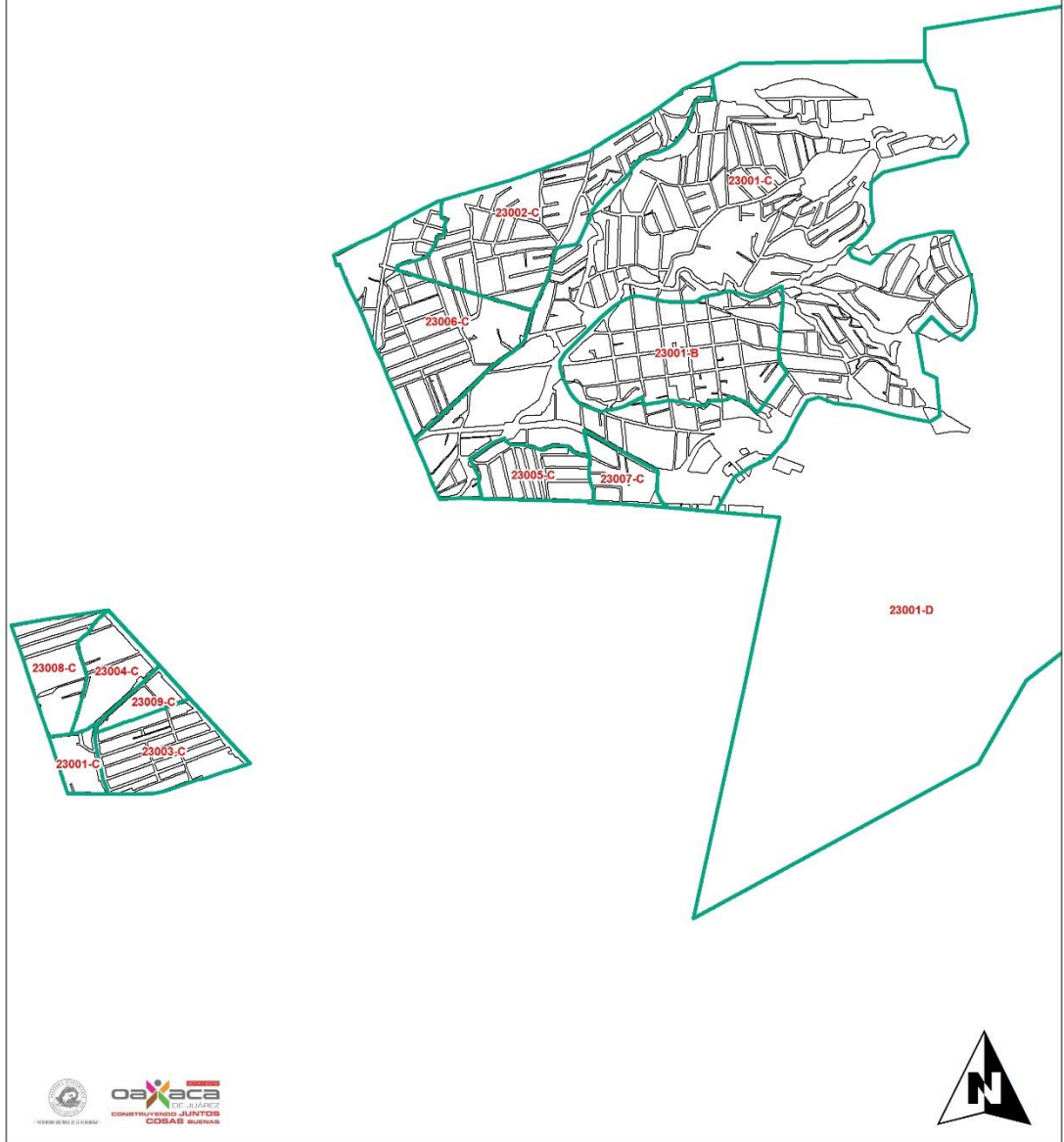
XIII. Agencia de Policía de Santa Rosa Panzacola

AGENCIA DE POLICIA DE SANTA ROSA PANZACOLA



XIV. Agencia Municipal Viguera

AGENCIA MUNICIPAL DE TRINIDAD DE VIGUERA



CAPÍTULO VI
DE LOS INCENTIVOS FISCALES.

ARTÍCULO 70. Las Autoridades Fiscales, otorgarán incentivos y estímulos fiscales de acuerdo a lo establecido en el presente Título, a las personas físicas y morales que se encuentren obligadas al pago de las contribuciones y demás ingresos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 71. Las dependencias municipales que intervengan en la emisión de las constancias, dictámenes y certificados para efecto de los incentivos o estímulos fiscales a que se refiere este Título, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia, dictamen o certificado.

Las Autoridades Fiscales podrán verificar el resultado de las constancias, certificados y dictámenes emitidos por las dependencias municipales, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para ello remitirán un reporte semestral a la Contraloría para su conocimiento.

ARTÍCULO 72. Los incentivos fiscales, se harán efectivos en la Dirección de Ingresos y Control Fiscal a través los módulos recaudadores adscritos a la Unidad de Recaudación Municipal y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal 2017. En el caso de los accesorios de las contribuciones, se aplicará hasta el monto o porcentaje que se establezca en la presente Ley y, sólo para aquellos casos en que así prevea expresamente.

Los presentes incentivos fiscales no podrán ser acumulables, salvo en aquellos casos en los que expresamente los establezca esta ley, así mismo, una vez realizado el pago de la contribución correspondiente, no procederá devolución alguna por un estímulo fiscal no aplicado.

ARTÍCULO 73. Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio de Oaxaca de Juárez, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la Autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo, o se presente garantía suficiente para cubrir la contribución fiscal municipal ante la Unidad de Recaudación Municipal.

ARTÍCULO 74. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, se regirán bajo los lineamientos establecidos en el Capítulo específico de la contribución que se trate, y se aplicarán siempre y cuando no exista disposición en contrario, conforme a lo previsto en la siguiente tabla:

I. IMPUESTOS

A) PREDIAL

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN				RECARGOS Y MULTAS DEL PRIMER BIMESTRE 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL			

1.- Persona física o moral que efectúe su pago por anualidad anticipada.	10%	6%	4%	2%	100% DURANTE EL MES DE ABRIL	N/A	-El pago se debe efectuar por anualidad anticipada durante los cuatro primeros meses del año (enero, febrero, marzo o abril).
<p>A los contribuyentes que se hayan puesto al corriente realizando su pago predial a más tardar el 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior se les hará un descuento adicional del 5% aplicable únicamente si el pago se realiza por anualidad anticipada en el mes de enero.</p>							
<p>A los contribuyentes que en el inmueble de su propiedad en el exterior y al frente mantengan y conserven, flores naturales en fachadas, muros verdes, azoteas verdes, árboles, prados y áreas verdes, se les hará un descuento adicional del 3% aplicable únicamente si el pago se realiza por anualidad anticipada durante los meses de enero, febrero o marzo, siempre y cuando el titular del predio presente ante los módulos recaudadores constancia emitida por la Dirección de Ecología.</p>							
<p>Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por muro verde la instalación vertical cubierta de plantas naturales de diversas especies cultivadas en una estructura especial dando la apariencia de ser un jardín vertical. En el caso de las azoteas verdes se entenderá como aquellas en que se cultiven plantas en sistemas compuestos por una membrana antirraíces que se extienden en la superficie de la azotea con un sistema de drenado cubiertas parcial o totalmente de vegetación natural o es utilizada como huertos a las que se les brinda el cuidado y mantenimiento necesario.</p>							
2.- Personas jubiladas, pensionadas y adultos mayores.	EJERCICIO FISCAL 2017				RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	-Ser propietario o copropietario o usufructuario vitalicio del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00).
	50%				80%	30%	
<p>La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado del Departamento de Verificación y Valuación, adscrito a la Unidad de Registro Catastral de la Dirección de Ingresos o por el valor determinado por el personal autorizado del Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal dependiente de la Dirección de Ingresos.</p>							
<p>Si tiene una base gravable mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00), pero se acredita fehacientemente una condición económica precaria mediante dictamen emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, el descuento será del 30% únicamente respecto de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2017. Este descuento será aplicable, únicamente respecto a un bien inmueble de uso habitacional.</p>							
3.- Padres o madres solteros, personas viudas, divorciadas o	EJERCICIO FISCAL 2017				RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	Ser propietario del inmueble. Base gravable del inmueble no mayor a un millón de pesos

separadas con hijos menores de edad o con discapacidad.	50%	50%	30%	(\$1,000,000.00). Contar con superficie de construcción. Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente.
<p>La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado del Departamento de Verificación y Valuación, adscrito a la Unidad de Registro Catastral de la Dirección de Ingresos o por el valor determinado por el personal autorizado del Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal dependiente de la Dirección de Ingresos.</p> <p>Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2017.</p>				
4.- Personas con alguna discapacidad.	EJERCICIO FISCAL 2017 50%	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017 50%	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES 30%	-Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1, 500,000.00). -Contar con superficie de construcción. -Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente
<p>La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado del Departamento de Verificación y Valuación, adscrito a la Unidad de Registro Catastral de la Dirección de Ingresos o por el valor determinado por el personal autorizado del Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal dependiente de la Dirección de Ingresos.</p> <p>Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2017.</p>				
5.- Personas e Instituciones de asistencia privada.	EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	-Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en

	10%	N/A	N/A	donde conste el estatus que presenta el contribuyente. -El inmueble debe ser propiedad de la organización, destinado en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objeto de la misma.
6.- Comerciantes en vía pública que opten por integrarse al comercio establecido.	EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	-Constancia expedida por el Coordinador de Gobierno..
	10%	N/A	N/A	
El incentivo es aplicable sólo si adquieren un bien inmueble en el Ejercicio Fiscal 2017 y se aplicará a partir del bimestre siguiente al que se haya emitido la constancia y hasta por el periodo de un año, después de éste periodo tributarán el impuesto conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos respectiva.				
7.-Personas pertenecientes a núcleos agrarios de población.	EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	-Estar en programas masivos de regularización de tenencia de la tierra, promovidos por entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal.
	\$ 50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100M.N.) sobre la base gravable del inmueble, para efectos del pago del Impuesto predial.	N/A	N/A	
El descuento en la base gravable es aplicable siempre y cuando el inmueble se ubique en colonias denominadas Zona Baja, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley.				
8.-Las personas físicas y morales que realicen como fin único los siguientes giros comerciales: a. Museos b. Bibliotecas	EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	1.- Acreditar la propiedad del inmueble, mediante escritura pública, en donde se realizan la actividad comercial. 2.- Tener actualizado la base gravable del bien inmueble objeto del incentivo.
	50%	N/A	N/A	
Esta reducción será aplicable únicamente para el caso del acceso a todo público sea completamente gratuito.				

9.- Personas físicas.	PRIMEROS SEIS MESES DEL EJERCICIO FISCAL 2017		RECARGOS Y MULTAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	-Presentar dictamen emitido por la Dirección de Ecología. -Para Ser considerada como área verde deberá darse el mantenimiento y conservación correspondiente -Base gravable actualizada -Estar al corriente en su pago predial del año inmediato anterior
	Porcentaje de Descuento	No. De Árboles	N/A	
	5%	1 a 10		
	10%	11 a 20		
	15%	21 en adelante		
	Porcentaje de Descuento	Por área verde en m ²		
	5%	1 a 100 m ²		
	10%	101 a 200 m ²		
	15%	201 en adelante		

La base gravable del inmueble determinada el personal autorizado del Departamento de Verificación y Valuación, adscrito a la Unidad de Registro Catastral de la Dirección de Ingresos o por el valor determinado por el personal autorizado del Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal dependiente de la Dirección de Ingresos no deberá ser mayor a \$ 1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N).

Este descuento será aplicable, únicamente respecto a un bien inmueble de uso habitacional.

B) TRASLADO DE DOMINIO

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	EJERCICIO FISCAL 2017			
1.- Padres o madres solteras, personas viudas, divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad.	50%	50%	30%	-Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón de pesos (\$1,000,000.00). -Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado del Departamento de Verificación y Valuación, adscrito a la Unidad de Registro Catastral de la Dirección de Ingresos o por el valor determinado por el personal autorizado del Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal dependiente de la Dirección de Ingresos. Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2017.

	EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
2.- Personas e instituciones de asistencia privada.	100%	N/A	N/A	-Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente - El inmueble debe ser propiedad de la organización, destinado en su totalidad o parcialmente al cumplimiento del objeto de la misma.

Personas e instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, extrema pobreza o lleven a cabo programas de desarrollo asistencial.

Las organizaciones deben estar legalmente constituidas y ser instituciones donatarias autorizadas por la SHCP.

	EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
3. personas físicas que adquieran vivienda de interés social o equiparable.	80%	100%		El programa debe de estar autorizado por acuerdo específico de la Comisión de Hacienda y Bienes Municipales donde se fijaran los parámetros y requisitos.

C) DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	EJERCICIO FISCAL 2017	FISCAL 2017	ANTERIORES	

1.- Personas físicas o morales que lleven a cabo programas para el desarrollo de las artes, cultura, deporte y promuevan la defensa de los derechos humanos y no discriminación conforme al Artículo I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	100%	N/A	N/A	-Costo general de la entrada menor a 1 UMA. -Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente. -Para obtener el dictamen es necesario presentar el permiso para el evento ante el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal. -Permiso otorgado por la Comisión de Turismo y Espectáculos.
---	------	-----	-----	--

La solicitud de exención de pago del Impuesto deberá hacerse por escrito por lo menos 30 días hábiles antes de la fecha del evento y presentarse ante el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Las actividades se deben de llevar a cabo sin ningún fin lucrativo.

2.- Instituciones que celebren espectáculos públicos y canalicen los ingresos a otras instituciones.	EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	-Costo general de la entrada menor a 5 UMA. -Solicitud por escrito de exención de pago.
	100%	N/A	N/A	

Las instituciones a las que se canalicen los ingresos deben ser de asistencia pública o privada, escuelas públicas o partidos políticos. Las instituciones de asistencia social privada deben presentar acta constitutiva de la institución a la que se canalizarán los recursos. Para el caso de escuelas públicas, copia de la clave expedida por la SEP; y para Partidos Políticos, copia de la constancia de vigencia del registro ante el Instituto Nacional Electoral u Organismo Público Local Electoral.

En todos los casos se tiene que presentar copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados. Los cuales deberán acreditarse fehacientemente, mediante el comprobante del depósito correspondiente.

D) APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PRODUCTOS Y SIMILARES.

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			
1.- Persona física o moral que efectúe su pago por anualidad anticipada.	15%	6%	4%	N/A	N/A	-Estar al corriente con la presente obligación fiscal, con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

Descuento sobre la cuota que le corresponda pagar del Ejercicio Fiscal 2017, aplicándose únicamente sobre el concepto de actualización al Padrón Fiscal Municipal.

2.- Personas físicas o morales	PRIMEROS SEIS MESES DEL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	50%	N/A	N/A	-Presentar carta invitación emitida por la Dirección de Ingresos.

El descuento se aplicará únicamente a aquellos establecimientos comerciales que fueron detectados como irregulares durante el Censo Municipal realizado por las Autoridades Fiscales en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior. Dicho descuento se solicitará ante los módulos recaudadores al momento de efectuar su pago una vez obtenido el permiso para el funcionamiento emitido por la Autoridad competente.

II. DERECHOS

A) ASEO PÚBLICO

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			
1.-Persona física o moral que efectúe su pago por anualidad anticipada.	10%	6%	4%	N/A	N/A	-Estar al corriente con la presente obligación fiscal. -El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo).

A los contribuyentes que hayan realizado su pago a más tardar el 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior y que no tengan adeudos se les hará una bonificación adicional del 5% aplicable en el mes de enero.

2.- Personas jubiladas, pensionadas y adultos mayores.	EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	50%	80%	30%	-Ser propietario, Copropietario o usufructuario vitalicio del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00).

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por personal autorizado del Departamento de Verificación y Valuación, adscrito a la Unidad de Registro Catastral de la Dirección de Ingresos o por el valor determinado por el personal autorizado del Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal dependiente de la Dirección de Ingresos.

Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, pero se acredita fehacientemente una condición económica precaria mediante dictamen emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, el descuento será únicamente el del 50% sobre la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2017.

Este descuento será aplicable, únicamente respecto de un bien inmueble de uso habitacional.

	EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
3.-Padres o madres solteras, personas viudas o divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad	50%	50%	30%	Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a un millón de pesos (\$1,000,000.00). -Contar con superficie de construcción. -Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por personal autorizado del Departamento de Verificación y Valuación, adscrito a la Unidad de Registro Catastral de la Dirección de Ingresos o por el valor determinado por el personal autorizado del Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal dependiente de la Dirección de Ingresos.

Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente el del 30% de la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2017.

	EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	
4.- Personas con alguna discapacidad.	50%	50%	30%	-Ser propietario del inmueble. -Base gravable del inmueble no mayor a \$1, 500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N)). -Contar con superficie de construcción.

La base gravable del inmueble es determinada de acuerdo al avalúo realizado por el personal autorizado del Departamento de Verificación y Valuación, adscrito a la Unidad de Registro Catastral de la Dirección de Ingresos o por el valor determinado por el personal autorizado del Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal dependiente de la Dirección de Ingresos.

Si el predio tiene una base gravable mayor a lo establecido, el descuento será únicamente del 30% sobre la suerte principal en el Ejercicio Fiscal 2017.

Es necesario presentar el dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en donde se acredite la discapacidad física de la persona.

5.- Personas físicas o morales que coadyuven a combatir el deterioro ambiental.	EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	Constancia expedida por la Dirección de Ecología.
	15%	N/A	N/A	

Las personas físicas o morales deben realizar actividades empresariales de reciclaje, o en su operación, reprocesar al menos una tercera parte de sus residuos sólidos para ser beneficiarios de este descuento.

Para el caso de las personas que estén obligados a contar con convenio en materia de este Derecho y cuenten con el "Sello Verde", se les otorgará el 15% de descuento en el mismo para el Ejercicio Fiscal 2017, previo dictamen de la Coordinación de Servicios Municipales.

B) PANTEONES

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			
1.- Persona física que efectúe su pago por anualidad anticipada.	15%	6%	4%	N/A	N/A	Estar al corriente con sus obligaciones fiscales. El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo).

Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares.

Para el pago de derechos en cuanto a cambio de titular, se hará una reducción de hasta el 30% en el costo del trámite, siempre y cuando el cambio de la titularidad se dé entre familiares de primer grado.

2.- Personas jubiladas, pensionadas y adultos mayores.	EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	-Tener a su nombre la póliza de perpetuidad.
	50%	50%	30%	

Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares.

El pago se debe realizar en una sola exhibición, debiendo acreditar ser padre o madre, hijo(a), cónyuge o concubino(a) del extinto.

3.- Padres o madres solteras, personas viudas o	EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	-Tener a su nombre la póliza de perpetuidad. -Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo
--	------------------------------	---	------------------------------------	--

divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad.	50%	50%	30%	Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente
Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares.				
El pago se debe realizar en una sola exhibición, debiendo acreditar ser padre o madre, hijo(a), cónyuge o concubino(a) del extinto.				
4.- Personas con alguna discapacidad.	EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	-Tener a su nombre la póliza de perpetuidad
	50%	50%	30%	
Este estímulo fiscal aplica en una sola fosa cuando se trate de lotes familiares.				
El pago se debe realizar en una sola exhibición, debiendo acreditar ser padre o madre, hijo(a), cónyuge o concubino(a) del extinto.				
Es necesario presentar el dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de Familia, en donde se acredite la discapacidad física de la persona.				

C) SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	EJERCICIO FISCAL 2017			
1.-Sexo trabajadoras o sexo trabajadores mayores de 50 años.	Exentos del pago de derechos	N/A	N/A	-Acreditación de su edad. -Presentación del Carnet Médico
El estar exentos del pago de estos derechos no es óbice para que se realicen la revisión y exámenes respectivos.				
2.- Personas físicas en condiciones económicas precarias.	EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	- Dictamen emitido por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde conste el estatus que presenta el contribuyente
	50%	N/A	N/A	
El descuento se hace sobre las cuotas a las que hace mención el artículo 134 fracción V de la presente Ley.				

D) ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	Ejercicio Fiscal 2017					
1.- Personas físicas o morales que lleven a cabo programas para el desarrollo de la cultura, deporte sin fines de lucro y promuevan la defensa de los derechos humanos y no discriminación conforme al Artículo I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	100%			N/A	N/A	-Costo general de la entrada menor a 2 UMA. -Tener los permisos correspondientes. -Presentar solicitud por escrito
La solicitud de exención de pago del impuesto deberá hacerse por escrito 5 días hábiles antes de la fecha del evento. Las actividades se deben de llevar a cabo sin ningún fin lucrativo.						

E) INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE GIROS DE CONTROL NORMAL

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			
1.-Persona física o moral que efectúe su pago por anualidad anticipada.	15%	6%	4%	N/A	75%	-Estar al corriente con la presente obligación fiscal, con respecto al Ejercicio Fiscal Inmediato Anterior. -El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo).
El incentivo previsto en el presente numeral será aplicable únicamente sobre el concepto de Actualización al Padrón Fiscal 2017.						
2.-Adultos mayores.	EJERCICIO FISCAL 2017			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	-El Establecimiento comercial y de servicios no rebase los 50

	50%	N/A	N/A	metros cuadrados de superficie.
El incentivo previsto en el presente numeral será aplicable únicamente sobre la Actualización al Padrón Fiscal Municipal 2017.				
3.-Personas que realicen alguna actividad comercial, industrial o de servicios.	SOBRE LA SUERTE PRINCIPAL EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	Dictamen por parte de la Regiduría de Grupos Vulnerables y Equidad de Género, mediante el cual se compruebe la contratación de las personas mencionadas. Presentar la inscripción de las personas contratadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social en calidad de trabajadores, para efectos de emitir el dictamen por parte de la Regiduría de Grupos Vulnerables y Equidad de Género.
	5% 1 a 5 personas 10% más de 5 personas	N/A	N/A	
Derechos generados por la Expedición de Registros al Padrón Fiscal Municipal de Giros de Control Normal, cuando dentro del total de empleos que genere una empresa, se considere la contratación de personas con discapacidad, personas adultas mayores; solteras, viudas, divorciadas con hijos menores de edad o con alguna incapacidad, se otorgará un estímulo fiscal adicional del 5%, sólo durante el mes de enero, febrero y marzo sobre la continuación de operaciones, revalidación de licencia y actualización al Padrón Fiscal Municipal.				

F) POR EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SUJETOS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN			RECARGOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2017	RECARGOS EN AÑOS ANTERIORES	REQUISITOS
	ENERO	FEBRERO	MARZO			
1.-Persona física o moral que efectúe su pago por anualidad anticipada.	15%	6%	4%	N/A	N/A	Estar al corriente con la presente obligación fiscal, con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior. El pago se debe efectuar durante los tres primeros meses del año (enero, febrero o marzo).

La Dirección de Ingresos y Control Fiscal actualizará anualmente los datos y requerimientos específicos de los contribuyentes que sean sujetos a la aplicación de los estímulos y descuentos

señalados en el presente capítulo. En el Ejercicio Fiscal 2017, únicamente serán aplicables los presentes estímulos, en los términos específicos previamente establecidos en la presente Ley.

Los presentes incentivos fiscales, resultarán aplicables fuera de los términos establecidos en el presente capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite fehacientemente que el trámite o solicitud para la aplicación de los mismos, lo realizó en los plazos determinados para tal efecto y con la oportunidad necesaria.

Para efectos de esta Ley se considera adulto mayor o persona de la tercera edad, aquella persona que acredite que cuenta con sesenta años o más de edad, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 3º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y Persona con Discapacidad a toda persona que por razón congénita o adquirida presente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. De acuerdo a la fracción XXI del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 75. Los contribuyentes que realicen donaciones en especie al Sistema DIF Municipal, acordes a las necesidades propias de la institución en caso de solicitarlo se les considerará su aportación hasta en un 25% como deducible de los impuestos y derechos que el contribuyente esté obligado a pagar en el presente Ejercicio Fiscal, siempre y cuando dicha aportación se acredite fehacientemente haberse realizado.

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

APARTADO ÚNICO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 76. Es objeto del Impuesto la organización, aprovechamiento, realización o patrocinio de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

ARTÍCULO 77. Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversión o espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero.

ARTÍCULO 78. Son sujetos del Impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen, aprovechen, realicen o patrocinen espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 79. Cuando los sujetos a que hace referencia el presente capítulo no efectúen el pago de este Impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las Autoridades competentes, serán responsables solidarios del pago de este Impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Unidad de Recaudación Municipal la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

ARTÍCULO 80. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero, a las diversiones o espectáculos públicos.

Para los efectos de este apartado se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos, por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso y en el caso de diversiones y espectáculos en que se condicione el acceso del público a la compra por anticipado de un artículo de promoción o al pago anticipado del consumo de un bien o servicio, se tomará como base del impuesto el valor del bien promocionado o la cuenta de consumo pagada que es la condición para el acceso al evento.

ARTÍCULO 81. El impuesto se determinará y se liquidará conforme a las siguientes tasas:

- I. Tratándose de obras de teatro y funciones de circo, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades, el cual invariablemente no deberá exceder del 8% conjuntamente con el que cobre el Gobierno del Estado, conforme al acuerdo que modifica al anexo 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- II. Para el caso de ferias, jaripeos y demás espectáculos públicos análogos el 6%;
- III. Tratándose de eventos deportivos, tales como carreras atléticas, maratones, eventos de box, lucha libre, béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, raquetbol, rugby, natación, taekwondo entre otros, el 6%;
- IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, conciertos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza, 6%;

- V. Tratándose de ferias o fiestas populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas y festivales gastronómicos, 6%;
- VI. Los espectáculos realizados en discotecas, antros, restaurante-bares, restaurantes, y centros nocturnos, realizadas en el Municipio de Oaxaca de Juárez, tendrán una tasa del 6%;
- VII. Para el caso de conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres o eventos análogos, el 6%; y
- VIII. Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en los incisos anteriores 6% sobre ingresos brutos.

Es obligación de las personas físicas y morales que organicen, exploten, realicen o patrocinen cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio, contar con el dictamen de protección civil emitido por la Dirección de Protección Civil.

Los representantes de la Unidad de Recaudación Municipal, asignados como interventores y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público eventual o habitual, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

Así mismo, en caso de que la Autoridad Fiscal se percate o tenga conocimiento de que se está llevando a cabo un espectáculo público sin contar con la licencia o el permiso emitido por la Autoridad competente, la Tesorería por conducto del Director de Ingresos o del Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto, tomando en cuenta los ingresos que se generen en el espectáculo, con independencia de las sanciones a que puedan hacerse acreedores.

Por diversiones y espectáculos de carácter eventual se pagará el impuesto de acuerdo a una cuota diaria, que será determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, siempre y cuando el costo de acceso individual no sea superior a tres UMA. Dicha cuota será determinada de acuerdo a la capacidad y dimensiones del lugar donde se realice el evento, la tasa que le corresponda según el tipo de espectáculo y podrá realizarse el pago provisional de manera anticipada en la Unidad de Recaudación Municipal.

Las personas físicas o morales que hayan realizado un evento o espectáculo público y no hayan cubierto los pagos correspondientes ante la Unidad de Recaudación Municipal no se les podrá otorgar un nuevo permiso o licencia, hasta en tanto no cubra los adeudos generados anteriormente, para lo cual deberán solicitar previamente a la solicitud del permiso, la constancia de no adeudo fiscal.

ARTÍCULO 82. Corresponde a la Unidad de Atención Empresarial recibir la solicitud de trámite en el formato autorizado por las autoridades fiscales, de las personas Físicas o Morales que pretendan realizar Espectáculos Públicos dentro de la Jurisdicción de este Municipio, así como la debida integración de los expedientes administrativos, procurando en todo momento que los trámites se efectúen con estricto apego al Reglamento de Espectáculos y Diversiones de la Municipalidad de Oaxaca de Juárez y demás disposiciones aplicables. Una vez integrado el expediente deberá remitirlo a la Comisión de Turismo y Espectáculos para la valoración de procedencia.

Compete a la Comisión de Turismo y Espectáculos en uso de sus facultades, emitir el permiso respectivo una vez que haya corroborado que se cumple con lo ordenado en el párrafo anterior y con lo establecido en el artículo 83 fracción II de esta Ley, para lo cual emitirá el acuerdo

correspondiente. Para el caso de que esta Comisión, autorice la realización del Espectáculo Público, remitirá el permiso correspondiente a la Unidad de Atención Empresarial, con copia a la Contraloría.

Así mismo, corresponde a esa Unidad, informar al solicitante los pagos y requisitos que debe cubrir una vez que la Comisión de Turismo y Espectáculos emita el dictamen para estar en posibilidad de notificarle el Permiso correspondiente, el cual lo entregará la citada Unidad hasta que el solicitante cumpla con todo lo determinado en el acuerdo emitido por la Comisión de Turismo y Espectáculos.

ARTÍCULO 83. Los sujetos de este Impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Para la tramitación de los permisos para la realización del espectáculo público deberá utilizar los formatos autorizados por las Autoridades Fiscales. Las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes serán solidariamente responsables de verificar que los sujetos de este impuesto cubran los derechos por concepto del permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos, conforme a lo establecido en la fracción XXXI del artículo 161 siempre y cuando el sujeto del impuesto se sitúe en la hipótesis normativa;
- II. Solicitar ante la Autoridad Fiscal constancia de no adeudo, mediante el cual conste que el solicitante del permiso para la realización del espectáculo público no presenta adeudos de este impuesto con el Municipio, constancia que será presentada ante las Autoridades responsables del otorgamiento de los permisos correspondientes;
- III. Presentar ante la Autoridad Fiscal la autorización otorgada por Comisión de Turismo y Espectáculos para la presentación del espectáculo público, a más tardar 10 días antes del inicio de sus actividades o de la presentación del mismo;
- IV. Manifiestar ante la Autoridad Fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y los horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se requiera en forma oficial;
- V. Permitir en todo momento que en caso de no señalar el aforo con relación al boletaje autorizado, el interventor verifique y proceda a determinar en función a dicho aforo;
- VI. Presentar el boletaje a utilizar en la diversión, espectáculo o juego permitido ante la Unidad de Recaudación Municipal para ser autorizado y sellado antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere el presente apartado, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. La Unidad de Recaudación Municipal entregará en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, la totalidad de boletos sellados al promotor, siempre y cuando haya depositado las fianzas correspondientes.

Cuando la emisión de boletos se realice a través de medios electrónicos, las Autoridades Fiscales realizarán la autorización de los mismos mediante un sello digital, el cual remitirá la Dirección de Ingresos y Control Fiscal al prestador del servicio para su incorporación en los boletos que se pondrán a la venta, siempre y cuando el responsable haya depositado las fianzas correspondientes. El envío del sello digital se realizará dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en la cual se hayan ingresado las fianzas correspondientes;

- VII. A más tardar 5 días antes de la celebración del espectáculo público, manifestar los cambios que se hayan realizado al programa con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en este apartado;
- VIII. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos;
- IX. A no instalar anuncios publicitarios o realizar publicidad del espectáculo, por cualquier medio de comunicación, hasta en tanto no cuente con la autorización del mismo por parte de la Comisión de Turismo y Espectáculos;
- X. Realizar el pago de 4 a 10 UMA conforme lo determine la Unidad de Recaudación Municipal por concepto de gastos de intervención para cada uno de los interventores asignados a la diversión, espectáculo o juego permitido, para lo cual se tomará en cuenta las características específicas de los mismos; y
- XI. Presentar las garantías en efectivo ante la Caja General de la Unidad de Recaudación Municipal, referentes al impuesto, la seguridad e higiene del evento así como la de anuncios a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 150 de esta Ley.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la Autoridad Fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal; las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y, la garantía de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente. En caso de que los Contribuyentes no realicen el trámite correspondiente para la devolución de las garantías en un plazo de dos meses, esas cantidades pasarán a formar parte de los Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

ARTÍCULO 84. La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento por el personal autorizado por las Autoridades Fiscales Municipales, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará persona que le represente, y, en caso de no hacerlo el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor quien expedirá el comprobante de pago.
- IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder y embargar

precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento.

- V. En caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
APARTADO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 85. El Impuesto Predial se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y acorde a los artículos 64, 65 y 69 de esta Ley, tomándose en cuenta la superficie de suelo y construcción, así como la ubicación y valor fiscal del terreno, determinado por las Autoridades Fiscales Municipales.

En todo lo no previsto en el presente apartado, se aplicará supletoriamente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 86. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que detenten de forma legítima la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, y los demás comprendidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto pagarán conforme a la Tasa Impositiva establecida por el artículo 91 de esta Ley.

ARTÍCULO 87. Es objeto de este impuesto, la propiedad y la posesión de predios urbanos, rústicos o susceptibles de transformación, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas a ellos, siempre y cuando se encuentren circunscritos en el territorio municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios de población ejidal o comunal.

ARTÍCULO 88. Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo los conceptos accesorios a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta Ley se refiere.

ARTÍCULO 89. La base gravable para determinar este impuesto será, la que resulte mayor de los siguientes valores:

- I. El valor que se obtenga del avalúo realizado por perito autorizado por Institución bancaria o crediticia, siempre y cuando el avalúo generado, no sea inferior al valor

determinado por el área de valuación inmobiliaria de la Dirección de Ingresos, mismo que se presentará en formato para su correspondiente autorización II. El valor determinado por el personal autorizado del Departamento de Verificación y Valuación, adscrito a la Unidad de Registro Catastral de la Dirección de Ingresos o por el valor determinado por el personal autorizado del Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal dependiente de la Dirección de Ingresos, determinados conforme a los artículos 64, 65 y 69 de la presente Ley, el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y demás ordenamientos legales aplicables;

- II. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecidas por los artículos 64, 65, y 69 de la presente Ley, y el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- III. El valor determinado por perito autorizado por la Tesorería e inscrito en la Dirección de Ingresos, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la presente Ley, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la presente Ley; y
- IV. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece los artículos 64, 65 y 69 de la presente Ley
- V. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las autoridades fiscales federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley para la prevención e identificación recursos de procedencia ilícita. Para lo cual una vez que las autoridades fiscales municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a indentificar y determinar en su caso las diferencias dejadas de pagar y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

Para determinar el valor del inmueble, se incluirán las construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstos tengan terceras personas, salvo que se demuestre fehacientemente ante la autoridad fiscal y, en su caso, de manera previa al otorgamiento del instrumento público correspondiente, que dichas construcciones se realizaron con recursos propios del adquirente, o que las adquirió con anterioridad, habiendo cubierto el impuesto respectivo. Para los fines de este impuesto, se considerará que el usufructo y la nuda propiedad, tienen cada uno de ellos, el 50% del valor del inmueble.

ARTÍCULO 90. Para el presente ejercicio, se aplicará un factor de actualización del 5% adicional a las bases gravables de este impuesto, con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

ARTÍCULO 91. La aplicación de las tasas impositivas de este impuesto será conforme a la siguiente clasificación:

CONCEPTO	TASA
I. Predios con bases gravables menores a 1'000,000 de pesos:	
a) Zona Baja	1.5 al millar
b) Zona Media	2.0 al millar
c) Zona Alta	3.0 al millar
II. Predios con bases gravables de 1'000,001 a 3'000,000 de pesos	3.5 al millar
III. Predios con bases gravables de 3'000,001 a 4'000,000 de pesos	4.0 al millar
IV. Predios con bases gravables mayores de 4'000,001 de pesos	4.5 al millar
V. Terrenos baldíos	4.5 al millar

En los casos de que un predio no se encuentre inscrito en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, por causa imputable al sujeto del Impuesto, las Autoridades Fiscales podrán fincar liquidación presuntiva y requerirán el pago de este impuesto por los cinco años anteriores a la fecha de la detección de la omisión y la tasa que se aplicará será la vigente en cada uno de los ejercicios omitidos. Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo prueba en contrario.

Los bienes inmuebles responden preferentemente del pago del impuesto predial, aun cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.

ARTÍCULO 92. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine mediante avalúo inmobiliario, en términos del artículo 89 de esta Ley.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el artículo 94 de esta Ley, las Autoridades Fiscales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establecen los artículos 64, 65 y 69 de la presente Ley.

ARTÍCULO 93. En los trámites relativos a la determinación de contribuciones en materia inmobiliaria, los contribuyentes se sujetarán a la base gravable que se determine conforme a lo establecido por el artículo 89 de esta Ley, o en su caso, si los contribuyentes se inconforman con la base gravable determinada, solicitarán que se les practique la verificación física correspondiente, previo pago de los derechos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 94. Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas

de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de los artículos 64, 65 y 69 de la presente Ley, cuando:

- I. Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que establece la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca;
- II. Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Ejecuten obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y
- V. En el comprobante de pago, estado de cuenta o en el Padrón Fiscal Inmobiliario no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, con los que físicamente cuenta la propiedad.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra, para el caso de las fracciones IV y V durante el transcurso del Ejercicio Fiscal 2017.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los fedatarios Públicos en el caso de la fracción I del presente artículo y los Directores Responsables de Obra registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Los notarios, jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se acredite con el comprobante de pago correspondiente que se está al corriente en el pago del impuesto predial.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 95. Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto, deberán solicitar anualmente a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

APARTADO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 96. El Impuesto Sobre Traslación de Dominio se pagará en los términos de lo dispuesto en este apartado, aplicando supletoriamente lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 97. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago y demás formatos autorizados por la Unidad de Recaudación Municipal.

La orden de pago será emitida por el personal adscrito al Departamento de Registro Fiscal dependiente de la Dirección de Ingresos, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad los siguientes documentos:

- I. Instrumento Notarial del Antecedente de Propiedad;
- II. Identificación Oficial del Contribuyente;
- III. Solicitud de Trámite Catastral Municipal emitida por el Fedatario Público;
- IV. Certificado de Datos Catastrales o Cédula Catastral;
- V. Comprobante de domicilio;
- VI. Comprobante de pago del Impuesto Predial del ejercicio;
- VII. Clave única de Registro de Población (CURP) o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas físicas, y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas morales; y
- VIII. Los demás que considere necesarios el Departamento de Registro Fiscal adscrito a la Dirección de Ingresos.

ARTÍCULO 98. Es objeto de este impuesto, la adquisición de bienes inmuebles y los derechos sobre los mismos, que consistan en el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a dichos inmuebles, ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 99. Se reconoce como fuente que origina la adquisición de bienes inmuebles, así como derechos sobre los mismos, aquellos que se reconozcan como tales por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 100. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran bajo cualquier título, bienes inmuebles que consistan en el suelo o el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les de origen.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción territorial del Municipio, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 101. Para determinar la Base Gravable de este impuesto se aplicará lo establecido por el artículo 89 de esta Ley.

ARTÍCULO 102. El Impuesto Sobre Traslado de Dominio se causará y pagará aplicando las siguientes tasas:

	Base Gravable	Tasa aplicable
I.	De \$ 1.00 a \$ 250,000.00	1.50%
II.	De \$ 250,000.01 a \$ 375,000.00	1.75%
III.	De \$ 375,000.01 a \$ 650,000.00	2.00%
IV.	De \$ 650,000.01 a \$ 800,000.00	2.50%
V.	De \$ 800,000.01 a \$ 1,600,000.00	2.60%
VI.	De \$ 1,600,000.01 a \$3,500,000.00	2.80%
VII.	De \$ 3,500,000.01 a \$5,000,000.00	3.00%
VIII.	De \$ 5,000,000.01 a \$7,000,000.00	3.50%
IX.	De \$ 7,000,000.01 a \$9,500,000.00	3.75%
X.	De \$ 9,500,000.01 a \$13,000,000.00	4.00%
XI.	De \$ 13,000,000.01 a \$16,000,000.00	4.30%
XII.	De \$16,000,000.01 a \$19,999,999.99	4.50%
XIII.	De \$20,000,000.00 en adelante	4.80%

En términos del artículo 45 y el transitorio sexto de la Ley Federal para prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita las autoridades fiscales federales en coordinación con las autoridades fiscales municipales en su caso intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente haya tenido la operación traslativa de dominio y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia federal se configuren.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio a su favor, serán responsables del pago del Impuesto Predial que prevé la presente Ley a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo de dominio, que figure en las constancias catastrales. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, y no solicite la devolución de dichos importes, estos podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación. En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas sean similares o menores.

ARTÍCULO 103. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán de enterarlo de forma conjunta con los derechos relativos a la Integración al Padrón Fiscal Inmobiliario, Cédula Anual de Situación Fiscal Inmobiliaria, Avalúo Inmobiliario y en su caso la Verificación Física, así como los demás que se determinen a su cargo, en la Dirección de Ingresos y Control Fiscal por conducto de la Unidad de Recaudación Municipal dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas por las Autoridades Fiscales Municipales.

Cuando el sujeto obligado no realice la Traslación de Dominio dentro del término establecido en el párrafo anterior, la Autoridad Fiscal estará facultada, para realizar el cobro de multas por concepto de extemporaneidad, y en su caso para determinar presuntivamente la Base Gravable para el cobro de este impuesto, de conformidad con el artículo 67 fracción IV de esta Ley.

Para el caso de que el contribuyente no declare la Traslación de Dominio de un bien inmueble que no se encuentre inscrito dentro del Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal se considerará a este bien inmueble como predio oculto, y la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de cinco años inmediatos anteriores a aquél en que se comprobó la Traslación de Dominio, incluyendo los conceptos accesorios a que da lugar dicha omisión, así como los Derechos relacionados con la Traslación de Dominio a que esta Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les de origen.

ARTÍCULO 104. Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del plazo establecido en el artículo 103 de esta Ley cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación;
- III. Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes objeto de la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y liquidará por el cedente o enajenante de tales derechos, en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del impuesto que se cause a cargo del cesionario o del adquirente según sea el caso;
- IV. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca; y
- V. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes el contribuyente que adquiere la propiedad, podrá realizar el pago provisional del impuesto.

ARTÍCULO 105. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio respectivamente, cuando acrediten dicha adquisición, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Tampoco pagarán el impuesto establecido en el presente apartado, las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley en la materia por las adquisiciones que se haya realizado antes del 31 de diciembre de 1994.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del Dominio Público de la Federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos del pago de este impuesto, aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularización de la tenencia de la tierra Federales, Estatales o Municipales, previo análisis y resolución emitida por la Autoridad Fiscal Municipal quien otorgará constancia, fundando y motivando dicha resolución, la cual no los

exentará del pago de los accesorios del Impuesto Sobre Traslación de Dominio correspondientes a la integración, cédula, avalúo y el formato único de la Tesorería.

ARTÍCULO 106. Los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Traslación de Dominio con el comprobante de pago correspondiente o en su defecto por la constancia que acredite el cumplimiento de esta obligación, misma que deberá ser emitida por las Autoridades Fiscales Municipales.

Previo el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, el Departamento de Registro Fiscal, deberá de verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones inmobiliarias y al Derecho de Aseo Público en el inmueble objeto de Traslación de Dominio, a la fecha de celebración del pago; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que éste se liquide se podrá emitir la orden de pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Las autoridades fiscales en términos de esta Ley y del Código Fiscal Municipal, estarán facultadas para realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias.

ARTÍCULO 107. Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que haya lugar, en los términos establecidos en el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia.

SECCIÓN TERCERA

OTROS IMPUESTOS

APARTADO PRIMERO

DEL IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PRODUCTOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 108. Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

ARTÍCULO 109. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares.

Las personas físicas o morales que sean propietarios de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos y similares, así como los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles donde se

instalen, serán solidariamente responsables del pago de los Impuestos, derechos o multas que se originen con motivos de dichas máquinas que tengan instaladas.

ARTÍCULO 110. La actualización de este impuesto, se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año, a excepción del Inicio de Operaciones que se deberá pagar al momento en que las personas físicas y morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, tomando como base del impuesto el pago por unidad de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO:	INICIO DE OPERACIONES	ACTUALIZACIÓN ANUAL
	UMA	UMA
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos:		
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	16.55	6
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	21.55	11.5
III. Máquina con simulador para un jugador.	26.55	17
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	26.55	22.5
V. Máquina de videojuegos con un solo monitor para uno o dos jugadores.	26.55	22.5
VI. Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (Xbox, PSDOS o similares)	26.55	22.5
VII. Máquina de videojuegos con dos monitores con simulador.	26.55	22.5
VIII. Máquina de baile (pump).	26.55	22.5
IX. Carros eléctricos y mecánicos.	16.55	6
X. Máquina infantil con o sin premio.	11.55	6
XI. Mesa de futbolito.	13.55	6
XII. Pin Ball.	31.55	22.5
XIII. Mesa de hockey	26.55	6
XIV. Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares)	31.55	22.5
XV. Rockolas.	31.55	22.5
XVI. Toro mecánico.	26.55	22.5
XVII. Equipo mecánico de masaje.	31.55	22.5
XVIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box)	26.55	22.5

XIX. Sistema de Computadora con renta de Internet	6.55	4
XX. Cambio de domicilio en general.	N/A	16.5
XXI. Ampliación de horario.	10 por Hora	10 por Hora
XXII. Cambio de Propietario	N/A	100% del monto de inicio de Operaciones de la máquina autorizada.
XXIII. Cambio de denominación	N/A	8
XXIV. Ampliación de Máquinas	N/A	100% del monto de inicio de Operaciones de la máquina que se solicite.
Para la apertura o inicio de actividades, cambio de domicilio o de propietario, actualización de máquinas expendedoras de alimentos, productos y similares, se sujetará a lo siguiente:		
XXV. Apertura por aparato.	20.55	10
XXVI. Cambio de Domicilio.	N/A	10
XXVII. Cambio de Propietario.	N/A	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina autorizada
XXVIII. Ampliación de Horario.	10 por Hora	10 por Hora

ARTÍCULO 111. Podrán ser incorporados a la tributación de este impuesto y al Padrón Fiscal Municipal correspondiente, por las Autoridades Fiscales, una vez que sean detectados mediante el ejercicio de facultades de comprobación, debiendo cubrir previamente los requisitos establecidos por la Unidad de Atención Empresarial.

Cuando el Contribuyente omita realizar su registro de Inicio de Operaciones al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido, dentro del plazo determinado por el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en el presente apartado. El incumplimiento de esta disposición, no exenta a los Contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal de Comercio establecido, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, las Autoridades Fiscales calcularán la tarifa que proceda por concepto de registro para el presente Ejercicio Fiscal, conforme a lo establecido por el Artículo 110 de la presente Ley, tomando como base los datos proporcionados por terceros a solicitud de las Autoridades Fiscales o con información obtenida por las Autoridades Fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La determinación presuntiva a que hace referencia el párrafo anterior, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar. Las Autoridades Fiscales podrán dejar sin

efecto la determinación presuntiva para efectos de pago, a petición del contribuyente, siempre y cuando este acredite fehacientemente con el acuse de recibido emitido por la ventanilla Única de Gestión Empresarial, que ha solicitado su registro de inicio de operaciones y realizado el pago correspondiente, en caso contrario la determinación seguirá vigente en forma automática. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni preconstruye un derecho.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago del impuesto que prevé el presente apartado, las Autoridades Fiscales, independientemente del comprobante de pago, emitirán la constancia correspondiente, la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, número de aparatos mecánicos o máquinas expendedoras de alimentos, bebidas no alcohólicas, productos o similares, autorizados, número del acuerdo mediante el cual fue autorizado el funcionamiento por parte de la Comisión facultada por el H. Ayuntamiento Municipal, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados del establecimiento, en su caso ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, número de convenio de Aseo Público en caso de haber celebrado, rúbrica de la Autoridad Fiscal, código de barras el cual contendrá los datos antes mencionados. La cédula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales dentro del establecimiento.

Para que se otorguen las Cédulas a que hace referencia el párrafo anterior, la Dirección de Ingresos a través del Departamento de Control de Comercio deberá verificar en los Sistemas de Información la situación fiscal del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial y de servicios, con la finalidad de constatar que se encuentra al corriente en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior en el pago del Impuesto Predial, así como en el Derecho de Aseo Público. En caso contrario, cuando se presenten adeudos tanto en la suerte principal como en los accesorios de dichas contribuciones Municipales, las Autoridades Fiscales podrán retener la Cédula correspondiente y se hará de conocimiento al que detente la posesión del inmueble por el hecho de encontrarse en funcionamiento el establecimiento comercial y de servicios, en el mismo domicilio, que el propietario del inmueble cuenta con adeudos, en el caso de que se trate del mismo propietario del inmueble como del establecimiento, se procederá a la entrega del reporte analítico de los adeudos, con la finalidad de que regularice su situación fiscal.

ARTÍCULO 112. En las bajas de los permisos de funcionamiento de establecimientos a que hace referencia el presente apartado el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Unidad de Atención Empresarial, para que no efectúe ningún pago, el interesado deberá manifestar a más tardar el último día hábil del mes de febrero del Ejercicio Fiscal 2017, la cancelación del mismo. Fuera del plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta ley.

Cuando dejen de funcionar los establecimientos comerciales o de servicios a que hace referencia el presente apartado y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Fiscal Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Verificación realizada por la Autoridad Municipal, que conste en documento oficial, un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, mediante el cual haga constar que el giro ha dejado de operar.

- III. Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar.

Para efectos de aplicación de las fracciones II y III, únicamente tendrá efectos la cancelación del crédito fiscal correspondiente al Ejercicio Fiscal en curso.

Será motivo de cancelación del registro cuando el contribuyente no haya pagado el impuesto de actualización que se establece en el Artículo 110 de la presente Ley en un término de doce meses. Para tal efecto la Dirección de Ingresos remitirá a la comisión competente, la relación de los contribuyentes que hayan incurrido en este supuesto, para que proceda la cancelación del permiso correspondiente, así mismo se dará vista a la Unidad de Inspección y Vigilancia para efectos de proceder a la clausura del establecimiento. El resultado de dicha determinación se dará a conocer a la Contraloría, dejando a salvo los derechos de cobro a favor de las Autoridades Fiscales para efectos de que se haga efectivo el Crédito Fiscal que corresponda.

APARTADO SEGUNDO

FONDO DE FOMENTO SOCIAL ,TURÍSTICO, GASTRONÓMICO, CULTURAL Y ARTESANAL

ARTÍCULO 113. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que cometan infracciones a las disposiciones establecidas en los Reglamentos y Leyes Municipales.

ARTÍCULO 114. La base de este impuesto será el monto total que resulte de la infracción cometida por violaciones a las disposiciones establecidas en los Reglamentos y Leyes Municipales.

ARTÍCULO 115. Éste impuesto se causará a razón del 12% sobre la base a la que hace referencia el artículo anterior y se enterará al momento de realizar el pago del importe correspondiente.

En los comprobantes de pago que emita el Municipio para el cobro de este Impuesto podrá aparecer indistintamente especificado con el nombre completo “Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico Gastronómico, Cultural y Artesanal del Municipio de Oaxaca de Juárez” o con las siglas “ F. F. S..”

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

APARTADO ÚNICO

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTICULO 116. Es objeto de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental construidas por administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 117. Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se benefician por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las

obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del medio ambiente.

ARTÍCULO 118. La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en la Gaceta Municipal antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio;
- II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- III. Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con esta Ley;
- IV. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra; y
- V. Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del polígono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto que será publicado en la Gaceta Municipal en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente y en todo caso se aplicarán la siguiente tabla:

Concepto	Unidad de Medida	Costo por unidad
I.- Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto:	m ²	\$195.00
II.- Construcción de pavimento por m ² o fracción:		

a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor:	m ²	\$320.00
b) De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor:	m ²	\$730.00
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor:	m ²	\$195.00
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor:	m ²	\$45.00

CAPÍTULO III

DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

APARTADO PRIMERO

MERCADOS Y VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 119. Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas, que realicen actos de comercialización de bienes o prestación de servicios, de conformidad con los siguientes supuestos:

- a) Los concesionarios de los mercados públicos municipales.
- b) Los permisionarios de puestos fijos, semifijos o ambulantes que se encuentren en vía pública.

Son objeto de estos derechos la prestación de servicios públicos de administración de mercados y plazas que proporcione el Municipio, así como la asignación de lugares o espacios otorgados para efecto de comercialización de productos o la prestación de servicios en la vía pública, en puestos fijos, semifijos o de forma ambulante.

Por mercados se entenderá como el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, para el efecto de comercializar bienes y prestar servicios de conformidad con las disposiciones legales vigentes y aplicables. Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación, control y regulación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, así como los servicios de aseo, mantenimiento,

vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Municipio.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a las actividades comerciales o de prestación de servicios que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Los derechos por los trámites de otorgamiento de concesión, permisos, traspaso y sucesión de derechos que se realicen a través de los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales, deberán pagarse al momento de la realización del trámite que corresponda y de conformidad con las siguientes tarifas:

TRÁMITE	UMA
I.- Otorgamiento de concesión:	
a) Caseta en el Mercado de Abasto (zona seca, zona húmeda y comedores), 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia;	715
b) Puesto en el Mercado de Abasto (zona seca, zona húmeda y comedores), 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia;	550
c) Mercado de Abasto (Tianguis);	440
d) Otros mercados; y	277
e) Permiso en Vía pública	550
II.- Traspaso de puesto, por m²:	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre y Benito Juárez; y	10
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada, otros mercados.	6
III.- Traspaso de caseta, por m²:	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre y Benito Juárez;	12
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada y otros mercados.	8
IV.- Sucesión de Derechos por puesto, por m²:	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre y Benito Juárez; y	10
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada y otros mercados.	6
V.- Sucesión de Derechos por caseta, por m²:	

a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre y Benito Juárez; y	12
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, Las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada y otros mercados.	8

Es facultad del Administrador del Mercado y el Director de Mercados Públicos autorizar los trámites a los que se refieren las fracciones II, III, IV y V del presente artículo y los establecidos por el artículo 121 de esta misma ley, siendo para el caso de vía pública el Coordinador de Gobierno y el jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia; el Departamento de Cobro a Mercados dependiente de la Dirección de Ingresos, con base al acuerdo que emita la Comisión de Mercados y la orden de pago expedida por la administración de mercados mediante el cual autorice la realización de algún trámite, será el único autorizado para registrar, cancelar o modificar los datos contenidos en el Padrón Fiscal Municipal de mercados de los sistema de información del Municipio, siempre y cuando se haya realizado el pago de los derechos contenidos en la orden de pago respectiva, misma que será expedida, al momento de presentar en original y copia para cotejo, el acuerdo antes referido. Las órdenes de pago de mercados que expida la administración de mercados, además de la información correspondiente al trámite, para su validez y realización del cobro respectivo, deberán contener invariablemente la firma autógrafa o firma electrónica avanzada del Administrador del Mercado que corresponda, así como la del Director de Mercados Públicos , incluyendo los correspondientes sellos oficiales. En caso de no contar con dichas formalidades, será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores.

ARTÍCULO 120. Las persona físicas y morales que realicen actividades de descarga a granel de productos de cualquier naturaleza en zonas destinadas para tal fin deberán pagar derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
a) Descarga a granel.	
1. Camioneta de 1 tonelada.	\$ 60.00 por visita
2. Camioneta de 3 toneladas.	\$ 85.00 por visita
3. Camión de mayor capacidad.	\$ 160.00 por visita
b) Cuando el producto se descargue en:	
1. Caja.	\$ 2.00 cada una
2. Costal. (bolsa)	\$ 2.00 cada uno
3. Canasto. (pizcador)	\$ 2.00 cada uno
4. Lado.	\$0.50

5. Carga 2 lados.	\$1.00
6. Maleta chica de cebolla.	\$ 0.50 cada una
7. Maleta grande de cebolla.	\$ 1.00 cada una
c) Uso de piso por cada espacio ocupado, los días lunes, martes, jueves, viernes y sábado en las áreas del mercado de abasto denominadas "corralón", "mayoreo", "nuño", "riveras", "camellón de bodegas" y "valles centrales".	\$ 20.00 por día
d) Uso de espacio de 1.50 m ² denominada "valles centrales" para martes y viernes.	\$ 16.00 por día
e) Uso de piso por descarga de vehículos que vendan o surtan productos a los locatarios por día.	\$30.00

El pago los derechos establecidos en los incisos c), d) y e) será independiente a los diversos incisos a) y b) los cuales deberán cubrirse por separado.

Los administradores del mercado en coordinación con su superior jerárquico estarán obligados a elaborar un censo de los contribuyentes a que se refiere este artículo, el cual deberán mantener actualizado con los datos específicos del contribuyente, así como de las superficies ocupadas y mercancías comercializadas. El censo deberá ser remitido de manera bimestral a la Dirección de Mercados Públicos y a la Unidad de Recaudación Municipal.

Los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir el derecho de descarga de manera anticipada, podrán realizar convenios de pago con la Dirección de Ingresos y Control Fiscal, pudiéndose aplicar por parte de las Autoridades Fiscales una reducción de hasta el 30% en convenios de tres o más meses de duración.

ARTÍCULO 121. Los trámites que se realicen en la Administración de Mercados y la Unidad de Inspección y Vigilancia generaran el cobro de derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

TRÁMITE	UMA
I. Regularización de concesionario:	
a) Mercado de Abasto, 20 de noviembre y Benito Juárez.	46.06
b) Mercado Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada y otros mercados; y	28.98
II. Ampliación de giro.	
a) Todos los mercados; y	16.5
b) Vía Pública	16
III. Cambio de giro.	
a) Todos los mercados; y	20.5
b) Vía Pública	20

IV. Caseta metálica en zona de servicio.	
a)Instalación.	33.5
V. Instalación de caseta según puesto en zona de servicio.	
a)Mercado de Abasto.	44.5
VI. Desclausura en Mercados y Vía Pública.	
	17.5
VII. Licencia y refrendo de estibador. Las personas adultos mayores estarán exentas de este derecho siempre y cuando acrediten su situación.	
	2.23
VIII. Asignación de cuenta por puesto:	
a)Número de Registro Provisional	66.5
b)Definitiva	110.5
<p>El número de registro provisional no generará ni otorgara más derechos que aquellos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales, sin que prejuzgue sobre la validez o legalidad del espacio ocupado, podrá ser otorgada por el administrador del mercado de que se trate de manera conjunta con su jefe inmediato, con el único objeto de salvaguardar el interés fiscal del Municipio y en todos los comprobantes de pago, órdenes y demás documentos que expida la Autoridad Municipal en relación a estos espacios, deberá obligatoriamente llevar la leyenda: “número de registro provisional sujeto a reordenamiento”.</p> <p>La cuenta definitiva, es aquella que deriva de un procedimiento de concesión de un espacio en los mercados públicos, de conformidad con el reglamento y disposiciones aplicables a la materia.</p>	
IX. Pago por otorgamiento de constancia para estibador.	
	2.5
X. Permisos para remodelación o construcción.	
	10.5
<p>Este permiso será autorizado por el Director de Mercados Públicos bajo los lineamientos técnicos que al efecto emita la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano.</p> <p>Para poder expedir el permiso deberá, presentar el dictamen emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, y la constancia de no adeudo para el trámite de remodelación o construcción emitida por el Departamento de Cobro a Mercados.</p> <p>El Director de Mercados Públicos por conducto de los administradores deberá llevar un registro de las remodelaciones y construcciones que se realicen en cada mercado del Municipio, que incluirá las que cuenten con autorización y las que no cuenten con autorización, mismo registro deberá ser remitido dentro los primeros 5 días hábiles de cada mesa a la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Contraloría y la Dirección de Ingresos y Control Fiscal. Las Autoridades Fiscales podrán ejercer las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales respecto a lo</p>	

dispuesto por esta fracción.	
XI. Subdivisión y Fusión	12
XII. Permisos temporales, mismos que deberán de cubrirse antes de llevarse a cabo la temporada que corresponda.	\$12.00 diarios
<p>Para este caso, será obligación de los administradores de los mercados o de superior jerárquico, llevar un censo debidamente sistematizado y actualizado, del cual deben remitir copia a la Dirección de Ingresos y Control Fiscal por conducto de la Unidad de Recaudación Municipal, por lo menos cinco días antes de que se realice el cobro correspondiente, en caso contrario las Autoridades Fiscales aplicarán lo establecido en el artículo 122 sexto párrafo de la presente Ley.</p> <p>Los administradores o responsables de remitir la información prevista en el párrafo anterior, que incumplan su aplicación, se harán acreedores a una sanción de 20 UMA.</p> <p>Los administradores de mercados o las Autoridades competentes que en su caso emitan los permisos o autorizaciones a que hace mención el presente apartado deberán otorgar, previo pago, en términos del artículo 190 fracción VIII de esta Ley, el gafete de identificación que deberá señalar de forma clara y visible el nombre, la ubicación y la vigencia del mismo.</p> <p>Los contribuyentes que hagan el pago de estos derechos, quedan obligados a portar el gafete de identificación a que hace mención el párrafo anterior.</p>	
XIII. Cambio de titular del permiso temporal.	7
XIV. Derecho por el expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	Conforme al artículo 161 fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX y X
XV. Permiso de venta de Bebidas Calientes sin alcohol.	12
XVI. Ampliación de Horario (Vía Pública).	20
XVII. Reubicación (Vía Pública).	25

El pago de derechos señalados en la fracción XV, es obligatorio para todos los locales señalados en la fracción I y II del artículo 122, que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado, quedando obligados a tramitar la licencia correspondiente durante el Ejercicio Fiscal 2017 ante el Honorable Cabildo Municipal a través de la Comisión de Vinos y Licores, una vez autorizada la licencia se notificara a la Dirección de Ingresos y Control Fiscal para su registro al Padrón de Bebidas Alcohólicas y su cobro, conjuntamente con el Derecho de Aseo Público, capacitación de Protección Civil y el Anuncio Publicitario correspondiente.

ARTÍCULO 122. El pago de los derechos por refrendo anual, derivados de la concesión de locales fijos y semifijos, ubicados en los mercados públicos se hará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UMA
I. Caseta:	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre, Benito Juárez, Democracia, Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza y Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada y otros Mercados.	17 anuales
II. Puestos fijos y semifijos ubicados en mercados, por cada espacio y terrenos útil de hasta 4 m ² :	
a) Mercado de Abasto, 20 de Noviembre, Benito Juárez y Democracia.	14 anuales
b) Mercado Sánchez Pascuas, Hidalgo, las Flores, Santa Rosa, La Noria, IV Centenario, Venustiano Carranza, Paz Migueles, Candiani, Mercado Zonal la Cascada y Artesanías.	10 anuales

Las tarifas a que se refiere el presente artículo, se causarán anualmente y podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días siguientes del mes inmediato posterior.

Los pagos a que se refiere este artículo, podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 1 UMA de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

Los sujetos obligados al pago de este derecho deberán contar con la Cédula de Situación Fiscal de Mercados, la cual será entregada al momento de efectuar el pago por refrendo anual y tiene un costo de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.).

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo se deberá pagar la parte proporcional del mismo.

Para el caso de puestos fijos, semifijos ambulantes o móviles autorizados por la administración de mercados y que no estén integrados al Padrón Fiscal Municipal, pagarán \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) y \$2.50 (Dos pesos 50/100 M.N.) diarios, según corresponda. Lo establecido en el presente párrafo también aplicará para permisos temporales mismos que pagarán \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.) diarios.

Para efectos del pago de registro, actualización y regularización de los establecimientos comerciales ubicados en la zona modular oriente, poniente y bodegas del Mercado de Abasto, se aplicaran las tarifas bajo los supuestos que establece el artículo 156 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la presente Ley.

ARTÍCULO 123. Las cuotas por piso señaladas en el Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicios en Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, cubrirán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UMA
I. Caseta y puesto ubicado en la vía pública:	
a) Hasta cuatro m ² :	12 UMA anuales
b) de 4.01 m ² hasta 7.99 m ²	17 UMA anuales
c) de 8.00 m ² en adelante	29 UMA anuales
II. Ambulante, móvil y semifijo hasta 4 m² (en lugar previamente autorizado por la Autoridad Municipal):	
a) Perímetro A.	0.12 diarios
b) Perímetro B.	0.10 diarios
c) Perímetro C.	0.08 diarios
d) Zona de Vía Pública Mercado de Abastos.	0.06 diarios
e) Aseadores de calzado	0.06 diarios
De manera conjunta con el pago de estos derechos, se pagará por una sola ocasión la asignación de cuenta provisional o en su caso la definitiva, según corresponda.	
Cuando se comercialicen artesanías oaxaqueñas, se podrá solicitar a la Autoridad Fiscal una reducción sobre la cuota a que hace mención este apartado. En este sentido, obtendrán un descuento del 50% sobre la cuota que le corresponde pagar, de conformidad con esta fracción.	

Las cuotas anuales del presente artículo podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior.

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo, se deberá pagar la parte proporcional del mismo.

Los derechos establecidos en el artículo 119, fracciones I, II, III, IV y V, así como en el artículo 121, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII, XV y XVI de la presente ley, no se otorgarán si el locatario no se encuentra al corriente de los pagos que establece este artículo, así como el artículo 122 de la presente Ley.

Para el caso de Vía Pública toda orden de pago deberá llevar invariablemente la firma autógrafa o firma electrónica avanzada de autorización del Coordinador de Gobierno y el visto bueno con firma autógrafa o firma electrónica avanzada del Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia debidamente sellada. En su defecto, será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores, hasta que no se cumpla con la presente disposición.

ARTÍCULO 124. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente apartado, así como en el Reglamento de Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 197 Fracción XV de la presente Ley.

APARTADO SEGUNDO

PANTEONES

ARTÍCULO 125. Es objeto la prestación de servicios relacionados con los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales y por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones que preste el Municipio.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales se cubrirán de acuerdo a la siguiente tarifa anual:

CONCEPTO	UMA
I. Concesión temporal.	
a)Panteón Jardín: fosa	31
II. Concesión de uso a perpetuidad.	
a)Panteón Jardín:	
1. Fosa	100
2. Lote familiar por fosa	100
b)Panteones de Xochimilco, Marquesado: fosa	100
c) Panteón General Fosa	160
d) Panteón San Miguel	
1. Fosa	160
2. Nicho	40
e) Otros panteones: Fosa	200

ARTÍCULO 126. Los derechos por los servicios prestados por los panteones municipales se cubrirán de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UMA
I. Inhumación.	
a)Fosa	15
b)Gaveta, cripta o nicho	20
II. Exhumación.	
	12
III. Re inhumación.	
	12

IV. Registro de depósito de restos.	12
V. Permiso de construcción.	
a)Mausoleo.	16
b)Capilla.	25
VI. Permiso de construcción de bóveda.	5.5
VII. Permiso para reparación o remodelación de capilla o mausoleo.	13
VIII. Expedición de nueva póliza.	6.6
IX. Expedición de certificación.	4
X. Autorización de obras menores:	
a)Bases guarnición.	4.4
b)Bases dobles.	5.5
c)Camellones con o sin plantas.	5.5
XI. Conservación general por fosa o nicho:	
a)Panteón Jardín	7
b) Xochimilco	7
c)Marquesado	7
d) General	7
e)San Miguel	7
f)Otros Panteones	15

Con excepción de lo dispuesto por las fracciones XI y XII del presente artículo, todos los trámites que se realicen con referencia a panteones deberán efectuarse mediante el formato único de panteones, dicho formato será el que autoricen de forma previa las Autoridades Fiscales, mismo que estará disponible en la página electrónica del Municipio.

La cuota prevista en las fracciones XI y XII, deberá ser cubierta durante los tres primeros meses de cada año por los contribuyentes que cuenten con perpetuidad o arrendamiento de fosa, nicho, gaveta o cripta en los distintos panteones de esta municipalidad, el incumplimiento de esta disposición causará el 2% de interés mensual por fosa, nicho, gaveta o cripta.

CONCEPTO	UMA
XII. Cambio de titular o cesión de derechos.	30
XIII. Cremaciones.	
a)Cadáver.	60
b)Restos áridos, miembros y productos fetales.	25

c)Desechos orgánicos de Hospitales por Kilogramo.	11
XIV. Búsqueda de documentos	3.3

No se causará el pago de derechos a que se refiere este apartado, cuando a petición de la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, estas Instituciones en ejercicio de sus facultades soliciten las inhumaciones en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, o bien, la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos; siempre y cuando medie solicitud por escrito ante la Dirección de Ingresos y Control Fiscal, misma que valorará y autorizará la petición realizada para efectos de pago.

Por ningún motivo, en los panteones municipales, se podrá cobrar concepto distinto a los contemplados en el presente apartado, la contravención a la presente disposición, conlleva la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, así mismo se dará vista a la Contraloría, para que al efecto determine la responsabilidad del servidor público y el daño patrimonial causado, mismo que tendrá el carácter de crédito fiscal a favor del Municipio y en su caso proceda conforme a Derecho.

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

APARTADO PRIMERO

ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 127. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Aseo Público, por parte del Municipio a los sujetos previstos en el artículo 129 de la presente Ley.

Quedan comprendidos dentro de este apartado:

- I. La limpieza de vialidades del Municipio en razón de la política de saneamiento, así como de parques, jardines, plazas públicas y otros lugares de uso común;
- II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren al exterior de predios baldíos, a los que el municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades;
- III. La recolección de residuos sólidos urbanos que se genere en los inmuebles ubicados en el Municipio, por medio del camión recolector, mediante el servicio de recolección domiciliaria, y las zonas o sectores considerados de difícil acceso tendrá un área periférica equivalente a un radio de 200 metros de las rutas preestablecidas por la Coordinación de Servicios Municipales;
- IV. El servicio de recolección que se presta directamente a particulares o propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de residuos sólidos urbanos; y

- V. La disposición final de los residuos sólidos urbanos, entendiéndose por esta, la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Para los efectos de este apartado, se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación y comercios, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos comerciales o de servicios, o los que se generen en la vía pública con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.

Así mismo, se entenderá por beneficiario directo a la persona física o moral, que se encuentre circunscrita en una zona determinada y delimitada, que cuente con el servicio de Aseo Público y de recolección, traslado y disposición de residuos sólidos urbanos; y por beneficiario indirecto a la persona física o moral, beneficiada únicamente por el servicio Aseo Público que se preste en zonas circunvecinas o en avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de Dominio Público del Municipio, perfilados para hacer uso de ellos.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

ARTÍCULO 128. Para los efectos del presente apartados los servicios se clasificaran de la siguiente manera:

- I. Servicio tipo "A": Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios que una o dos veces a la semana, siempre y cuando no se genere en dicho período más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- II. Servicio tipo "B": Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios tres o cuatro veces a la semana, siempre y cuando no se genere en dicho período más de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- III. Servicio tipo "C": Aquel que se presta directa o indirectamente a los usuarios cinco o más veces por semana siempre y cuando no se genere en dicho período más de 17 kilogramos de residuos sólidos urbanos;
- IV. Servicio tipo "D": Aquel que se presta directa o indirectamente a los comerciantes ambulantes, puestos fijos y semifijos situados en la vía pública Municipal;
- V. Servicio tipo "E": Aquel que se presta directamente a particulares o propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, que suscriban convenio especial de recolección de residuos sólidos urbanos, de acuerdo a la tarifa que se establece en el presente capítulo o con base a las facultades de las Autoridades Fiscales de llevar a cabo la determinación presuntiva; y
- VI. Servicio tipo "F": Aquel que se preste a los sujetos que efectúen cualquier evento o espectáculo público con o sin fines de lucro.

ARTÍCULO 129. Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, las personas físicas y morales catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Así mismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado, los siguientes:

- a) Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio.
- b) Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de Aseo Público.
- c) Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas.
- d) Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad, tipo, volumen y forma en que se preste el servicio.
- e) Las personas físicas o morales que realicen eventos lucrativos en espacios públicos y privados del Municipio, autorizadas por la comisión competente de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno, para tal efecto deberán celebrar convenio de recolección de residuos sólidos urbanos con el Municipio de Oaxaca de Juárez, a través de la Dirección de Ingresos conjuntamente con la Coordinación de Servicios Municipales.
- f) Las personas físicas o morales que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos y privados del Municipio. Autorizadas por la comisión competente de acuerdo con el Bando de Policía Y Gobierno.
- g) Las personas físicas o morales que mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el Tiradero Municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 130. Los sujetos obligados al pago del derecho comprendido en el presente apartado, deberán enterarlo conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos y habitacionales de acuerdo a las siguientes cuotas :

TIPO DE SERVICIO	A) CUOTA ANUAL PREDIOS BALDÍOS	B) CUOTA ANUAL PREDIOS HABITACIONALES
1. Servicio tipo A	1.50 UMA	2.10 UMA
2. Servicio tipo B	2.50 UMA	4.20 UMA
3. Servicio tipo C	3.50 UMA	5.34 UMA

- II. Tratándose de beneficiarios indirectos, propietarios o poseedores de predios baldíos, habitacionales o no habitacional de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO DE PREDIO	CUOTA ANUAL
a) Predio Baldíos	1 UMA
b) Predio Habitacional	1.20 UMA
c) Predio No Habitacional	1.80 UMA

El propietario o poseedor del inmueble que manifieste por escrito y acredite fehacientemente que no habita el inmueble porque éste se ocupa en su totalidad para la realización de actividades comerciales o de servicio, podrá solicitar la exención del pago anual que le corresponda pagar conforme a lo establecido en el presente inciso, siempre y cuando la solicitud la realice durante los primeros tres meses del Ejercicio Fiscal 2017. A partir del mes de marzo del Ejercicio Fiscal 2017 la exención será solo por los bimestres restantes a partir de la presentación de su solicitud.

- III. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso no habitacional, comercial y de servicios, realizarán el pago de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA
a)Servicio tipo A	5.1 UMA anual
b)Servicio tipo B	9.2 UMA anual
c)Servicio tipo C	11.30 UMA anual
d)Servicio tipo D	3.60 UMA anual
e)Servicio tipo E:	
1.Depósitos con menos de 50 litros	2 UMA mensual
2.Depósitos de 50.01 a 100 litros	2.8 UMA mensual
3.Depósitos de 100.01 a 200 litros	6 UMA mensual
4.Depósitos de más de 200.01 litros	10 UMA mensual
5.Contenedores por cada m ³	10 UMA mensual

Para el caso del Servicio Tipo "E", los contribuyentes deberán declarar bajo protesta de decir la verdad el volumen aproximado de residuos sólidos que genera en forma diaria, para lo cual la Coordinación de Servicios Municipales deberá verificar dicha declaración dentro del término de tres días previos a la celebración del convenio con el visto bueno de la Dirección de Ingresos para la recolección de residuos sólidos, dejando a salvo las facultades de comprobación a favor de las autoridades fiscales.

Así mismo, los propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, deberán declarar bajo protesta de decir verdad el volumen aproximado de residuos sólidos que generen bimestralmente antes de hacer su pago de inicio de operaciones, actualización y revalidación de licencia de funcionamiento.

Lo señalado en el párrafo anterior no exenta la obligación de celebrar el convenio de recolección de basura para los propietarios o titulares de los establecimientos comerciales o de servicios

ubicados en predios de uso comercial o no habitacional, que se encuentren registrados con alguno de los giros de: hotel en todas sus modalidades, motel, mueblería, restaurante en todas sus modalidades, bar, sala cinematográfica y autocinema, marisquería, pizzería, gasolinera, terminal de autobuses, supermercados, bodega de distribución de vinos y licores, centros nocturnos, discotecas, casa de huéspedes, hostel, clínica en todas sus modalidades, hospital en todas sus modalidades, sanatorio en todas sus modalidades, farmacia, escuela en todas sus modalidades, servicio de guardería, laboratorio, agencia distribuidora o concesionaria de autos y camiones nuevos, tienda departamental, club con venta de bebidas alcohólicas, zapaterías, venta de abarrotes y ultramarinos, elaboración y venta de paletas y helados, tiendas de materiales para la construcción, vulcanizadoras así como los clasificados con el giro de varios en aquellos casos donde se verifique que la actividad corresponde a uno de los giros mencionados en el presente párrafo. Dicho convenio deberá celebrarse; ante la Coordinación de Servicios Municipales previa autoización de la Dirección de Ingresos a más tardar el 31 de enero del presente Ejercicio Fiscal o en su defecto 15 días hábiles siguientes de haber realizado su registro fiscal municipal.

En caso de que los predios y establecimientos comerciales o de servicios, por medio del cual las autoridades fiscales del municipio no tengan la plena certeza del volumen diario de residuos sólidos urbanos que genera, es menor al que le fue determinado para cobro, procederá a reclasificarse, conforme a las cuotas establecidas en el artículo 128 fracción V y la fracción III del presente artículo, el contribuyente podrá solicitar la devolución del monto pagado de ser procedente.

Para efectos de que la Autoridad Fiscal haga válidos los descuentos por pronto pago y no le genere multas y recargos, deberá demostrar que la solicitud de dictamen la realizó durante los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal 2017. Los descuentos correspondientes que se le apliquen serán acordes con los descuentos vigentes al mes en que haya ingresado su solicitud.

La Autoridad Fiscal podrá efectuar la reclasificación de cualquier establecimiento comercial y de servicios, para que pague conforme a lo establecido en la presente fracción o para que sea sujeto de convenio, de conformidad con la fracción IV del presente artículo. Para ello, deberá realizar, durante el primer semestre del Ejercicio Fiscal 2017, un censo de establecimientos comerciales o de servicios con el volumen de residuos sólidos urbanos generado diariamente. Los establecimientos que sean reclasificados bajo este supuesto, comenzarán a pagar la nueva tarifa a partir del mes o bimestre en el cual se lleve a cabo su reclasificación.

Para el caso de inmuebles de uso comercial o de servicios se estará al siguiente procedimiento para el pago de este derecho:

Cuando en un inmueble existan conjuntamente una casa habitación y un giro comercial o de servicios, de tipo familiar, propiedad del mismo titular, de su cónyuge, concubino o concubina, así como de un pariente consanguíneo en línea directa hasta segundo grado, la tarifa se unificará a una sola debiendo persistir únicamente la cuota comercial. Si el contribuyente ya efectuó el pago de la tarifa habitacional tendrá derecho a la devolución del importe pagado, sin más trámite que el acreditar que realizó el pago del aseo público comercial, presentando para tal efecto su comprobante de pago correspondiente.

En ningún caso podrá aplicarse la cuota establecida para predios habitacionales cuando el inmueble tenga un uso comercial o destino distinto al habitacional.

Se considerará que un inmueble tiene uso comercial y de servicios cuando tenga registrado en él algún establecimiento comercial y de servicios dentro del padrón de Giros de Control Normal, bebidas alcohólicas, aparatos mecánicos, oficinas, industrias o cualquier otro análogo distinto al habitacional. Así como cuando la Autoridad Fiscal en uso de sus facultades de comprobación fiscal así lo determine mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

En el caso de establecimientos con inicio de operaciones que lleven a cabo la unificación de Aseo Público a que hace referencia el numeral 1 del presente apartado, comenzará a cobrarse a partir del bimestre en el cual se registre el inicio de operaciones, o a partir de cuándo la Autoridad Fiscal en uso de sus facultades de comprobación, a si lo determine.

Si en el inmueble existe más de un giro, en los cuales coincida el nombre del titular, denominación y ubicación, el contribuyente podrá solicitar que se unifique a un solo concepto de Derecho de Aseo Público con tarifa comercial. La tarifa a pagar se determinará con base al volumen de residuos sólidos urbanos que generen todos los giros.

La recolección de los residuos sólidos urbanos, servicios de agua, luz eléctrica y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la Autoridad Fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente el ofrecimiento de las pruebas quedará a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las Autoridades Administrativas, Fiscales, o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de residuos sólidos urbanos generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de residuos sólidos urbanos deberá demostrar que cuenta con autorización por parte de la Autoridad Fiscal del Municipio.

- IV. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio de conformidad con lo establecido por el artículo 128 fracción V y fracción III inciso e) del presente artículo de esta Ley, pagando de acuerdo con al volumen de residuos sólidos generados.
- V. Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpia por parte del municipio, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
a) Desherbado	\$ 10.00 por metro cuadrado
b) Otros	\$ 8.00 por metro cuadrado

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota arriba señalada más las sanciones a que haya lugar.

- VI. Tratándose del servicio tipo F a que se refiere el artículo 128, fracción VI de esta Ley, se realizará el pago conforme a la siguiente cuota diaria:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA
a)Espectáculo diurno	20 UMA
b)Espectáculo nocturno	50 UMA
c)Carrera atlética	2.50 UMA POR KILOMETRO
d)Carrera ciclista	6 UMA
e)Calendas y convites de carácter particular	15 UMA

- VII. Por cada descarga en el Tiradero Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

TIPO DE VEHÍCULO	UMA
a) Camión ligero de $\frac{3}{4}$ - 1 tonelada	7

b) Camión de 3 ½ tonelada	9
c) Camión volteo de 7 m ³	13
d) Camión volteo de 8 m ³	14.60
e) Mini compactador de 7.5 m ³	13
f) Camión de carga trasera de 20 yd ³	24
g) Camión de carga trasera de 25 yd ³	26
h) Camión contenedor de 5 m ³	12
i) Camión contenedor de 6 m ³	13
j) Camión contenedor de 7 m ³	14
k) Camión contenedor de 8 m ³	16
l) Camión contenedor de 17 m ³	28
m) Camión contenedor de 21 m ³	32
n) Camión contenedor de 35 m ³	42

Las personas físicas o morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción, deberán obtener la orden de pago que emitirá la Coordinación de Servicios Municipales, la cual deberá pagarse en las cajas recaudadoras para obtener el comprobante de pago, así mismo, los usuarios que utilicen el Tiradero Municipal dos o más veces al mes estarán obligados a celebrar el convenio correspondiente ante la Coordinación de Servicios Municipales dependiente de la Coordinación de Servicios Municipales, en ambos casos el comprobante de pago será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero, por lo que los responsables del acceso lo permitirán sólo mediante la exhibición y entrega del comprobante de pago correspondiente. Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este Derecho, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos de lo establecido en el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia, así mismo se dará vista a la Contraloría para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio y proceda conforme a Derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores.

Para el caso de la determinación del pago de Aseo Público, la Dirección de Ecología, emitirá los lineamientos que contendrán los promedios de kilogramos de residuos sólidos urbanos generados, en relación con el bien inmueble de donde provienen y por el tipo de servicio que recibe.

El contribuyente podrá declarar el promedio de generación de residuos para el caso de determinación del Derecho de Aseo Público. Para tales efectos, la Dirección de Ecología, podrá ejercer sus facultades de comprobación con base a los lineamientos previamente establecidos y sólo para el efecto de determinar la presente contribución.

Las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y de otros Municipios que hagan uso de los servicios previstos en el presente apartado no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos, salvo para el caso en que se genere convenio específico con cada nivel de gobierno y autoridad correspondiente, en donde explícitamente se cuantifiquen el monto de las contribuciones fiscales, que se dejarán de percibir por parte del Municipio y otras instituciones.

La Coordinación de Servicios Municipales a más tardar el último día hábil del mes de enero deberá informar a la presidencia, contraloría y a la tesorería sobre los municipios que tienen acceso y hacen uso del servicio de descarga en el tiradero municipal informando los montos proyectados de descargas a realizar por los municipios conurbanos así como la proyección de ingresos de los mismos.

ARTÍCULO 131. En general el pago de este derecho se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos

podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año.

La Autoridad Fiscal, a través del personal autorizado, podrá realizar la reclasificación de las tarifas comprendidas en las fracciones I, II y III del artículo 130 de esta Ley, siempre y cuando la Dirección de Sistemas de Limpia, emita constancia en donde especifique la naturaleza del bien inmueble, la proximidad, la zona y periodicidad con la que se presta el servicios de Aseo Público, con el objeto de identificar si el sujeto es beneficiario directo o indirecto.

APARTADO SEGUNDO

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 132. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de análisis clínicos, exámenes ginecológicos y medicina en general que proporcionen el Laboratorio Municipal, el Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual y las Unidades Médicas Móviles.

ARTÍCULO 133. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 134. Estos derechos se causarán y deberán pagarse al momento de solicitarlos, de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Servicios prestados por el Laboratorio Municipal

CONCEPTO	UMA
a) EXÁMENES DE HEMATOLOGÍA	
1. Biometría hemática completa	0.9
2. Fórmula roja	0.4
3. Fórmula blanca	0.4
4. Velocidad de sedimentación globular	0.4
5. Grupo sanguíneo	0.9
6. Eosinófilos en moco nasal	0.9
7. Tiempo de sangrado	0.4
8. Tiempo de coagulación	0.4
b) EXÁMENES DE SEROLOGÍA	
1. V.D.R.L.	0.9

2. Antiestreptolisinas	0.9
3. Factor reumatoide	0.9
4. Proteína "C" reactiva	0.9
5. Reacciones febriles	0.9
6. Tiempo de protrombina	0.9
7. Tiempo parcial de tromboplastina	0.9
8. Gonadotropinas coriónicas en sangre	0.9
9. Antígeno Prostático	1.2
c) EXÁMENES DE BACTERIOLOGÍA	
1. Cultivo de: Exudado nasal	1
2. Cultivo de: Exudado uretral	1
3. Cultivo de: Exudado vaginal	1
4. Cultivo de: Exudado ótico	1
5. Cultivo de: Exudado óptico	1
6. Cultivo de: Exudado de manos	1
7. Cultivo de: Exudado de uñas	1
8. Cultivo de: Exudado de secreción de herida	1
9. Exudado Faríngeo	1.9
10. Frotis en fresco	1
11. Coprocultivo	1
12. Urocultivo	1
13. Antibiograma	1
14. Bacilo Ácido Alcohol Resistente (B.A.A.R) en orina	1
15. Bacilo Ácido Alcohol Resistente (B.A.A.R) en expectoración	1
d) EXÁMENES DE PARASITOLOGÍA	
1. Coprológico	0.9
2. Investigación de sangre en heces fecales	0.9
3. Amiba en fresco	0.9

4. Coproparasitoscopia en serie	0.9
5. Coproparasitoscopia única	0.5
6. Investigación de oxiuros	0.9
e) EXÁMENES DE UROLOGÍA	
1. Examen general de orina	0.7
2. Antígeno Prostático	2.35
f) EXÁMENES ESPECIALES	
1. Glucosa	0.5
2. Urea	0.9
3. Creatinina	0.9
4. Ácido (AC) Úrico	0.9
5. Nitrógeno Ureico	0.9
6. Química Sanguínea (4 elementos)	2
7. Colesterol LDL	0.9
8. Colesterol HDL	0.9
9. Colesterol total	0.9
10. Triglicéridos	1
11. Transaminasa Glutámico Oxaloacética (T.G.O.)	0.9
12. Transaminasa Glutámico Pirúvica (T.G.P.)	0.9
13. Bilirrubina directa	0.9
14. Bilirrubina indirecta	0.9
15. Fosfatasa alcalina	0.9
16. Lípidos totales	0.9
17. Proteínas totales	0.9
18. Perfil de lípidos (3 elementos)	3
19. Perfil de lípidos (5 elementos)	3.5
20. Pruebas funcionales hepáticas	6
g) ORDEN DE EXAMEN CLÍNICOS	
1.-ESCOLAR GUARDERIAS (Biometría Hemática, Grupo Sanguíneo, Exudado Faríngeo, General de	3.5

Orina y Coproparasitoscópico Seriado)	
2.- ESCOLAR PRIMARIA BASICO (Biometría Hemática, Grupo Sanguíneo, General de Orina y Coproparasitoscópico Seriado)	2.6
3.-ESCOLAR. (Química Sanguínea, Colesterol, Triglicéridos, Biometría Hemática, Grupo Sanguíneo, General de Orina y Coproparasitoscópico Seriado)	6
4.- HIPERTENSIÓN (Biometría Hemática, Química Sanguínea y Perfil de Lípidos)	4.7
5.- PRENATAL (Biometría Hemática, Grupo Sanguíneo, V.D.R.L., General de Orina y Glucosa.	2.4

En los casos que se paguen los servicios de laboratorio de acuerdo a los siguientes paquetes, el costo será el que se indica:

II. Servicios prestados por el Centro de Control de Enfermedades de Transmisión sexual:

CONCEPTO	UMA
a) Consulta médica a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes y de bares.	0.6
b) Consulta médica a trabajadoras y trabajadores sexuales de casas de citas, centros nocturnos y otros lugares.	0.85
c) Expedición de Carnet de Atención Médica de nuevo ingreso a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, bares y centros nocturnos.	3
d) Reposición o renovación de carnet médico a trabajadoras y trabajadores sexuales.	0.5

III. Consultas Médicas prestadas por el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Tipo de consulta	Cuota por consulta
a). Medicina general.	\$30.00
b). Terapias físicas.	\$30.00
c) Psicología.	\$30.00
d) Rehabilitación.	\$30.00
e) Odontología.	\$30.00

f) Traumatología.	\$30.00
g) Masoterapia.	\$60.00

APARTADO TERCERO

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 135. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 136. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en el presente apartado.

ARTÍCULO 137. Los derechos por los servicios a cargo de las Autoridades Municipales de Protección Civil y Vialidad se solicitarán o realizarán utilizando los formatos previamente autorizados por la Dirección de Ingresos y se cubrirán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UMA
I. Permiso provisional para circular sin placas	0.30 por día
II. Permiso provisional para carga o descarga	
a) Esporádico por unidad	3 por servicio
b) Permanente por unidad	14 anual
Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la Autoridad Municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de 3.00 UMA diarios.	
Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las Autoridades de Vialidad o Fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 UMA.	
Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.	
III. Servicio de arrastre de grúa:	
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	13 por servicio
b) Camión, autobús y microbús	17 por servicio
c) Motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas	7 por servicio

d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	7 por servicio
e) Moto taxis	7 por servicio
f) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al Corralón Municipal, por parte de personal adscrito a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal.	17 por servicio
g) Otros	3 por servicio
IV Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular. Mismas que deberán cubrir adicionalmente los derechos previstos en esta Ley.	2 por servicio
V. Señalización horizontal:	
a) Cochera en servicio dentro del Centro Histórico	
1. Casa habitación	2.50 por metro cuadrado al año
2. Comercial	2.50 por metro cuadrado al año
b) Cochera en servicio fuera del Centro Histórico	
1. Casa habitación	1.75 por metro cuadrado al año
2. Comercial	2 por metro cuadrado al año
c) Cajón para motos (1 metro por 2.10 metros)	2.60 por año
d) Cajón de Ascenso y Descenso para hospitales y escuelas por metro cuadrado:	
1. Dentro del Centro Histórico	5.20 por año
2. Fuera del Centro Histórico	2.70 por año
e) Cajones para sitio de taxis, camiones y autobuses turísticos.	7 por año
f) Cajón para personas con discapacidad para establecimientos comerciales.	4 por año
g) Cajón para maniobras de carga y descarga	21 por año
h) Cajón para protección Civil por cada metro cuadrado:	
1. Dentro del Centro Histórico	5.50 por año

2. Fuera del Centro Histórico	3 por año
i) Placa alfanumérica para cochera	1.50 por año
j) Cajón para personas con discapacidad con dictamen del Comité Municipal DIF	2.50 por año
VI. Dictamen de factibilidad de señalización vertical.	
a) Señalamiento vertical bajo (máximo 30 metros de altura) por metro cuadrado según radio de abatimiento.	
1. Dentro del Centro Histórico.	5 por año
2. Fuera del Centro Histórico.	2.5 por año
3. En casos de colocación de señales, se cobrará de acuerdo al presupuesto de instalación	3 por año
b) Señalamiento vertical elevado (más de 5.50 metros de altura "tipo bandera") por pieza según tamaño se cobrará según radio de abatimiento por uso de suelo Fuera del Centro Histórico.	20 por año
VII Servicios especiales: Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:	
a) Patrulla o motocicleta.	3 por hora o fracción
b) Elemento pedestre policía municipal o policía vial.	2.50 por hora o fracción
c) Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del servicio público foráneo (taxis).	1.50 por hora o fracción
VIII Por los dictámenes de factibilidad vial	
a) Por obra menor de 0 a 60 m ²	15 por dictamen
b) Por obra intermedia de 61 m ² a 500 m ²	35 por dictamen
c) Por Obra Mayor más de 501 m ²	60 por dictamen
IX. Derechos por despintado de cajones de ascenso y descenso, cocheras, sitios y estacionamiento, de particulares y empresas que no cuenten con el permiso expedido por la Autoridad correspondiente.	10 por servicio
X Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales.	
a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas).	2 por dictamen

b) Semáforos.	20 por dictamen
XI Derechos por soluciones viales para calles colonias y agencias.	3 por propuesta
XII Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias:	10 por proyecto
XIII Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona:	
a) Conductores de autotransporte urbano	3.50 por hora
b) Conductores de moto taxis	1.50 por hora
c) Conductores de taxis	2.50 por hora
d) Conductores de servicio público de alquiler y mudanzas	2.50 por hora
e) Conductores de empresas particulares	2.50 por hora
f) Otros	2.50 por hora
<p>Los conductores a que hace referencia el presente apartado y que circulen en el Municipio, quedan obligados a tomar por lo menos una vez al año el curso de capacitación vial que impartirá la Comisaría de Vialidad, misma que queda facultada para establecer la duración de dichos cursos.</p> <p>Cuando los conductores mencionados en los anteriores incisos incurran en alguna infracción que establezca el Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez y se otorgue alguna garantía, o el automotor este sujeto a encierro vehicular estos no se podrán liberar sin que se cubran los derechos del presente apartado, o en su caso se demuestre que estos ya fueron pagados con anterioridad en el mismo Ejercicio Fiscal.</p> <p>Los servidores públicos o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejaren de cubrir.</p>	
XIV. Por los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales que realicen actividades no lucrativas:	
a. Capacitación	5 por capacitación
b. Dictamen	2 por dictamen
XV. Por los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales que realicen actividades lucrativas:	
a) Capacitación	
1. De 1 a 5 empleados, 2.50 UMA por hora.	2.50 UMA por hora.
2. De 6 a 10 empleados, 3.50 UMA por hora.	3.50 UMA por hora.

3. De 11 a 15 empleados, 5.50 por hora.	5.50 por hora.
4. De 16 a 20 empleados, 7.50 UMA por hora.	7.50 UMA por hora.
5. De 21 a 40 empleados, 8.50 UMA por hora	8.50 UMA por hora
6. De 41 en adelante, 12 UMA por hora	12 UMA por hora
b) Dictamen para eventos y espectáculos masivos:	
1. Hasta 500 personas: 10 UMA	10 UMA
2. De 501 a 1000 personas: 20 UMA	20 UMA
3. De 1001 a 3999 personas: 30 UMA	30 UMA
4. De 4000 en adelante: 60 UMA	60 UMA
5. Juegos mecánicos: 6 UMA	6 UMA
6. Circos y ferias: 10 UMA	10 UMA
XVI Por capacitación, asesorías y cursos en materia de técnicas de función policial por persona:	
a) Actualización Técnicas de la Función Policial	1.20 UMA por hora
b) Especialización (Sistema Penal Acusatorio)	1.20 UMA por hora
c) Evaluación de habilidades, destreza y conocimientos generales.	0.4 UMA por hora
d) Evaluación del desempeño	0.2 UMA por hora
e) Formación inicial (Capacitación)	1 UMA por hora
<p>Los derechos a que hace mención el presente apartado será obligatorio pagarlos de manera anual para:</p> <p>Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.</p> <p>Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo.</p> <p>Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.</p>	

Así mismo los propietarios de establecimientos comerciales o de servicios ubicados en jurisdicción de este Municipio que se encuentren registrados con alguno de los giros de: motel, mueblería, restaurante en todas sus modalidades, bar, sala cinematográfica y autocinema, marisquería, pizzería, terminal de autobuses, supermercados, bodega de distribución de vinos y licores, centros nocturnos, discotecas, casa de huéspedes, hostel, clínica en todas sus modalidades, hospital en todas sus modalidades, sanatorio en todas sus modalidades, farmacia, escuela en todas sus modalidades, servicio de guardería, laboratorio, agencia distribuidora o concesionaria de autos y camiones nuevos, tienda departamental, club con venta de bebidas alcohólicas, venta de abarrotes y ultramarinos, elaboración y venta de paletas y helados, tiendas de materiales para la construcción, deberán tramitar la Señalización horizontal de Cajón para maniobras de carga y descarga que se establece en la fracción V, inciso g) del presente artículo, para lo cual la Comisión determinará la viabilidad, factibilidad y el horario de su utilización en cada caso en concreto.

El Comisionado de Seguridad pública y Vialidad Municipal deberá:

1. Llevar un control del uso de las grúas propiedad del municipio, llevando al efecto una bitácora donde registre el uso pormenorizado de cada una de ellas y deberá relacionarlas con los folios de comprobantes de pago correspondiente por cada uno de ellos; así como bitácora de gasolina, kilometraje, mantenimiento y su costos, la cual deberá remitir a la Tesorería y a la Contraloría de manera mensual.
2. Llevar un registro de las grúas particulares que ingresen a los corralones propiedad del municipio, debiendo verificar por conducto del personal que esté a cargo del encierro o corralón que éstas se encuentren al corriente del pago de los derechos a que hace mención la fracción IV de este artículo.

La Contraloría deberá obligatoriamente efectuar una revisión trimestral con el objeto de verificar el debido cumplimiento de los numerales 1 y 2 del presente artículo, la omisión de su aplicación implicará responsabilidades resarcitorias a las Autoridades responsables que no se cercioren del debido cobro de los derechos previstos en este apartado. Por lo que la contraloría deberá imponer las sanciones que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca independientemente de la determinación de monto del daño patrimonial ocasionado a la Hacienda Pública.

APARTADO CUARTO

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN, DEPORTIVA Y CASA HOGAR MUNICIPAL

ARTÍCULO 138. Son objeto de estos derechos los servicios prestados en los Centros Municipales por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias Municipales u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 139. Son sujetos de estos derechos las personas físicas que soliciten el servicio de guardería, educación preescolar y el uso de instalaciones deportivas.

Estos derechos se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. CENTROS EDUCATIVOS PREESCOLARES:

Concepto	Inscripción	Alimentación Semanal
a) CENDI IV Centenario.	8 UMA	3 UMA
b) CENDI Guadalupe Orozco.	8 UMA	3 UMA

II. CENTROS EDUCATIVOS:

Concepto	Inscripción	Cuota mensual
a) Escuela de Artes y Oficios	1 UMA	1 UMA
b) Escuela Municipal de Capacitación Artesanal e Industrial	2 UMA	1 UMA
c) Centro de Asesorías y Preparatoria Abierta Lic. José Vasconcelos	3 UMA	1 UMA

III. CENTROS DEPORTIVOS:

Concepto	Inscripción	Cuota mensual
a) Gimnasio Municipal	2 UMA	1 UMA

IV.- CUOTAS DE RECUPERACIÓN DE LA CASA HOGAR MUNICIPAL:

	Tipo de cuota	Ingresos quincenales	Cuota de recuperación mensual
a)	A	1,500.00 a 1,800.00	\$500.00
b)	B	1,800.01 a 2,100.00	\$600.00
c)	C	2,100.01 a 2,700.00	\$800.00
d)	D	2,700.01 a 3,300.00	\$1,000.00
e)	E	3,300.01 a 3,900.00	\$1,200.00
f)	F	3,900.01 en adelante	\$1,500.00

Los ingresos a que se refiere la tabla anterior, serán declarados por los familiares o por el propio adulto mayor que desea ingresar a la Casa Hogar y serán corroborados por personal del área de Trabajo Social a través de un estudio socioeconómico, siendo este un requisito indispensable para solicitar su ingreso.

Cuando del estudio que se levante se demuestre que la persona o familiares no tienen ingresos superiores a los comprendidos en dicha tabla, el titular de la Casa Hogar Municipal para ancianos podrá determinar la reducción o condonación en el pago de la tarifa antes señalada debiendo informar de esta situación de manera inmediata a la Dirección de Ingresos y Control Fiscal, mediante un aviso electrónico al Titular de la Unidad de Recaudación Municipal.

APARTADO QUINTO

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 140. Los elementos de la contribución denominada “derecho por servicio de alumbrado público” o “DAP”, se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma, la Ley de Hacienda Municipal para Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley.

- I. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, inciso b, es obligación de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio de Oaxaca de Juárez, establecer el cobro a los particulares por la prestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez se beneficien con la prestación del mismo.
- II. Serán sujetos beneficiarios obligados al pago de este derecho:
 - a) Beneficiario directo: aquella persona física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.
 - b) Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines y plazas, perfilados para hacer uso de ellos.
- III. El cobro por las cantidades referidas a los destinatarios de este servicio se ha determinado matemáticamente mediante fórmulas estadísticas y financieras probadas que garantizan eficientemente el prorrateo estratificado entre los diferentes sectores de la población, personas físicas o morales, con base en el beneficio directo e indirecto que se haga del alumbrado público municipal, guardando en todo momento las garantías individuales y principios constitucionales de proporcionalidad, equidad y reserva de ley al igual que todo tipo de contribuciones.

IV. A continuación se describe el proceso estadístico que nos permite encontrar el costo que representa el servicio y mantenimiento del alumbrado público del Municipio de Oaxaca de Juárez. El tipo de muestreo más adecuado para determinar el número promedio de luminarias por zona es el denominado muestreo por conglomerados en el que la muestra se obtiene seleccionando aleatoriamente un conjunto de m conglomerados de los M de la población y posteriormente llevando a cabo un censo completo en cada uno de ellos. Al usar muestreo por conglomerados, la media poblacional μ se estima como se muestra a continuación:

b) De acuerdo al censo 2014 realizado por parte de la oficina de Servicios Municipales y la CFE la información referente al alumbrado público es la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Número total de luminarias	21,023
Promedio de luminarias por sector	4,204.60
Número total de colonias o ubicaciones con alumbrado público	264
Promedio de luminarias por colonia	80

Mismo censo mediante el cual se estableció la siguiente información respecto del alumbrado público existente en el Municipio:

1. SECTOR 1: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA:	72DK09A011001300
TENSIÓN:	127 / 220
POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:	

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	C O N S U M O			
		TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO ALTA PRESION	188.00	0.00	0.00	0.00	24,050.00
400W		400.00	0.00	1.25	0.00
250W	2.00	250.00	500.00	1.25	625.00
150W	25.00	150.00	3,750.00	1.25	4,687.50
100W	124.00	100.00	12,400.00	1.25	15,500.00
70W	37.00	70.00	2,590.00	1.25	3,237.50
VAPOR DE MERCURIO	7.00	0.00	0.00	0.00	2,656.25

400W	4.00	400.00	1,600.00	1.25	2,000.00
250W	0.00	250.00	0.00	1.25	0.00
175W	3.00	175.00	525.00	1.25	656.25
100W	0.00	100.00	0.00	1.25	0.00
SUPER SODIO	2,781.00	0.00	0.00	0.00	221,410.85
70W	2,322.00	74.07	171,999.83	0.00	171,999.83
100W	359.00	101.24	36,345.52	0.00	36,345.52
150W	100.00	130.66	13,065.50	0.00	13,065.50
LED'S	317.00	0.00	0.00	0.00	32,337.25
120W	25.00	125.49	3,137.25	0.00	3,137.25
100W	292.00	100.00	29,200.00	0.00	29,200.00
90W	0.00	90.00	0.00	1.25	0.00
LUZ MIXTA	15.00	0.00	0.00	0.00	3,300.00
70W	0.00	70.00	0.00	0.00	0.00
100W	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00
160W	5.00	160.00	800.00	0.00	800.00
250W	10.00	250.00	2,500.00	0.00	2,500.00
500W	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00
INCANDECENTES	4.00	0.00	0.00	0.00	500.00
60W	0.00	60.00	0.00	0.00	0.00
100W	2.00	100.00	200.00	0.00	200.00
150W	1.00	150.00	300.00	0.00	300.00
200W	0.00	200.00	0.00	0.00	0.00
FLUORECENTES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2x39W	0.00	39.00	0.00	1.25	0.00
2x75W	0.00	75.00	0.00	1.25	0.00
REFLECTORES	6.00	0.00	0.00	0.00	2,600.00
CU 100 W	1.00	100.00	100.00	0.00	100.00

CU 300 W	0.00	300.00	0.00	0.00	0.00
CU500W	5.00	500.00	2,500.00	0.00	2,500.00
CU1000W	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00
CU150W	0.00	1500	0.00	0.00	0.00
AHORRADORAS	55.00	0.00		0.00	5,156.25
13W		13.00	0.00	1.25	0.00
23W	1.00	23.00	23.00	1.25	28.75
26W	0.00	26.00	0.00	1.25	0.00
85W	0.00	85.00	0.00	1.25	0.00
105W	0.00	105.00	0.00	1.25	0.00

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	C O N S U M O			
		TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
39W	8.00	39.00	312.00	1.25	390.00
65W	46.00	65.00	2,990.00	1.25	3,737.50
ADITIVOS METÁLICOS	478.00	0.00	0.00	0.00	49,724.64
60W	0.00	60.00	0.00	1.25	0.00
70W	0.00	70.00	0.00	1.25	0.00
90W	460.00	96.68	44,474.64	0.00	44,474.64
100W	0.00	100.00	0.00	1.25	0.00
140W	0.00	140.00	0.00	1.25	0.00
175W	12.00	175.00	2,100.00	1.25	2,625.00
250W	2.00	250.00	500.00	1.25	625.00
400W	4.00	400.00	1,600.00	1.25	2,000.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	3,851.00	0.00	0.00	0.00	340,735.24
CARGA INSTALADA (KWS)	0.00	0.00	0.00	0.00	340.74

CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)	0.00	0.00	0.00	0.00	4,088.82
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)	0.00	0.00	0.00	0.00	124,300.21

Cuando el valor de eficiencia de los equipos auxiliares sea menor al 25% se multiplicará por el valor comprobado

2. SECTOR 2: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA:	80DK09A011001300
TENSIÓN:	127 / 220
POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:	

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	C O N S U M O			
		TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO ALTA PRESIÓN	133.00	0.00	0.00	0.00	18,775.00
400W	2.00	400.00	800.00	1.25	1,000.00
250W	6.00	250.00	1,500.00	1.25	1,875.00
150W	5.00	150.00	750.00	1.25	937.50
100W	119.00	100.00	11,900.00	1.25	14,875.00
70W	1.00	70.00	70.00	1.25	87.50
VAPOR DE MERCURIO	21.00	0.00	0.00	0.00	8,906.25
400W	1.00	400.00	400.00	1.25	500.00
250W	0.00	250.00	0.00	1.25	0.00
175W	3.00	175.00	525.00	1.25	656.25
100W	0.00	100.00	0.00	1.25	0.00
SUPER SODIO	1,834.00	0.00	0.00	0.00	142,077.87
70W	1,661.00	74.07	123,036.91	0.00	123,036.91

100W	121.00	101.21	12,246.89	0.00	12,246.89
150W	52.00	130.66	6,794.06	0.00	6,794.06
LUZ MIXTA	29.00	0.00	0.00	0.00	7,570.00
70W	0.00	70.00	0.00	0.00	0.00
100W	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00
160W	0.00	160.00	0.00	0.00	0.00
250W	0.00	250.00	0.00	0.00	0.00
500W	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00
LED,S	173.00	0.00	0.00	0.00	12,925.00
30W	70.00	30.00	2,100.00	1.25	2,625.00
100W	103.00	100.00	10,300.00	0.00	10,300.00
90W	0.00	90.00	0.00	1.25	0.00
INCANDECENTES	3.00	0.00	0.00	0.00	300.00
60W	0.00	60.00	0.00	0.00	0.00

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
100W	3.00	100.00	300.00	0.00	300.00
150W	0.00	150.00	0.00	0.00	0.00
200W		200.00	0.00	0.00	0.00
FLUORECENTES	6.00	0.00	0.00	0.00	562.50
2x39W	0.00	39.00	0.00	1.25	0.00
2x75W	6.00	75.00	450.00	1.25	562.50
REFLECTORES	7.00	0.00	0.00	0.00	1,900.00
CU150W	6.00	150.00	900.00	0.00	900.00
CU1000W	1.00	1,000.00	1,000.00	0.00	1,000.00
CU1500W		1,500.00	0.00	0.00	0.00
AHORRADORAS	31.00	0.00	0.00	0.00	2,086.25
13W	1.00	13.00	13.00	1.25	16.25

23W	8.00	23.00	184.00	1.25	230.00
26W	2.00	26.00	52.00	1.25	65.00
39W		39.00	0.00	1.25	0.00
65W	16.00	65.00	1,040.00	1.25	1,300.00
85W	2.00	85.00	170.00	1.25	212.50
105W	2.00	105.00	210.00	1.25	262.50
ADITIVOS METÁLICOS	440.00	0.00	0.00	0.00	48,713.91
70W	2.00	70.00	140.00	1.25	175.00
90W	418.00	96.68	40,413.91	0.00	40,413.91
100W	3.00	100.00	300.00	1.25	375.00
175W	2.00	175.00	350.00	1.25	437.50
250W	5.00	250.00	1,250.00	1.25	1,562.50
400W	9.00	400.00	3,600.00	1.25	4,500.00
1000W	1.00	1,000.00	1,000.00	1.25	1,250.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	2,631.00	0.00	0.00	0.00	228,496.78
CARGA INSTALADA (KWS)	0.00	0.00	0.00	0.00	228.50
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)	0.00	0.00	0.00	0.00	2,741.96
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)	0.00	0.00	0.00	0.00	83,355.63

3. SECTOR 3: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA:	80DK09A02101000
TENSIÓN:	127 / 220
POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:	

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	C O N S U M O			
		TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO ALTA PRESION	62.00	0.00	0.00	0.00	12,600.00
400W		400.00	0.00	1.25	0.00
250W	20.00	250.00	5,000.00	1.25	6,250.00
150W	23.00	150.00	3,450.00	1.25	4,312.50
100W	10.00	100.00	1,000.00	1.25	1,250.00
70W	9.00	70.00	630.00	1.25	787.50

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR DE MERCURIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
400W	0.00	400.00	0.00	1.25	0.00
250W	0.00	250.00	0.00	1.25	0.00
175W	0.00	175.00	0.00	1.25	0.00
100W		100.00	0.00	1.25	0.00
SUPER SODIO	4,865.00	0.00	0.00	0.00	395,662.34
70W	3,787.00	74.07	280,518.24	0.00	280,518.24
100W	873.00	101.21	88,359.82	0.00	88,359.82
150W	205.00	130.66	26,784.28	0.00	26,784.28
LED'S	1.00	0.00	0.00	0.00	187.50
25W	14.00	25.00	350.00	1.25	437.50
400W	80.00	400.00	32,000.00	1.25	40,000.00
100W	426.00	100.00	42,600.00	0.00	42,600.00
120W	358.00	125.49	44,925.42	0.00	44,925.42
90W	168.00	90.00	15,120.00	1.25	18,900.00
18W	4.00	18.00	72.00	1.25	90.00
15W	38.00	15.00	570.00	1.25	712.50

14W	45.00	14.00	630.00	1.25	787.50
45W	36.00	45.00	1,620.00	1.25	2,025.00
15.5W	17.00	15.50	263.50	1.25	329.38
50W	6.00	50.00	300.00	1.25	375.00
45W	2.00	45.00	90.00	1.25	112.50
HALOGENO	65.00	0.00	0.00	0.00	2,730.00
20W	44.00	20.00	880.00	0.00	880.00
75W	10.00	75.00	750.00	0.00	750.00
100W	11.00	100.00	1,110.00	0.00	1,100.00
INCANDESCENTES	36.00	0.00	0.00	0.00	2,925.00
75W	27.00	75.00	2,025.00	0.00	2,025.00
100W	9.00	100.00	900.00	0.00	900.00
150W	0.00	150.00	0.00	0.00	0.00
200W	0.00	200.00	0.00	0.00	0.00
REFLECTORES	8.00	0.00	0.00	0.00	8,500.00
CU500W	3.00	500.00	1,500.00	0.00	1,500.00
CU1000W	1.00	1,000.00	1,000.00	0.00	1,000.00
CU1500W	4.00	1,500.00	6,000.00	0.00	6,000.00
AHORRADORAS	128.00	0.00	0.00	0.00	3,420.00
9W	149.00	0.00	0.00	0.00	5,558.75
13W	9.00	9.00	81.00	1.25	101.25
23W	85.00	13.00	1,105.00	1.25	1,381.25
39W	15.00	39.00	585.00	1.25	731.25
65W	30.00	65.00	1,950.00	1.25	2,437.50
85W	8.00	85.00	680.00	1.25	850.00
105W	0.00	105.00	0.00	1.25	0.00
ADITIVOS CERAMICOS	571.00	0.00	0.00	0.00	55,096.36
70W	12.00	70.00	840.00	1.25	1,050.00

90W	559.00	96.68	54,046.36	0.00	54,046.36
ADITIVOS METÁLICOS	346.00	0.00	0.00	0.00	51,137.50
70W	213.00	70.00	14,910.00	1.25	18,637.50
150W	98.00	150.00	14,700.00	1.25	18,375.00
175W	4.00	175.00	700.00	1.25	875.00
250W	12.00	250.00	3,000.00	1.25	3,750.00
400W	19.00	400.00	7,600.00	1.25	9,500.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	7,323.00	0.00	0.00	0.00	684,979.74
CARGA INSTALADA (KWS)	0.00	0.00	0.00	0.00	684.98
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)	0.00	0.00	0.00	0.00	8,219.76
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)	0.00	0.00	0.00	0.00	249,880.61

4. SECTOR 4: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA:	80DK09A012101150
TENSIÓN:	127 / 220
POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:	

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	C O N S U M O			
		TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO ALTA PRESIÓN	6.00	0.00	0.00	0.00	750.00
400W	0.00	400.00	0.00	1.25	0.00
250W	0.00	250.00	0.00	1.25	0.00

150W	0.00	150.00	0.00	1.25	0.00
100W	6.00	100.00	600.00	1.25	750.00
70W	0.00	70.00	0.00	1.25	0.00
VAPOR DE MERCURIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
400W	0.00	400.00	0.00	1.25	0.00
250W	0.00	250.00	0.00	1.25	0.00
175W	0.00	175.00	0.00	1.25	0.00
100W	0.00	100.00	0.00	1.25	0.00
LUZ MIXTA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
18W	0.00	18.00	0.00	0.00	0.00
15W	0.00	15.00	0.00	0.00	0.00
70W	0.00	70.00	0.00	0.00	0.00
100W	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00
160W	0.00	160.00	0.00	0.00	0.00
250W	0.00	250.00	0.00	0.00	0.00
500W	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00
INCANDESCENTES	1.00	0.00	0.00	0.00	100.00
75W	0.00	75.00	0.00	0.00	0.00
100W	1.00	100.00	100.00	0.00	100.00
150W	0.00	150.00	0.00	0.00	0.00
200W	0.00	200.00	0.00	0.00	0.00
FLUORECENTES	4.00	0.00	0.00	0.00	390.00
2x39W	4.00	39.00	312.00	1.25	390.00
21W	0.00	21.00	0.00	1.25	0.00
REFLECTORES	24.00	0.00	0.00	0.00	22,200.00
CU100W	2.00	100.00	200.00	0.00	200.00
CU500W	9.00	500.00	4,500.00	0.00	4,500.00
CU1000W	4.00	1,000.00	4,000.00	0.00	4,000.00

CU1500W	9.00	1,500.00	13,500.00	0.00	13,500.00
AHORRADORAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	0.00	9.00	0.00	1.25	0.00
13W	0.00	13.00	0.00	1.25	0.00
23W	0.00	23.00	0.00	1.25	0.00
39W	0.00	39.00	0.00	1.25	0.00
65W	0.00	65.00	0.00	1.25	0.00
85W	0.00	85.00	0.00	1.25	0.00
105W	0.00	105.00	0.00	1.25	0.00
ADITIVOS METÁLICOS	70.00	0.00	0.00	0.00	10,820.75
90W	56.00	96.68	5,414.30	0.00	5,414.30
100W	3.00	100.00	300.00	1.25	375.00
175W	1.00	175.00	175.00	1.25	218.75
250W	1.00	250.00	250.00	1.25	312.50

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
400W	9.00	400.00	3,600.00	1.25	4,500.00
150W	0.00	150.00	0.00	1.25	0.00
70W	0.00	70.00	0.00	1.25	0.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	3,951.00	0.00	0.00	0.00	323,881.25
CARGA INSTALADA (KWS)	0.00	0.00	0.00	0.00	323.88
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)	0.00	0.00	0.00	0.00	3,886.58

CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)	0.00	0.00	0.00	0.00	118,151.88
------------------------------	------	------	------	------	------------

5. SECTOR 5: de acuerdo a la clasificación de la Comisión Federal de Electricidad:

NÚMERO DE CUENTA:	80DK09A012101200
TENSIÓN:	127 / 220
POBLACIÓN / No SECC DE PLANO:	

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	C O N S U M O			
		TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
VAPOR SODIO ALTA PRESIÓN	22.00	0.00	0.00	0.00	2,737.50
400W	0.00	400.00	0.00	1.25	0.00
250W	0.00	250.00	0.00	1.25	0.00
150W	7.00	150.00	1,050.00	1.25	1,312.50
100W	3.00	100.00	300.00	1.25	375.00
70W	12.00	70.00	840.00	1.25	1,050.00
VAPOR DE MERCURIO	31.00	0.00	0.00	0.00	10,250.00
400W	3.00	0.00	0.00	0.00	1,218.75
250W	2.00	400.00	800.00	1.25	1,000.00
175W	0.00	250.00	0.00	1.25	0.00
100W	1.00	175.00	175.00	1.25	218.75
LUZ MIXTA	7.00	0.00	0.00	0.00	1,750.00
100W	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00
160W	0.00	160.00	0.00	0.00	0.00
250W	7.00	250.00	1,750.00	0.00	1,750.00

500W	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00
LED'S	80.00	0.00	0.00	0.00	8,160.00
100W	72.00	100.00	7,200.00	0.00	7,200.00
120W	8.00	120.00	960.00	0.00	9,600.00
INCANDECENTES	19.00	0.00	0.00	0.00	2,200.00
100W	16.00	100.00	1,600.00	0.00	1,600.00
200W	3.00	200.00	600.00	0.00	600.00
FLUORECENTES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
39W	0.00	39.00	0.00	1.25	0.00
75W	0.00	75.00	0.00	1.25	0.00
REFLECTORES	28.00	0.00	0.00	0.00	24,700.00
CU300W	4.00	300.00	1,200.00	0.00	1,200.00
CU500W	8.00	500.00	4,000.00	0.00	4,000.00
CU1000W	9.00	1,000.00	9,000.00	0.00	9,000.00
CU1500W	7.00	1,500.00	10,500.00	0.00	10,500.00
AHORRADORAS	87.00	0.00	0.00	0.00	7,146.25

DESCRIPCIÓN DE LÁMPARAS	CANTIDAD	TOTAL KW	SUB-TOTAL	*1.25	TOTAL
9W	0.00	9.00	0.00	1.25	0.00
13W	0.00	13.00	0.00	1.25	0.00
23W	3.00	23.00	69.00	1.25	86.25
39W	2.00	39.00	78.00	1.25	97.50
65W	73.00	65.00	4,745.00	1.25	5,931.25
85W	6.00	85.00	510.00	1.25	637.50
105W	3.00	105.00	315.00	1.25	393.75
ADITIVOS METÁLICOS	158.00	0.00	0.00	0.00	37,395.07
60W	2.00	66.53	133.06	0.00	133.06

90W	68.00	96.68	6,574.51	0.00	6,574.51
150W		150.00	0.00	1.25	0.00
175W	36.00	175.00	6,300.00	1.25	7,875.00
250W	21.00	250.00	5,250.00	1.25	6,562.50
400W	30.00	400.00	12,000.00	1.25	15,000.00
1000W	1.00	1,000.00	1,000.00	1.25	1,250.00
TOTAL CENSADO (WATTS)	3,267.00	0.00	0.00	0.00	303,736.40
CARGA INSTALADA (KWS)	0.00	0.00	0.00	0.00	303.74
CONSUMO PROM DIARIO (KWHS)	0.00	0.00	0.00	0.00	3,644.84
CONSUMO PROM. MENSUAL (KWHS)	0.00	0.00	0.00	0.00	110,803.04

Para el caso de todas las tablas respecto a los sectores correspondientes, cuando el valor de eficiencia de los equipos auxiliares sea menor al 25% se multiplicará por el factor comprobado.

- IV. El importe aproximado que facturará de forma mensual durante el Ejercicio Fiscal 2017 la Comisión Federal de Electricidad por la prestación de este servicio al Municipio de Oaxaca de Juárez será el siguiente sin considerar el censo 2017 que al efecto se realizará:

SECTOR	NÚM. DE LAMPARAS	CARGA INSTALADA KW	CONSUMO MENSUAL PROMEDIO KWS	PESOS	PESOS CON IVA
1	3,851.00	340.73	124,300.21	378,991.34	439,629.95
2	2,631.00	228.49	83,355.63	254,151.31	294,815.52
3	7,323.00	684.97	249,880.61	761,885.97	883,787.73
4	3,951.00	323.88	118,151.88	360,245.08	417,884.29
5	3,267.00	303.73	110,803.04	337,838.46	391,892.62
TOTALES	21,023.00	1,881.80	686,491.37	\$2,093,112.16	\$2,428,010.11

- VI. El proceso estadístico que nos permite determinar el costo del DAP para los contribuyentes del Municipio de Oaxaca de Juárez basado en la información proporcionada por la Coordinación de servicios municipales por conducto de la Dirección de mantenimiento, conservación e imagen urbana, la Comisión Federal de Electricidad, el INEGI y las cifras pagadas por el Municipio a la Comisión Federal de Electricidad con el objeto de prorratear el costo entre los beneficiarios de este servicio, es de acuerdo a la técnica utilizada denominada muestreo por conglomerados, la media poblacional se estima de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\mu = \bar{Y}_c = \frac{\sum_{i=1}^n t_i}{\sum_{i=1}^n n_i} \text{ Varianza estimada del estimador:}$$

$$\sigma^2 \bar{Y}_c = \frac{(M - m)}{Mmn^{-2}} \left(\frac{\sum_{i=1}^n (t_i - \bar{Y}_c n_i)^2}{m - 1} \right) \text{ Donde:}$$

$$\bar{n} = \frac{\sum_{i=1}^n n_i}{m}$$

$$\bar{t} = \frac{\sum_{i=1}^n t_i}{m}$$

Donde n_i es el número de elementos del i -ésimo conglomerado, mientras que t_i es el total de mediciones que están en el conglomerado i .

$$t_i = \sum_{j=1}^{n_i} y_{ji}$$

De esta manera se obtiene el número promedio de luminarias por zona y por ende el costo promedio del servicio y mantenimiento del alumbrado público del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Una vez encontrados estos datos se procede a utilizar una distribución estratificada, que permite analizar de varias maneras las diferencias fundamentales entre los estratos. La técnica usada es la de afijación proporcional, la cual obtiene una muestra auto ponderada de cada estrato.

$$n_i = n \left(\frac{N_i}{N} \right) \quad i = 1, 2, 3, \dots, L$$

En donde N_i es el número de elementos del estrato i .

$$N = \sum_{i=1}^L N_i$$

Estimación de la media y la varianza de cada estrato.

$$\bar{y}_i = \frac{\sum_{j=1}^{n_i} y_{ij}}{n_i}$$

$$s^2_i = \frac{\sum_{j=1}^{n_i} (y_{ij} - \bar{y}_i)^2}{n_i - 1}$$

Donde y_{ij} es la j -ésima observación del estrato i .

Por último:

$$Z = \frac{(y - \mu)}{\sigma / \sqrt{n}}$$

Esta fórmula nos indica la manera en que se distribuirá uniformemente el gasto por DAP. A continuación se muestran los resultados obtenidos.

Aplicando el muestreo por conglomerados se encontró que el promedio de luminarias por colonia es de 77 con una desviación estándar de 28. Después de esto se procedió aplicar el muestreo estratificado utilizando la información del Censo Económico 2005 proporcionada por el INEGI.

VII. Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en el presente apartado en su carácter de beneficiarios directos o de beneficiarios indirectos se deberán considerar a todos los que integran el Padrón de usuarios del servicio de energía eléctrica que proporciona la empresa denominada "Comisión Federal de Electricidad" mismos que de manera aproximada de acuerdo al último informe proporcionado se desglosan en la siguiente tabla agrupados de acuerdo al tipo de servicio que reciben por parte de la referida empresa:

VIII.

TARIFA	USUARIOS
1	90,071
2	22,857
3	49
5 ^a	55
6	52
7	4
9	6
9C	17
68	447
78	104
TOTAL	113,662

IX. Se procedió a dividir a la población en 5 grupos por tipo de servicio de energía eléctrica recibido. Como resultado de las fórmulas anteriormente descritas se encontró la cuota por Derecho de Alumbrado Público (DAP) la cual se detalla en la siguiente tabla:

Inciso	CONTRIBUYENTE	TARIFA CFE	CUOTA DAP MENSUAL UMA	CUOTA DAP BIMESTRAL UMA
a)	Doméstico	1	0.24	0.48
b)	Comercial	2 y 3	1.42	2.84

c)	Servicios	06, 07, y 5ª	1.58	3.16
d)	Industriales	68 y 78	3.7	7.4
e)	Riego Agrícola	9 y 9C	1.18	2.36

La clasificación de los contribuyentes será acorde a lo que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

ARTÍCULO 141. El pago de este derecho se cubrirá de manera bimestral en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica Comisión Federal de Electricidad (CFE).

SECCIÓN TERCERA

OTROS DERECHOS

APARTADO PRIMERO

CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 142. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 143. El pago de los derechos a que se refiere este apartado se efectuará, en pesos (\$) o Unidades de Medida y Actualización vigente, en lo correspondiente y deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos y de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UMA
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Se exceptúan los comprendidos en las fracciones III y IV de este artículo. (Máximo de diez hojas tamaño carta u oficio).	3.5
II. Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior.	0.5
III. Expedición de certificados expedidos en papel seguridad que provea la Dirección de Ingresos y Control Fiscal:	
a) Dependencia económica, insolvencia económica o concubinato.	2
b) Residencia, de origen y vecindad, identidad, ingresos económicos o buena conducta.	4

IV. Expedición de copias certificadas de mapas, planos municipales, croquis de localización y demás documentos cartográficos que hayan sido expedidos por la Autoridad Fiscal municipal de acuerdo a lo siguiente:	
a) 1.00 x 1.20 M.	
1. Impresión de cartografía papel bond blanco y negro.	8
2. Impresión de cartografía en papel bond a color.	
b) 0.90 x 0.60 M.	
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro.	5
2. Impresión de cartografía en papel bond a color.	
c) Doble carta.	
1. Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro.	2
2. Impresión en cartografía en papel bond a color.	
V. Constancias de seguridad emitidas por la Dirección de Protección Civil:	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Oaxaca de Juárez, solicite un plan de contingencias aprobado por la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano.	
1. De 1 hasta 100 m ²	0.175 UMA X m ²
2. De 101 o más m ²	0.295 UMA X m ²
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio de la Dirección de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios.	
1. De 1 hasta 100 m ²	0.0575 UMA X m ²
2. De: 101 o más m ²	0.155 UMA X m ²
c) Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles:	
1. En los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal.	Desde 1 m ² 0.295 UMA x
2. En los tres principales sectores: público, privado y social.	

3.En las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional.	m2
4.Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios.	
<p>El Municipio por medio de la Dirección de Protección Civil emitirá su aprobación: Cuando por razón indistinta lo solicite la Autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez.</p> <p>Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso b) de esta fracción.</p>	
d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez.	Por evento o quema 10 a 30 UMA
VI. Expedición de constancias relativas a la actividad fiscal inmobiliaria emitidas por las autoridades fiscales	
a)Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa:	
1.Hasta \$ 20,000.00.	2
2.De \$ 20,001.00 hasta 100,000.00.	3
3.De \$ 100,001 en adelante.	4
b) Constancia de cuenta predial de un inmueble.	1.5
c) Constancia o certificación de la superficie de un predio.	1.5
d) Constancia o certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el Padrón.	2
e) Constancia de la exención del Impuesto Sobre Traslado de dominio, para predios que se encuentren en programas de regularización de tenencia de la tierra en cualquier nivel de gobierno.	2.5
f) Constancia de la ubicación de un inmueble.	1
g) Constancia de copias fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros fiscales en un período de tres años.	2.6
h) Expedición de copias certificadas de toda clase de manifiestos, según el tiempo a que se refieran por cada período de cinco años o fracción.	1
i) Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal.	1.5

j) Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	3
VII. Certificado médico.	0.5
VIII. Constancia de no Adeudo Fiscal.	2
IX. Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del Municipio.	2
X. Búsqueda de documentos, excepto los comprendidos en la fracción III de este artículo.	1.25
XI. Expedición de constancia de no adeudo por infracciones de Vialidad municipal:	
a) Servicio público.	4
b) Servicio particular.	3
c) Personal	2
XII. Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información:	
a) Información impresa, por cada lado de hoja:	\$1.50
b) En medios magnéticos digitales, por unidad CD:	\$15.50
c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD:	\$25.50
d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja:	\$3.00
e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja:	\$10.00
XIII. Envío por mensajería de comprobantes de pagos realizados en banco o por internet.	1
XIV. Reimpresión de comprobante de pago.	1.6
XV. Constancia de no registro comercial	2

Los pagos por certificaciones de copias de expedientes administrativos que se tramiten ante cada instancia municipal y de la cual se desee obtener copias certificadas, causarán por certificación una cuota de tres días de UMA hasta 10 fojas. Por cada hoja excedente tendrá un costo adicional de 0.25 de UMA.

Por la expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del Juicio de Amparo, no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes respecto de alguno de los servicios a que se refiere el presente apartado, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

APARTADO SEGUNDO
LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO, CENTRO HISTÓRICO
OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE

ARTÍCULO 144. Los derechos por Licencias y Permisos otorgados previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

La Federación, Estado, y Municipios que tengan bajo su cargo la ejecución de obras que impliquen el pago de estos derechos no gozaran de exención respecto a los mismos.

Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento.
- II. Las licencias de uso de suelo para construcción.
- III. Las licencias de uso de suelo para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo o subterráneo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros.
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública.
- VII. Cambios de uso de suelo y densidad.
- VIII. Regularizaciones de subdivisiones, fraccionamientos y fusiones.
- IX. Inscripción al padrón de contratistas de obra.

- X. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental.
- XI. La Construcción e Instalaciones en inmuebles de características especiales

Para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección se entenderán bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:

1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, olioductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados.
 2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje. Y en general todas las construcciones e instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales
- XII. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes, y;
 - XIII. Cualquier otro previsto en el presente apartado.

ARTÍCULO 145. Los derechos objeto del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas calculadas en unidad de medida y actualización vigente salvo que en la propia fracción se señale otro método de cálculo de pago:

CONCEPTO	TARIFA
I. Alineamiento:	
a) Hasta 250 m ² de terreno	3 UMA
b) De 250.01 m ² a 500 m ² de terreno	5.50 UMA
c) De 500.01 m ² a 900 m ² de terreno	7 UMA
d) De 900.01 m ² en adelante de terreno	12.50 UMA
II. Uso de suelo para :	
a) casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 250 m ² de terreno	3.50 UMA

2. De 250.01 a 500 m ² de terreno	5.50 UMA
3. De 500.01 a 900 m ² de terreno	7.50 UMA
4. De 900.01 m ² de terreno en adelante	12.50 UMA
b) Uso de suelo mixto (casa habitación-comercial)	
1. Hasta 250 m ² de terreno	5.50 UMA
2. De 250.01 a 500 m ² de terreno	7.50 UMA
3. De 500.01 a 900 m ² de terreno	9.50 UMA
4. De 900.01 m ² de terreno en adelante	14 .50 UMA
c) Habitacional, por vivienda.	9 UMA
d) Cuartos para renta y casa para huéspedes	
1. De 1 a 75 m ²	12 UMA
2. De 75.01-150 m ²	15 UMA
3. De 150.01-300 m ²	18 UMA
4. De 300.01 m ² en adelante	21 UMA
e) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² :	0.198 UMA
f) Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la presente Ley:	
1. Comercio Establecido.	0.15 UMA por m ²
2. Otorgamiento de uso de suelo en vía pública para extensión de comercio establecido (establecimientos con servicios de alimentos, en zona factible, según establece la normatividad urbana).	0.30 UMA por m ²
g) Comercial para todo establecimiento que almacene o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ² :	
1. Otorgamiento:	1.50 UMA
2. Refrendo anual:	0.44 UMA
h) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ² .	0.29 UMA
i) Comercial para Hotel u Hostal por m ² :	0.21 UMA

j) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m2.	0.36 UMA
k) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares por m2:	0.26 UMA
l) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m2:	0.27 UMA
m) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m2.	0.20 UMA
n) Para oficinas o consultorios :	
1. De 1 a 100 m ²	25 UMA
2. De 101 a 200 m ²	50 UMA
3. De 201 m ² en adelante	75 UMA
En el caso de que el usuario solicite lo contenido en la fracción I, II incisos a), b) y lo contenido en la fracción VII se le hará un descuento de 1.5 UMA del monto total de su importe.	
ñ) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta:	
1. Otorgamiento	15.50 UMA
2. Refrendo con vigencia de un año	10.50 UMA
o) Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios (públicas y privadas) por m2:	0.30 UMA
p) Prestación de Servicios de Panteones, Funerarias, Velatorios (particulares) por m2:	0.24 UMA
q) Uso de Suelo Industrial, y de servicios, incluyendose en el mismo todo tipo de ductos, subestaciones eléctricas y telefónicas así como registros relacionados	0.50 UMA
r) Uso de suelo para obra pública, por m ²	0.38 UMA
s) Comercial para el uso de la vía pública de casetas telefónicas, gabinetes, plazas, parques públicos y banquetas, por caseta:	
1. Otorgamiento	15.50 UMA
2. Refrendo con vigencia de un año	10.50 UMA
En el caso del inciso ñ), las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el	

espacio ocupado.	
En el caso de los conceptos previstos en la fracción II incisos c), d), e), f), g), h) i), j), k), l) y m) se deberá comprender dentro del cálculo la superficie total de la propiedad a menos que se cuente con una autorización de la dirección de ingresos del Municipio para cobrar sobre una porción del inmueble cuando a juicio de las autoridades fiscales solo sea utilizado con fines comerciales una porción del inmueble.	
III. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Oaxaca de Juárez realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:	
a) Otorgamiento:	650 UMA
b) Refrendo anual:	380.50 UMA
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año.	
Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.	
IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
a) Otorgamiento:	145 UMA
b) Refrendo anual:	70 UMA
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios.	65.50 UMA
VI. Dictamen por cambio de densidad uso de suelo que se cobrara conforme al valor de los metros cuadrados de terreno o de construcción según sea el caso conforme a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción de la presente Ley, mismo que será calculado sobre el área de terreno o construcción que proceda:	

a) Habitacional				3%
b) No habitacional				5%
VII. Otorgamiento de número oficial.				3.50 UMA
VIII. Placas de número oficial.				10 UMA
IX. Expedición de alineamiento por cambio o modificación de sección de calle y área de afectación:				
a) Hasta 499 m ² de terreno				15 UMA
b) De 500 a 1, 499 m ² de terreno				19.50 UMA
c) De 1, 500 a 2, 500 m ² de terreno				23.50 UMA
d) De 2,501 m ² de terreno en adelante.				28.50 UMA
X. Por licencia de construcción o instalación de:				
a) Obra Mayor: Factor económico por tipo y género de proyecto según la siguiente tabla:				
Obra	Bajo	Medio	Alto	
1. Casa habitación	0.15 UMA por m ² de construcción	0.185 UMA por m ² de construcción	0.221 UMA por m ² de construcción	
2. Comercial, servicios y similares	0.251 UMA por m ² de construcción	0.301 UMA por m ² de construcción	0.351 UMA por m ² de construcción	
3. Conjuntos habitacionales de interés social. Obra nueva	0.141 UMA por m ² de construcción	0.181 UMA por m ² de construcción	0.221 UMA por m ² de construcción	
4. Conjuntos habitacionales de tipo residencial. Obra nueva	0.221 UMA por m ² de construcción	0.261 UMA por m ² de construcción	0.301 UMA por m ² de construcción	
5. Fraccionamiento por m ²	0.04 UMA	0.06 UMA	0.08 UMA	
6. Centros comerciales o similares. Obra Nueva		0.541 UMA por m ² de construcción		
7. Estacionamiento de uno o más niveles		0.601 UMA por m ² de construcción o área útil		

8. Barda perimetral y muro de contención	0.15 UMA por metro lineal
9. Gasolinera y giros de alto riesgo por m ² de construcción	2 UMA
<p>10. Construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública o en bienes de dominio público o privado ya sea por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas. Y En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.</p> <p>Siempre y cuando no se encuentre regulado en otro apartado específico de la Ley.</p>	<p>5.00 UMA CUANDO SEA CUANTIFICABLE POR METRO CUADRADO.</p> <p>7.50 UMA CUANDO SE CUANTIFIQUE POR METRO LINEAL.</p>
b) Obra menor para uso habitacional o comercial	14.00 UMA
c) Ampliación de obra con área menor a 40 m ² para obras en proceso de construcción con un porcentaje menor o igual al 50% de avance de la construcción	50% del costo de la licencia inicial

En los casos de la fracción X del presente artículo los servidores públicos deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte por dichas obras la circulación vehicular ni el libre tránsito de personas. En caso contrario los particulares quedarán obligados a pagar los derechos que establece el artículo 137 fracción VIII de esta Ley de acuerdo al dictamen que le solicite la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano a el Comisionado de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

Las Autoridades Fiscales en uso de sus facultades de comprobación quedan autorizadas para realizar las consultas documentales o a los sistemas de información sobre todos los trámites relacionados con el otorgamiento o refrendo de licencias de construcción.

XI. Por subdivisiones por m ² :	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	0.049 UMA	0.061 UMA	0.10 UMA
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	0.036 UMA	0.051 UMA	0.067 UMA
c) De 5,000 m ² en adelante	0.031 UMA	0.046 UMA	0.063 UMA
XII. Regularización de subdivisión:			
a) Área faltante de lote (m ²)	Del 2.6% al 10 %	40.50 UMA	
b) Área faltante de lote (m ²)	Del 11% al 20 %	1.5% de la base gravable actualizada del predio	
c) Área faltante de lote (m ²)	Del 21% al 30%	2.0% de la base gravable actualizada del predio	
d) Área faltante de lote (m ²)	Del 31% al 40%	2.5% de la base gravable actualizada del predio	

XIII. Por subdivisión bajo el régimen en condominio por metro cuadrado de construcción:	Interés social	Bajo	Medio	Alto
a) Hasta 999.99 m ²	0.181 UMA	0.211 UMA	0.251 UMA	0.271 UMA
b) De 1,000 a 4,999.99 m ²	0.161 UMA	0.181 UMA	0.211 UMA	0.231 UMA
c) De 5,000 m ² en adelante	0.121 UMA	0.171 UMA	0.191 UMA	0.211 UMA
XIV. Por fusiones por m ² :		Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m ² a 999.99 m ²		0.037 UMA	0.051 UMA	0.063 UMA
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²		0.031 UMA	0.051 UMA	0.050 UMA
c) De 5,000 m ² en adelante		0.031 UMA	0.051 UMA	0.042 UMA

XV. Por urbanización de fraccionamientos :	UMA
a) Hasta 999.99 m ²	0.12 por m ²
b) De 1,000 a 4,999.99 m ²	0.10 por m ²
c) De 5,000 m ² en adelante	0.07 m ²
XVI. Licencia para área controlada de estacionamiento	0.50 UMA por m ²
XVII. Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor hasta por 60m ²	75% del costo la licencia inicial
b) Obra mayor a partir de 60.01m ²	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
d) Con un avance del 70 % en adelante.	30% del costo total de la licencia inicial
XVIII. Licencia por reparaciones generales.	
a) Hasta 69.00 m ² .	6 UMA
b) De 69.01 a 100 m ² .	10.50 UMA
c) De 100.01 m ² en adelante.	31.05 UMA
XIX. Verificaciones de obra.	
A partir de la segunda verificación	4.50 UMA
XX. Retiros de sellos de obra clausurada.	15.50 UMA
XXI. Retiro de sellos de obra suspendida.	12.50 UMA
a) Pagos por gastos de procedimiento.	12.50 UMA
XXII. Vigencia de alineamiento.	5. 50 UMA
XXIII. Autorización de planos (por plano).	1 UMA
XXIV. Inscripción al Padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:	
a) Titular (Director responsable de obra)	30 UMA
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e	15 UMA

ingeniería		
c) Perito externo	30 UMA	
XXV. Inscripción al Padrón de contratistas.	30 UMA	
a) Por bases de licitación.	60 UMA	
XXVI Renovación de licencia al Padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:		
a) Titular (Director responsable de obra)	5 UMA	
XXVII. Registro al Padrón de corresponsable de prestadores de servicios para la elaboración y prestación de los estudios especiales.		
a) Otorgamiento	20 UMA	
b) Refrendo	10 UMA	
XXVIII. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	5 UMA	
XXIX. Verificación de predios con fines de dictamen de reconsideración de alineamiento o reconsideración de sección de vialidad:		
a) Hasta 499 m ² de área	8.10 UMA	
b) Superficie de 500 m ² a 2,499 m ²	20.10 UMA	
c) Superficies mayores a 2,500 m ²	30.10 UMA	
d) Segunda verificación en adelante	10.10 UMA	
XXX. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:		
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad	
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad	
XXXI. Licencia para la ubicación, colocación o construcción de mobiliario urbano misma que deberá renovarse anualmente:		
CONCEPTO	UMA	
	Otorgamiento:	Refrendo anual
a) Parabús individual	5.50 por unidad.	2.50 por unidad
b) Parabús doble	8 por unidad.	3.40 por unidad
c) Anuncio publicitario en vía	150 UMA por m ²	37 UMA por m ²

pública. Pantalla electrónica.			
d) Mobiliario urbano no previsto en otras fracciones, factible por la Dependencia en materia de desarrollo urbano.			
1. Otorgamiento		12 UMA por pieza	
2. Refrendo Anual		10 UMA por pieza	
e) Mobiliario urbano en vía pública, factible por la dependencia en materia de desarrollo urbano.			
1. Otorgamiento		11 UMA por m ²	
2. Refrendo anual		11S UMA por m ²	
XXXII. Vigencia de uso de suelo comercial.		1 UMA	
XXXIII. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.			
a) Verificación del sitio con fines de dictamen.		2 UMA	
b) Casa habitación		0,16 por m ²	
c) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla:			
1.- Bajo De 120 m2 a 999 m2		0.221 UMA por m ²	
2.- Medio De 1,000 m2 a 4,999 m2		0.111 UMA por m ²	
3.- Alto De 5,000 m2 en adelante		0.161 UMA por m ²	
d) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tiempo y formas.		10 UMA	
e) Instalación de estructuras o mástil para colocar antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura (autosoportada, arriostrada y monopolar)		500 UMA por unidad	
XXXIV. Por Regularización de construcción de Obra Mayor:			
Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	0.291 UMA por m ² de construcción	0.451 UMA por m ² de construcción	0.441 UMA por m ² de construcción
b) Comercio, servicios y similares	0.491 UMA por m ² de construcción	0.751 UMA por m ² de construcción	0.801 UMA por m ² de construcción

c) Conjuntos habitacionales de interés social. Obra nueva	0.20 UMA por m ² de construcción	0.23 UMA por m ² de construcción	0.25 UMA por m ² de construcción
d) Conjuntos habitacionales de tipo residencial. Obra nueva	0.25 UMA por m ² de construcción	0.28 UMA por m ² de construcción	0.31 UMA por m ² de construcción
e) Gasolineras y giros de alto riesgo	1.5 UMA por m ² de construcción	2 UMA por m ² de construcción	2.5 UMA por m ² de construcción
XXXV Por Regularización de Obra Mayor Irregular:			
Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	0.591 UMA por m ² de construcción	0.801 UMA por m ² de construcción	1.001 UMA por m ² de construcción
b) Comercio y similares	1.001 UMA por m ² de construcción	1.191 UMA por m ² de construcción	1.651 UMA por m ² de construcción
XXXVI Búsqueda de documentos:			3 UMA
XXXVII Aviso de avance parcial y suspensión de obra			4 UMA
XXXVIII Aviso de uso y ocupación de obra (terminación de obra)			
a) Habitacional			5 UMA
b) Mixto			10 UMA
c) Comercial			15 UMA
d) Fraccionamiento			15 UMA
XXXIX Cortes de terreno por m ³			0.115 UMA
XL Terracería y pavimentos por m ² y mantenimiento general:			
a) Hasta 999.99 m ²			0.12 UMA
b) De 1,000 a 4,999.99 m ²			0.10 UMA
c) De 5,000 m ² en adelante			0.07 UMA
XLI. Demoliciones por m ² :			
a) De 1 a 60 m ²			0.19 UMA

b) De 60.01 a 999 m ²	0.17 UMA
c) De 999.01 a 4.999 m ²	0.15 UMA
d) De 4,999.01 m ² en adelante	0.13 UMA
e) Hasta 61 m ² en planta alta	0.17 UMA
Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.	
XLII. Construcción de Cisternas:	
a) Hasta 5,000 Lts.	10 UMA
b) De 5,000.01 a 10,000 Lts.	15 UMA
c) De 10,000.01 a 30,000 Lts.	20 UMA
d) Más de 30,000.01 Lts.	30 UMA
XLIII. Por construcción de cisterna complemento de una licencia en trámite	
a) Hasta 5,000Lts	5 UMA
b) De 5001 A 10,000 Lts	10 UMA
c) De 10,001 a 30,000 Lts	15 UMA
d) Más de 30,000 Lts	20 UMA
XLIV. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	
a) Un plano por obra	4 UMA
b) Dos planos por obra	4 UMA
c) Tres planos por obra	4 UMA
XLV. Resello de planos.	5 UMA por juego
XLVI. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	8 UMA por m ²
XLVII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros)	0.331 UMA
XLVIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	114 UMA
XLIX. Instalación o colocación de Base de todo tipo, estructura o mástil hasta 50 mts de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	
a) Licencia	2,051.30 UMA

b) Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia
L. Regularización de instalación y colocación de base de todo tipo, estructura o mástil hasta 50 metros. de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	
a) Licencia	2,464.50 UMA
b) Aviso de Terminación de obra	5% del costo de la licencia
LI. Base y colocación de torre para espectacular electrónico o unipolar.	
a) Licencia	170 UMA
b) Aviso de terminación de obra	15 UMA
LII. Reubicación de antena de telefonía celular.	1,800.70 UMA
LIII. Licencia para estructura de espectaculares.	
a) Unipolares por pieza.	
1. De 3.00 a 4.99 mts. De altura.	120 UMA
2. De 5.00 a 7.99 mts. De altura.	170 UMA
3. De 8.00 a 11.99mts. De altura.	220 UMA
4. De 12.00 a 15.00 mts. De altura.	270 UMA
5. De más de 15.01mts. De altura.	350 UMA
b) Espectaculares m ²	22 UMA por m ²
c) Adosado m ²	105 UMA por m ²
LIV. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	
a) Rotulado	75 UMA POR DICTAMEN
b) Adosado no luminoso	
c) Adosado luminoso	
d) Espectacular / unipolar	
e) Vehículos	
f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes	
LV. Elaboración de expedientes técnicos.	33 UMA
LVI. Levantamientos topográficos por lote:	

a) Terreno Urbano	5.50 UMA
b) Terreno Rústico	88 UMA
c) Predios para regularización de Tenencia de la Tierra	16.50 UMA
d) Vialidad (incluyendo frentes de predio) para estudio urbano o regularización	0.40 UMA
LVII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico :	
a) Comercial por m ²	5 UMA
b) Habitacional por metro lineal	0.75 UMA
LVIII. Colocación de postes para infraestructura urbana.	15 UMA por pieza
LIX. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	
a) Red general de agua potable, drenaje, energía eléctrica, ductos telefónicos, y otros similares en la vía pública.	8 UMA por metro lineal
b) Muro de Contención en la vía pública	4 UMA por metro lineal
c) Tomas domiciliarias, red secundaria de agua potable, drenaje y energía eléctrica.	3 UMA por metro lineal.
d) Instalación de manómetros, instalación de registros y pozos de visita.	30 UMA Por pieza.
e) Colocación de subestaciones suministro y colocación.	30 UMA. Por pieza.
f) Instalación de registros eléctricos, telefonía, voz y datos	30 UMA Por pieza.
g) Colocación de atarjeas	
LX. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 103 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Por la Licencia de construcción para perforación o colocación de casetas telefónicas o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 metros. previo uso de suelo deberán cubrir los	10 UMA por unidad

siguientes derechos:	
El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en el artículo 150 de esta Ley.	
Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente por parte de el Coordinador de Infraestructura y Desarrollo Urbano, previo el pago de derechos por uso de la vía pública.	
Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.	
La reposición por la colocación o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.	
Las Autoridades de la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano y las de la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado quedan facultadas para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al 31 de diciembre de 2013 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.	
Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.	
Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.	
LXI. Por la evaluación de estudios:	
a) Informe preventivo de impacto ambiental	30 UMA
b) Manifestación de impacto ambiental	30UMA
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	22.5 UMA

d) Estudios de riesgo ambiental	40 UMA
e) Manifestación de impacto ambiental o informe preventivo de obras y actividades de competencia Estatal (opinión técnica en apoyo al I.E.E.D.S.)	40 UMA
f) Evaluación de impacto ambiental o informe preventivo para la colocación de base para antena de telefonía celular	40 UMA
LXII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado :	
a).Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación.	0.14 UMA
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares.	1 UMA
c) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares para inmuebles ubicados en el Centro Histórico.	0.28 UMA
d) Construcción de Galera con material reversible.	0.12 UMA
e)Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitacional:	0.09 UMA
2. Comercial:	0.14 UMA
LXIII Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales y cines:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	330 UMA
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	220 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	330 UMA
b)Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas, escuelas y hoteles:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	165 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	275 UMA
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	165 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	275 UMA
c)Talleres de producción:	

1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	165 UMA
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	22.5 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	40 UMA
d) Antenas y sitios de telefonía celular:	
1. Manifestación de impacto ambiental	1000 UMA
2. Estudio Anual de Riesgo Ambiental	275 UMA
e) Clínicas hospitalarias	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	220 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	110 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	220 UMA
f) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	55 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	165 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	55 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	165 UMA
g) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	275 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	110 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	275 UMA
h) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera.	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220 UMA
2. Manifestación de impacto ambiental	330 UMA
3. Informe preliminar de riesgo	220 UMA
4. Estudios de riesgo ambiental	330 UMA

LXIV. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:	50 a 200 UMA
LXV. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología:	
a) Estudios de Impacto Ambiental	110 UMA
b) Estudios de Riesgo Ambiental	110 UMA
c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	165 UMA
d) Registro al Padrón de Podadores.	100 UMA
e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores.	50 UMA
LXVI Aquellas actividades en las cuales el Municipio de Oaxaca de Juárez justifique su participación de conformidad con el Reglamento en Materia Ambiental.	275 UMA
LXVII Permisos para poda o derribo de árboles o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	20 a 10,000 UMA
LXVIII. Apeo y Deslinde por metro lineal del perímetro del predio:	0.098 UMA
LXIX Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	5 a 100 UMA
LXX. Liberaciones de Obra Regular por m ² :	
a) Hasta 60 m ²	0.11 UMA
b) De 61 m ² en adelante	0.16 UMA
c) Por metro lineal	0.49 UMA
LXXI Liberaciones por Obra Irregular por m ² :	
a) Hasta 60 m ²	0.20 UMA
b) De 61 m ² en adelante	0.30 UMA
c) Por metro lineal	1.10 UMA
LXXII. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial.	0.80 UMA por m ²
LXXIII Estudio Urbano:	
a) Hasta 499 m ² de terreno	14 UMA
b) De 500 a 1,499 m ² de terreno	19 UMA

c) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno	23 UMA		
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante	27 UMA		
LXXIV. Elaboración de planos:			
a) Asentamientos humanos irregulares	Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico		
b) Actualización de plano de esquema de vía pública o lotificación en asentamientos humanos regulares	33 UMA		
LXXV. Dictámenes de alineamiento (para obra pública).	3.30 UMA		
LXXVI. Cancelación de trámites.	4.29 UMA		
LXXVII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	Baja	Media	Alta
	1.10 UMA	1.60 UMA	2.20 UMA
LXXVIII. Licencia de preliminares			
a) Hasta 60.00 M ²	0.20 UMA	0.25UMA	0.30 UMA
b) De 61.00 M ² en adelante.	0.30 UMA	0.35 UMA	0.40 UMA
LXXIX. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía o reconsideración de sección de calle:			
a) Zona Baja	0.50 UMA por metro lineal de calle		
b) Zona Media	1 UMA por metro lineal de calle		
c) Zona Alta	1 UMA por metro lineal de calle		
LXXX. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía.	0.33 UMA por metro lineal de calle		
LXXXI. Dictamen de centro de calle o sección de calle para emisión de permisos para introducción de obra pública.	8 UMA		
LXXXII. Vigencia de licencias para obras en vía pública o del dictamen de alineamiento.	50% del costo inicial de la licencia		
LXXXIII. Capacitación de elaboración de estudios especiales para la obtención de registro de responsable de prestadores de servicio.	150 UMA por persona		

LXXXIV. Dictamen de reconsideración de afectación de alineamientos de calles en predios (por metro cuadrado de la superficie total de terreno):	
a) Superficie hasta 499 m ² de área de terreno	0.10 UMA por m ²
b) De 500 m ² a 1500 m ²	0.08 UMA por m ²
c) De 1501 m ² a 2500 m ²	0.06 UMA por m ²
d) De 2501 m ² en adelante	0.04 UMA por m ²
LXXXV. Dictamen por la instalación de carpas temporales de tipo comercial	0.50 UMA por m ²
LXXXVI. Dictamen para el manejo de arbolado urbano y áreas verdes.	100 UMA
LXXXVII. Derribo de árboles	
a) Permiso para derribo de árboles en “vía pública o predios privados”:	
1. Entre 30 centímetros y 2 metros de altura.	5 a 10 UMA por árbol
2. Entre 2 y 8 metros de altura.	10 a 100 UMA por árbol
3. Altura mayor a 8 metros y que no excedan de 70 centímetros de diámetro del tronco.	100 a 5,000 UMA por árbol
4. Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro del tronco	5,000 a 10,000 por árbol
b) Permiso por derribo de árboles por causa de construcción “vía pública o predios privados”:	
1. Entre 30 centímetros de altura y 2 metros de altura.	10 a 50 UMA por árbol
2. Entre 2 y 8 metros de altura.	50.50 a 100 UMA por árbol
3. Altura mayor a 8 metros y que no exceda de 70 centímetros de diámetro.	100.50 a 1,000 UMA por árbol
4. Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro.	1,000.50 a 12,000 UMA por árbol
LXXXVIII. Verificación y certificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera.	124 UMA
LXXXIX. Por acudir a cuantificar los daños ocasionados a las instalaciones y luminarias de alumbrado público.	10 UMA

ARTÍCULO 146. Para efectos de lo dispuesto en el presente apartado se aplicará lo establecido en el artículo 69 de la presente Ley.

APARTADO TERCERO

DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL Y FIJA

ARTÍCULO 147. Es objeto de estos derechos el dictamen de autorización, que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio de Oaxaca de Juárez o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de las licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización a que se refiere este apartado serán anuales, semestrales o eventuales y serán expedidos por la Dirección de Ecología, misma que tendrá facultades para regular en el Municipio lo establecido en el presente apartado, incluido el Centro Histórico, en lo referente a los lineamientos generales para regular la procedencia o viabilidad de los anuncios publicitarios, así como para imponer las sanciones correspondientes por la contravención a las disposiciones reglamentarias.

La Tesorería a través de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal, será la autoridad facultada para emitir la orden de pago correspondiente, para lo cual se basará en los registros existentes en el padrón fiscal municipal, independientemente de aquellos que se integren a dicho padrón en el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 148. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

La Dirección de Ecología establecerá mediante los reglamentos respectivos, o a través de reglas de carácter general, los requisitos y condicionantes para el otorgamiento de licencias y permisos para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que podrán instalarse o difundirse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. La publicidad móvil, que se realice a través de medios auditivos, visuales o audiovisuales, para el otorgamiento del dictamen de autorización a que hace referencia el artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos y condiciones que para tal efecto haya establecido la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 149. Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características a las que deberán sujetarse, se hará de acuerdo a lo estipulado en esta Ley y, en lo que no se oponga a la misma, se aplicará el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez o el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, según corresponda, a través de la autoridad competente.

La Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano o de sus Direcciones y áreas correspondientes, conforme a sus atribuciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno o las que asuman dicha función bajo otra denominación, podrán emitir recomendaciones a efecto de verificar la seguridad estructural de los anuncios que impliquen cualquier tipo de riesgo. Así mismo, las Autoridades Fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán requerir a los titulares o poseionarios de los anuncios y medios publicitarios, que presenten los dictámenes estructurales o cualquier otro estudio que establezca la presente Ley o Reglamento aplicable para tal efecto, mismos que en su caso deberán ser tramitados ante la instancia encargada del ordenamiento urbano o la de la contaminación visual en su caso.

ARTÍCULO 150. Las personas físicas o morales que detenten la propiedad, posesión o uso de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria, anunciante, el propietario del inmueble o poseedora del anuncio publicitario, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, así como quien difunda o instale carteles o publicidad, en la vía pública visibles u orientadas hacia la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones que emitan las Autoridades Municipales para su difusión, instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, pagando los derechos correspondientes, de conformidad con la siguiente tabla:

I.PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
Para anuncios denominativos: por otorgamiento de licencias anuales o semestrales- cuando se indica-; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m ² por cara o lado), o por unidad- para anuncios móviles o temporales. Las tarifas se encuentran establecidas en unidades de medida y actualización vigente:				Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	LICENCIAS O PERMISOS UMA	REFRENDO UMA	REGULARIZACIÓN UMA		
a) Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial	3.7	0.65	4.5	5	10
b) Pintado Rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	1.50	1.20	1.5	No aplica	No aplica
c) Bastidores móviles o fijos.	3.5	2.5	4.5	No aplica	No aplica
d) Soportado en fachada , barda o muro, tipo bandera	8.50	7.50	8.8	1.5	1.5

luminoso					
e) Soportado en fachada , barda, muro, tipo bandera, no luminoso	6.50	5.00	6.73	1.5	1.5
f) Adosado o integrado en fachada luminoso	10	6.5	7.5	1.5	1.5
g) Adosado o integrado en fachada no luminoso	11	6.5	7.5	1.5	5
h) Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio:					
1. Que no exceda de 60 centímetros cuadrados.	35	15	30	No aplica	No aplica
2. Por metro cuadrado: de uno a cuatro metros.	40	25	35	No aplica	No aplica
3. Por metro cuadrado: Mayores de 5 m ² .	45	28	40	No aplica	No aplica
i) Auto soportado sobre azoteas, Terreno natural o móviles por m ²					
1. luminoso.	12.00	9.00	20.7	1.5	2
2. no luminoso.	10.00	8.00	15.53	1.5	2
j) Pantallas publicitarias	45.1	20	40	N/A	N/A
1. Pantalla Publicitaria o Electrónica menor a 3 m ²					
2. Pantalla Publicitaria o Electrónica de 3 m ² o más	50	30	50	N/A	N/A
k) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)- parte posterior- (semestrales por unidad).	6.5	5.0	6.8	1.5	2
l) En el exterior de automóviles compactos	2.5	2.2	4.4	5	No aplica

(por anuncio)					
m) En el exterior de vehículo de transporte privado tipo camioneta o camión (por m ²)	3.73	3.11	5.18	No aplica	No aplica
n) Tarifas por distribución mediante sonido móvil.	50.1	40	65	No aplica	No aplica
o) En motocicleta (por unidad)	4.9	4.8	9.6	5	No aplica
p) En Máquina de refrescos, de café o similar (por unidad)	15.1	14	16	No aplica	No aplica
q) En parabús (por unidad)	9.0	7.0	10	1.5	1.5
r) En caseta telefónica (por unidad)	5.1	4	6	1.5	2
s) En mamparas y marquesinas	6.8	4.4	7	1.5	1.5
t) En cortinas metálicas.	6.8	4.4	7	1.5	1.5
u) Vallas Publicitarias :	20	10	30	No aplica	No aplica
II.PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)					
CONCEPTO	LICENCIAS O PERMISOS UMA	REFRENDOS (feneciendo los 15 días anteriores, no mayor a otros 15 días) UMA	REGULARIZACIÓN UMA	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
a) Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial; adherido a vidriería, escaparate o toldo.					
1. Que no exceda de 3 m ²	5.1	5	10	1	1.5
2. Más de 3 m ²	12	10	15	No aplica	No aplica
b) Plástico inflable (por unidad)	30	15	48	1.5	2
c) Manta (por unidad)	8	5	10	1.5	1.5
d) Mampara (por unidad)	9	9	12	1	No aplica

e) Gallardete o pendón (por unidad)	3	3	8	1	No aplica
f) Lona de hasta 5.00m2	8.1	5	15	No aplica	No aplica
g) Lona de 5.01m ² en adelante (Tarifa por m ² por cara o lado)	3	2	4	No aplica	No aplica
h) Cartel menor a 1 m ²	0.11	0.1	0.2	No aplica	No aplica
i) Cartel mayor a 1 m ²	0.19	0.18	0.25	No aplica	No aplica
j) Globo aerostático (por unidad)	50.1	50	80	1	No aplica

III. COBRO ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS)

a) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días)

1. De 0 a 1000 unidades;	10	8	15	No aplica	No aplica
2. De 1001 a 2000 unidades;	20	15	30	No aplica	No aplica
3. De 2001 a 3000 unidades;	25.1	20	30	No aplica	No aplica
4. De 3001 a 4000 unidades.	28.1	25	30	No aplica	No aplica
5. De 4001 a más unidades.	35.4	30	40	No aplica	No aplica
6. Por cada punto fijo o móvil adicional	3.6	2	10	No aplica	No aplica

Los costos de los incisos a), b), c), d) y e) solo aplican para tres puntos fijos o móviles como máximo.

IV. COBRO DE ANUNCIO TEMPORAL (UMA POR DÍA)

b) Tarifas por cada punto fijo para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día = 3 UMA	2 días = 3.5 UMA	3 a 4 días = 4 UMA	5 a 10 días = 5.50 UMA	11 a 15 días = 7 UMA
c) Tarifas por distribución mediante	1 día = 7 UMA	2 días = 10 UMA	3 a 4 días = 18 UMA	5 a 10 días = 20 UMA	11 a 15 días = 23 UMA

sonido móvil (máximo 15 días)					
d) Edecanes o Demo-edecanes, menos de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día = 8 UMA	2 días = 10 UMA	3 a 4 días = 15 UMA	5 a 10 días = 18 UMA	11 a 15 días = 20 UMA
e) Edecanes o Demo-edecanes, mayor de tres. (Tarifas por cada punto fijo o móvil)	1 día = 15 UMA	2 días = 25 UMA	3 a 4 días = 30 UMA	5 a 10 días = 45 UMA	11 a 15 días = 55 UMA
f) Juegos inflables promocionales (Por unidad)	1 día = 10 UMA	2 días = 15 UMA	3 a 4 días = 25 UMA	5 a 10 días = 30 UMA	11 a 15 días = 35 UMA
g) Botarga (Por unidad)	1 día = 6 UMA	2 días = 10 UMA	3 a 4 días = 14 UMA	5 a 10 días = 18 UMA	11 a 15 días = 21 UMA
h) SkyDancer (Por unidad) No exceder de 15 días	1 día = 5 UMA	2 días = 8 UMA	3 a 4 días = 15 UMA	5 a 10 días = 20 UMA	11 a 15 días = 30 UMA
i) Módulos o Carpas (Por unidad) No exceder de 15 días	1 día = 8 UMA	2 días = 10 UMA	3 a 4 días = 20 UMA	5 a 10 días = 25 UMA	11 a 15 días = 30 UMA
j) Publicidad Móvil, mediante Lonas (Por unidad) No exceder de 15 días	1 día = 7 UMA	2 días = 10 UMA	3 a 4 días = 15 UMA	5 a 10 días = 25 UMA	11 a 15 días = 40 UMA
k) Proyección óptica o digital.	1 día = 6 UMA	2 días = 10 UMA	3 a 4 días = 14 UMA	5 a 10 días = 18 UMA	11 a 15 días = 21 UMA
l) Publicidad temporal pantalla publicitaria móvil	1 día = 8 UMA	2 días = 12 UMA	3 a 4 días = 18 UMA	5 a 10 días = 28 UMA	11 a 15 días = 42 UMA

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos, para la colocación de publicidad temporal en este Municipio, habrán de depositar, dentro de los quince días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso, en materia de publicidad correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta garantía podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma y el pago total del Derecho haya sido cubierto, así como previa

acreditación del retiro de dicha publicidad. A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los quince días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la Autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha garantía.

Las garantías serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

V.GARANTÍAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL		
CONCEPTO	Fianza por dictamen para la no colocación de publicidad UMA	Fianza por permiso para colocación de publicidad UMA
a) Publicidad para espectáculos, que no excedan de 100 UMA en pago de derechos	25 – 50	25 - 50
b) Publicidad en espectáculos, mayor de 100 UMA, que no exceda de 200 UMA en pago de derechos.	50 – 150	50 – 150
c) Publicidad en espectáculos, mayor de 200 UMA o más, en pago de derechos.	100 – 500	100 - 500
d) Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.	No aplica	50-500
Esta garantía es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez o en la presente Ley de Ingresos.		

Así mismo las autoridades fiscales quedan facultadas para cobrar los anuncios de todo tipo ubicados en la circunscripción territorial del Municipio bajo el concepto de aprovechamientos, sin que se considere como regularización de los mismos.

ARTÍCULO 151. Los derechos por Licencias o Refrendos, según lo establecido en el artículo 150, en sus fracción I incisos a y b de este ordenamiento, cuando sean inferiores a tres unidades de medida y actualización vigente, pagarán la cantidad de 3 UMA. Los permisos temporales referidos en las fracciones II y III podrán refrendarse hasta cinco veces, es decir, durante 90 días naturales como máximo, incluyendo el primer periodo por otorgamiento del permiso, según lo estipulado en el artículo 48 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez. Por cada refrendo de 15 días, habrá que cubrir los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 152. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y, en su caso, requerir el pago del Derecho de Anuncios Publicitarios a todos aquellos contribuyentes que realicen cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 150 de esta Ley. Así mismo, deberán cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo y aquellos permisos autorizados a que hace referencia el artículo antes citado, cuando se realice el pago de derechos por Licencias de Funcionamiento y de Actualización al Padrón Fiscal Municipal, por otorgamiento de licencias y refrendos de aparatos

mecánicos, así como por el otorgamiento de licencias y revalidaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes, a los que hace mención el párrafo anterior, no se encuentren inscritos en el Padrón de Anuncios Municipal, las Autoridades Fiscales, procederán a determinar como pago provisional de dicha contribución correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, la cuota mínima de 3 UMA por establecimiento comercial y de servicio. Dicho pago les da derecho a obtener la Licencia para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, establecido por el artículo 150 fracción I incisos a) y b) de la presente Ley, el cual no deberá exceder de 1.80 m², exceptuando aquellos establecimientos que se ubiquen en el Centro Histórico, los cuales no deberán exceder de 1.00 m², conforme a lo establecido en el artículo 147 fracción I, del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico. La licencia de referencia la deberán solicitar ante la Autoridad Municipal competente, conforme con el Bando de Policía y Gobierno, de acuerdo a los lineamientos técnicos que expidan, adjuntando a la solicitud la copia del comprobante de pago.

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado, es obligatoria para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio, para la debida identificación de dicho establecimiento, el anuncio deberá expresar denominación, razón social o giro autorizado del que se trate. En caso de contar con dos giros comerciales o más en el mismo establecimiento comercial, y se solicite la inscripción al padrón de anuncios para la fijación de un solo anuncio que contemple la colocación de los giros autorizados, el costo mínimo de dos giros será de 5 UMA, y en caso de tres giros en adelante será de 9 UMA.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a través de las Direcciones y áreas competentes conforme al Bando de Policía y Gobierno, que emitan las recomendaciones técnicas correspondientes, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Así mismo, las Autoridades Administrativas que tengan a su cargo, la elaboración de expediente, para su correspondiente otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las Autoridades competentes el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de llevar a cabo el procedimiento para la realización de dicho espectáculo o evento.

La contravención al presente lineamiento generará una responsabilidad fiscal, cuyo daño patrimonial lo determinará la Contraloría, con auxilio de la Tesorería, misma que deberá estar conforme a los agraviantes y atenuantes a cada paso en particular.

ARTÍCULO 153. Las licencias, permisos o autorizaciones a que hace referencia el presente apartado, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, indicados en el artículo 150 de la presente Ley, durante los tres primeros meses de cada año.
- II. Las personas físicas o morales que requieran de Licencias de Construcción, deberán obtener previamente el Dictamen de Impacto Visual correspondiente, que acredite la factibilidad del proyecto a construir, en esta materia, de acuerdo a lo estipulado en los reglamentos y leyes vigentes aplicables. Para tal efecto, deberán presentar solicitud por escrito ante la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano o a la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, según corresponda, pagando los derechos establecidos artículo 145 fracción LIV de la presente Ley.
- III. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:
 - a) La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas, cuyo tiraje excedan los límites territoriales del Municipio de Oaxaca.
 - b) Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la Autoridad correspondiente.

APARTADO CUARTO DERECHOS POR LA INTEGRACIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL DE GIROS DE CONTROL NORMAL

ARTÍCULO 154. Es objeto de este derecho la integración y actualización al Registro Fiscal Municipal de Giros de Control Normal, que realicen las Autoridades Municipales y áreas facultadas en la materia, cuya reglamentación corresponda a los mismos, para el funcionamiento de establecimientos, locales comerciales o de servicios, considerados como Giros de Control Normal, conforme a lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

El Municipio, promoverá el mejoramiento del marco regulatorio de la actividad económica, orientada a aumentar la capacidad competitiva de las actividades económicas, la inversión productiva y la generación de empleos en los sectores económicos, mediante la simplificación de los trámites, los documentos anexos y los requisitos que aplique la administración pública, de conformidad con la normatividad vigente en la materia Federal, Estatal o Municipal.

Para la incorporación al Padrón Fiscal Municipal de nuevos establecimientos y prestadores de servicios durante el Ejercicio Fiscal 2017, la Coordinación de Desarrollo Económico, Turismo y Cultura, por conducto de la Unidad de Atención Empresarial operará el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), en lo que respecta a la procedencia y registro al Padrón Fiscal Municipal, exceptuando los establecimientos que tengan por objeto la comercialización de bebidas alcohólicas y aquellos que requieran un dictamen especial, mismos que se regularán por el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, y correspondiéndole a la Dirección de Ingresos y Control Fiscal, administrar el Sistema en el cual serán incorporados.

Los establecimientos comerciales y de servicios de nueva creación, ingresados en la base de datos por parte de la Unidad de Atención Empresarial, no podrán ser modificados una vez

capturados, teniendo exclusivamente la Dirección de Ingresos la facultad para realizar dichos cambios, por conducto del personal designado para ello, el cual se sujetará a lo establecido por la presente Ley y de conformidad con la Ley para la Protección de Datos Personales. Cuando el contribuyente omita realizar su registro de Inicio de Operaciones al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido dentro del plazo determinado por el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en el presente apartado. El cumplimiento de esta disposición, no exenta a los contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el párrafo anterior, las Autoridades Fiscales calcularán la tarifa que proceda por concepto de Actualización para el presente Ejercicio Fiscal, conforme a lo establecido por los artículos 155 y 156 de la presente Ley, tomando como base los datos proporcionados por terceros a solicitud de las Autoridades Fiscales o con información obtenida por las Autoridades Fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La determinación presuntiva a que hace referencia al párrafo anterior, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar. Las Autoridades Fiscales podrán dejar sin efectos la determinación presuntiva para efectos de pago, a petición del contribuyente, siempre y cuando éste acredite fehacientemente con el acuse de recibido emitido por la Ventanilla Única de Gestión Empresarial, que ha solicitado su Registro de Inicio de Operaciones y realice el pago correspondiente de inicio de operaciones, en caso contrario la determinación seguirá vigente en forma automática.

ARTÍCULO 155. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales o de servicios mencionados en el artículo anterior.

En el pago de registro o actualización al Padrón Fiscal Municipal de Giros de Control Normal, los sujetos a que se refiere el presente apartado, serán actualizados por la Autoridad Fiscal, tomando en su caso, en cuenta el número de metros cuadrados de superficie que detente el establecimiento.

Para aquellos establecimientos comerciales y de servicios, en los cuales la Autoridad Fiscal no cuente con las medidas de metros de superficie se determinará un pago provisional de actualización de 8 UMA.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no constituye impedimento para que las Autoridades Fiscales realicen una verificación en los establecimiento comerciales y de servicios, que hayan iniciado operaciones antes del Ejercicio Fiscal 2010, con la finalidad de determinar los metros cuadrados de superficie de un establecimiento, así como que requiera las diferencias a pagar correspondientes al Ejercicio Fiscal 2017, en caso de no corresponder las dimensiones reales de superficie del establecimiento comercial y de servicios.

Así mismo, los propietarios de los establecimientos comerciales o de servicios, ya sea por si mismos o a través de su Representante Legal, que no estén conformes con la determinación de metros cuadrados de superficie de su establecimiento, podrán solicitar una nueva determinación, ante las Autoridades Fiscales, para lo cual deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Copia de la cédula o comprobante de pago del Ejercicio Fiscal 2015 del establecimiento comercial y de servicios.
- II. Copia de la Identificación Oficial INE o Pasaporte.
- III. Copia de la Clave Única de Registro Poblacional.

- IV. En caso de ser representante legal, documento que acredite su personalidad.
- V. Dictamen de uso de suelo comercial del establecimiento, así como la copia del RFC.

En el supuesto en que el contribuyente omita la Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Giros de Control Normal, en base a la superficie que detente el establecimiento comercial y de servicios, la Autoridad Fiscal, procederá a determinar presuntivamente, en usos de sus facultades de comprobación fiscal, el crédito fiscal correspondiente, y a notificarlo al comercio o servicio. Una vez notificado el crédito, el establecimiento tendrá cinco días hábiles para cubrir su adeudo, en otro caso se procederá a notificar el crédito ante el Buró de Crédito y a proseguir con el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En el caso de que el establecimiento comercial y de servicios llegue a cubrir su crédito fiscal, tendrá tres meses para cubrir todos los requisitos aludidos. Cuando se proceda a la clausura, las disposiciones anteriores no generaran ningún derecho para el contribuyente, sino hasta que éste se regularice ante la Autoridad Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 156. El pago de este derecho de Actualización se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año, a excepción de la Registro o Regularización que se deberá pagar al momento en que las personas físicas o morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Los derechos para los giros contenidos en la presente fracción de conformidad con

GIRO	REGISTRO UMA	REGULARIZACIÓN UMA	ACTUALIZACIÓN UMA
a) Agencia de autos por marca que distribuyan.	800	1,000	450
b) Banco o sucursales bancaria.	1,500	1,800	750
1. cajero automático	100	150	75
c) Bodega de distribución de cadenas nacionales sin o con venta al público en general y que no cuente con red general de reparto utilizando de forma cotidiana el estacionamiento en la vía pública municipal dentro del proceso de enajenación de las marcas que represente.	900	1000	450
d) Bodega de distribución de cadenas nacionales sin o con venta al público en general con red general de reparto utilizando de forma cotidiana el estacionamiento en vía pública municipal dentro del proceso de	1800	2500	1200

enajenación de las marcas que represente.			
e) Caja de ahorro, cooperativa, sofom, financieras y similares.	700	900	380
f) Casa de empeño o similares	350	500	250
g) Cine (salas de) por cada sala	150	200	100
h) Gasolinera			
Tipo A Funcionamiento en horario ordinario	1000	1200	390
Tipo B Funcionamiento de 24 horas	1000	1200	493
i) Mensajería y paquetería nacional e internacional			
1.Agencias o sucursales de cadena nacional e internacional	500	700	250
2.Agencias o sucursales ubicadas únicamente en el estado de Oaxaca	250	350	100
j) Mueblería de cadena nacional	1000	1200	650
k) Terminal de autobuses primera clase	1500	1800	750
l) Terminal de autobuses excepto aquellos que presten un servicio comunitario sin fines lucrativos.	600	850	200
m) Tienda departamental hasta 1500 m2	900	1000	550
n) Tienda departamental de más de 1500 m2	1800	2200	1000
o) Restaurant sin venta de cerveza vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional.	500	700	250
p) Restaurant de comida rápida que opere franquicia nacional o internacional.	500	700	250
q) Sucursal de empresa de sucursal de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales.	500	750	250
r) Sucursal de línea aérea para venta de boletaje	300	250	150
s) Hotel de cadena nacional	0.26 UMA por m2	1500	300

t) Pizzería de cadena nacional o trasnacional	550	750	250
u) Tienda de conveniencia de cadena nacional o regional	650	800	300
v) Centro venta y/o de atención a clientes de empresas de telefonía celular o convencional así como de servicios relacionados de presencia nacional o internacional con superficies mayores a 150 m ² .	2500	1500	1500
w) Centro venta y/o de atención a clientes de empresas de telefonía celular o convencional así como de servicios relacionados de presencia nacional o internacional con superficies menores a 150 m ² .	1000	850	750

- II. Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales y de servicios, distintos de los de la fracción anterior siempre que no excedan los 25 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
a) Registro.	0.26 por m ²
b) Actualización. Por los primeros 25 metros cuadrados de superficie.	4

- III. Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales y de servicios, que excedan los 26 a 50 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
a) Registro.	0.26 por m ²
b) Actualización. Por los 26 y hasta 50 metros cuadrados de superficie.	8

- IV. Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales y de servicios que excedan los 51 a 100 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
a) Registro.	0.26 por m ²

b) Actualización. Por cada metro cuadrado que exceda a los 50 y hasta 100 metros cuadrados de superficie.	0.010 por m ²
---	--------------------------

- V. Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales y de servicios que excedan los 101 a 300 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
a) Registro.	0.26 por m ²
b) Actualización. Por cada metro cuadrado que exceda a los 100 metros cuadrados y hasta 300 metros cuadrados de superficie.	0.015 por m ²

- VI. Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales y de servicios que excedan los 301 a 1000 metros cuadrados de superficie, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
a) Registro.	0.26 por m ²
b) Actualización. Por cada metro cuadrado que exceda a los 300 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados de superficie.	0.020 por m ²

- VII. Con excepción de la fracción I, tratándose de establecimientos comerciales y de servicios que excedan los 1000 metros cuadrados de superficie se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA		
	ZONA "ALTA"	ZONA "MEDIA"	ZONA "BAJA"
a) Registro.	0.26 por m ²	0.26 por m ²	0.26 por m ²
b) Actualización. Por cada metro cuadrado en adelante que exceda 1000 metros cuadrados de superficie.	0.055 por m ²	0.045 por m ²	0.035 por m ²

Las tarifas por concepto de actualización a que hace referencia las fracciones IV, V, VI y VII se calcularán considerando como tarifa base los 8 UMA a que hace referencia la fracción III, inciso b) del presente artículo más el monto que resulte de aplicar la tarifa que le corresponda por metro cuadrado.

Para los efectos de la fracción VII del presente artículo, será aplicable lo establecido por el artículo 69 de esta Ley, en lo relativo a la zonificación municipal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes al Registro o Actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o

establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Así mismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor. Para el caso de los establecimientos comerciales y de servicios con el giro de servicio de centros de atención de los servicios público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, deberán acreditar fehacientemente haber cumplido con lo que establece el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez para la continuación de operaciones, ante la unidad de atención empresarial y con ello las autoridades fiscales se encuentren en aptitud de expedir la cedula de actualización al padrón fiscal municipal de giros de control normal.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Para efectos de acreditar, ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente apartado, las Autoridades Fiscales, independientemente del comprobante de pago emitirán la constancia correspondiente la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados del establecimiento, número del Acuerdo mediante el cual fue autorizado el funcionamiento por parte de la Comisión facultada del H. Ayuntamiento Municipal, ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, rúbrica de la Autoridad Fiscal, número de cuenta del convenio de recolección de residuos sólidos en caso de haber celebrado, código de barras el cual contendrá la información antes mencionada. La cédula en mención tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales dentro del establecimiento.

Para que se otorguen las Cédulas a que hace referencia el párrafo anterior, los contribuyentes deberán acreditar ante el Departamento de Control de Comercio dependiente de la Dirección de Ingresos, que el bien inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial y de servicios, se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Predial y del Derecho de Aseo Público del Ejercicio Fiscal inmediato anterior. En caso contrario, cuando se presenten adeudos, las Autoridades Fiscales podrán retener la Cédula correspondiente hasta en tanto no se regularice la situación fiscal del bien inmueble de referencia.

ARTÍCULO 157. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagaran de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos de 0.25 del UMA por metro cuadrado con que cuente el establecimiento comercial y de servicios.
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 0.20 del UMA por metro cuadrado que cuente el establecimiento comercial y de servicios.
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos del 30% del costo de la actualización de la licencia de funcionamiento por cada hora

adicional del horario ordinario que se tenga autorizado, mismos que ampararán el Ejercicio Fiscal, excepto para los giros contemplados en la fracción I del artículo 156 de la presente Ley, los cuales causarán derechos del 15% por cada hora respecto a la actualización que establece el presente apartado el cual amparará el día determinado por la autoridad competente.

- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causará derechos de 8 UMA.
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos de 0.25 del UMA por metro cuadrado.
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, así como dentro de espectáculos públicos conforme a lo siguiente:

Superficie	UMA Por metro cuadrado	Cuota adicional diaria UMA
a) De 1 a 4 m ²	1.0	0.3
b) De 4.01 m ² en adelante	1.5	1.0

ARTÍCULO 158. En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios a que hace referencia el presente apartado, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito al Departamento de Control de Comercio dependiente de la Dirección de Ingresos Municipales, para que no efectúe ningún pago. El interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2017 la cancelación del mismo. Fuera del plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta Ley.

Para el caso que dejen de funcionar los establecimientos comerciales y de servicios, considerados como Giros de Control Normal, es decir, giros que no contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los supuestos que establece el artículo 170 de la presente Ley.

Será motivo de cancelación del registro cuando el contribuyente no haya pagado el derecho de actualización que se establecen en el Artículo 156 de la presente Ley en un término de doce meses. Para tal efecto la Tesorería en los casos procedentes de acorde a la normatividad municipal, remitirá a la Comisión competente, la relación de los contribuyentes que hayan incurrido en este supuesto, para que proceda la cancelación del permiso correspondiente, el resultado de dicha determinación se dará a conocer a la Contraloría, dejando a salvo los derechos de cobro a favor del Municipio para efectos que haga efectivo el crédito Fiscal que corresponda.

APARTADO QUINTO

DERECHOS POR EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 159. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, así como el otorgamiento de permisos o autorizaciones, todos para el funcionamiento de establecimientos o

locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio o distribución de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 160. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio, venta o distribución de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 161. El pago del derecho de Revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año, a excepción del otorgamiento de licencia y el otorgamiento de permisos para el expendio, venta o degustación de bebidas alcohólicas por una sola ocasión en eventos y espectáculos o diversiones públicas transitorias, las cuales se realicen en lugares abiertos o cerrados, estos se deberán pagar al momento en que las personas físicas o morales se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista en el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Otorgamiento	Revalidación
	UMA	UMA
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	136	35
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	451	55
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada.	445	72
IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	553	120
V. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	800	500
VI. Expendio de mezcal.	601	72
VII. Depósito de cerveza.	517	102
VIII. Licorería.	561	127
IX. Supermercado.	1,650	1000
X. Bodega de distribución de vinos y licores sin red de reparto general	1, 189	780
XI. Restaurante con venta de cerveza, sólo con Alimentos.	463	78
XII. Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos que opere una franquicia Nacional o Internacional.	663	120
XIII. Restaurante con venta de cerveza vinos y licores sólo con alimentos	631	96
XIV. Restaurant con venta de cerveza vinos y licores que opere un franquicia nacional o internacional.	831	150

XV. Restaurante-bar.	781	150
XVI. Salón de fiestas.		
a) Tipo A, horario diurno:	661	216
b) Tipo B, horario nocturno:	661	216
XVII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos.	850	90
XVIII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	950	90
XIX. Hotel con servicio de restaurante-bar.	1,200	132
XX. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	2,017	354
XXI. Hotel o motel con venta de cerveza.	900	102
XXII. Cantina.	895	138
XXIII. Cervecería.	709	120
XXIV. Bar.	1,021	180
XXV. Billar con venta de cerveza.	433	96
XXVI. Baño con venta de cerveza.	457	60
XXVII. Vídeo – bar.	1,357	438
XXVIII. Centro nocturno.	1,837	438
XXIX. Discoteca y antro	1,513	540
XXX. Hotel con Restaurante y bar, con salón de Eventos y convenciones.	2,017	132
XXXI. Hotel o motel con venta de cerveza vinos y licores.	961	132
XXXII. Baños con venta de cerveza vinos y licores.	733	180
XXXIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en el presente artículo.		
a) Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos similares.		51 por día
b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares.		201 por día
c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas.		480 por evento
En el caso de los incisos a) y b), si el número de asistentes por día es superior a 2,500 personas, se les cobrará el doble.		

XXXIV. Tienda de selecciones gastronómicas con venta de mezcal, cerveza, vinos y licores.	1,183	120
XXXV. Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada.	601	84
XXXVI. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada.	601	84
XXXVII. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	1200	144
XXXVIII. Boliche con venta de cerveza en envase abierto.	601	64
XXXIX. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	1500	750
XL. Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares).	1210	262
XLI. Casa de citas.	2101	850
XLII. Club con venta de bebidas alcohólicas.	1021	262
XLIII. Permiso para la degustación de bebidas alcohólicas en tiendas de autoservicio por temporada, pagarán conforme a la siguiente clasificación:		
a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso)	41	N/A
b) De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso)	61	
c) De 1000 asistentes en adelante (máximo 30 días de permiso)	81	
XLIV. Permiso para la degustación de bebidas alcohólicas en Calendas o romerías.	101	N/A
XLV. Mezcalería.	850	135
XLVI. Bar con música en vivo que opere una franquicia.	1050	200
XLVII. Restaurant-Bar con música en vivo que opere una franquicia	1100	250
XLVIII. Servicar con venta de cerveza, vinos y licores	200	50
XLIX. Café-bar	650	135
L. Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	433	96
LI. Karaoke con venta de bebidas alcohólicas.	433	96
LII. Estadio con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto aprovechable exclusivamente para eventos deportivos de liga	860	686
LIII. Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional , mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación.	21,500	18,500

Las Autoridades Fiscales previo dictamen emitido por la Comisión de Vinos y Licores, quedan facultadas para efectos de reclasificar el giro en aquellos establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas y que el giro otorgado por parte del H. Cabildo Municipal no corresponda o se explote más de uno al mismo tiempo.

La reclasificación a que hace mención el párrafo anterior se hará conforme a los giros que establece el presente artículo, en caso de que le corresponda uno de los giros contemplados en el artículo 156 fracción I de la presente Ley, se cobrará conjuntamente con la Revalidación de la Licencia el monto por actualización que prevé dicho artículo.

Para efectos fiscales toda licencia o permiso que se haya otorgado en ejercicios fiscales anteriores deberá de reclasificarse acorde al giro que realmente corresponde, independientemente del trámite administrativo que corresponda.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos, que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del comprobante de pago emitirán la constancia correspondiente que acredita el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la cual contendrá nombre del titular del establecimiento, giro, número de factibilidad de dictamen de uso de suelo comercial, metros cuadrados de superficie autorizados, número de Dictamen emitido por la Comisión de Vinos y Licores, así como la notificación del Acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal mediante el cual fue aprobada la Licencia, ubicación, denominación, horario ordinario, horas extraordinarias autorizadas, número de convenio de recolección de residuos en caso de haber celebrado, rúbrica de la Autoridad Fiscal, código de barra el cual contendrá la información antes mencionada. La cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público y de fácil acceso para las Autoridades Municipales, dentro del establecimiento.

Para que se otorguen las Cédulas a que hace referencia el párrafo anterior, los contribuyentes deberán acreditar ante el Departamento de Control de Comercio dependiente de la Dirección de Ingresos Municipal, que el bien inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial y de servicios, se encuentra al corriente en el pago del Impuesto Predial y Derecho de Aseo Público del Ejercicio Fiscal inmediato anterior. En caso contrario, cuando se presenten adeudos, las Autoridades Fiscales podrán retener la Cédula correspondiente hasta en tanto no se regularice la Situación Fiscal del bien inmueble de referencia.

La revalidación de licencias u otorgamiento de las mismas a que hace referencia el presente artículo, deberá cubrirse conjuntamente con el Derecho de Aseo Público, Cédula de Revalidación al Padrón Fiscal Municipal, Anuncio Denominativo Publicitario, Capacitación de Protección Civil en los casos en que haya lugar.

ARTÍCULO 162. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

ARTÍCULO 163. La autorización de cambio de denominación de una licencia causará derechos de un 10% respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 161 de la presente Ley siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la cédula de registro al padrón fiscal Municipal.

ARTÍCULO 164. La Comisión de Vinos y Licores previa acreditación ante la misma, podrá autorizar el traspaso de licencias contempladas en el artículo 161 de la presente Ley, los cuales causaran los siguientes derechos:

CONCEPTO	% Sobre el costo del otorgamiento de la licencia de que se trate.
I. Entre parientes consanguíneos o entre cónyuges.	30%
II. Persona física cedente a persona física como cesionario.	50%
III. Persona moral como cedente a persona física como cesionario.	50%
IV. Persona moral como cedente a persona moral como cesionario.	100%
V. Persona física como cedente a persona moral como cesionario	100%
VI. Por muerte del titular de la licencia.	30%
VII. En los demás casos no previstos en la fracciones anteriores	100 %

ARTÍCULO 165. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales, que expendan bebidas alcohólicas, causará derechos por la diferencia resultante entre la cantidad de UMA que corresponde al otorgamiento de la licencia anterior y la licencia que se solicita se amplíe, de acuerdo al tabulador contenido en el artículo 161 de la presente Ley.

Si el contribuyente ya cubrió la cuota de pago de Revalidación de Licencia, éste deberá cubrir además la parte proporcional de la diferencia resultante entre la cantidad de UMA Generales, que corresponde a la revalidación de la licencia anterior y la revalidación licencia que se solicita se amplíe, calculado el valor total de la revalidación entre 365 y multiplicando por los días restantes del año calendario a partir del día en que fue autorizado, de acuerdo al tabulador contenido en el artículo 161 de esta Ley.

ARTÍCULO 166. Las autorizaciones de cambios de actividad causarán derechos del 100% de la licencia a que se refiere el artículo 161 de la presente Ley.

ARTÍCULO 167. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 168. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 161 de la presente Ley, mismo que amparara el Ejercicio Fiscal, salvo en aquellos casos donde se autorice por día

determinado por la autoridad competente, en cuyo caso el costo será el 50 % del derecho comprendido en el presente párrafo.

ARTÍCULO 169. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Comisión de Vinos y Licores, así como original de la licencia otorgada por el Municipio. Para que no efectúe ningún pago, el interesado deberá manifestar a más tardar el 29 de febrero del Ejercicio Fiscal 2017, la baja del mismo. Fuera del plazo referido anteriormente procederá un cobro proporcional en tiempo utilizado, calculado en días, en los términos de esta Ley.

Será motivo de suspensión o cancelación de la licencia cuando las autoridades fiscales, en uso de sus facultades de comprobación, detecten que se actualizó alguna de las causales establecidas en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, para lo cual hará del conocimiento a la Comisión de Vinos y Licores para que determine lo precedente de acuerdo al citado reglamento.

ARTÍCULO 170. Para el caso de los adeudos generados por los establecimientos o locales comerciales, cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros, sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la Autoridad Municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Fiscal Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Verificación realizada por la Autoridad Municipal, que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, mediante el cual haga constar que el giro ha dejado de operar.
- III. Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar.

Para efectos de aplicación de las fracciones II y III únicamente tendrá efectos la cancelación del crédito fiscal correspondiente al Ejercicio Fiscal en curso.

ARTÍCULO 171. Los contribuyentes interesados en obtener la autorización para ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en el artículo 161 de la presente Ley ante la Comisión de Vinos y Licores, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare la autorización, sin que esto constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. La autorización solo podrá otorgarse por una sola ocasión.

APARTADO SEXTO

DERECHOS PRESTADOS POR LA TESORERÍA

ARTÍCULO 172. Por los servicios y trámites que se presten a través de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal, causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO		UMA
I.	Integración al Padrón Fiscal Inmobiliario o incorporación al Padrón Predial Municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	5
II.	La trascripción del perímetro de un predio con anotación de linderos y dimensiones, éstas últimas estimadas sobre el dibujo a escala en reducciones tamaño carta o similar.	1
III.	La inspección de los predios y examen de los planos en los casos de urbanización.	2.6
IV.	Ocurso de corrección de datos catastrales y registrarles.	3
V.	Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen.	Cuando el valor del inmueble sea hasta de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N) se cobrarán 6.5 UMA y si el valor excede de dicha cantidad 6.5 UMA más 1.0 al millar por el excedente.
VI.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del Impuesto Predial y sobre traslación de dominio.	5.5
VII.	Avalúo Inmobiliario realizado para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física:	
	a) Para predios urbanos:	3
	b) Para predios rústicos:	
	1. De 1 a 10 hectáreas	5
	2. De 11 a 20 hectáreas	11
	3. Por hectárea excedente	0.5
	c) Para predios susceptibles de transformación:	
	1. De 1 a 10 hectáreas	5
	2. De 11 a 20 hectáreas	11
	3. Por hectárea excedente	0.5
VIII.	Cédula Anual de Situación Fiscal Inmobiliaria.	7
IX.	Por la Cancelación de Cuenta Predial y registro.	2
X.	Por la expedición de constancia de no registro.	3

XI.	Por la reexpedición de cédula de situación inmobiliaria.	1
XII.	Por la actualización de datos inmobiliarios de la cédula.	4
XIII.	Por la expedición de licencia de perito valuador municipal.	30
XIV.	Por el refrendo de licencia de perito valuador municipal.	15
XV.	Por la revisión de cada avalúo realizado por los peritos valuadores municipales.	2
XVI.	Dictamen de Autorización de Avalúo.	3
XVII.	Derecho de Registro a Cursos de Capacitación que impartan las Dependencias Municipales por inscripción.	2
XVIII.	Padrón de Contratistas de Obra Pública:	
	a) Inscripción	60
	b) Actualización anual	40
XIX.	Padrón de Proveedores:	
	a) Inscripción	40
	b) Actualización anual	30
	c) Por el pago de bases conforme a lo siguiente:	
	1. Invitación Restringida	15.5
	2. Licitación Pública	80
XX.	Por la vigilancia, inspección y control de procesos de ejecución de obra pública:	5 al millar sobre el importe de cada una de la estimaciones de trabajo
XXI.	Entrega a domicilio de documentos oficiales por expediente.	0.7
XXII.	Rectificación de Registro al Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal a solicitud del contribuyente,	4
XXIII.	Fusión de Predios en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal	5
XXIV.	Cédula de Registro, Actualización y revalidación al Padrón Fiscal Municipal, de:	
	a) Expedición	
	1.Giros de Control Normal;	0.5
	2.Aparatos Mecánicos; y	1
	3.Bebidas Alcohólicas.	3
	b) Reexpedición	
	1.Giros de Control Normal;	1.5

2.Aparatos Mecánicos; y	2
3.Bebidas Alcohólicas.	6
XXV. Cédula de otorgamiento de licencia.	
a) Expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	10
b) Expendio de bebidas alcohólicas en botella abierta.	20

CAPÍTULO IV

PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

APARTADO PRIMERO

DERIVADOS DE LOS BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 173. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 174. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se cubrirán conforme a las cuotas que determine para el efecto la Tesorería dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

ARTÍCULO 175. La enajenación de los bienes inmuebles Municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 176. El cobro de piso a puestos instalados en la vía pública por festividades, previa autorización cubrirá la cantidad de \$ 20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N) \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N) o \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N) diarios, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las Autoridades Fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

ARTÍCULO 177. El cobro de piso diario para juegos mecánicos en la vía pública por festividades, previa autorización, cubrirá la cantidad de \$ 15.00 (Quince pesos 00/100 M.N), \$20.00 (Veinte pesos 00/100) o \$25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N) por metro cuadrado, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las Autoridades Fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

La Autoridad Fiscal se encargará de verificar que los contribuyentes hayan cumplido con el pago a que se refiere este artículo, así como el 176 de la presente Ley, antes de instalarse los puestos o juegos mecánicos por festividades.

ARTÍCULO 178. Los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten bienes inmuebles en los que se ubiquen los inodoros públicos propiedad del municipio, pagarán mensualmente al municipio productos por el uso y aprovechamiento de dichos inmuebles ubicados en propiedades de dominio público del municipio de acuerdo a la siguiente cuota:

I. Inodoros Municipales sujetos a pago de productos:

Ubicación	Autorización de permisionario por 3 años, con derecho a renovación automática estando al corriente del pago mensual (UMA)	Refrendo Anual de permisionario (UMA):	Cuota mensual por arrendamiento (UMA)
a) Mercado 20 de Noviembre	779	220	249
b) Mercado de Abastos	813	254	280
c) Mercado de Artesanías	254	60	68
d) Mercado de las Flores	390	85	93
e) Mercado Zonal Santa Rosa	254	60	68
f) Mercado Zonal Paz Migueles	271	60	77
g) Mercado Zonal IV Centenario	271	60	77
h) Jardín Sócrates	407	93	107
i) Kiosco del Zócalo	762	212	231
j) Mercado Democracia por cada conjunto de inodoros:	204	48	55
k) Otros Mercados	204	51	60

II. La explotación de los inodoros se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Cuando se adquiera el permiso otorgado por primera vez se deberá cubrir la cuota por autorización de permisionario con vigencia de 3 años.
- b) Los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez, que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren al corriente de sus cuotas mensuales por arrendamiento deberán, cubrir el pago por refrendo anual dentro de los meses de enero y febrero, en caso de no hacerlo las Autoridades Fiscales determinarán el crédito fiscal correspondiente.

- c) El entero de los productos por cuota mensual se deberá efectuar dentro de los cinco días siguientes al mes que corresponda, con excepción del mes de diciembre que se hará a más tardar dentro de los quince primeros días de dicho mes.
- d) Los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez serán responsables del pago del consumo de energía eléctrica y del agua.
- e) Deberán demostrar ante las Autoridades Fiscales a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se les solicite por escrito, los comprobantes de pago correspondientes emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y SAPAO del entero en tiempo y forma de dichos servicios a que refiere el inciso anterior.

Dentro de los primeros quince días del año, los permisionarios o las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez deberán obtener el permiso correspondiente, previo el pago de los productos establecidos en el presente artículo.

Las Autoridades Fiscales deberán requerir a los permisionarios o a las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez, de manera mensual dentro de los diez días hábiles siguientes al mes de que se trate por escrito o por edictos que se publiquen en un periódico de circulación local, la documental en que conste el pago de los productos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte de estos, las Autoridades Fiscales deberán proceder a la determinación del crédito fiscal y cobro del mismo. Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el permisionario o a las personas que bajo cualquier título exploten a su favor los inodoros públicos propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez o este no sea plenamente identificable o se niegue a recibir la notificación, bastará que se haga el requerimiento de pago de los productos correspondientes por parte de las Autoridades Fiscales, por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local y en el Periódico Oficial del Estado, a los quince días naturales posteriores a la publicación de la misma, surtirán efectos la notificación que tendrá el mismo valor jurídico como si se tratase de una notificación personal.

ARTÍCULO 179. El uso de las pensiones y corralones oficiales se pagará de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	De 1 a 15 días hábiles	Una vez transcurridos los 15 días hábiles, la tarifa por cada día adicional será:
	UMA	UMA
I. Corralón Municipal:		
a) Bicicletas, remolques y vehículo de tracción humana o animal.	1	0.14
b) Motocicletas con dos, tres o cuatro ruedas	3	0.4
c) Automóviles compacto y mediano	4.5	0.9
d) Automóviles grandes	5	1

e) Transporte ligero de hasta 3.5 toneladas	5	1
f) Transporte pesado de más de 3.5 toneladas y hasta 12 toneladas	7.5	1.5
g) Transporte pesado de más de 12 toneladas	10	2
h) Remolques y semirremolques cortos	10	2
i) Remolques y semirremolques largos	12.5	2.5
<p>Los empleados públicos que tengan a su cargo los corralones municipales estarán obligados a prestar todo tipo de facilidades a fin de que las Autoridades Fiscales y las de Contraloría efectúen todo tipo de revisiones para garantizar la transparencia en el control de dichos bienes.</p> <p>El titular de la Comisaría de Vialidad estará obligado a remitir un reporte diario a la Dirección de Ingresos a través del Jefe de Unidad de Recaudación Municipal de los ingresos efectuados a las pensiones y corralones municipales y a prestar todo tipo de facilidades a fin de que las Autoridades Fiscales y las de Contraloría efectúen todo tipo de revisiones para garantizar la transparencia en el control de dichos bienes.</p> <p>Así mismo las Autoridades Fiscales podrán implementar controles informáticos para el debido registro de un Padrón de bienes ubicados en el corralón municipal.</p> <p>Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los productos a su cargo.</p>		
II. Otras pensiones:		
a) Por metro cuadrado (tráilers, camiones con remolques y tractores) 10 metros cuadrados mínimo y 42 metros cuadrados máximo.		0.17

La Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal , llevará a cabo un inventario de las unidades que se encuentren en sus depósitos, el cual constará en un acta debidamente circunstanciada, a efecto de hacer constar el estado en que se encuentran los vehículos al momento en que se practique el inventario y el deterioro que guardan los denominados vehículos chatarra. Para los efectos de ésta Ley, se entenderá por vehículo chatarra: los medios de transporte terrestre, como el automóvil, camioneta, autobús, vehículos de carga, entre otros, que se encuentran deteriorados, inservibles, destruidos, desbaratados o inutilizados permanentemente para su circulación.

Además, en el acta circunstanciada a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, identificará aquellos vehículos de los que se conozca al propietario o poseedor, el motivo y fecha de su ingreso al depósito de que se trate, si está en condiciones de ser liberado, es decir, que no esté afecto a alguna averiguación previa, proceso o instancia jurídica o se encuentre como garantía de autoridades de cualquier nivel de gobierno, a efecto de que las autoridades fiscales lleven a cabo el procedimiento de cobro respectivo. Hecho lo anterior, la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal , procederá conforme a lo siguiente:

Si transcurridos dos meses de que el vehículo quedó a disposición del propietario este no lo retira, las Autoridades del Comisionado de Seguridad Pública y Vialidad, conjuntamente con las fiscales según corresponda, procederán a determinar el crédito fiscal adeudado hasta esa fecha y lo notificarán mediante publicación que se haga por una sola vez en la Gaceta Oficial del Municipio de Oaxaca de Juárez o en un periódico de circulación en el Municipio de Oaxaca de Juárez, en la

que se señalaran las características de los vehículos, los montos del crédito fiscal y el correspondiente requerimiento de pago.

La erogación por el concepto a que se refiere el párrafo anterior será a cargo del propietario del vehículo y tendrá el carácter de crédito fiscal.

Si transcurridos cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación no se presenta el propietario del vehículo a pagar o garantizar el crédito fiscal adeudado, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, trabándose embargo sobre el vehículo y se procederá, en su caso, al remate del mismo, sujetándose a lo dispuesto por el código fiscal en lo referente al procedimiento de remate.

Los propietarios de vehículos a que se refiere este artículo, sólo podrán retirarlos una vez cubierto el monto de los productos a su cargo, por lo que el titular del Comisionado de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y los encargados de los sitios destinados a encierro, tendrán carácter de responsables solidarios de los créditos fiscales hasta por cinco años contados a partir de la fecha en que liberaron el vehículo y no se cercioren de que este haya pagado el crédito fiscal.

Las Autoridades de la Comisaría de Vialidad antes del día 15 de cada mes del año en curso, deberán remitir a las Autoridades Fiscales un informe pormenorizado de los vehículos que se encuentren dentro de los corralones municipales, así como de los que se liberen detallando el folio de pago con el cual fue cubierto el uso del corralón, a efecto de que se lleve a cabo el registro informático del Padrón de vehículos existentes en el corralón y realizar las conciliaciones mensuales correspondientes.

La Contraloría deberá obligatoriamente efectuar una revisión trimestral con el objeto de verificar el debido cumplimiento del párrafo anterior del presente artículo, la omisión de su aplicación implicará responsabilidades resarcitorias a las Autoridades responsables que no se cercioren del debido cobro de los productos previstos en este apartado. Por lo que la contraloría deberá imponer las sanciones que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 180. Los productos generados por la utilización de bienes de uso privado del Municipio serán fijados por el Tesorero.

ARTÍCULO 181. Por autorizaciones temporales para la colocación de andamios, tapiales, materiales para la construcción y otros obstáculos que impidan el libre tránsito en la vía pública, pagarán productos por metro cuadrado diariamente, 0.10 UMA, cuando su costo sea inferior a dos UMA, se cobrará esta cantidad en lugar de 0.10 UMA por metro cuadrado.

ARTÍCULO 182. Las personas físicas o morales o entidades paraestatales que usen y exploten bienes de uso común, o que por cualquier causa hagan uso de los almacenes fiscales del Municipio de Oaxaca de Juárez, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir mediante un producto al gasto público municipal.

Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales proporcionados por el Municipio, pagarán productos por concepto de almacenaje conforme a las siguientes cuotas:

Cuando los bienes ocupen hasta tres metros cuadrados de superficie y hasta tres metros de altura, por día: \$6.50 (Seis pesos 50/100 M.N).

Por cada metro o fracción que exceda esa superficie o de la altura mencionada, por día \$3.30 (Tres pesos 30/100 M.N).

El derecho de almacenaje se pagará a partir del día siguiente a la fecha de ingreso de los bienes a las bodegas o locales de acuerdo a los informes que proporcionen las Autoridades Administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 183. El producto derivado del uso y explotación, a cargo de personas físicas o morales, o entidades paraestatales, de bienes del dominio privado municipal procederán de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Hacienda Municipal, se calculará en forma mensual, aplicando el 10% a los ingresos acumulables brutos que perciba el sujeto pasivo. Para efectos de la aplicación de este artículo no se considerará que formen parte de estos bienes las calles, parques, jardines y plazas públicas.

La base para la aplicación del porcentaje citado en el párrafo que antecede se determinará como sigue:

- I. La totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por concepto de la actividad desarrollada en bienes de dominio privado municipal, por el uso y explotación;
- II. A los ingresos acumulables brutos del mes correspondiente se le disminuirán en su caso, las pérdidas pendientes de aplicar del mes inmediato anterior por la misma actividad, siempre y cuando, así lo acredite el sujeto obligado al pago.

El resultado de disminuir a la totalidad de los ingresos brutos las pérdidas del mes inmediato anterior, será la base para el cálculo de los productos a pagar.

El producto lo deberán enterar los sujetos pasivos, mediante pagos provisionales mensuales ante la Tesorería, en las formas oficiales que al efecto emita el Municipio a través de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal.

Para la comprobación de los ingresos obtenidos a que se refiere la fracción I anterior, el sujeto obligado al pago del producto deberá proporcionar a las Autoridades Fiscales Municipales copia certificada de los registros contables correspondientes al período conjuntamente con el entero del mismo.

ARTÍCULO 184. Los sujetos obligados efectuarán pagos mensuales a cuenta del producto anual, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior en que se usen y exploten los bienes municipales a que se refiere el artículo anterior.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje establecido en el artículo que antecede sobre la totalidad de los ingresos obtenidos en el período que se entera.

ARTÍCULO 185. En caso de que el sujeto obligado no proporcione los registros correspondientes, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas para:

- I. Solicitar información a las demás Autoridades Fiscales de los diversos niveles de gobierno, respecto a los últimos ingresos acumulables o sus equivalentes correspondientes al último Ejercicio Fiscal manifestado.
- II. A partir de la información obtenida por el sujeto obligado, la base del producto será el promedio diario de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, el cual se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto del entero.

APARTADO SEGUNDO

DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 186. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 187. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 188. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

APARTADO TERCERO

OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 189. Estos productos se causarán en los términos del presente apartado aplicando en lo que no sea contrario al mismo el Título IV, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los productos por los servicios que preste el Municipio de Oaxaca de Juárez, se cubrirán ante las oficinas autorizadas. La Dirección de Ingresos y Control Fiscal establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra Autoridad.

ARTÍCULO 190. Los productos generados por la venta de formatos y solicitudes de carácter fiscal y administrativo, incluyendo aquellos que por disposición de ley puedan descargarse en la página de internet del Municipio y sean previamente validados por la Tesorería, planos, espejos vaginales y gafetes causarán un costo conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	UMA
I.- Expedición de Planos Municipales Impresos, incluyendo Límite de Colonias, Manzanas y Nombres de Calles.	
a) 1.00 x 1.20 M.	
1.Impresión de cartografía papel bond blanco y negro.	8
2.Impresión de cartografía en papel bond a color.	9
b) 0.90 x 0.60 M.	
1.Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro.	5
2.Impresión de cartografía en papel bond a color.	6
c) Doble carta	
1.Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro.	1.5
2.Impresión en cartografía en papel bond a color.	2.5
d) Carta	

1.Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro.	0.5
2)Impresión de cartografía en papel bond a color.	1
e) Por cada nivel de información adicional como son niveles del predio, construcción, altimetría, cotas fotogrametría, se cobrará:	1
En los planos municipales, las medidas que no se encuentren definidas dentro de esta fracción, el costo de estos se determinará a través del valor por decímetro cuadrado de diferencia con respecto al plano definido más cercano a sus dimensiones.	
II.- Expedición de Planos Municipales en archivo digital en formato imagen (jpg, gif, bmp, pdf), incluyendo Limite de Colonias, Manzanas y Nombres de Calles.	
a) 1.00 x 1.20 M.	
1.Memoria USB	10.5
2.Disco Compacto	11.5
b) 0.90 x 0.60 M.	
1.Memoria USB	8
21Disco Compacto	8.5
c) Doble carta	
1Memoria USB	4
2.Disco Compacto	5
d) Carta	
1.Memoria USB	3
2.Disco Compacto	3.5
e) Por cada nivel de información adicional como son niveles del predio, construcción, altimetría, cotas fotogrametría, se cobrará:	2
III. Expedición de Planos Municipales en archivo digital en formato imagen (jpg. gif. bmp. pdf), incluyendo límite de colonias, manzanas y nombres de calles	
a) 1.00 x 1.20 M:	
1.Memoria USB	10.5
2.Disco compacto	11.5
b) 0.90 x 0.60	
1.Memoria USB	8
21Disco compacto	8.5
c) Doble carta	
1.Memoria USB	4

2.Disco compacto	5
d) Carta:	
1.Memoria USB	3
2.Disco compacto	3.5
IV.- Plano de planes parciales	
a) Doble Carta	
1.Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	3
2.Impresión de cartografía en papel bond a color	4
b) Carta	
1.Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1
2.Impresión de cartografía en papel bond a color	1.5
V.- Cartas topográficas	
a) 0.90 x 0.60 M	
1.Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro.	6
2.Impresión de cartografía en papel bond a color.	7
3.Impresión de cartografía en vellum blanco y negro.	8
4.Impresión de cartografía en vellum a color.	9
b) Doble carta	
1.Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro.	1
2.Impresión de cartografía en papel bond a color.	2
c) Carta	
1.Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro.	0.5
2.Impresión de cartografía en papel bond a color.	1
VI.- Planos informativos	
a) Doble carta	
1.Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	1.5
2.Impresión de cartografía en papel bond a color	2.5
b) Carta	
1.Impresión de cartografía en papel bond blanco y negro	0.5
2.Impresión de cartografía en papel bond a color	1

VII.- Espejos vaginales para consultas ginecológicas del Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual	0.21
VIII.- Gafete identificativo para locatarios y vendedores temporales de los Mercados, así como para vendedores o prestadores de servicios en vía pública.	3.5
IX.- Solicitud de Trámite Catastral Municipal	0.8
X.- La venta de Bases para Concursos por licitación Pública en materia de Obra Pública y Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, serán fijados en razón de la recuperación de las erogaciones realizadas por los organismos para la publicación de convocatorias y operación integral de ese servicio.	
XI Por la venta de formatos se cobrará lo siguiente	
a) Formatos de Tesorería	0.6
b) Formatos de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras públicas	0.6
c) Formatos para Espectáculos Públicos	3.5
d) Formatos de Vialidad Municipal	1.5
e) Formatos de Protección Civil	1
f) Formatos para Medio Ambiente	1.5
g) Formatos para Salud Municipal	0.5
h) Formatos Anuncios y Letreros	0.6
i) Formatos SARE	0.6
j) Formatos de Solicitud para Licencias (formato único)	2
k) Formatos para Panteones	1
l) Formatos de Mercados	0.6
m) Formatos para Centros Educativos (CENDIS)	0.6
n) Formatos Vía Publica	1.2
o) Foto credencialización para actividades en vía publica	2.5
p) Formato único para trámites relacionados al patrimonio municipal	2
q) Formato único de solicitud de poda o derribo (Ecología)	0.6
Los formatos antes mencionados serán validados previamente para su utilización por la Tesorería o los órganos que de ella dependan, requisito sin el cual no podrán ser útiles para la realización de ningún trámite ante el Municipio	

XII.- Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja.	\$0.50
XIII.- Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja.	\$ 1 .00
XIV Gaceta Municipal.	
a) Ejemplar del mes;	0.25
b) Ejemplar de años anteriores;	0.55
c) Ejemplar que contenga convocatorias;	0.45
d) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, planes, bandos o manuales de 1 a 40 páginas;	1
e) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, planes, bandos o manuales de 41 a 80 páginas;	2
f) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, planes, bandos o manuales de 81 a 120 páginas; y	3
g) Ejemplares que contengan leyes, reglamentos, planes, bandos o manuales más de 121 páginas.	4
XV.- Venta de bienes vacantes, mostrencos y objetos confiscados o decomisados. La venta de bienes a que se refiere este apartado será a través de subastas observando las disposiciones que sobre el remate de bienes embargados prevé esta Ley.	
XVI.- Venta de productos procedentes de viveros, camellones y jardines públicos. El cobro por la venta de productos procedentes de viveros y jardines públicos, será de conformidad con el acuerdo del Cabildo, que emita al respecto y mediante contrato, acuerdo o convenio por escrito con la parte que adquiera tales productos.	
XVII.- Venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basura. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basura, será de conformidad con el acuerdo del Cabildo que emita al respecto, y mediante contrato, acuerdo o convenio por escrito con la parte que adquiera tales productos.	

ARTÍCULO 191. El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este Título estará sujeto a cuotas que se determine en cada caso en particular, previa valorización del bien que se trate, fije la Tesorería, o bien, a los contratos o convenios que sobre el caso concreto efectúen, las Autoridades Hacendarías Municipales.

ARTÍCULO 192. Las personas que causen algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien patrimonial deberán cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 45% sobre el costo del mismo. Los costos serán determinados por las Autoridades Fiscales apoyándose del Área de Valuación Inmobiliaria adscrita al Departamento de Registro Fiscal y en caso de estimar conveniente recabando la información de las áreas que administren el patrimonio municipal.

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por daños que al efecto realicen los responsables. Por lo que la Tesorería una vez recaudado el monto, deberá ponerlo a disposición

de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez que ésta formule la petición por escrito, informando de dicha ministración presupuestal a la Contraloría a efecto de que ésta verifique que los bienes dañados se reparen con la debida oportunidad y eficiencia.

SECCIÓN SEGUNDA

PRODUCTOS DE CAPITAL

APARTADO ÚNICO

PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 193. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos transferidos al Municipio, por concepto de programas, proyectos, convenios y demás que se celebren con la Federación o el Estado, podrán destinarse a las funciones de derecho público del Municipio, siempre y cuando sus reglas de operación no determinen un fin específico.

CAPÍTULO V

APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

APARTADO PRIMERO

DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 194. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros apartados de este capítulo.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de los bienes del dominio público Municipal, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio, por lo que su aprovechamiento se determinará de acorde a lo siguiente:

Por el uso de la vía pública del Municipio de Oaxaca de Juárez para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán:

- I. Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del municipio \$ 13.85 (Trece pesos 85/100 M.N) por mes.

No se comprenderá en este apartado al anclaje que se haga por estructuras que sean destinadas a casetas telefónicas, los propietarios o poseedores de las mismas deberán de cubrir los aprovechamientos que establece el artículo 195 fracción I incisos a) y b) de esta Ley.

- II. Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal: \$87.00 (Ochenta y siete pesos 00/100 M.N) por mes.
- III. Por cada registro: \$22.50 (Veintidós pesos 50/100 M.N) por mes.
- IV. Los sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos deberán enterarlo a la Tesorería a más tardar dentro de los primeros 15 días naturales siguientes al mes que corresponda.

Con respecto a la facturación que por energía eléctrica tenga a su cargo pagar el Municipio a la empresa que suministra la misma, en su caso se podrá compensar contra el pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo los montos del adeudo que tenga una u otra parte. El sujeto o sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos tendrán a su cargo formular la liquidación en base a los bienes de su propiedad instalados dentro de propiedad municipal y presentarla para efectos de su pago o compensación ante la Tesorería.

- V. Para el caso de que los sujetos obligados no formulen la liquidación las Autoridades Fiscales harán llegar la liquidación mensual o el estado de cuenta por concepto del crédito fiscal que se origine.
- VI. La empresas que hagan uso de los bienes de dominio público del municipio como son calles, banquetas, parques, jardines y otros lugares de uso común con postes, ductos o registros deberán presentar declaración fiscal, a más tardar el 15 de enero y el 15 de julio del Ejercicio Fiscal que corresponda, especificando el número y datos respecto a la superficie ocupada de postes, ductos, registros y demás bienes instalados en el municipio.

Cuando no se dé cumplimiento a esta obligación los sujetos obligados se podrán hacer acreedores a una sanción del 50% al 100% de los aprovechamientos omitidos, independientemente de que, las Autoridades Fiscales, podrán determinar presuntivamente el crédito fiscal respecto al monto de aprovechamientos, con base a la información con que cuenten en los diversos registros sobre la totalidad de los bienes instalados en el municipio por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 195. El uso de los bienes del dominio público del Municipio, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales en términos del último párrafo del artículo 23 de esta Ley y siempre que no se encuentren previstos en otro apartado de esta Ley generará el pago de aprovechamientos en base al siguiente tabulador:

- I. Uso de bienes inmuebles con bienes muebles para la realización de actividades comerciales:

- a) Dentro de Centro Histórico por metro cuadrado: 0.068 UMA diario.
- b) Fuera de Centro Histórico: por metro cuadrado: 0.033 UMA diario.
- c) Extensión de Uso de Suelo, para comercios establecidos. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso la autorización del uso de la vía pública se otorgará para los giros que se establezcan por parte de la Comisión de Desarrollo Económico y Vivienda del Honorable Cabildo Municipal, previa emisión de la factibilidad del uso de suelo emitida por la Coordinación de las Infraestructura y Desarrollo Urbano o la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, según sea el caso, sujetándose al siguiente procedimiento:
 - 1. Los interesados solicitarán el Uso de Suelo para extensión de comercio establecido ante la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano o Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, según sea el caso, presentando el formato correspondiente. Se autorizará el uso de suelo a que hace mención este inciso sujeto a las especificaciones técnicas que emita la Autoridad de la materia, siendo facultad discrecional su autorización o negativa.
 - 2. Una vez teniendo la factibilidad del Uso de Suelo a que hace referencia el numeral anterior se turnará a la Comisión de Desarrollo Económico y Vivienda para su aprobación o en su caso la negativa, misma que deberá resolver en un plazo no mayor a 15 días hábiles. La Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano o Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado, deberán emitir en un plazo no superior a 15 días hábiles la orden de pago correspondiente, integrando el registro de extensión de uso de suelo de la vía pública.
 - 3. Toda extensión de Uso de Suelo de la vía pública será sujeta a refrendo anual, debiendo cubrir este concepto en una sola exhibición por metro cuadrado: 4.20 UMA. Dicho pago será independiente del pago de la actualización de comercio establecido. El refrendo no implicará que se requiera nuevamente la autorización de la Comisión de Desarrollo Económico y Vivienda.
 - 4. El entero del aprovechamiento previsto en esta fracción deberá cubrirse conjuntamente con el pago de actualización de comercio establecido. Los contribuyentes que omitan el entero del pago correspondiente durante los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal 2017 tendrán en forma automática revocada la extensión de uso de suelo y la factibilidad de uso de suelo a que se refiere el artículo 145 fracciones II inciso f) numeral 2 de esta Ley; para lo cual serán notificados por la Autoridad Fiscal.
 - 5. Los contribuyentes que sean objeto del presente aprovechamiento en la cedula que se expida de registro, actualización o revalidación al padrón fiscal municipal de comercio establecido, contará, con la información referente a la superficie de extensión de uso de suelo comercial autorizado.
 - 6. Las Autoridades Fiscales o los Inspectores de la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano quedan facultadas para requerir a todo comercio que haga uso de la vía pública los informes, datos, documentos, autorizaciones, comprobantes de pago respecto a los aprovechamientos que señala este inciso. Así mismo, quedan facultadas para proceder a la clausura inmediata de los establecimientos que no acrediten contar con las

autorizaciones correspondientes, previo levantamiento de acta circunstanciada en la que se hagan constar tales hechos.

7. Quedan sin efecto todas las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente inciso.

Cuando los bienes descritos en el párrafo anterior excedan o sean menores a un metro se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

- II. Por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio para el estacionamiento de vehículos se pagarán de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:
- a) Por el uso de piso en los espacios destinados o autorizados por la Comisaría de Vialidad, para tal fin en las vialidades del Municipio de Oaxaca de Juárez, las personas físicas o morales estarán obligadas a cubrir los siguientes aprovechamientos:

CONCEPTO	TARIFA UMA
1. Automóviles en la modalidad de particulares y taxis locales, así como camionetas en la modalidad de particulares y de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada.	
aa) Cajón de 4 x 2.10 metros.	0.10 diarios por cajón
bb) Cajón de 6 x 2.10 metros.	0.13 diarios por cajón
cc) Cajón de 8 x 2.10 metros.	0.16 diarios por cajón
dd) Cajón de 10 hasta 12 metros x 2.10 metros.	0.20 diarios por cajón
2. Automóviles en la modalidad de taxi foráneo. Máximo 6 x 2.10 metros	0.17 diarios por cajón
3. Autobuses, microbuses y camiones de carga.	0.29 diarios por cajón
4. Trailérs y camiones con remolque.	0.40 diarios por cajón
5. Moto taxis.	0.17 diarios por cajón
6. Motos cajón de 1 x 2.10 metros	0.048 diarios por cajón

- b) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Honorable Cabildo, se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de \$ 8.00 (ocho pesos 00/100 M. N.) por cada hora.

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, parquímetros, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Honorable Cabildo.

El horario de funcionamiento y por el que se deberá pagar el derecho a que se refiere este artículo será de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas y de 16:00 a 21:00 horas, así mismo no se causará este derecho en días festivos.

- c) Los aprovechamientos por concepto de estacionamiento de vehículos en lugares previamente establecidos para ello, como mercados públicos, plazas u otros espacios de uso común, distintos a los señalados en los incisos a) y b) de la fracción II del presente artículo, se cobrarán a los usuarios de los mismos de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
1) Automóviles.	\$10.00 por hora
2) Camionetas.	\$13.00 por hora
3) Camioneta doble rodada.	\$27.00 por hora
4) Autobuses y camiones.	\$30.00 por hora
5) Camión de dos o más ejes	\$40.00 por hora
6) Motos estacionadas en el lugar expreso del estacionamiento que determine el Municipio.	\$5.00 por hora \$20.00 por ocho horas
7) Motos que ocupen un cajón de automóvil o de carga.	\$9.00 por hora
8) Vehículos de otro tipo como bicicletas, triciclos, carretas, montacargas y cualesquier objeto que haga uso de un cajón en el estacionamiento.	\$8.00 por hora
9) Boleto perdido, dañado o ilegible	\$150.00

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el Municipio o por Autoridades que se opongan al presente artículo.

APARTADO SEGUNDO

DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 196. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Los servidores públicos ante quienes con motivo de sus funciones, se les exhiba algún libro, objeto o documento que implique el incumplimiento a las disposiciones fiscales, harán de inmediato y por escrito la denuncia respectiva a las autoridades fiscales para no incurrir en responsabilidad.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones de esa naturaleza o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de las autoridades.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I. La omisión sea descubierta y notificada por las autoridades fiscales; y
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

ARTÍCULO 197. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UMA Mínimo	UMA Máximo
----------	---------------	---------------

I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección.	26	100
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cédula de registro o actualización fiscal al Padrón Fiscal Municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales, y por no incluir en las manifestaciones para su inscripción, las actividades por las que sea contribuyente habitual;	10	20
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.	35	200
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores.	14	100
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	28%	100%
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	28	100
II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y AL ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, O EL QUE CORRESPONDA, ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ		
a) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:		
1) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	35	100
2) A la Autoridad Municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	35	100
3) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	35	50
4) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	35	100
b) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	35	50

c) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia, de:	35	50
d) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	20	100
e) Utilizar aparatos de sonido equipos o herramientas que generen ruido, orientadas o no a la vía pública y que causen molestia a los transeúntes o vecinos, de:	50	500
f) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia, de:	7	16
g) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción, de:	35	200
h) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	28	100
i) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos, de:	28	100
j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello, de:	42	100
k) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	50	200
l) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal, de:	28	50
m) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	42	100
n) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la Autoridad, de:	14	25
o) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	49	200
p) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización, de:	14	50
q) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	7	25

r) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad , de:	21	100
s) Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	42	200
t) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	70	200
u) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas, de:	42	100
v) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	42	200
w) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	42	200
x) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado de:	70	100
y) Por no respetar la autorización del H. Ayuntamiento Municipal para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro de:	42	200
z) Por la des clausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia, de:	21	50
aa) Establecimientos comerciales que no hayan concluido su registro al Padrón Fiscal Municipal y fueron incorporados mediante el Programa de Regularización Fiscal (PRF) 2010.	30	100
bb) Por la presencia de fauna nociva o animales muertos dentro del establecimiento comercial y de servicios o casa habitación, de:	25	100
III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:		
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, de:	35	100
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito,		
1) Miscelánea.	42	100
2) Tienda de autoservicio.	98	200

c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	70	200
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	50	150
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	21	100
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	140	150
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	70	100
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de:	70	200
i) Por suministrar datos falsos a las Autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	42	200
j) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de pago que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	70	200
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	42	175
l) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	42	200
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	18	200
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la Autoridad competente, de:	42	100
o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	140	200
p) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:	70	100
q) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	56	100
r) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	70	200

s) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	14	200
s) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.		
IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.		
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada, de:	98	150
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado, de.	98	150
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	140	200
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales, de:	210	200
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:	140	200
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar, de:	56	100
g) Por la des clausura del establecimiento comercial y de servicios de:	140	250
h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.		
V. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, MÁQUINAS EXPENDEADORAS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PRODUCTOS Y SIMILARES.		
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	15	20
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	20	50
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	20	100
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	25	100
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	3	20
f) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública, de:	5	25

g) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado, de:	3	10
VI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL		
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud, de:	10	20
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:	10	20
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	10	20
d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:	10	20
e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	10	20
f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública, de:	10	30
g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública de:	10	30
h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	10	16
i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	10	15
j) Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados Municipal	10	30
VII. EN JUEGOS MECÁNICOS:		
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	8	25
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	8	25
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	8	25
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público, de:	8	25
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de:	3	10
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal, de:	2	10
g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:	6	15
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico, de:	20	100
i) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	4	10
j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	2	10
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	5	20

l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, de:	30	150
VIII. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DEL REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ		
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal, de:	15	30
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia, de:	15	30
c) Por no contar con luces de emergencia:	15	30
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos, de:	70	100
e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación, de:	140	200
f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo, de:	54	200
g) Por alterar el programa de presentación de artistas, de:	42	100
h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público, de:	140	250
i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos del:	50	200
j) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, de:	22	500
k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas:	140	2,000
l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento, de:	28	100
m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes, de:	10	30
n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, de:	10	30

o) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo, de:	70	1000
p) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, de:	14	100
q) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente, de:	14	50
r) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción, de:	42	100
s) Por no tener el permiso de las Autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el municipio, de:	5	10
t) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso, de:	3	6
u) Por trabajar con el permiso vencido, de:	3	6
v) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia, de:	5	15
w) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes, de:	7	15
x) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública, de:	15	20
y) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	7	15
z) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado, de:	3	15
aa) Por instalar en inmuebles particulares, o establecimientos comerciales, bocinas, amplificadores o cualquier tipo de aparato que emita sonidos hacia la calle, o que se encuentren orientados hacia la vía pública:	10	150
IX. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE		
a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las Autoridades, de:	100	500
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:	50	500
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas,	10	100

de:		
d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:	10	100
e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:	15	50
f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:	25	150
g) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra Autoridad, de:	100	200
h) Por no contar con la autorización que otorga la Dirección de Ecología en materia de Impacto Ambiental.	100	800
i) Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o chimeneas de acuerdo a lo estipulado en las normas oficiales vigentes en la materia	100	500
j) Por no dar cumplimiento a los lineamientos y condicionantes emitidas en la autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada por la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano	100	500

X. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:

a) GENERALES

CONCEPTO	ZONA BAJA		ZONA MEDIA		ZONA ALTA	
	UMA		UMA		UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
1 Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros	15	30	15	30	15	30
2 Sanción por construir fuera de alineamiento	350	700	350	700	350	700
3 Sanción por violar sellos de obra suspendida u obra clausurada	90	180	90	180	90	180
4 Sanción por construir sobre volado	350	700	350	700	350	700
5 Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso	50	100	50	100	50	100

correspondiente						
6 Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m ³	45	90	45	90	45	90
7 Sanción por realizar terracerías en predio por cada m ²	1	2	1	2	1	2
8 Sanción por ocasionar daños a terceros	90	180	90	180	90	180
9 Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	90	180	90	180	90	180
10 Sanción por ocasionar daños a la vía pública	90	180	90	180	90	180
11 Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	700	350	700	350	700
12 Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350	700	350	700	350	700
13 Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	3096	6192	3096	6192	3096	6192
14 Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	Menor a 10 m ²		De 11 m ² a 20 m ²		Mayor de 20 m ²	
	De 1.5 UMA a 2 UMA		De 2.1 UMA a 3 UMA		De 3.1 a 5 UMA	

Para efectos de aplicación del presente inciso se tomará como base únicamente la superficie omitida.						
b) OBRA MENOR						
1.Sanción por construcción de marquesina	24	48	24	48	24	48
2.Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	70	140	70	140	70	140
3.Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	1	2	1.5	3	2	4
4.Por construcción de obra menor se sancionará por m ²	2	4	3	6	4	8
c) AMPLIACIÓN						
1.Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos. se sancionará por m ²	4	8	5	10	6	12
d) REMODELACIÓN						
1 Por remodelación en interiores se sancionará por m ²	6	12	8	16	10	20
2. Por remodelación de fachada se sancionará por m ²	3	6	4	8	5	10
e) OBRA MAYOR						
1. Se sancionará por construcción de muro de contención	60	120	120	120	180	360
2. Por construcción de casa habitación se sancionará por m ²	3	6	4	8	5	10
3. Por construcción de bodega se sancionará por m ²	2	4	2	4	2	4

4. Por construcción de edificio se sancionará por m ²	2.5	5	3.5	7	4.5	9
5. Por construcción de departamento se sancionará por m ²	2.5	5	3.5	7	4.5	9
6. Por construcción de local comercial se sancionará por m ²	2.5	5	3.5	7	4.5	9
7. Sanciones para mobiliarios urbanos instalados en vía pública (casetas telefónicas, parabúses, anuncios publicitarios electrónicos):						
aa) Reubicación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, parabúses, anuncios publicitarios, pantallas electrónicas).					17 UMA por pieza.	
bb) Para la regulación de mobiliario urbano sin autorización previa por la instancia correspondiente (casetas telefónicas, gabinetes, parabúses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica).					25.40 UMA por pieza.	
cc) Para la devolución de mobiliario urbano (casetas telefónicas, gabinetes, parabúses, anuncios publicitarios, pantalla electrónica) retirados por incumplimiento al no presentar autorización o por causar perjuicios a terceros.					846.32 UMA por pieza	
8. Por invasión con construcción de uso habitacional fija o semifija en área federal, área verde, área equipamiento, rio, arrollo, cause, vertiente o cualquier tipo de aéreas públicas o comunes, que se encuentren registradas como tales en licencias de fraccionamientos, licencias de condominios, subdivisiones y según Plan Parcial de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado.					De 15 a 50 UMA	
9. Por invasión con construcción de uso comercial fija o semifija en área federal, área verde, área de equipamiento, rio, arrollo, cause, vertiente o cualquier tipo de aéreas públicas o comunes, que se encuentren registradas como tales en licencias de fraccionamientos, licencias de condominios, subdivisiones y según Plan Parcial de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado.					De 18 a 60 UMA	
10. Por afectaciones en banquetas, pavimentos, guarniciones, obra pública, así como cualquier tipo de obra pública en ejecución de obra no autorizada en vía pública, por metro cuadrado.					De 3 a 18 UMA	
11. Por no renovar la licencia de construcción u ocupación temporal en vía pública, Por metro cuadrado.					De 10 A 25 UMA	
12. Por no respetar junta constructiva con muro colindante, independientemente de estar indicada en proyecto autorizado o por autorizar por metro lineal.					De 10 a 25 UMA	
13. Por no construir bardas perimetrales teniendo como resultado la afectación de colindancias o a terceros, manifestadas en proyecto autorizados o por autorizar, por metro lineal					De 10 a 25 UMA	
14. Por continuar trabajando, una vez iniciado procedimiento administrativo correspondiente, sin contar con licencia de construcción y o planos autorizados por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro					De 100 a 250 UMA	

Histórico y Ecología	
----------------------	--

XI EN MATERIA DE SALÚD:	
a) HIGIENE DE LAS PERSONAS	UMA
2. No tener constancia de manejo de alimentos	2 a 12
3. No portar ropa sanitaria	2 a 8
4. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo)	2 a 8
5. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	2 a 8
6. Manipulación directa de alimentos y dinero	2 a 8
b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS	
1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.	5 a 10
2. Expendio de productos a la intemperie	5 a 10
3. Mobiliario sucio	8 a 16
4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal).	20 a 40
5. Alimentos descompuestos	15 a 30
6. Venta de alimentos con carne no tipificada como consumo humano	40 a 100
c) EN TRABAJO SEXUAL	
1.No tener carnet médico, por primera vez.	10 a 50
2.No tener carnet médico , reincidencia.	20 a 50
3.No tener carnet médico actualizado , primera vez.	5 a 7
4.No tener carnet médico actualizado, reincidencia.	30 a 50
5.Tener carnet médico retenido, y trabajar sin él.	50 a 100
6.Trabajar con carnet médico no correspondiente a la categoría asignada.	10 a 50
7.Casas de citas y establecimientos que permitan el ejercicio de la prostitución a los sujetos sin carnet médico de identificación sanitaria.	100 a 500
d) A LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE MASCOTAS.	
1.Por encontrarse la mascota en vía pública y no recoger los desechos, cuando éste tenga dueño.	6 a 10
2.Por no recoger, tirar o enterrar en la vía pública los desechos de	5 a 10

las mascotas	
3.Por mascotas que agredan, muerdan o lesionen a las personas.	15 a 50
e) OTROS	
1.No contar con registro sanitario	6 a 12
2.Aguas jabonosas y desechos	10 a 20
3.Letrinas insalubres	30 a 60
4.Sin botiquín de primeros auxilios	6 a 12
5.Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro).	30 a 60
6.Predios baldíos en situación insalubre o sin cerca perimetral	40 a 60
XII. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:	
1.Inmuebles de mediano riesgo	De 20 a 100 UMA
2.Inmuebles de alto riesgo	De 50 a 500 UMA
b) Por no contar con el dictamen de protección civil	De 20 a 100 UMA
XIII. A GIROS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE SALUD.	
a) Por no contar con comprobante de fumigación	6 a 10 UMA
b) Por no contar con comprobante de lavandería.	6 a 10 UMA
c) Por tener personal sin ropa sanitaria	6 a 10 UMA
d) Por no contar con protector de hule en colchones.	20 a 25 UMA
e) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección.	18 a 70 UMA
f) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	21 a 100 UMA
g) Por tener sanitarios sin implementos básicos	6 a 10 UMA
XIV. INFRACCIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN PARCIAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ:	
a) Por violación a cada uno de los conceptos de este reglamento, por utilizar colores no autorizados en fachadas.	50 a 100
b) Por colocar cualquier tipo de propaganda fuera de las carteleras o los lugares autorizados para hacerlo.	80 a 150
c) Por destrucción o alteración de rejas de hierro de balcones y ventanas.	150 a 200

d) Por introducir camiones de volteo para suministrar o retirar materiales en las obras sin autorización de la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado y de la Comisaría de Vialidad, dentro del polígono del Centro Histórico.	80 a 150
e) Por las violaciones al reglamento al efectuar las demoliciones o construcciones no autorizadas , efectuadas por el propietario y el director responsable contraviniendo las disposiciones de la Ley Federal de la materia y el reglamento.	150 a 200
f) Por la colocación de toldos fijos.	50 a 100
XV. INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ:	
CONCEPTO	UMA
a) Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados.	4 a 10
b) Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal.	3 a 7
c) Vender más de tres cervezas en la zona de comidas con base al Reglamento de Mercados Públicos.	10 a 15
d) Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados.	4 a 6
e) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados.	40 a 60
f) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas.	10 a 15
g) Por no contar con la licencia correspondiente para el expendio de bebidas alcohólicas que establece el artículo 121 Fracción XVI, de la presente Ley.	50 a 150

ARTÍCULO 198. Las sanciones por violaciones al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca se aplicarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	30 a 60
II. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	45 a 90
III. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales, por metro cúbico por día.	0.5 a 1
IV. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Coordinación de la Infraestructura y Desarrollo Urbano.	65 a 130
V. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.	30 a 60
VI. Por falta de presentación de planos autorizados.	30 a 60
VII. Por falta de presentación de la bitácora.	30 a 60

VIII. Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente.	30 a 60
IX. Por falta de pancarta del perito.	30 a 60
X. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.	60 a 120
XI. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada.	2 a 4
XII. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo.	15 a 30
XIII. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aún tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias.	60 a 120
XIV. Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal.	30 a 60
XV. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	100 a 200
XVI. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados.	110 a 220
XVII. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado.	0.12 a 0.15
XVIII. Por construir o colocar cualquier elemento fijo o permanente que afecte el uso o el perfecto funcionamiento de la vía pública, por cada metro cuadrado.	30 a 60
XIX. Por no colocar tapias en las obras donde estos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, cuando la obra rebase los dos niveles de construcción, por cada metro cuadrado.	30 a 60

ARTÍCULO 199. Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez y al Reglamento del Equilibrio Ecológico del Municipio de Oaxaca de Juárez, se aplicarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	50 a 500
II. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros.	50 a 500
III. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública, siempre que la actividad se lleve a cabo fuera del Municipio, determinando la responsabilidad al anunciante del contenido en los mismos.	100 a 150
IV. Por pegar carteles o propaganda en el mobiliario urbano o postes con cualquier material, determinando la responsabilidad al anunciante del contenido en los mismos.	100 a 500
V. Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad	50% del valor de la licencia.

física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural.	
VI. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales.	50% del valor de la licencia.
VII. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras.	50% del valor de la licencia.
VIII. Por colocar o instalar anuncios publicitarios en la vía pública, conforme al artículo 43 fracción IV, del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez.	50 a 500
IX. Por oponerse u obstaculizar una diligencia de inspección y vigilancia, realizada por el personal autorizado por el H. Ayuntamiento Municipal.	100 a 500
X. Por realizar acciones tendientes a alterar un resultado, en las visitas de inspección en materia de ruido.	100 a 750
XI. Por transitar en la vía pública, camionetas adicionadas con vallas publicitarias.	100 a 500
Si aparte de lo previsto en la fracción anterior, generan ruido por medio de altavoces o bocinas; se incrementará a la multa impuesta de 50 a 200 UMA.	
XII. Por grafitear tanto inmuebles públicos como particulares.	30 a 100
XIII. Por realizar actividades de distribución de propaganda de cualquier naturaleza mediante sonido (perifoneo), sin contar con el permiso correspondiente.	10 a 100
XIV. Por permitir instalar los propietarios de inmuebles anuncios publicitarios tipo espectacular y pantallas electrónicas, sin contar con los permisos de la Dirección de Ecología.	50 a 500

ARTÍCULO 200. Los aprovechamientos derivados de violaciones al Reglamento de Arbolado Urbano para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

CONCEPTO	UMA
I. Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado.	40 a 10,000
II. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado.	10 a 5,000
III. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obras de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y	20 a 10,000

	cualquier tipo de obra o actividad que implique el corte inadecuado de raíces.	
IV.	Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común.	20 a 1500
V.	Por invasión a un área verde.	20 a 10,000
VI.	Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo.	20 a 15,000

APARTADO TERCERO

EN MATERIA DE VIALIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 201. La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, se establece lo siguiente:

- I. En términos de los artículos 21 y 22 de esta Ley, una vez que el policía vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la fracción X del presente artículo. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla de conformidad con el artículo 24 de esta Ley.

Tratándose del pago de los conceptos establecidos en el artículo 179 fracción I en los depósitos o encierros municipales las Autoridades de la Comisaría de Vialidad, elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme al artículo 179 de esta Ley.

- II. En el caso de adeudos anteriores, las Autoridades Fiscales procurarán recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad.
- III. La oficina encargada de administrar las actas de infracción, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada Ejercicio Fiscal, para enterar a la Tesorería el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar.
- IV. La Comisaría de Vialidad facultada para formular las actas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería para su registro y trámite correspondiente.

El Departamento de Infracciones de Vialidad y Garantías, dependiente de la Unidad de Recaudación Municipal, tendrá la obligación de recepcionar y resguardar las garantías de interés fiscal (placas de circulación, licencias de conducir o tarjetas de circulación) del Ejercicio Fiscal 2017 y de los Ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, remitidas por las Autoridades de Vialidad, así como también estará facultado para realizar la devolución de las citadas garantías a

sus propietarios y titulares, para lo cual éstos deberán acreditar el pago de la o las infracciones que motivaron la retención de la garantía con el comprobante de pago en original y copia de identificación oficial con fotografía.

- V. Es obligación de los policías viales integrantes de la Comisaría de Vialidad sin excepción alguna, retenerla licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación del vehículo, con el objeto de garantizar el pago de las infracciones aplicadas, dichas garantías se deberán remitir debidamente relacionadas con el fin de garantizar el interés fiscal.

Los integrantes de la Comisaría de Vialidad, que no remitan a la Tesorería por conducto de la Unidad de Recaudación Municipal las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

- VI. Conforme a las atribuciones previstas por el artículo 10 fracción XV del Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, el Comisionado de Vialidad, podrá recalificar infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntando el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, dicha resolución deberá remitirse a la Autoridad Fiscal competente con la finalidad de que analice y determine si es factible la modificación del crédito fiscal, para lo cual deberá emitir el acuerdo correspondiente y sobre las cuales no aplicara descuento alguno por pronto pago.

- VII. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de un acta de infracción que a juicio del Comisionado Vialidad, deba ser recalificada, deberá hacer llegar a la Unidad de Recaudación Municipal, resolución fundada y motivada y la documentación comprobatoria necesaria mediante la cual exprese la causa por la que solicita la baja del sistema de información correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud.

- VIII. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
- b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
- c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
- d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.
- e) Moto Taxi (MT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a moto taxis.

- IX. Las infracciones establecidas en la fracción X del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación. La sanción mínima se aplicará para la

primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia deberá aplicarse el monto mínimo de la sanción sin derecho a descuento por pago oportuno; a partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el monto mínimo establecido, sin derecho a descuento por pronto pago; para la tercera reincidencia y adicionales se cobrará el monto máximo de la infracción incrementado en un cincuenta por ciento, sin derecho a descuento por pago oportuno.

- X. Para el Ejercicio Fiscal 2017, las infracciones al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, y las que se establezcan en esta Ley, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

NUMERAL	CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULO Y ORDENAMIENTO	(U.M.A.).
V E H Í C U L O S				Mínimo - Máximo
a).- HECHOS DE TRÁNSITO				
1	V001	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	Artículo 118 fracción I del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
2	V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	Artículo 120 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
3	V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	Artículo 118 fracción IV del Reglamento de Vialidad Artículo 120 fracción IV	5 – 9
4	V004	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	Artículo 116 del Reglamento de Vialidad	15 – 32
5	V005	Por atropello de personas.	Artículo 116 fracción IV del Reglamento de Vialidad	50 – 52
6	V006	Caída de personas del vehículo.	Artículo 116 fracción VI del Reglamento de	20 – 35

			Vialidad	
7	V007	Por atropello de semoviente.	Artículo 116 fracción V del Reglamento de Vialidad	50 – 52
8	V008	Por hecho de tránsito con un ciclista.	Artículo 116 fracción I del Reglamento de Vialidad	50 – 52
9	V009	Colisión del vehículo contra objeto fijo.	Artículo 116 fracción II del Reglamento de Vialidad	20 – 30
10	V010	Accidente por volcadura.	Artículo 116 fracción VII del Reglamento de Vialidad	20 – 30
b).- BOCINAS				
1	V011	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos.	Artículo 60 fracción I del Reglamento de Vialidad	8.50 – 10
c).- CIRCULACIÓN				
1	V012	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realzados.	Artículo 70 del Reglamento de Vialidad	10 – 15
2	V013	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	Artículo 59 fracción IX del Reglamento de Vialidad	10 – 20
3	V014	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	Artículo 54 fracs. II y III y 59 fracción IX del Reglamento de Vialidad	10 – 20
4	V015	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de	Artículo 59 fracción IX del Reglamento de	5 – 9

		emergencia.	Vialidad	
5	V016	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	Artículo 49 del Reglamento de Vialidad	6.50 - 11
6	V017	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	Artículo 59 fracción VII del Reglamento de Vialidad	10 – 20
7	V018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva.	Artículo 60 fracción XVI inciso c) del Reglamento de Vialidad	8 – 15
8	V019	Por circular en sentido contrario.	Artículo 41 del Reglamento de Vialidad	20- 30
9	V020	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	Artículo 42 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
10	V021	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	Artículo 45 del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
11	V022	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículo 50 fracción I del Reglamento de Vialidad	10 – 20
12	V023	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 50 fracción III del Reglamento de Vialidad	10 – 20
13	V024	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	Artículo 44 del Reglamento de Vialidad	8 – 15
14	V025	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Artículo 51 fracs. I, II, III y IV del Reglamento de Vialidad	5 – 9

15	V026	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	Artículo 60 fracción XVI inciso a) del Reglamento de Vialidad	5 – 9
16	V027	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	Artículo 51 fracción II del Reglamento de Vialidad	5 – 9
17	V028	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 60 fracción XVI inciso a) del Reglamento de Vialidad	6 – 12
18	V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos.	Artículo 60 fracción XVI inciso c) del Reglamento de Vialidad	6 – 10
19	V030	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 60 fracción XVI inciso d) del Reglamento de Vialidad	6 – 10
20	V031	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	Artículo 54 fracs. I, II, III, IV, V y VI del Reglamento de Vialidad	15 – 30
21	V032	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	Artículo 54 fracción I del Reglamento de Vialidad	15 – 30
22	V033	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	Artículo 54 Fracs. II, III, IV, V y VI del Reglamento de Vialidad	5 – 9

23	V034	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	Artículo 55 fracs. I, II, III y IV y 56 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
24	V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	Artículo 47 del Reglamento de Vialidad	5– 9
25	V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	Artículo 47 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad	5 – 9
26	V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial.	Artículo 46 fracción I del Reglamento de Vialidad	8 – 15
27	V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	Artículo 57 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
28	V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	Artículo 57 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
29	V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	Artículo 80 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad	10 – 20
30	V041	Por transportar menores de diez años y mascotas en los asientos delanteros.	Artículo 59 fracción II, 60 fracción XVII del Reglamento de Vialidad	10-20
31	V042	Falta de permiso para circular en caravana.	Artículo 36 del Reglamento de Vialidad	10 – 20
32	V043	Por darse a la fuga.	Artículo 118 fracción I del Reglamento de Vialidad	30- 50
33	V044	Por no alternar el paso siguiendo	46 fracción IV del Reglamento de	10 – 20

		la regla del uno por uno.	Vialidad	
d).- COMBUSTIBLE				
1	V045	Por cargar combustible con el vehículo en marcha.	Artículo 60 fracción X del Reglamento de Vialidad	5 – 9
e).- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD				
1	V046	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública.	Artículo 60 fracción XIII del Reglamento de Vialidad	50 – 100
f).- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				
1	V047	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares).	Artículo 59 fracción VIII del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
2	V048	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 59 fracción IV del Reglamento de Vialidad	10.50 - 17
3	V049	Por conducir con licencia o permiso vencido.	Artículo 59 fracción IV del Reglamento de Vialidad	10 – 20
4	V050	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Artículo 60 fracción II del Reglamento de Vialidad	10 – 20
5	V051	Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto.	Artículo 59 fracción II del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
6	V052	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	Artículo 54 del Reglamento de Vialidad	10- 20

7	V053	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	Artículo 27 fracción II inciso c) del Reglamento de Vialidad	5 – 9
8	V054	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 33 del Reglamento de Vialidad	8 – 15
9	V055	Por conducir sin precaución.	Artículo 59 fracción II del Reglamento de Vialidad	15 – 20
10	V056	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	Artículo 132 fracción I del Reglamento de Vialidad	15 – 25
11	V057	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente.	Artículo 132 fracción I del Reglamento de Vialidad	15- 25
12	V058	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	Artículo 60 fracción V del Reglamento de Vialidad	10 – 20
13	V059	Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública.	Artículo 109 primer párrafo del Reglamento de Vialidad	15 – 20
14	V060	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica.	Artículo 109 del Reglamento de Vialidad	15 – 20
15	V061	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones con discapacidad..	Artículo 60 fracción XIV del Reglamento de Vialidad	40 - 60

16	V062	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	Artículo 40 del Reglamento de Vialidad	20 - 30
17	V063	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	Artículo 61 fracción II del Reglamento de Vialidad	20 - 30
18	V064	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	Artículo 83 fracs. I, II y III del Reglamento de Vialidad	15 - 30
19	V065	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	Artículo 201 fracción X inciso f), numeral 19 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	25 – 35
20	V066	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	Artículo 102 fracción III inciso c) del Reglamento de Vialidad	8 – 15
21	V067	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción.	Artículo 59 fracción X del Reglamento de Vialidad	25 – 50
22	V068	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	Artículo 60 fracción VII y 123 primer párrafo del Reglamento de Vialidad	50-142
23	V069	Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes.	Artículo 60 fracción VI y 123 primer párrafo del Reglamento de Vialidad	50 – 150
24	V070	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas	Artículo 123 párrafo 1. del	20 – 30

		de estado de ebriedad.	Reglamento de Vialidad	
25	V071	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos.	Artículo 37 del Reglamento de Vialidad	12.50 – 24
26	V072	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales.	Artículo 30 del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
27	V073	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos.	Artículo 59 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de Vialidad	20 - 30
28	V074	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo.	Artículo 59 fracción I inciso e) del Reglamento de Vialidad	12.50 - 20
29	V075	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	Artículo 61 fracs. I y II del Reglamento de Vialidad	10 – 20
30	V076	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	Artículo 43 del Reglamento de Vialidad	10.50 - 17
31	V077	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	Artículo 25 fracción II del Reglamento de Vialidad	5 – 9
32	V078	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	Artículo 25 fracción III del Reglamento de Vialidad	5 – 9
33	V079	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	Artículo 25 fracción V del Reglamento de Vialidad	5 – 9

34	V080	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	Artículo 25 fracción I del Reglamento Vialidad	10 – 17
35	V081	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad.	Artículo 60 fracción III del Reglamento Vialidad	8 – 15
36	V082	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	Artículo 86 fracción XXII del Reglamento Vialidad	10 – 20
37	V083	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	Artículo 50 fracs. I, II y III del Reglamento Vialidad	6.50 – 12
38	V084	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	Artículo 38 del Reglamento Vialidad	5 – 9
39	V085	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	Artículo 37 del Reglamento Vialidad	10 – 15
40	V086	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce.	Artículo 60 fracción XVIII del Reglamento Vialidad	15 – 30
41	V087	Por no detenerse a una distancia segura.	Artículo 39 del Reglamento Vialidad	5 – 9
42	V088	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	Artículo 25 fracción VII del Reglamento Vialidad	5– 9
43	V089	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	Artículo 25 fracción VIII del Reglamento Vialidad	3.50 - 6

44	V090	Por falta de luces de Gálíboo demarcadora.	Artículo 25 fracción X inciso a) y b) del Reglamento de Vialidad	3.50 - 6
45	V091	Por traer faros en malas condiciones.	Artículo 25 fracción I incisos a), b) y c) del Reglamento de Vialidad	5- 9
g).- EMISIÓN DE CONTAMINANTES				
1	V092	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	Artículo 63 del Reglamento de Vialidad	20 - 30
2	V093	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	Artículo 63 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad	20- 30
3	V094	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	Artículo 63 del Reglamento de Vialidad	15 - 30
4	V095	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	Artículo 63 del Reglamento de Vialidad	15 - 33
5	V096	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	Artículo 63 del Reglamento de Vialidad	10.50 - 33
6	V097	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo.	Artículo 69 fracción I del Reglamento de Vialidad	6.50 - 12
h).- EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS				
1	V098	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.	Artículo 22 y 24 del Reglamento de Vialidad	5 - 9

2	V099	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	Artículo 106 fracción VII del Reglamento Vialidad	8 – 15
3	V100	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	Artículo 67 del Reglamento Vialidad	10 – 20
4	V101	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	Artículo 26 fracción I del Reglamento Vialidad	6 – 12
5	V102	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	Artículo 63 del Reglamento Vialidad	10 – 17
6	V103	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	Artículo 26 fracción IV del Reglamento Vialidad	8.50 – 15
7	V104	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	Artículo 26 fracción V del Reglamento Vialidad	3.50 - 6
8	V105	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	Artículo 59 fracción VI del Reglamento Vialidad	10 – 20
9	V106	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	Artículo 59 fracción III del Reglamento Vialidad	5 – 9
10	V107	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	Artículo 59 fracción III del Reglamento Vialidad	5 – 9

11	V108	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	Artículo 26 fracción XI y 59 fracción III del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
12	V109	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	Artículo 26 fracción III y 59 fracción III del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
13	V110	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	Artículo 26 fracción I y 59 fracción III del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
14	V111	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	Artículo 26 fracción VII del Reglamento de Vialidad	10 – 20
15	V112	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	Artículo 26 fracción VII del Reglamento de Vialidad	5 – 9
16	V113	Luz baja o alta desajustada.	Artículo 25 fracción I incisos a) y b) del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
17	V114	Falta de cambio de intensidad.	Artículo 25 fracción I del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
18	V115	Falta de luz posterior de placa.	Artículo 25 fracción VI del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
19	V116	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	Artículo 68 del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
20	V117	Sistema de freno de mano en	Artículo 26	4.50 – 8

		malas condiciones.	fracción III del Reglamento de Vialidad	
21	V118	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	Artículo 26 fracción IV del Reglamento de Vialidad	5.50 - 9
22	V119	Limpia parabrisas en mal estado.	Artículo 26 fracción IX del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
23	V120	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	Artículo 27 fracción I del Reglamento de Vialidad	5 – 9
i).- ESTACIONAMIENTO				
1	V121	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	Artículo 86 fracción XII del Reglamento de Vialidad	5 – 9
2	V122	Por estacionarse en lugares prohibidos.	Artículo 86 en sus XXXIII fracciones del Reglamento de Vialidad	10 – 30
3	V123	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	Artículo 93 del Reglamento de Vialidad	10 – 30
4	V124	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	Artículo 84 fracción II del Reglamento de Vialidad	5 – 9
5	V125	Por estacionarse en doble fila.	Artículo 86 fracción IX del Reglamento de Vialidad	10. – 15
6	V126	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses.	Artículo 86 fracción VI del Reglamento de Vialidad	6.50 - 12

7	V127	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	Artículo 86 fracción IV del Reglamento Vialidad	12 – 25
8	V128	Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 86 fracción X del Reglamento Vialidad	10 – 20
9	V129	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel.	Artículo 86 fracción XI del Reglamento Vialidad	6 – 12
10	V130	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	Artículo 86 fracción VIII del Reglamento Vialidad	10 – 20
11	V131	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad.	Artículo 86 fracción XVIII del Reglamento Vialidad	40– 80
12	V132	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	Artículo 84 fracción IV del Reglamento Vialidad	6 – 12
13	V133	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	Artículo 25 fracción IV del Reglamento Vialidad	6 – 12
14	V134	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	Artículo 34 fracs. I, II y III del Reglamento Vialidad	6 – 12
15	V135	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad.	Artículo 34 fracción II del Reglamento Vialidad	5 – 9
16	V136	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 86 fracción VI del Reglamento Vialidad	6 – 12

17	V137	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	Artículo 92 del Reglamento de Vialidad	6– 12
18	V138	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	Artículo 86 fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad	5 – 9
19	V139	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	Artículo 132 fracción IV del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
20	V140	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	Artículo 86 fracción XVI del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
21	V141	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	Artículo 84 fracción III del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
22	V142	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	Artículo 95 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
23	V143	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas.	Artículo 70 y 86 fracción I del Reglamento de Vialidad	6.50- 12
24	V144	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	Artículo 132 fracción IV del Reglamento de Vialidad	10- 20
25	V145	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio.	Artículo 86 fracción XXI del Reglamento de Vialidad	40– 80
26	V146	Por la acción consistente en	Artículo 88 del	10 – 20

		apartar lugares de estacionamiento.	Reglamento de Vialidad	
27	V147	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	Artículo 201 fracción X inciso i), numeral 27 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	10- 20
28	V148	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	Artículo 201 fracción X inciso i), numeral 28 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	15 - 30
29	V149	Por abandonar vehículos en la vía pública.	Artículo 90 fracción I del Reglamento de Vialidad	10.50 - 17
30	V150	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	Artículo 86 fracciones V, XVI y XVII del Reglamento de Vialidad	6.50 - 12
31	V151	Por estacionarse en batería y no dirigir la ruedas delanteras hacia la guarnición.	Artículo 84 fracción II del Reglamento de Vialidad	6.50 - 12
j).- PERSONAS CON DISCAPACIDAD				
1	V152	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	Artículo 81 del Reglamento de Vialidad	20 - 35
k).- OBSTÁCULOS				
1	V153	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que	Artículo 26 fracción VIII del	5.50 - 9

		obstaculicen la visibilidad del conductor.	Reglamento de Vialidad	
I).- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
1	V154	Por circular sin ambas placas.	Artículo 59 fracción IV del Reglamento de Vialidad	9 – 18
2	V155	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	Artículo 48 del Reglamento de Vialidad	9 – 18
3	V156	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	Artículo 106 fracción XIII del Reglamento de Vialidad	10 – 20
4	V157	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	Artículo 59 fracción IV del Reglamento de Vialidad	10 – 20
5	V158	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	Artículo 48 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
6	V159	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	48 del Reglamento de Vialidad	8 – 15
7	V160	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	Artículo 109 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
8	V161	Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción.	Artículo 134 del Reglamento de Vialidad	8 – 15
9	V162	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	Artículo 201 fracción X inciso I numeral 9 de la Ley de Ingresos	10 – 20

			para el Ejercicio Fiscal 2017	
10	V163	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	Artículo 201 fracción X inciso I numeral 10 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	5 – 9
11	V164	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida.	Artículo 48 del Reglamento de Vialidad	9 – 18
m).- SEÑALAMIENTOS				
1	V165	Por no obedecer las señales preventivas	Artículo 100 fracción I inciso a) Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
2	V166	Por no obedecer las señales restrictivas.	Artículo 100 fracción I inciso b) del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
3	V167	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	Artículo 59 fracción I incisos a), b), c), d) e), f) y g) del Reglamento de Vialidad	12.50 - 24
4	V168	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, cuando los conductores de automotores transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	Artículo 61 fracción III del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
5	V169	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	Artículo 43 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
n).- TRANSPORTE DE CARGA				

1	V170	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	Artículo 110 del Reglamento de Vialidad	10.50 - 17
2	V171	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	Artículo 109 del Reglamento de Vialidad	8 – 15
3	V172	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	Artículo 109 del Reglamento de Vialidad	8 – 15
4	V173	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	Artículo 108 del Reglamento de Vialidad	10 – 15
5	V174	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	Artículo 109 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
6	V175	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	Artículo 109 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
7	V176	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	Artículo 108 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
8	V177	Por transportar personas fuera de la cabina.	Artículo 108 del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
9	V178	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	Artículo 109 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad	5 – 9

10	V179	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	Artículo 201 fracción X inciso n, numeral 10 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	8.50 – 15
11	V180	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	Artículo 109 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
12	V181	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario.	Artículo 111 fracs. I, II y III del Reglamento de Vialidad	5 – 9
ñ).- VELOCIDAD				
1	V182	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	Artículo 53 fracción I del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
2	V183	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	Artículo 53 fracción II del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
3	V184	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	Artículo 37 del Reglamento de Vialidad	10.50 - 17
4	V185	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	Artículo 37 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad	5 – 9
5	V186	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	Artículo 40 del Reglamento de Vialidad	15 – 30
o).- CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS				
1	V187	Por circular con las puertas abiertas.	Artículo 60 fracción XX del Reglamento de Vialidad	11 – 16
2	V188	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	Artículo 106 fracción II del	20–50

			Reglamento de Vialidad	
3	V189	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	Artículo 106 fracción II del Reglamento de Vialidad	20.50 - 50
4	V190	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	Artículo 106 fracción II del Reglamento de Vialidad	20 - 50
5	V191	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	Artículo 106 fracción VI inciso b) del Reglamento de Vialidad	20 - 40
6	V192	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos.	Artículo 106 fracción II del Reglamento de Vialidad	20.50 - 40
7	V193	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	Artículo 63 del Reglamento de Vialidad	20.50 - 40
8	V194	Por hacer reparaciones en la vía pública.	Artículo 106 fracción VI c) del Reglamento de Vialidad	20 - 40
9	V195	Por no transitar por el carril derecho.	Artículo 106 fracción I del Reglamento de Vialidad	20 - 40
10	V196	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	Artículo 60 fracción XI del Reglamento de Vialidad	20 - 40
11	V197	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	Artículo 108 del Reglamento de Vialidad	20 - 40
12	V198	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales.	Artículo 106 fracción VI inciso e) del Reglamento de Vialidad	10 - 20

			Vialidad	
13	V199	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	Artículo 106 fracción V del Reglamento de Vialidad	15 - 30
14	V200	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	Artículo 60 fracción V del Reglamento de Vialidad	20.50 - 40
p).- TAXIS				
1	V203	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	Artículo 106 fracción VI inciso c) del Reglamento de Vialidad	20 - 30
2	V205	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	Artículo 60 fracción V del Reglamento de Vialidad	20 - 30
3	V206	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	Artículo 106 fracción V del Reglamento de Vialidad	10 - 20
4	V207	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	Artículo 201 fracción X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	10 - 20
5	V208	Por no exhibir la póliza de seguros.	Artículo 201 fracción X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	10 - 20
6	V209	Por utilizar la vía pública como terminal.	Artículo 106 fracción VIII del Reglamento de Vialidad	30 - 50
7	V210	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico	Artículo 106 fracción VII del Reglamento de	6 - 12

		mecánica.	Vialidad	
8	V211	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	Artículo 106 fracción VIII del Reglamento de Vialidad	6 – 12
MOTO TAXIS				
q).- HECHOS DE TRÁNSITO				
1	MT01	Por no permanecer en el lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes.	Artículo 118 fracción I del Reglamento de Vialidad	10 – 20
2	MT02	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	Artículo 120 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
3	MT03	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	Artículo 116 del Reglamento de Vialidad	15.50 - 32
4	MT04	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	Artículo 118 fracción IV del Reglamento de Vialidad	5 – 9
5	MT05	Por caída de personas del vehículo.	Artículo 116 fracción VI del Reglamento de Vialidad	10 – 35
6	MT06	Po atropello de personas.	Artículo 116 fracción IV del Reglamento de Vialidad	50 – 52
7	MT07	Por atropello de semovientes.	Artículo 116 fracción V del Reglamento de Vialidad	50 – 52
8	MT08	Por hecho de tránsito con un ciclista.	Artículo 116 fracción I del Reglamento de Vialidad	50 – 52

9	MT09	Por accidente con objeto fijo.	Artículo 116 fracción II del Reglamento Vialidad	10- 20
10	MT10	Por accidente por volcadura.	Artículo 116 fracción VII del Reglamento Vialidad	10 – 20
r).- BOCINAS				
1	MT11	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	Artículo 60 fracción I del Reglamento Vialidad	10.50 - 22
s).- CIRCULACIÓN				
1	MT12	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realzados.	Artículo 70 del Reglamento Vialidad	5.50 – 9
2	MT13	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	Artículo 59 fracción IX del Reglamento Vialidad	8.50 – 15
3	MT14	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	Artículo 54 fracs. II y III y 59 IX del Reglamento de Vialidad	10 – 20
4	MT15	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	Artículo 60 fracción XVI inciso c) del Reglamento de Vialidad	10 – 20
5	MT16	Por circular en sentido contrario.	Artículo 41 del Reglamento de Vialidad	10 – 20
6	MT17	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	Artículo 42 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
7	MT18	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran	Artículo 45 del Reglamento de	3.50 – 6

		circulando en una glorieta.	Vialidad	
8	MT19	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Artículo 51 del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
9	MT20	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 50 fracción III del Reglamento de Vialidad	6.50 -12
10	MT21	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	Artículo 60 fracción XVI inciso a) del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
11	MT22	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	Artículo 51 fracción II del Reglamento de Vialidad	5.50 - 9
12	MT23	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 60 fracción XVI inciso a) del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
13	MT24	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos.	Artículo 60 fracción XVI inciso c) del Reglamento de Vialidad	6 – 10
14	MT25	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 60 fracción XVI inciso d) del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
15	MT26	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Artículo 60 fracción XVI inciso e) del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
16	MT27	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	Artículo 54 fracs. I, II, III, IV, V y VI del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
17	MT28	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el	Artículo 54 fracción I del Reglamento de	5.50 – 9

		paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	Vialidad	
18	MT29	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	Artículo 54 fracs. II, III, IV, V y VI del Reglamento de Vialidad	5 – 9
19	MT30	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	Artículo 55 fracs. I, II, III y IV y 56 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
20	MT31	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	Artículo 47 del Reglamento de Vialidad	5.50 - 9
21	MT32	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	Artículo 47 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad	5 – 9
22	MT33	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial.	Artículo 46 fracción I del Reglamento de Vialidad	8 – 15
23	MT34	Por conducir en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	Artículo 57 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
24	MT35	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	Artículo 57 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
25	MT36	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	Artículo 80 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad	5 – 9
26	MT37	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	Artículo 60 fracción XVII del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
27	MT38	Falta de permiso para circular en	Artículo 36 del Reglamento de	5.50 – 9

		caravana.	Vialidad	
28	MT39	Por darse a la fuga.	Artículo 201 fracción X incisos, numeral 28 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	10 – 20
29	MT40	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	Artículo 46 fracción IV del Reglamento de Vialidad	10 – 20
30	MT41	Circular fuera de ruta.	Artículo 201 fracción X incisos, numeral 30 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	10 – 20
t).- COMBUSTIBLE				
1	MT42	Por cargar combustible con pasajeros.	Artículo 60 fracción XI del Reglamento de Vialidad	5 – 9
u).- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD				
1	MT43	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública.	Artículo 60 fracción XIII del Reglamento de Vialidad	21– 32
v).- CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS				
1	MT44	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 59 fracción IV y 106 fracción XIII del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
2	MT45	Por no estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo.	Artículo 59 fracción IV del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12

3	MT46	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Artículo 60 fracción II del Reglamento Vialidad	6.50 - 12
4	MT47	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	Artículo 59 fracción II del Reglamento Vialidad	6.50 - 12
5	MT48	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	Artículo 54 del Reglamento Vialidad	6.50 - 12
6	MT49	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	Artículo 27 fracción II inciso c) del Reglamento de Vialidad	5 - 9
7	MT50	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 33 del Reglamento Vialidad	5.50 -10
8	MT51	Por manejar sin precaución.	Artículo 59 fracción II del Reglamento Vialidad	10.50 -20
9	MT52	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	Artículo 132 fracción I del Reglamento Vialidad	9.50 -18
10	MT53	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente.	Artículo 132 fracción I del Reglamento Vialidad	15 - 25
11	MT54	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	Artículo 60 fracción V del Reglamento Vialidad	15 - 30
12	MT55	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con	Artículo 60 fracción XIV del	20 - 35

		discapacidad.	Reglamento de Vialidad	
13	MT56	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	Artículo 40 del Reglamento de Vialidad	9.50 -15
14	MT57	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	Artículo 61 fracción II del Reglamento de Vialidad	10.50 -17
15	MT58	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	Artículo 83 fracs. I, II y III del Reglamento de Vialidad	10.50 -17
16	MT59	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	Artículo 102 fracción III inciso c) del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
17	MT60	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción.	Artículo 59 fracción X del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
18	MT61	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	Artículo 60 fracción VII y 123 del Reglamento de Vialidad	50-142
19	MT62	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes.	Artículo 60 fracción VI y 123 del Reglamento de Vialidad	22 – 32
20	MT63	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad.	Artículo 123 párrafo primero del Reglamento de Vialidad	22 – 32
21	MT64	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del	Artículo 37 del Reglamento de	12.50 - 24

		perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos.	Vialidad	
22	MT65	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales.	Artículo 30 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
23	MT66	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos.	Artículo 59 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de Vialidad	12.50 - 20
24	MT67	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	Artículo 59 fracción I e) del Reglamento de Vialidad	12.50 - 20
25	MT68	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	Artículo 61 fracciones I y II del Reglamento de Vialidad	6.50 -12
26	MT69	Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis.	Artículo 43 del Reglamento de Vialidad	10.50 - 17
27	MT70	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	Artículo 25 fracción II del Reglamento de Vialidad	5 – 9
28	MT71	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	Artículo 52 párrafo segundo del Reglamento de Vialidad	5 – 9
29	MT72	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	Artículo 25 fracción III del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
30	MT73	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo.	Artículo 25 fracción V del Reglamento de	5 – 9

			Vialidad	
31	MT74	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	Artículo 25 fracción I del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
32	MT75	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	Artículo 86 fracción XXII del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
33	MT76	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	Artículo 50 fracs. I, II y III del Reglamento de Vialidad	6.50 - 12
34	MT77	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	Artículo 38 del Reglamento de Vialidad	5 - 9
35	MT78	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	Artículo 37 del Reglamento de Vialidad	12.50 - 24
36	MT79	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce.	Artículo 60 fracción XVIII del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
37	MT80	Por no detenerse a una distancia segura.	Artículo 39 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
38	MT81	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	Artículo 25 fracción VII del Reglamento de Vialidad	5 – 9
39	MT82	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	Artículo 25 fracción VIII del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
40	MT83	Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	Artículo 75 fracción VI del Reglamento de Vialidad	5 – 9
41	MT87	Por permitir sin precaución el	Artículo 106 fracción II del	6.50 – 12

		ascenso y descenso de pasajeros.	Reglamento de Vialidad	
42	MT88	Por no exhibir la póliza de seguros.	Artículo 201 fracción X inciso v, numeral 42 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	5.50 – 9
43	MT89	Por utilizar la vía pública como terminal.	Artículo 106 fracción II del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
44	MT90	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	Artículo 106 fracción V del Reglamento de Vialidad	5.50 - 9
45	MT91	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	Artículo 106 fracción VIII del Reglamento de Vialidad	6 – 12
w).- EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTO TAXIS				
1	MT92	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.	Artículo 22 y 24 del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
2	MT93	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	Artículo 26 fracción I del Reglamento de Vialidad	6 – 12
3	MT94	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	Artículo 63 del Reglamento de Vialidad	10.50 - 17
4	MT95	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al	Artículo 26 fracción IV del	8.50 – 15

		silenciador, o instalación de otros dispositivos.	Reglamento de Vialidad	
5	MT96	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	Artículo 26 fracción V del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
6	MT97	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	Artículo 59 fracción III del Reglamento de Vialidad	5 – 9
7	MT98	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	Artículo 59 fracción III del Reglamento de Vialidad	5 – 9
8	MT99	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	Artículo 26 fracción XI y 59 fracción III del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
9	MT100	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	Artículo 26 fracción III y 59 fracción III del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
10	MT101	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	Artículo 26 fracción I y 59 fracción III del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
11	MT102	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	Artículo 26 fracción VII del Reglamento de Vialidad	5 – 9
12	MT103	Luz baja o alta desajustada.	Artículo 25 fracción I incisos a) y b) del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
13	MT104	Falta de cambio de intensidad.	Artículo 25 fracción I del	3.50 – 6

			Reglamento de Vialidad	
14	MT105	Falta de luz posterior de placa.	Artículo 25 fracción VI del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
15	MT106	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	Artículo 26 fracción III del Reglamento de Vialidad	4.50 - 8
16	MT107	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	Artículo 26 fracción IV del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
17	MT108	Limpia parabrisas en mal estado.	Artículo 26 fracción IX del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
18	MT109	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	Artículo 27 fracción I del Reglamento de Vialidad	5 – 9
x).- ESTACIONAMIENTO				
1	MT110	Por estacionarse en lugares prohibidos.	Artículo 86 en sus XXXIII fracciones del Reglamento de Vialidad	5.50 - 9
2	MT111	Por estacionarse en más de una fila.	Artículo 86 fracción IX del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
3	MT112	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	Artículo 86 fracción VI del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
4	MT113	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	Artículo 86 fracción IV del Reglamento de Vialidad	4.50 - 8

5	MT114	Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 86 fracción X del Reglamento Vialidad	05- 09
6	MT115	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad.	Artículo 86 fracción XVIII del Reglamento Vialidad	20- 35
7	MT116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	Artículo 25 fracción IV del Reglamento Vialidad	6 - 12
8	MT117	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 86 fracción VI del Reglamento Vialidad	05- 09
9	MT118	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	Artículo 92 del Reglamento Vialidad	6 - 12
10	MT119	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	Artículo 132 fracción IV del Reglamento Vialidad	6.50 - 12
11	MT120	Por dejar el motor encendido al estacionarlo y descender del mismo.	Artículo 84 fracción III del Reglamento Vialidad	4.50 - 8
12	MT121	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	Artículo 95 del Reglamento Vialidad	6.50 - 12
13	MT122	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas.	Artículo 70 y 86 Fracción I del Reglamento Vialidad	5.50 - 9
14	MT123	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	Artículo 132 fracción IV del Reglamento Vialidad	6.50 - 12
15	MT124	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con	Artículo 86 fracción XXI del Reglamento	20- 35

		discapacidad.	Vialidad	
16	MT125	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	Artículo 86 fracción V del Reglamento de Vialidad	6.50 - 12
y).- PERSONAS CON DISCAPACIDAD				
1	MT126	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	Artículo 81 del Reglamento de Vialidad	20 - 35
z).- OBSTÁCULOS				
1	MT127	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	Artículo 26 fracción VIII del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
aa).- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
1	MT128	Por circular sin placa.	Artículo 59 fracción IV del Reglamento de Vialidad	9 – 18
2	MT129	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	Artículo 48 del Reglamento de Vialidad	9 – 18
3	MT130	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	Artículo 106 fracción XIII del Reglamento de Vialidad	5 – 9
4	MT131	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	Artículo 106 fracción XIII del Reglamento de Vialidad	6 – 12
5	MT132	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de	Artículo 48 del Reglamento de Vialidad	5 – 9

		contaminantes.		
6	MT133	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	Artículo 48 del Reglamento de Vialidad	8 – 15
7	MT134	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	Artículo 109 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
8	MT135	Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción.	Artículo 134 del Reglamento de Vialidad	8 – 15
9	MT136	Placa sobrepuesta o alterada.	Artículo 48 del Reglamento de Vialidad	9 – 18
bb).- SEÑALAMIENTOS				
1	MT137	Por no obedecer las señales preventivas	Artículo 100 fracción I inciso a) del Reglamento de Vialidad	5.50 - 9
2	MT138	Por no obedecer las señales restrictivas.	Artículo 100 fracción I inciso b) del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
3	MT139	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	Artículo 59 fracción I incisos a), b), c), d) e), f) y g), del Reglamento de Vialidad	12.50 - 24
4	MT140	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	Artículo 61 fracción III del Reglamento de Vialidad	6.50 - 12

5	MT141	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	Artículo 43 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
cc).- VELOCIDAD				
1	MT142	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	Artículo 53 fracción I del Reglamento de Vialidad	6 – 12
2	MT143	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	Artículo 37 del Reglamento de Vialidad	12.50 - 24
3	MT144	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	Artículo 37 segundo párrafo del Reglamento de Vialidad	5 – 9
4	MT145	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	Artículo 40 del Reglamento de Vialidad	15 - 30
MOTOCICLISTAS				
dd).- HECHOS DE TRÁNSITO				
1	M001	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	Artículo 118 fracción I del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
2	M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	Artículo 120 del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
3	M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	Artículo 116 del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
4	M004	Por atropello de personas	Artículo 116 fracción IV del Reglamento de Vialidad	50 - 52
ee).- CIRCULACIÓN				

1	M005	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados.	Artículo 70 del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
2	M006	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	Artículo 59 fracción IX del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
3	M007	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en “U”.	Artículo 54 fracs. I y II y 59 fracción IX del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
4	M008	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	Artículo 59 fracción VI del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
5	M009	Por circular en sentido contrario.	Artículo 41 del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
6	M010	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	Artículo 45 del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
7	M011	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	Artículo 51 del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
8	M012	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	Artículo 44 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
9	M013	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	Artículo 50 fracción III del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
10	M014	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	Artículo 50 fracción I del Reglamento de Vialidad	3.50 – 6
11	M015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido	Artículo 44 fracción I del Reglamento de Vialidad	5 – 9

		de circulación.	Vialidad	
12	M016	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	Artículo 51 fracción II del Reglamento de Vialidad	5 – 9
13	M017	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	Artículo 60 fracción XVI inciso a) del Reglamento de Vialidad	5 – 9
14	M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	Artículo 60 fracción XVI inciso c) del Reglamento de Vialidad	5 – 9
15	M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	Artículo 60 fracción XVI inciso d) del Reglamento de Vialidad	5 – 9
16	M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	Artículo 60 fracción XVI inciso f) del Reglamento de Vialidad	5 – 9
17	M021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	Artículo 54 del Reglamento de Vialidad	5 – 9
18	M022	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	Artículo 54 fracción I del Reglamento de Vialidad	5 – 9
19	M023	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga.	Artículo 77 del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
20	M024	Por no circular por el centro del carril.	Artículo 77 del Reglamento de Vialidad	4.50 - 8

			Vialidad	
ff).- CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS				
1	M025	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	Artículo 59 fracción IX y 106 fracción XIII del Reglamento de Vialidad	6 – 12
2	M026	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	Artículo 59 fracción IX y 106 fracción XIII del Reglamento de Vialidad	6 – 12
3	M027	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	Artículo 60 fracción II del Reglamento de Vialidad	6 – 12
4	M028	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	Artículo 54 del Reglamento de Vialidad	6.50 - 12
5	M029	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	Artículo 33 del Reglamento de Vialidad	5.50 – 10
6	M030	Por manejar sin precaución.	Artículo 59 fracción II del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
7	M031	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	Artículo 132 fracción I del Reglamento de Vialidad	9.50 – 18
8	M032	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad.	Artículo 60 fracción XIV del Reglamento de Vialidad	14.50 –20

9	M033	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	Artículo 40 del Reglamento de Vialidad	9.50 – 15
10	M034	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	Artículo 102 fracción III inciso c) del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
11	M035	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	Artículo 59 fracción X del Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
12	M036	Por conducir en estado de ebriedad así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	Artículo 60 fracción VII y 123 del Reglamento de Vialidad	50-142
13	M037	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes.	Artículo 60 fracción VI y 123 del Reglamento de Vialidad	50 – 142
14	M038	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	Artículo 37 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
15	M039	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales.	Artículo 102 del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
16	M040	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos.	Artículo 59 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de Vialidad	12.50 – 20

17	M041	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	Artículo 59 fracción I e) Reglamento de Vialidad	6.50 - 12
18	M042	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública.	Artículo 75 fracción III Reglamento de Vialidad	5.50 – 9
19	M043	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	Artículo 75 fracción I Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
20	M044	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	Artículo 75 fracción VI Reglamento de Vialidad	5 – 9
gg).- ESTACIONAMIENTO				
1	M045	Por estacionarse en lugares prohibidos.	Artículo 86 en sus XXXIII fracciones del Reglamento de Vialidad	5 – 9
2	M046	Por estacionarse en más de una fila.	Artículo 86 fracción IX Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
3	M047	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	Artículo 86 fracción IV Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
4	M048	Por estacionarse en sentido contrario.	Artículo 86 fracción X Reglamento de Vialidad	5 – 9
5	M049	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad.	Artículo 86 fracción XVIII Reglamento de Vialidad	20– 35

6	M050	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	Artículo 86 fracción VI del Reglamento de Vialidad	5 – 9
7	M051	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	Artículo 86 fracción XVI del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
8	M052	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas.	Artículo 70 y 86 fracción I del Reglamento de Vialidad	5 – 9
9	M053	Por estacionarse en cajones para personas con discapacidad.	Artículo 86 fracción XXI del Reglamento de Vialidad	20– 35
hh).- EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS				
1	M054	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	Artículo 25 fracción I del Reglamento de Vialidad	5 – 9
2	M055	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido.	Artículo 52 del Reglamento de Vialidad	5.- 9
3	M056	Pon no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	Artículo 27 fracción III del Reglamento de Vialidad	5 – 9
4	M057	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	Artículo 59 fracción III del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
5	M058	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	Artículo 27 fracs. I y II del Reglamento de Vialidad	8.50 – 15
6	M059	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces	Artículo 25 fracs. III y IV del Reglamento de	4.50 – 8

		direccionales o intermitentes.	Vialidad	
7	M060	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero.	Artículo 74 del Reglamento de Vialidad	10 – 20
ii).- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
1	M061	Por circular sin placa.	Artículo 59 fracción IV del Reglamento de Vialidad	6 – 12
2	M062	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	Artículo 106 fracción XIII del Reglamento de Vialidad	4.50 – 8
3	M063	Por no portar la tarjeta de circulación.	Artículo 59 fracción IV del Reglamento de Vialidad	8. – 15
4	M064	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	Artículo 201 fracción X inciso ii, numeral 4 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	5 – 9
jj).- SEÑALES				
1	M065	Por no obedecer las señales preventivas.	Artículo 100 fracción I inciso a) del Reglamento de Vialidad	5.50 - 9
2	M066	Por no obedecer las señales restrictivas.	Artículo 100 fracción I inciso b) del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
3	M067	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	Artículo 59 fracción I a), b), c), d) e), f) y g), del Reglamento de Vialidad	12.50 - 20
4	M068	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el	Artículo 43 del Reglamento de	8.50 – 15

		señalamiento.	Vialidad	
kk).- VELOCIDAD				
1	M069	Por realizar actos de acrobacia	Artículo 75 fracción V del Reglamento de Vialidad	6.50 – 12
2	M070	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública.	Artículo 60 fracción XIII del Reglamento de Vialidad	22 – 32
CICLISTAS				
1	C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	Artículo 76 fracción I del Reglamento de Vialidad	3 – 6
2	C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	Artículo 75 fracción IV del Reglamento de Vialidad	3 – 6
3	C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	Artículo 59 fracción I inciso d) y 72 del Reglamento de Vialidad	3 – 6
4	C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	Artículo 76 fracción I del Reglamento de Vialidad	2 – 4
5	C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones.	Artículo 75 fracción II del Reglamento de Vialidad	5 – 9
6	C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	Artículo 78 y 81 fracción II del Reglamento de Vialidad	3 – 6
7	C007	Por sujetarse a otro que transite por vía pública.	Artículo 75 fracción III del Reglamento de	5 – 9

			Vialidad	
--	--	--	----------	--

- XI. Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad contenidos en los códigos V068, MT61 y M036, los Jueces Calificadores podrán aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa, en el caso de que el vehículo que conduce el infractor sea del servicio de transporte público se le impondrá el máximo de la multa de acuerdo al grado de ebriedad en que se encuentre.

GRADO DE EBRIEDAD	CANTIDAD EN Mg/L	UMA
a) PRIMER GRADO	0.41-0.70	50 A 75
b) SEGUNDO GRADO	0.71-0.90	80 A 115
c) TERCER GRADO	0.91 o MAS	120 A 142

- XII. Para el caso de los vehículos involucrados en los supuestos contenidos en la fracción anterior, el conductor o responsable deberá cubrir la cantidad de 25 UMA, al momento de realizar el trámite para la recuperación del vehículo, además de cubrir las faltas y requisitos establecidos en la normatividad vigente.
- XIII. Las Autoridades Viales y Fiscales, según sea el caso, quedan facultadas para que en el Ejercicio Fiscal 2017 formulen y recauden respectivamente, las infracciones cometidas al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez y las establecidas en la presente Ley, independientemente de que sean detectadas a través de dispositivos electrónicos como comparenderas, cámaras de video, sensores de velocidad y radares, utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en el presente artículo. Las infracciones detectadas a través de este tipo de dispositivos, no serán objeto de lo establecido en el Capítulo I, Apartado Segundo, Sección Tercera de la presente Ley.

El infractor que pague su multa dentro de los quince días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento sobre la calificación de la misma.

- XIV. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior por considerarse graves, por atentar o poner en riesgo la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio propio o de terceras personas, los siguientes códigos: V004,V005, V006, V008, V019, V046, V051, V055 V059,V061, V062,V068, V070, V071, V073, V074, V094, V095, V096, V097, V102, V103, V131, V134, V145, V152, V167, MT03, MT05, MT06, MT08, MT16, MT43, MT51, MT55, MT61, MT62, MT63, MT64, MT66, MT115, MT124, M003, M004, M009, M030, M032, M036, M037, M040, M049, M053, M067, M070, C003.

APARTADO CUARTO

EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS DE POLICÍA

ARTÍCULO 202. La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de multas que establece el Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se realizarán en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el reglamento en mención.

Para el caso específico de las sanciones establecidas en este apartado, se estará a lo siguiente:

XV. Es obligación de los elementos policiales que realicen la detención de las personas que cometan alguna falta administrativa en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, registrar todos los datos de identificación de las personas detenidas, número de folio, los hechos que motiven su detención, así como la lectura de derechos, en el formato Oficial denominado "Pre Informe Policial Homologado PREIPH" o Informe Policial.

XVI. Corresponde a los Jueces Calificadores vigilar, aplicar y sancionar el Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los cuales tendrán la facultad discrecional para imponer las sanciones administrativas correspondiente a cada falta cometida de conformidad a lo establecido en nuestra constitución General, así mismo son los encargados de cuidar y preservar la información de las personas detenidas que tendrán el carácter de reservada y confidencial.

XVII. Es obligación del Comisionado de Seguridad Pública, a través de los elementos bajo su mando, vigilar sin excepción alguna que en todo caso de ingreso de personas detenidas por faltas administrativas o delitos, se registre el Pre Informe Policial Homologado formato oficial establecido en la fracción I del presente artículo, por lo que deberá coincidir el número de personas detenidas de acuerdo a la bitácora que obligatoriamente deberán llevar.

Sólo procederá la amonestación en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando en todo momento sus Derechos Humanos, agregando dichas documentales al "Pre Informe Policial Homologado" el servidor público deberá en todo momento promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas que son detenidas.

El servidor público que no aplique lo dispuesto por esta fracción será responsable solidario del importe que se deje de percibir por la inexacta aplicación o inaplicación del presente artículo, por lo que será sujeto de que se le exija a través del procedimiento administrativo de ejecución el importe de las prestaciones fiscales que no hubiese cobrado, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales en que llegue a incurrir.

Para los efectos del párrafo anterior se tomará como monto no cobrado el que corresponda a la sanción máxima que el servidor público no hubiera aplicado.

XVIII. Las sanciones previstas en el presente apartado serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Seguridad General (MPS); más el número de infracción con el que se identificará el grupo de ocho códigos más el número de sanción específica por faltas contra la Seguridad General.
- b) Civismo (MPC); más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de cuatro códigos.
- c) Propiedad Pública (MPP); más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de siete códigos de infracciones aplicables a las sanciones por faltas contra la Propiedad Pública.

- d) Bienestar Colectivo (MPB); más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de siete códigos de infracciones aplicables a sanciones por faltas contra el Bienestar colectivo.
- e) Salubridad y Ornato (MPO); más el número de infracción con el que identificaremos el grupo de ocho códigos de infracciones aplicables por sanciones por faltas contra la Salubridad y el Ornato.
- f) Integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares (MPI); más el número de infracción con el que se identifican el grupo de siete códigos de infracción aplicables a las sanciones por faltas contra la Integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares.
- g) Integridad Moral del Individuo y de la Familia (MPF); más el número de infracción con el que se identificará el grupo de cinco códigos de infracción aplicables a sanciones por faltas contra Integridad Moral del Individuo y de la Familia.

XIX. Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla:

Inciso	Código	CONCEPTO	Artículo y Fracción del Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez	Mínimo en UMA	Máximo en UMA
a)	MPS-01	Disparar armas de fuego, para provocar escándalo	Artículo 9º. fracción I	9	50
b)	MPS-02	Causar falsas alarmas, lanzar voces o (sic) tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	Artículo 9º. Fracción II	9	20
c)	MPS-03	Detonar cohetes, hacer fogatas o (sic) utilizar negligentemente combustibles o (sic) materiales inflamables en lugar público	Artículo 9º. Fracción III	9	30
d)	MPS-04	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o (sic) en la proximidad (sic) de los domicilios de estas (sic)	Artículo 9º. Fracción IV	6	35
e)	MPS-05	Encender piezas pirotécnicas o (sic) elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal.	Artículo 9º. Fracción V	6	35
f)	MPS-06	Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo.	Artículo 9º. Fracción VI	9	10

g)	MPS-07	Penetrar o (sic) invadir sin autorización, zonas o (sic) lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o (sic) recreo.	Artículo Fracción VII	9º.	9	10
h)	MPS-08	Organizar o (sic) tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el transiten o (sic) que causen molestias a las familias que habiten en o (sic) cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o (sic) a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.	Artículo Fracción VIII	9º.	9	15
i)	MPS-09	A la persona que de cualquier forma obstruya las labores que realizan en el ejercicio de las funciones propias de los elementos policiales, bomberos, protección civil, de vialidad, o de cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.	Artículo Fracción IX	9º.	5	30
j)	MPC-01	Solicitar los servicios de la policía de los bomberos o (sic) de establecimientos médicos o (sic) asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.	Artículo Fracción I	10º.	9	20
k)	MPC-02	Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo las cosas perdidas o abandonadas (sic) en lugar público	Artículo Fracción II	10º.	4	5
l)	MPC-03	Mendigar habitualmente en lugares públicos	Artículo Fracción III	10º.	1	5
m)	MPC-04	Borrar cubrir o alterar los números o (sic) o letras con que están marcadas las casa o (sic) los letreros que designen las calles o (sic) plazas o (sic) ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase	Artículo Fracción IV	10º.	6	10
n)	MPP-01	Deteriorar bienes destinados al uso común o (sic) hacer uso indebido de los servicios públicos	Artículo Fracción I	11º.	6	50
o)	MPP-02	Hacer uso de las casetas telefónicas o (sic) maltratándolas o (sic) expendios de timbres, señales indicadoras o (sic) otros aparatos de uso común colocados en la vía	Artículo Fracción II	11º.	8	20

		pública				
p)	MPP-03	Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad	Artículo Fracción III	11º.	8	20
q)	MPP-04	Maltratar o (sic) ensuciar los lugares públicos	Artículo Fracción IV	11º.	4	10
r)	MPP-05	Utilizar, remover o (sic) transportar el césped (sic), flores tierras u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello	Artículo Fracción V	11º.	9	50
s)	MPP-06	Maltratar o (sic) hacer uso indebido de las estatuas monumentos, postes, arbotantes , cobertizos, edificios o (sic) cualquier otro bien de uso público o (sic) causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o (sic) lugares públicos, y,	Artículo Fracción VI	11º.	9	50
t)	MPP-07	Derribar los árboles o (sic) cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o (sic) maltratarlos de cualquier manera	Artículo Fracción VII	11º.	50	1000
u)	MPO-01	Ensuciar, desviar o (sic) retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o (sic) tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías (sic) de los servicios del municipio	Artículo Fracción I	12º.	9	20
v)	MPO-02	Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o (sic) sustancias fétidas	Artículo Fracción II	12º.	9	30
w)	MPO-03	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o (sic) cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento	Artículo Fracción III	12º.	3	30
x)	MPO-04	Arrojar o (sic) abandonar en lugar público o (sic) fuera de los depósitos (sic) especialmente colocados en el (sic), residuos sólidos, desechos o (sic) cualquier otro objeto similar	Artículo Fracción IV	12º.	3	10
y)	MPO-05	La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de este o (sic) arrojar los residuos sólidos urbanos de las	Artículo Fracción V	12º.	3	5

		banquetas a las calles				
z)	MPO-06	Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de los residuos sólidos urbanos o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector	Artículo Fracción VI	12º.	3	10
aa)	MPO-07	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto; y,	Artículo Fracción VII	12º.	2	10
bb)	MPO-08	Sacudir ropa, alfombras u (sic) otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o (sic) desperdicios sobre la misma o (sic) en cualquier predio o (sic) lugar no autorizado	Artículo Fracción VIII	12º.	4	5
cc)	MPO-08	Por no recoger las heces que dejen las mascotas en la vía pública.	Artículo Fracción V	202, Ley de	2	10
dd)	MPB-01	Causar escándalo en lugares públicos	Artículo Fracción I	13º.	6	15
ee)	MPB-02	Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o (sic) dejar el poseedor o (sic) el propietario de un perro que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros	Artículo Fracción II	13º.	6	20
ff)	MPB-03	Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o (sic) grave alteración del orden (sic) en un espectáculo o (sic) acto público	Artículo Fracción III	13º.	8	50
gg)	MPB-04	Alterar el orden (sic), arrojar cojines, líquidos o (sic) cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o (sic) entrada de ellos	Artículo Fracción IV	13º.	5	80
hh)	MPB-05	Producir ruido (sic) que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos	Artículo Fracción V	13º.	5	30
ii)	MPB-06	Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente; y ,	Artículo Fracción VI	13º.	1	5

jj)	MPB-07	Causar daños a vecinos, transeúntes o (sic) vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de tiestos, plantas o (sic) otros objetos	Artículo Fracción VII	13º.	9	50
kk)	MPI-01	Azuzar a un perro o (sic) a cualquier otro animal para que ataque a una persona	Artículo Fracción I	14º.	9	50
ll)	MPI-02	Causar molestias, por cualquier medio, que impiden el legítimo uso o disfrute de un inmueble	Artículo Fracción II	14º.	9	50
mm)	MPI-03	Dejar el encargado de la guarda o (sic) custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en un lugar público	Artículo Fracción III	14º.	9	10
nn)	MPI-04	Arrojar contra una persona líquidos, polvo o (sic) otras sustancias que puedan mojarla, ensuciarla o (sic) mancharla	Artículo Fracción IV	14º.	6	10
oo)	MPI-05	Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o (sic), ruidos, aun cuando éstos lo provoquen animales domésticos de la pertenencia o (sic) bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga	Artículo Fracción V	14º.	6	15
pp)	MPI-06	Asediar o (sic) impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma; y ,	Artículo Fracción VI	14º.	6	20
qq)	MPI-07	Maltratar o (sic) ensuciar las fachadas de los edificios o (sic) inmuebles de propiedad particular	Artículo Fracción VII	14º.	9	15
rr)	MPI-08	Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquiere o aprovechar la indefensión de los animales domésticos.	Artículo Fracción VIII	14º.	6	20
ss)	MPF-01	Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público salvo que este se encuentre expresamente autorizado	Artículo Fracción I	15º.	7	15
tt)	MPF-02	Invitar en lugares público al comercio carnal	Artículo Fracción II	15º.	9	15
uu)	MPF-03	Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo (sic) o diversión con palabras, actitudes o (sic) gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o (sic) auxiliares del espectáculo o (sic) diversión.	Artículo Fracción III	15º.	5	15

vv)	MPF-04	Corregir con escándalo a los hijos o (sic) pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge (sic) o concubina; y,	Artículo Fracción IV	15°.	9	30
ww)	MPF-05	Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o (sic) cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	Artículo Fracción V	15°.	2	5
xx)	MPF-06	Al que consuma sustancias tóxicas, enervantes, fármacos en lugares públicos.	Artículo Fracción VI	15°.	4	15
yy)	MPF-07	Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos.	Artículo Fracción VII	15°.	6	15

Las infracciones establecidas en esta tabla tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate.

ARTÍCULO 203. Los aprovechamientos derivados de infracciones a los ordenamientos reglamentarios de aplicación municipal no comprendidos dentro de los artículos anteriores, se determinarán conforme a los montos establecidos en los propios ordenamientos por la Autoridad Municipal, a quien compete el ejercicio de las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 204. Las trabajadoras y trabajadores sexuales que no acudan a su revisión médica en el transcurso de la semana, serán sancionados con una multa de 5 a 7 UMA, en términos del Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 205. Las trabajadoras y trabajadores sexuales, se presentarán en el Departamento del Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual (C.A.C.E.T.S.), dependiente de la Dirección de Salud, para justificar su inasistencia a consulta médica en el día que corresponde según su categoría, quien emitirá documento que acredite dicha inasistencia, previa aportación de documentos idóneos que lo compruebe, para efectos de no aplicar la multa prevista en el primer párrafo del presente artículo y sólo para los días justificados.

Para el caso de que las trabajadoras y trabajadores sexuales realicen la suspensión del carnet médico de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la materia, no se aplicará multa prevista en el primer párrafo del presente artículo y sólo para los días de relativa a la suspensión.

APARTADO QUINTO

DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 206. El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada

mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con el Código Fiscal Municipal y 146 de la Ley de Hacienda Municipal, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

Cuando las Autoridades Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de \$280.00 (Doscientos ochenta pesos 00/100 M.N)

ARTÍCULO 207. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, de cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	4.55 UMA
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones II, III y IV de este artículo, el 3% del monto total del crédito sea inferior a 4.55 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Así mismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Cuando las Autoridades Administrativas del Municipio, realicen actuaciones administrativas o jurídicas tendientes a la instauración de un procedimiento contemplado en su propia normatividad, se cobrará por cada diligencia la cantidad de 4.55 UMA, por concepto de gastos de ejecución.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de capacitación o de pago por productividad de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

ARTÍCULO 208. Los aprovechamientos derivados del incumplimiento de las obligaciones fiscales así como por la extemporaneidad de los movimientos al Padrón Fiscal Municipal, se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

Así mismo, en los trámites inmobiliarios se aplicarán los aprovechamientos derivados del incumplimiento del pago de las obligaciones fiscales por los movimientos extemporáneos realizados en los sistemas de información, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UMA
I. Multa por presentación extemporánea.	
a) De un mes o fracción.	8 a 16
b) De un mes un día a tres meses.	12 a 24
c) De tres meses un día a cinco meses.	14 a 28
d) De cinco meses un día a siete meses.	16 a 32
e) De siete meses un día a nueve meses.	18 a 36
f) De nueve meses un día a once meses.	20 a 40
g) De once meses un día en adelante.	22 a 44

APARTADO SEXTO

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 209. El Municipio percibirá los ingresos por concepto de Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal que se suscite entre las autoridades fiscales de los tres niveles de gobierno, de conformidad con las reglas de colaboración administrativa, los sistemas fiscales y demás disposiciones fiscales aplicables.

APARTADO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 210. Estos ingresos estarán sujetos a lo dispuesto en el Título V, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal.

Serán aprovechamientos diversos todos aquellos ingresos obtenidos por la Hacienda Municipal y que no se contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley los cuales se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Tesorería.

TÍTULO CUARTO

DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 211. Se consideran recursos propios aquellos que se obtengan de las diversas actividades de producción y/o comercialización que lleve a cabo el Municipio.

El Municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que genere, por los conceptos siguientes:

VENTA Y MAQUILA DE MEZCLA ASFÁLTICA

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	UMA
I. Venta de mezcla asfáltica	Metro cúbico	36
II. Maquila de mezcla asfáltica	Metro cúbico	29

Dichos importes deberán ingresarse al Erario Municipal, por conducto de los módulos recaudadores adscritos a la Unidad de Recaudación Municipal o en su caso de las Instituciones de Crédito autorizadas y deberán manifestarse en los registros de la propia Tesorería.

TÍTULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 212. Las participaciones federales o estatales que perciba la Hacienda Municipal estarán sujetas a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal, en el sentido de que el Municipio percibirá las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente. Estas participaciones e incentivos deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y expedir el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO 213. Conforme a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal, el Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

TÍTULO SEXTO

DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 214. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO

PROVENIENTES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 215. Los ingresos por este concepto, además de los requisitos a que se refiere el Título V Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. La Tesorería Municipal, es la única facultada para gestionar, tramitar y contratar créditos para el financiamiento de los programas a cargo de las Dependencias de la Administración Pública Municipal. En ningún caso gestionará financiamientos que generen obligaciones que excedan, la capacidad de pago del Municipio.
- II. Para determinar las necesidades de endeudamiento neto, el Tesorero deberá tomar en cuenta los programas debidamente aprobados, que requieran de financiamientos para su realización.
- III. El monto de endeudamiento aprobado mediante el procedimiento previsto en el artículo 216 de la presente Ley, será la base para efectuar la contratación de los créditos, que tengan como objetivos inversiones públicas productivas, refinanciamientos o reestructuras, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas. De la igual manera, las obligaciones podrán derivar de esquemas de asociaciones público-privadas, su destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.
- IV. La Tesorería incluirá en el Presupuesto de Egresos, el monto de las partidas destinadas a satisfacer los compromisos derivados de la contratación de financiamientos.

ARTÍCULO 216. El Municipio podrá contratar crédito destinado para atender las funciones o servicios públicos a que se refiere el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como para ser destinados a inversiones públicas productivas las cuales

podrán consistir en la adquisición o manufactura de bienes, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales hasta por un monto de \$350,000,000.00 (trescientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N,) estando autorizado para dar en garantía o fuente de pago de dicha obligación, la afectación de participaciones en porcentaje correspondiente del fondo municipal de participaciones y/o fondo de fomento municipal, aportaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de éste municipio, de conformidad con los artículos 2 fracciones VI y XVII y 12 fracciones I, V y VIII de la Ley de Deuda Pública y lo establecido en la Ley de disciplina financiera.

El Municipio podrá contratar deuda a corto plazo en términos de lo dispuesto en la Ley de disciplina financiera y la Ley de Deuda Pública.

Así mismo se podrá instrumentar como mecanismo de pago del crédito podrá ser a través de contratos de mandato irrevocables a celebrar entre el Municipio y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca o a través de contratos de fideicomiso de administración y pago; y/o garantía que se encuentre ya constituida y por constituir facultándose al Presidente Municipal, al Tesorero y al Síndico Primero para negociar, celebrar y formalizar tanto los contratos de crédito como los contratos de mandato y/o fideicomiso.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE LA TESORERÍA

TÍTULO ÚNICO

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 217. Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 218. Para los efectos del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Tesorero y demás empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos municipales, al iniciar sus funciones deberán caucionar su manejo con la garantía suficiente de acuerdo a lo previsto por el artículo 32 de la presente Ley a más tardar dentro de los 30 días naturales del inicio de sus funciones, con apercibimiento de la sanción prevista en el primer párrafo del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Para estos efectos se considerarán como servidores públicos que administran fondos municipales a todos aquellos servidores públicos que emitan órdenes de pago, licencias o permisos de carácter municipal.

CAPÍTULO II

DE LA RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 219. La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley y, por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las cajas recaudadoras del Municipio o mediante depósito en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.

Para la recepción de cobros mediante pago efectivo en las cajas recaudadoras, los responsables de éstas tendrán bajo su responsabilidad durante el Ejercicio Fiscal 2017 un fondo fijo que se destinará para las necesidades de moneda fraccionaria, con el fin de otorgar cambio al contribuyente. Este será determinado por el Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal, en función del volumen de operaciones de cada caja recaudadora, no debiendo rebasar el monto de \$ 800.00 (Ochocientos Pesos 00/100 M.N).

ARTÍCULO 220. La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución bancaria o de crédito, o en su defecto las tiendas departamentales o supermercados que hayan celebrado convenio para tales efectos y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el comprobante de pago, en los formatos oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Así mismo, se comprobará igualmente con el comprobante de pago o documentos que deban expedir las Autoridades Fiscales, que expresarán en número la cantidad ingresada, el nombre del beneficiario y, los demás datos y requisitos inherentes al formato que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

La Dirección de Ingresos, mediante disposiciones de carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos

La recepción de los bienes o servicios que se reciban en dación en pago se comprobará de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 de la presente Ley.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA RECEPCIÓN Y CONCENTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES

ARTÍCULO 221. Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Dirección de Ingresos y Control Fiscal el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los servidores públicos de las dependencias municipales, distintas a las fiscales, que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepción en

ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;

- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados o por autorización expresa del Tesorero concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las Autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales, y
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos en esta Ley, hará que la Dirección de Ingresos y Control Fiscal determine los daños o perjuicios causados a la Hacienda Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y, en su caso, haga de conocimiento a la Contraloría para que actúe en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES

ARTÍCULO 222. La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Municipio provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

- I. Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería o de otras dependencias que autorice la Tesorería y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;
- II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería que recauden ingresos municipales;
- III. Del personal de las dependencias que administren o recauden ingresos municipales;
- IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa del Tesorero, reciban fondos y valores municipales, y
- V. De las empresas contratadas por el Municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

La Dirección de Ingresos y Control Fiscal conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares.

Las relaciones entre la Dirección de Ingresos y Control Fiscal por conducto de la Unidad de Recaudación Municipal y los auxiliares a que se refiere la fracción anterior serán directas en las materias a que se contrae esta Ley, sin perjuicio de la dependencia jerárquica que, en su caso, tengan éstos últimos respecto a las dependencias u organismos a que estén adscritos.

En los casos en que sea procedente la remoción, suspensión temporal o separación de funciones o de puesto de los servidores públicos de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal o de los auxiliares a que se refiere el párrafo anterior, que tengan a su cargo el manejo de fondos, valores o bienes del Gobierno Municipal o al cuidado del mismo, deberá hacerse del conocimiento de una u otros para que, respecto a los servidores públicos de su adscripción, se proceda con la debida oportunidad a la entrega formal de las existencias de dichos fondos, valores o bienes, designándose al sustituto.

ARTÍCULO 223. Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Dirección de Ingresos y Control Fiscal podrá solicitar a la Comisaría de Seguridad Pública, protección adicional a las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería y de otras dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el Municipio contrate.

Así mismo, dichos servicios podrán contratarse por la Tesorería o sus auxiliares con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores autorizada por la Tesorería las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

LIBRO TERCERO DE LOS RECURSOS

TÍTULO ÚNICO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 224. Contra las resoluciones o procedimientos de las Autoridades Fiscales del Municipio, que causen agravio en materia fiscal, el contribuyente afectado podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad, de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 225. Los medios de defensa establecidos en el Código Fiscal no procederán contra las resoluciones que no generan instancia.

LIBRO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

TÍTULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 226. No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 227. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo establecido en el artículo 207 y los recargos establecidos en el artículo 206 de la presente Ley.

ARTÍCULO 228. Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTÍCULO 229. Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 días hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Título, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

ARTÍCULO 230. El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por cualquiera de las autoridades fiscales municipales, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la autoridad fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución se designará al actuario, ejecutor o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el Jefe de la Unidad de Recaudación, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

ARTÍCULO 231. Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 232. Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

- I. El nombre del contribuyente;
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;
- III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y
- IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

ARTÍCULO 233. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes, o
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 234. El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o

extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 UMA elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- IV. Bienes inmuebles, y
- V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 235. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 234, fracción I de la presente Ley, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, las autoridades fiscales municipales notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

ARTÍCULO 236. Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

- I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta del Municipio;
- II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en la fracción I del artículo 32 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de

cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

- III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en la fracción I del artículo 32 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y
- IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

ARTÍCULO 237. La autoridad fiscal, el actuario, ejecutor o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo 234, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y
- II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:
 - a. Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
 - b. Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o
 - c. Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTÍCULO 238. Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; así mismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libre de gravamen y suficiente para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTÍCULO 239. Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería.

ARTÍCULO 240. Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones de cualquier tipo, y

XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

ARTÍCULO 241. El actuario, ejecutor o la persona habilitada por la autoridad fiscal tramará embargo en bienes suficientes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, dejando todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que serán designados por el ejecutor, cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

ARTÍCULO 242. El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el Jefe de la Unidad de Recaudación requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el Jefe de la Unidad de Recaudación firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 243. El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

ARTÍCULO 244. Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario, ejecutor o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTÍCULO 245. Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el actuario, ejecutor o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del Jefe de la Unidad de Recaudación, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario, ejecutor o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

ARTÍCULO 246. Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las autoridades fiscales o en su defecto el personal autorizado por el Jefe de la Unidad de Recaudación, bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del Jefe de la Unidad de Recaudación recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y

En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

ARTÍCULO 247. El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

ARTÍCULO 248. El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

ARTÍCULO 249. Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

- I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley;
- II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y
- IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 250. Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

ARTÍCULO 251. El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 252. La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo

la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero del numeral 243 de la presente Ley y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

ARTÍCULO 253. El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se darán a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar excedan de \$700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N), la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 254. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 255. Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

ARTÍCULO 256. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

ARTÍCULO 257. En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 271 de esta Ley.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

ARTÍCULO 258. Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento,

cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

ARTÍCULO 259. Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley.

Así mismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

ARTÍCULO 260. Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

- I. Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;
- II. Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;
- III. La cantidad que se ofrezca de contado, y
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Así mismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de

los siguientes documentos:

Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;

Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

ARTÍCULO 261. El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el Jefe de la Unidad de Recaudación, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el Jefe de la Unidad de Recaudación, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

ARTÍCULO 262. Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles

se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 263. Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el Jefe de la Unidad de Recaudación lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

ARTÍCULO 264. Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 265. Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al

adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece el artículo 263 de esta Ley y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 273 de esta Ley.

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido a partir del artículo 249 de esta Ley.

ARTÍCULO 266. Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 267. El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los

bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el Jefe de la Unidad de Recaudación exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 268. El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

- I. Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 257 de esta Ley;
- II. En caso de posturas o pujas iguales, y
- III. En los supuestos del artículo 259 de esta Ley.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 269. En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la Autoridad Fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico, mismo que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 270. Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;
- II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 259 de esta Ley, y
- III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el Jefe de la Unidad de Recaudación; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles será la establecida en el párrafo segundo del artículo 252 de esta Ley.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

ARTÍCULO 271. En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 272. Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

- I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.
- II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

ARTÍCULO 273. Aunado a lo dispuesto en el artículo 179 de la presente ley, podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las autoridades

fiscales, en los siguientes casos:

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.
- III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de transcurridos seis meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La autoridad fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibiéndolo de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarán abandono a favor del Municipio.

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Transcurrido el plazo antes señalado sin que se hayan retirado los citados bienes, se notificará al interesado del vencimiento de dicho plazo y que cuenta con quince días para proceder a su retiro. Si se desconoce el domicilio del interesado, la notificación se hará por estrados. Una vez vencido el plazo de quince días antes citado sin que se haya hecho el retiro, los bienes serán declarados abandonados y pasarán a ser propiedad del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Los bienes que causen abandono en favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, una vez que se verifique la documentación comprobatoria que se acompañe y de no haber impedimento legal alguno, podrán ser rematados en subasta pública, enajenados fuera de remate o adjudicados a favor del Municipio. El producto del remate quedará en depósito en la Tesorería a efecto de ser aplicado presupuestalmente en los programas autorizados, o bien, para proceder de acuerdo con las instrucciones de las autoridades judiciales o disposiciones legales aplicables.

Cuando la utilidad de los bienes antes referidos sea nula y no exista la posibilidad de obtener provecho alguno por su venta o de sus residuos, podrá ordenarse su destrucción, previa resolución debidamente justificada y levantamiento de un acta administrativa respectiva.

ARTÍCULO 274. Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de 10 días a partir del día siguiente a aquél en que se interponga el recurso de inconformidad, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo

interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado y acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal. Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

En el caso del juicio contencioso, la garantía deberá ser exhibida en los términos indicados por el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la Unidad de Recaudación, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley de ingresos entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Administración Municipal 2017-2018 contará con 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley de Ingresos para armonizar su estructura orgánica.

TERCERO. Con relación a las licencias y permisos que las Direcciones dependientes de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología hayan otorgado en años anteriores al vigente y que continúen en trámite, se realizará el cobro actualizado al momento del

pago durante los meses de enero a marzo, si transcurrido este plazo los contribuyentes no han realizado el pago este se cobrará bajo los parámetros establecidos en la presente Ley.

Respecto de los trámites de Licencias de Construcción realizados ante las Direcciones dependientes de la Dirección General de Desarrollo Urbano Centro Histórico y Ecología y cuyas construcciones hayan sido realizadas, previa verificación de las Autoridades en la materia, las Autoridades Fiscales podrán cobrar de manera conjunta en un solo crédito fiscal los adeudos por estos derechos y los del Impuesto Predial y sus accesorios.

CUARTO. Con la finalidad de incentivar la participación en la generación de empleos en el Municipio, únicamente durante los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal 2017, se otorgaran descuentos adicionales a las personas físicas y morales que acrediten ante la Comisión de Hacienda, pertenecer a una de las Cámaras de Comercio, respecto de los conceptos de actualización y revalidación de Giros de Control Normal, aparatos mecánicos y bebidas alcohólicas correspondientes al Ejercicio Fiscal 2017, consistentes en un 15, 24 y 26 por ciento, durante los meses de enero, febrero y marzo respectivamente.

QUINTO. Durante el presente Ejercicio Fiscal los establecimientos comerciales clasificados de Control Normal por el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, que realicen su registro al Padrón Fiscal Municipal, gozarán del incentivo del 50 por ciento sobre el monto que resulte del registro de Inicio de Operaciones, exceptuando a dicho incentivo aquellos establecimientos comerciales que tengan una superficie mayor de 200 m². El importe que resulte, podrá liquidarse durante los tres meses siguientes al registro, siempre y cuando dicho registro se realice durante los primeros nueve meses del presente ejercicio, lo cual no implicará la generación de accesorios sobre la suerte principal, fuera del plazo antes mencionado dará lugar a la generación de accesorios.

SEXTO. Una vez publicado el Dictamen por el H. Ayuntamiento Municipal, mediante el cual se apruebe el catálogo de giros del Municipio de Oaxaca de Juárez homologado al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, México (SCIAN), los establecimientos comerciales que obtuvieron su registro al Padrón Fiscal Municipal hasta antes de la entrada en vigor del mencionado catálogo de giros y que tengan más de dos giros continuaran pagando conforme a la tarifa referente a la superficie por registro, establecida en el artículo 156 de ésta Ley, con excepción de los giros contemplados en las fracción I del citado artículo.

SÉPTIMO. La recaudación que provenga del impuesto a que hace referencia en el Título Tercero, Capítulo Primero, Apartado Segundo, la Sección Tercera de la presente Ley, quedará provisionada en una partida presupuestal denominada Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico, Gastronómico, Cultural y Artesanal del Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual se destinará específicamente a cubrir gastos de promoción turística, gastronómica, cultural y artesanal del Municipio.

OCTAVO. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sin efectos las disposiciones legales municipales fiscales, reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones, convenios, minutas o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley. Los titulares de las dependencias municipales proveerán en la esfera de su competencia las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en la presente Ley; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

NOVENO. Se faculta al Municipio para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 37, 43 fracciones XXII, XLVIII y LI, 95 fracción VIII y 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para que:

- I. Como medida de austeridad presupuestal, la contabilidad de los ingresos, egresos y administración de valores, se lleve conforme a los sistemas de información establecidos por la Tesorería, mismos en los que se utilizarán los medios electrónicos que permita el avance tecnológico, con base en lo señalado en esta Ley, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos, nómina y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- II. La documentación comprobatoria de ejercicios fiscales anteriores y la del 2017 será remitida a través de medios digitales o electrónicos. La Auditoría Superior del Estado, podrá en el momento que estime así conveniente cotejar físicamente en los archivos que el Municipio ponga a su disposición la documentación en soporte papel fuente de los archivos digitales o electrónicos.

Así mismo, el Municipio deberá transparentar toda la información pública gubernamental de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 5.00 UMA.

DÉCIMO PRIMERO. Para el pago de los reintegros e indemnizaciones, se estará al dictamen que emita la Autoridad Municipal correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 64 fracción II inciso a) y b) de la presente Ley, considerando el uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción, se clasificarán de la siguiente manera:

- I. **No Habitacional.**-Se refiere a todo inmueble con edificaciones destinadas a uso distinto al habitacional, establecidas regularmente para prestar servicios de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico o se realicen todo tipo de actividades lucrativas o no lucrativas, espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización e intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas, las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado, las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, culto, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información o instrucción de cualquier índole; también se incluyen orfanatos, asilos, casas cunas, conventos y similares, clasificándose a su vez en:
 - a) **No Habitacional Económica (NH1).**- Esta construcción se caracteriza por tener espacios sin divisiones utilizados para usos múltiples; consta de servicios mínimos incompletos, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias visibles, desplantados sobre el suelo, con muros realizados a base de tabicón sin refuerzos; con ventanas de calidades igual o menores a las usadas para la construcción de la edificación,

techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos generalmente realizadas mediante la autoconstrucción.

- b) **No Habitacional Económica (NH2).**- Esta construcción cuenta con espacios semi-divididos para su uso; consta de servicios básicos, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias visibles, cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento a base de elementos prefabricados; muros de tabique rojo o pesado, piedra común de cara lisa, block hueco de concreto, aplanados sencillos de mortero o yeso, plafones aparentes, recubrimiento de azulejo de calidad económica; pisos de firme de concreto simple, pulido; ventanearía de herrería de ángulo, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de losas macizas de concreto armado y en algunos casos de lámina, prefabricados económicos, de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves para bodegas industriales o comerciales con claros mayores que libren la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros.
- c) **No Habitacional Media (NH3).**- Este tipo de construcciones se caracteriza por espacios pequeños y continuos consta de servicios básicos, instalaciones hidrosanitarias y eléctricas entubadas o visibles; muros de piedra brasa, tabique rojo, tabicón, prefabricados, block hueco de concreto; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanearía de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves para bodegas industriales o comerciales, con claros mayores que libren la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido con acabado en loseta.
- d) **No Habitacional Buena (NH4).**- Construcciones con espacios distribuidos para su uso, ya sea por adecuaciones a las construcciones o por tener espacios bien definidos, contando con; vestíbulos, pasillos con buena funcionalidad; instalaciones hidrosanitarias, de gas estacionario, eléctricas y aire acondicionado en tubería o visibles; cisterna, muros de piedra, de tabique rojo, tabicón, block hueco, prefabricados de ensamble sencillo, con acabados en interiores y exteriores a base de mortero, yeso o pasta; ventanearía con perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular, PVC; techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica, asbesto, bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts. y en el caso de naves para bodegas industriales o comerciales, con un claro mayor que libre la estructura de 8.01 a 10.00 metros, con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido y con recubrimientos.
- e) **No Habitacional Muy Buena (NH5).**- Son construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; contando a su vez con: instalaciones de gas estacionario, aire acondicionado, hidrosanitarias y eléctricas, de aire acondicionado, de voz y datos con, sistema de hidroneumático; muros en sus diferentes modalidades así como en algunos casos elevadores; ventanearía de perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entresijos; aligerados, reticulares, de concreto armado, armaduras compuestas, arcos autoportantes, prefabricados, losacero, o "multipanel", con o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts. y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libre la estructura de 10.01 mts. a 12 mts. con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de

firme de concreto armado y en ocasiones realizados a base de concreto estampado, pulido, escobillado o terminación en loseta.

- f) **No Habitacional de Lujo (NH6).**- Son las construcciones con proyecto específico para su uso, contando con; instalaciones de gas estacionario, hidrosanitarias con sistemas de hidroneumáticos , instalaciones eléctricas con subestaciones, aire acondicionado, de voz y datos, con tomas a base de llaves siamesas; muros en sus diferentes modalidades así como: elevadores, sistemas de seguridad y de circuito cerrado, en casos especiales con planta de tratamiento y cuarto de máquinas, con: Ventanería de aluminio realizadas a base de perfiles semi-estructurales con puertas principales automatizadas; y a su vez con cubiertas o entrepisos de losas reticulares, estructura tridimensionales, viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves para bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de firme de concreto armado y en ocasiones realizados a base de concreto estampado, pulido, escobillado o terminación en loseta.
- g) **No Habitacional Especial (NH7).**- Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; contando con; instalaciones de gas estacionario, hidrosanitarias con sistemas de hidroneumáticos, instalaciones eléctricas con subestaciones, aire acondicionado, de voz y datos, con tomas a base de llaves siamesas; muros en sus diferentes modalidades así como: elevadores, sistemas de seguridad y de circuito cerrado, con planta de tratamiento y cuarto de máquinas, con: Ventanería de aluminio realizadas a base de perfiles semi-estructurales con puertas principales y escaleras automatizadas; y a su vez con cubiertas o entrepisos de losas reticulares, estructura tridimensionales, viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves para bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura tridimensional de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de firme de concreto armado y en ocasiones realizados a base de concreto estampado, pulido, escobillado o terminación en loseta.

II. **Habitacional.**- Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda a la que se le incluye los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras, jaulas de tendido y elementos asociados a esta.

a) **Habitacional Precaria (HP).**-Son construcciones de usos múltiples establecidas sin proyecto arquitectónico, mismas que son realizadas en su mayoría por la autoconstrucción, cuentan con letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción, a través de elementos provisionales tales como: materiales pétreos utilizados en cimentación, estructuras a base de tabicón de concreto, tabique rojo, lamina o adobe; rigidizados mediante madera, castillos y cadenas de concreto armado de baja calidad; techos de lámina galvanizada o de asbesto; con acabados rústicos, aparentes, pisos de terracería, cemento pulido o escobillado, con ventanas y puertas de la misma calidad, los cuales determinan la vida útil de dichas construcciones.

b) **Habitacional Unifamiliar Económico (HUE).**- Son construcciones con espacios pequeños y algunas diferenciaciones, edificados en una sola planta, por lo regular

y en su mayoría son ubicadas en colonias populares o zonas bajas. Cuentan con zonas habitables de diferentes usos sin ninguna planeación o proyecto arquitectónico, presentando problemas de circulación, ventilación e iluminación debido a la nula zonificación de espacios, son realizadas a base de elementos constructivos elementales tales como: cimientos de mampostería o zapatas, estructuras de tabicón, tabique rojo, rigidizados mediante, castillos cadenas y trabes, con cubiertas de concreto armado; contando con acabados rústicos, aparentes y finos, así como pintura esmalte en muros, baños y cocina, con terminación de pisos de cemento pulido o escobillado, la vida útil promedio de estas viviendas es de 40 a 60 años, y generalmente carecen de equipamiento urbano, contando solo con servicios básicos.

- c) **Habitacional Unifamiliar Social (HUS).**- Son construcciones destinadas a uso habitacional, realizadas, edificadas en Planta Baja, o Planta Baja y Planta Alta, con espacios interiores bien definidos, normalmente sin problemas de circulación, ventilación o iluminación, contando en algunas ocasiones con un cajón de estacionamiento, de nivel socioeconómico medio, son localizadas regularmente en fraccionamientos o desarrollos habitacionales, cuenta con servicios completos, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias ocultas, accesorios como fregaderos, calentadores de gas, con uno o hasta dos baños; acabados texturizados en muros a base de pasta o yeso; ventanearía sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, losacero, mixtos o prefabricados de mediana calidad, en algunos casos con claros no mayores a los 4 metros; desplantado en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación, con estructuras a base de castillos, cadenas, cerramientos y trabes; pisos de concreto con loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.
- d) **Tipo Habitacional Unifamiliar Medio (HUM).**- Son las edificaciones destinadas a uso habitacional, generalmente realizadas a dos plantas con espacios amplios y diferenciados por sus usos, , cuentan regularmente con cochera para más de un vehículo, localizadas regularmente en el perímetro del Centro de la ciudad, colonias y fraccionamientos, con un nivel socioeconómico medio, cuentan con servicios completos, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, de gas, con más de dos baños al interior de la edificación y accesorios como: fregaderos, cocinas integrales, calentadores de gas, cisternas; acabados texturizados en muros a base de pasta o yeso; ventanearía de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería , pintura vinílica; techos de concreto armado, losacero, mixtos o prefabricados, en algunos casos con claros no mayores a los 4.5 metros. desplantado en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación, con estructuras a base de castillos, cadenas cerramientos, trabes; con terminación en pisos de concreto a base de loseta vidriada.
- e) **Habitacional Unifamiliar Bueno (HUB).**- Son las edificaciones destinadas a uso habitacional, generalmente realizadas a dos o más plantas con espacios amplios, totalmente diferenciados, especializados por uso y servicios, cuentan con áreas recreativas, cochera para más de dos vehículos, habitualmente este tipo de construcciones se localizan en fraccionamientos, zonas habitacionales de tipo residencial o colonias consolidadas de un nivel socioeconómico alto, cuentan con servicios completos, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, de gas estacionario, con más de tres baños al interior de la edificación, cuarto de servicio, lavado y planchado, cuarto de tv, estudio; con accesorios como: fregaderos, cocinas integrales, calentadores de gas, cisternas; acabados texturizados en muros a base de pasta o yeso; ventanearía de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería, pintura vinílica; techos de concreto armado, losacero, mixtos o prefabricados; desplantado en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa

de cimentación, con estructuras a base de castillos, cadenas cerramientos, trabes; con terminación en pisos de concreto a base loseta vidriada.

- f) **Habitacional Unifamiliar Muy Bueno (HUMB).**-Son las edificaciones destinadas a uso habitacional, con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales, cada recámara, regularmente cuenta con baño y vestidor integrado, contando con áreas recreativas, servicios, de esparcimiento y cochera para más de tres vehículos, habitualmente este tipo de construcciones se localizan en zonas habitacionales de tipo residencial o colonias consolidadas de un nivel socioeconómico alto, cuentan con servicios completos, instalaciones de gas estacionario, eléctricas e hidrosanitarias, sistema de hidroneumático, circuito cerrado y sistema de seguridad; accesorios como: fregaderos, cocinas integrales, calentadores solares y de gas, paneles solares, cisternas, interfón, teléfono, entre otros; acabados texturizados en muros y plafones, elementos decorativos a base de pasta, yeso, mármol, cantera y madera; ventanearía de fierro, aluminio o madera, herrería de perfil laminado, vidriería especial, pintura vinílica o tapiz; techos de concreto armado, falsos plafones, dobles alturas, losacero, reticulares, prefabricados, tablones sobre vigas de madera de buena calidad; desplantado en cimientos realizados de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación, rigidizados con estructuras a base de castillos, columnas, cadenas cerramientos, trabes; terminación en pisos de concreto con loseta vidriada, terrazos, parque de madera y mármol.
- g) **Habitacional Unifamiliar Especial (HUESP).**- Son las edificaciones destinadas a uso habitacional, generalmente realizadas a dos o más plantas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales, cada recámara cuenta regularmente con área de estar, baño y vestidor integrado, contando con áreas recreativas, servicios, de esparcimiento y cochera para más de tres vehículos, habitualmente este tipo de construcciones se localizan en zonas habitacionales de tipo residencial de nivel socioeconómico alto, cuentan con servicios completos, instalaciones de gas estacionario, de aire acondicionado, eléctricas e hidrosanitarias, sistema de hidroneumático, circuito cerrado y sistema de seguridad; accesorios como: fregaderos, cocinas integrales importadas, calentadores solares y de gas, paneles solares, cisternas, interfón, teléfono, TV por cable; acabados texturizados en muros y plafones, elementos decorativos a base de pasta, yeso, mármol, cantera y madera; ventanearía de fierro, aluminio o madera, herrería de perfil laminado, vidriería especial, pintura vinílica o tapiz; techos de concreto armado, falsos plafones, dobles alturas, losacero, losas reticulares armados con trabes de grandes o gruesos peraltes, con estructuras tridimensionales, prefabricados, bóveda catalana en claros grandes o el uso de vigas tipo "T", tablones sobre vigas de madera fina; desplantado en cimientos realizados de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación, rigidizados con estructuras a base de castillos, columnas, cadenas cerramientos, trabes; terminación en pisos de concreto con loseta importada, terrazos, parquet de madera y mármol.

DÉCIMO TERCERO. Para el Ejercicio Fiscal 2017 el Municipio de Oaxaca de Juárez continuará aplicando de manera general lo dispuesto por el Título III Capítulo IX de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal 2006, hasta en tanto el Municipio no suscriba el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para el efecto de homologar los procedimientos de cobro y determinación de derechos previstos por el Quinto Apartado, Sección Segunda, CAPITULO III, TITULO III, LIBRO PRIMERO de esta Ley, sin que sea óbice aplicar el mismo para los casos particulares que las Autoridades Fiscales determinen, facultándose a las Autoridades

Fiscales a suscribir todo tipo de acuerdos o convenios con la Comisión Federal de Electricidad para efectos de la presente Ley.

DÉCIMO CUARTO. Los excedentes que se recauden con motivo de la modificación al artículo 90 de esta Ley, al incrementar la base de cálculo del Impuesto Predial, se aplicarán fundamentalmente al fortalecimiento de la fiscalización de este Impuesto y realizar los estudios necesarios para elevar su recaudación.

DÉCIMO QUINTO. La Dirección de Ecología realizará durante el primer semestre del Ejercicio Fiscal 2017 un censo de árboles que se localicen en los predios ubicados en el Municipio, con la finalidad de emitir una constancia o documento que certifique la existencia y el número de árboles plantados en cada predio. Esto con el objetivo de que en el Ejercicio Fiscal 2017 se pueda otorgar un estímulo fiscal aplicable únicamente al Impuesto Predial, por la conservación de dichos árboles. Así mismo, deberá emitir durante el segundo semestre de 2017 los lineamientos bajo los cuales los contribuyentes podrán solicitar dicho estímulo fiscal.

Cualquier concepto de cobro de competencia de la Dirección de Ecología que no se encuentre debidamente reglamentado, no procederá su aplicación hasta en tanto se modifiquen los reglamentos respectivos.

En el caso de que el contribuyente opte por cubrir el monto del crédito fiscal, por medio de Dación en Pago, la Dirección de Ecología, deberá remitir al Jefe de la Unidad de Recaudación Municipal, el estado de cuenta, desglose de adeudos u orden de pago, que se obtenga a través del personal autorizado del SIHM.

Conjuntamente con la solicitud por escrito de la Dación en Pago y la valoración correspondiente a precios de mercado, misma que remitirá el Director de Ecología. El Recaudador deberá evaluar dicha propuesta y emitir el acuerdo correspondiente de la Dación en Pago hasta el 100% del crédito fiscal.

DÉCIMO SEXTO. Los reglamentos, manuales y demás disposiciones municipales aplicables deberán actualizarse para ser acordes a lo establecido en la presente Ley y publicarse en la Gaceta del Municipio de Oaxaca de Juárez, en tanto se actualicen dichas disposiciones antes mencionadas se seguirá aplicando en lo conducente la normatividad vigente.

DÉCIMO SÉPTIMO. En los trámites inmobiliarios municipales en donde sea necesaria la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción previstas en los artículos 64 y 69 de la presente Ley, se empleará de forma supletoria lo dispuesto por el Manual de Lineamientos y Procedimientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

DÉCIMO OCTAVO. Los Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades a que hace referencia esta Ley, podrán en cualquier momento, ser subrogados para su prestación, a las Instituciones de Salud Pública del Gobierno del Estado, mediante convenio de colaboración.

DÉCIMO NOVENO. Para el Ejercicio Fiscal 2017 se establece el programa de regularización administrativa y fiscal de construcciones efectuadas sin licencia de construcción, mediante el cual los contribuyentes que hayan realizado las mismas en el Ejercicio Fiscal 2011 y anteriores podrán ser beneficiados con el cobro único de la tarifa de 0.15 UMA por metro cuadrado.

VIGÉSIMO. Para el Periodo 2017 – 2018, el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; la Coordinación de Infraestructura y Desarrollo Urbano, emitirá un instrumento en materia de desarrollo urbano que incluye la actualización de los siguientes conceptos: Vialidades,

Usos del Suelo, Densidades, Estacionamientos y Rescate de Espacios Públicos y de aplicación inmediata.